

**LOS PROYECTOS DE APÉNDICE
DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN
(1880-1925)**

I

**LOS PROYECTOS DE APÉNDICE
DEL DERECHO CIVIL
DE ARAGÓN
(1880-1925)
I**

Estudio Preliminar:

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C. S. I. C.)

Excma. Diputación de Zaragoza

Zaragoza, 2006

Publicación número 2.300
de la Institución «Fernando el Católico»
(Excma. Diputación de Zaragoza)
Plaza de España, 2
50071 ZARAGOZA
Tff.: [34] 976 288 878/9. Fax: [34] 976 288 869
ifc@dpz.es
<http://ifc.dpz.es>

© Del estudio preliminar, Jesús Delgado Echeverría

© De la presente edición: Institución «Fernando el Católico»

I.S.B.N.: 84-7820-830-5 (obra completa)

84-7820-831-3 (vol. I)

Depósito Legal: *****

Preimpresión: A+D arte digital, S. L. Zaragoza

Impresión: Cometa, S. A. Zaragoza

IMPRESO EN ESPAÑA - UNIÓN EUROPEA

ESTUDIO PRELIMINAR*

EL CAMINO ARAGONÉS

La Compilación del Derecho civil de Aragón aprobada en 1967 ha estado vigente hasta abril de 1999 casi en su totalidad. Ahora que la Ley de Sucesiones por causa de muerte (Ley 1/1999, de 24 de febrero) inicia una nueva etapa con el declarado propósito de reformular el Derecho civil de Aragón en un nuevo Cuerpo legal, es buen momento para echar la vista atrás y reflexionar sobre el camino recorrido en la redacción de leyes civiles aragonesas en la Edad contemporánea. En primer término, para profundizar en el conocimiento de la cultura jurídica específicamente aragonesa; pero también, dado el papel central que el foralismo aragonés ha tenido en algunos momentos, para mejor comprender la historia de los Derechos civiles «forales o especiales» en sus relaciones con el Código civil. Sin esa historia, las actuales competencias legislativas autonómicas serían incomprensibles.

Salvo en Aragón, las leyes que en cada territorio foral recogieron por vez primera, en la edad contemporánea, su Derecho civil propio son todas posteriores a la guerra civil y al Congreso Nacional de Derecho civil celebrado, significativamente, en Zaragoza en 1946. La primera Compilación, la del Derecho vizcaíno, apareció en 1959: sesenta y un años después de que la Ley de Bases del Código civil (1888) prescribiera en su artículo 6º que «el Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o en varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen». En los demás territorios el proceso se retrasa aún más (Cataluña, 1960; Baleares, 1961; Galicia, 1963) hasta llegar a la Compilación navarra de 1973, muy cerca ya de importantes cambios en la configuración global del Derecho civil español, primero por la reforma del Título Preliminar del Código civil del mismo año 1973 y luego, mucho más profundamente, por la Constitución de 1978.

Bien puede decirse que, salvo en Aragón, las previsiones de la Ley de Bases de 1888 sobre legislación mediante «apéndices» al Código en materia de Derechos forales quedaron incumplidas. Las Compilaciones de sesenta y setenta

* Este estudio fue redactado y entregado para su publicación en 1999, de ahí que no se haga referencia a leyes aragonesas posteriores, como la ahora vigente de régimen económico matrimonial y viudedad.

años más tarde eran ya otra cosa. Su relación con la ideología codificadora y el reconocimiento del monopolio legislativo del Estado era cuanto menos ambigua, y de clara contradicción en el caso navarro. Bastará señalar aquí un sólo rasgo: ninguna de estas Compilaciones deroga el Derecho anterior. No contienen disposición derogatoria, sino que, entre las finales, incluyen una por la cual las disposiciones del Derecho anterior (Fuero de Vizcaya, Constitucions i altres drets...) «quedan sustituidas» por las disposiciones de la Compilación. La Compilación navarra es el caso extremo. La Ley estatal correspondiente (que se quiso fuera «ley de prerrogativa») consta de un único artículo en el que «se reconoce como vigente el Derecho civil de Navarra recogido en el texto que a continuación se transcribe, que queda aprobado y entrará a regir como Compilación del Derecho civil de Navarra»: las 596 leyes de la Compilación (se rechaza incluso la técnica de división en artículos) no forman parte de la Ley promulgada, que no tiene otra función que «reconocerlas como vigentes».

En Aragón las cosas fueron de otro modo. Tras el Código, todas las regiones habían iniciado aparentemente el mismo camino, pero sólo Aragón puso los medios para llegar a resultados acordes con el punto de partida dentro del marco de la codificación. No es el caso ahora de lamentarlo o celebrarlo. Quizás la Compilación de 1967 pudo haber abarcado más materias si no se hubiera renunciado a ellas en 1925; acaso, por el contrario, sin el Apéndice hubiera quedado en los años sesenta menos Derecho aragonés susceptible de compilación, desmochado por la jurisprudencia unificadora y el desapego creciente de la Universidad y la abogacía zaragozanas. El hecho es que hubo «Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», aprobado por Decreto de 7 de diciembre de 1925, que entró en vigor, por previsión expresa, el 2 de enero de 1926.

EL «APÉNDICE» DE 1925

Este «Apéndice» es el texto final de los que se publican en la presente obra. El único de ellos que rigió como ley (primero por el Decreto de la Dictadura antes citado, luego ratificado con fuerza de ley, con otros muchos, por la República, en su Ley de 30 diciembre 1931), conformando la vida jurídica civil aragonesa durante más de cuarenta años. Pero no es de la aplicación del Apéndice de lo que hemos de ocuparnos aquí¹, sino de los antecedentes próximos y remotos de su formación. Los antecedentes remotos (Conclusiones del Congreso

¹ Sobre la aplicación judicial de las normas contenidas en el Apéndice, *vid.* VALENZUELA LA ROSA, JOSÉ y SANCHO DRONDA, JOSÉ LUIS, *El Apéndice foral aragonés a través de la jurisprudencia*, ADA, III, 1946, págs. 375-451; para fechas posteriores, y hasta su derogación, las excelentes Crónicas de Jurisprudencia (Tribunal Supremo y Audiencia Territorial de Zaragoza) redactadas por

de Jurisconsultos, Memoria y Adición de Franco y López, Proyecto de 1899) y el precedente próximo (Proyecto de 1904) pueden considerarse expresión de los deseos aragoneses. El Apéndice (con su Proyecto de 1923), la magra, enteca y tardía respuesta que desde Madrid se da a estos deseos.

Dada la evidente desproporción entre las propuestas aragonesas de codificación civil y su fruto en la Gaceta de Madrid en forma de «Apéndice», el Apéndice de 1925 recibió una acogida muy desfavorable en los medios jurídicos aragoneses. Como escribió MONEVA, «se hizo más vehemente entre los letrados aragoneses el deseo de corregir yerros del Apéndice que lo había sido el de verlo publicado»². De hecho, tan pronto como se pudo (y esto fue en 1935) se consiguió formar una Comisión «de Abogados y Jurisconsultos aragoneses» para la revisión del Apéndice (O. M. 15 junio 1935), en la que inmediatamente se redactó una «Ponencia Preparatoria» (obra de Sancho Seral, De la Fuente Pertegaz, Ortega San Inigo, Palá Mediano y Castán Tobeñas, discutida en sesión de 21 de julio de 1935) que comienza con un «juicio crítico sobre el Apéndice vigente». Según esta «Ponencia», fundamental para la posterior historia legislativa (pues fue asumida en 1944 como base para la redacción de la que acabó siendo la Compilación de 1967), son «los defectos mayores del Apéndice, juzgando en general, la falta de sistematización y la obscuridad de su estilo», así como, señaladamente, su tratamiento del problema de las fuentes. Pero no dejaba la Ponencia de reconocer el efecto positivo que su promulgación produjo en la práctica: «Con todos sus defectos el Apéndice vino a remediar la perturbación causada en la vida jurídica aragonesa por los Tribunales y aún por los profesionales del Derecho aragonés, que olvidaban frecuentemente las peculiaridades del Derecho aragonés, aplicando cómodamente preceptos de la llamada legislación común»³.

José LORENTE SANZ y publicadas en el Anuario de Derecho Aragonés desde su primer número (1944). En general, la colección del citado ADA constituye la mejor documentación sobre la vida jurídica civil aragonesa bajo la vigencia del Apéndice, si bien nació por impulso de un grupo de foralistas comprometidos en la tarea de lograr su superación.

² MONEVA y Puol, Juan, voz «Derecho civil de Aragón» en NEJ Seix, t. I, pág. 189. Pueden verse testimonios de esta crítica en GIL Y GIL, Gil, *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho Foral de Aragón*, Zaragoza, 1928; DE LA FUENTE PERTEGAZ, Pedro, *Derecho foral de Aragón*. Conferencias en la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1936; PALÁ MEDIANO, Francisco, voz «Derecho civil de Aragón» en NEJ Seix, t. I, pág. 191; también en Jornadas de Derecho Aragonés, Zaragoza, 12 a 15 de junio de 1961, págs. 8 y 13; y tantos otros. El único mérito que se suele reconocer al Apéndice es el de haber puesto fin a la abusiva jurisprudencia del Tribunal Supremo negando aplicación a las normas aragonesas sobre sucesión abintestato y, desde el punto de vista de la práctica, su —relativa— facilidad de aplicación.

³ Esta «Ponencia Preparatoria», así como noticia sobre los primeros pasos en la reforma del Apéndice, puede verse en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Estudio Preliminar» a *Informes del Seminario (1954-1958)*, editados por El Justicia de Aragón, tres volúmenes, Zaragoza, 1996 (en particular, vol. I, págs. XXX y stes. y LV y stes.)

La Exposición de Motivos del Apéndice (formalmente, exposición dirigida por el Ministro de Gracia y Justicia don Galo Ponte Escartín al someter su texto a la aprobación de Alfonso XIII) señala los antecedentes del mismo mencionando el Decreto de 2 de febrero de 1880, la Memoria de Luis Franco y López fechada el 31 de diciembre del mismo año, el Congreso de Jurisconsultos aragoneses reunido entre noviembre de 1880 y abril de 1881, el «Proyecto Ripollés» y el elaborado por una comisión formada según Decretos de 17 y 24 de abril de 1899 (y publicado en 1904). A este último, en otro lugar de la Exposición, con palabras de Antonio Maura se le califica de «el más valioso antecedente, verdadera base del adjunto proyecto». En términos generales, son apreciaciones correctas (lo que no cabe admitir sin reparos de otras afirmaciones de mayor enjundia jurídica y política contenidas en la misma Exposición). Sería inadecuado —e inútil— buscar antecedentes significativos anteriores a los citados. Un «apéndice» es, según la Academia, «cosa adjunta o añadida a otra, de la cual es como parte accesoria o dependiente»: la «cosa principal» a la que el Apéndice vino a ser añadido en 1925 es el Código civil, cuya publicación se ordenó el 6 de octubre de 1888. El Decreto de 2 de febrero de 1880 puso en marcha el procedimiento que culminó con la aprobación de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 (por la que se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil), Ley de Bases de la que formalmente trae causa el Apéndice. A 1880, por tanto, hemos de remontarnos.

EL COMPROMISO CODIFICADOR DEL «CONGRESO DE JURISCONSULTOS ARAGONESES» DE 1880-81

Los Jurisconsultos aragoneses, reunidos en Congreso hace ya más de un siglo, se comprometieron a formular un Código del Derecho civil de Aragón cuando todavía no se había alcanzado en España un Código civil. Caso único en el conjunto de los que entonces se llamaban «Derechos forales», que pone en evidencia una identificación mayoritaria con la ideología codificadora y explica, luego, una actitud ante el Código civil español sustancialmente aprobatoria.

El impulso para el Congreso de Jurisconsultos aragoneses que se reunió en Zaragoza entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881 proviene de Gil Berges, a la sazón Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza. En unas breves páginas (un prólogo fechado en diciembre de 1879) proclama este importante político republicano (había sido Ministro de Gracia y Justicia en la Primera República) la necesidad de la codificación civil en España. Según sus palabras, «de no dar solución al problema, seguirá señalándonos como un anacronismo del siglo XIX. El estado actual es absolutamente insos-

tenible»). Lo que quería era, precisamente, una codificación unificadora, pues su propuesta la entiende como «un adelanto efectivo, un paso directo hacia el definitivo cumplimiento de la promesa *de que unas mismas leyes rijan para todos los españoles*» (cursiva del autor).

Ahora bien, si la promulgación de un Código civil español sigue retrasándose, los aragoneses deben tomar la iniciativa de formar un Código civil aragonés: un verdadero Código, «Cuerpo legal completo, ordenado y metódico», formado por, a) de una parte, todos los artículos del Proyecto de 1851 que, cualquiera que sea su procedencia, no lesionen la esencia y nervio del Derecho foral; b) sustituyendo los contradictorios con éste por las disposiciones que constituyen la legislación civil aragonesa, «expurgadas de resabios y rancideces de la edad media, rectificadas en sus extravíos, fijadas en los puntos controvertibles, innovadas en lo necesario y con tendencia a un fin nacional». Naturalmente, ello supone la derogación de los Fueros y Observancias, pues, desde su promulgación, el Código aragonés, aunque limitado en el espacio, habría de ser un verdadero código en la tradición ilustrada y revolucionaria.

El Congreso de Jurisconsultos aragoneses fue convocado para realizar esta tarea de codificación del Derecho aragonés propuesta por Gil Berges (quien presidió la Comisión organizadora y, luego, el Congreso mismo).

Pero el Decreto de 2 de febrero de 1880 vino a condicionar aquellos propósitos. En él Álvarez Bugallal, ministro de Gracia y Justicia (conservador) previene a la Comisión de Códigos que emprenda inmediatamente la obra de la codificación civil, tomando por base el proyecto de 1851, y la deje ultimada en el término de un año. Propone una «transacción generosa» en la cuestión foral, a cuyo objeto nombra como miembros correspondientes de la Comisión un letrado de reputación por su ciencia y práctica por cada uno de los territorios forales, a fin de, con su cooperación, regular en el proyecto de Código «todas las instituciones forales que pudieran extenderse al país entero, dejando fuera, para ser objeto de leyes especial, las verdaderamente irreductibles». Tales representantes debían redactar sendas «Memorias sobre las instituciones civiles que, por su vital importancia, fuera conveniente conservar en dichas regiones», para incluirlas, como excepciones, en el Código general. Tales Memorias fueron, en efecto, redactadas y publicadas.

Para elaborar la correspondiente al Derecho aragonés el ministro nombra vocal correspondiente de la Comisión General de Codificación a su correligionario Luis Franco y López, abogado y hombre público de notabilísimo prestigio e indudable competencia. Para cuando el Congreso concluye, Luis Franco ya había presentado en Madrid su Memoria (de la que luego habremos de ocuparnos), que fecha en 31 de diciembre de 1880.

La marcha de los trabajos en la Comisión de Codificación, que ahora, en 1881, sí que parece por fin que culminarán con la aprobación de un Código civil español (de hecho, se promulgó en 1888), conduce por vías nuevas a la vez que impone un marco preciso a toda iniciativa codificadora específicamente aragonesa. Creo que ésta es suficiente explicación de por qué un acuerdo fundamental del Congreso, el adoptado el día 7 de abril de 1881 por el que se constituye una Comisión codificadora, compuesta por dieciséis jurisconsultos (que se nombran) para que redacten un Proyecto de Código civil Aragonés, nunca se llevó a efecto en sus propios términos. Como han aclarado Morales y Bellido⁴, al dar noticia de las Actas de aquel Congreso y otros documentos por ellos encontrados en relación con el mismo, las sesiones no se clausuraron, sino que al final del acta de la última sesión celebrada (la de 7 de abril) se hace constar lo siguiente:

«No habiendo asunto alguno que tratar, se levantó la Sesión, decidiéndose avisar por citación especial a los Señores Jurisconsultos, para cuando el Congreso reanudase sus tareas, para aprobar el Código Civil Aragonés que en el plazo indicado redactará la comisión nombrada al efecto».

El «plazo indicado» era de seis meses. La Comisión llegó a constituirse y es interesante dejar aquí constancia de sus dieciséis componentes: J. Gil Berges (Presidente), J. Martón (Vicepresidente), E. de la Peña (Secretario Primero), Ricardo Sasera (Secretario Segundo), Guillén, Espondaburu, Casajús, Sala, Aybar, Naval, Canales, Penén, Ximénez de Zenarbe, Isabal, Santapau y Ripollés. A buena parte de ellos los veremos aparecer más de una vez en la continuación de esta historia, como miembros de sucesivas Comisiones. Pero ésta, la del Congreso, no dio cumplimiento en encargo recibido. No parece que lo intentara.

Quizás entendió que era paso previo necesario la recopilación de las costumbres jurídicas, interpretando así una resolución del Congreso, para lo que acordó en sesión de 10 de noviembre de 1881 «dirigir una circular a los compañeros de los partidos judiciales, a fin de que transmitan a la Comisión Codificadora una relación de las costumbres jurídicas que en sus respectivos territorios existan». Este intento tampoco tuvo mucho éxito: respondieron los

⁴ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, y BELLIDO Y DIEGO MADRAZO, Daniel, «La reforma del Derecho civil aragonés: el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881», *Actas de los sextos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, págs. 7 y stes. El dato, en pág. 16.

abogados de dos partidos judiciales (Sos y Albarracín), y sólo con el silencio los de los otros veintinueve⁵.

Pero, sobre todo, el paso del tiempo hacía prever como inmediata la promulgación de un Código civil español y dejaba menos espacio para un Código aragonés, que acabaría buscando su acomodo en la Ley de Bases de aquél, como un «apéndice» suyo. Es significativa la diferente manera de encarar el Código aragonés en los acuerdos al respecto de 18 de noviembre de 1880 y en el que, el 7 de abril de 1881, formula el mandato a la Comisión Compiladora.

Los acuerdos de 18 de noviembre de 1880, sobre el tema primero, fueron los siguientes:

«1º Es oportuna la codificación del derecho civil foral vigente en Aragón. 2º No solo es oportuna, sino también conveniente, la codificación del Derecho foral vigente en Aragón. 3º Al hacerse la codificación del Derecho civil aragonés, deben aceptarse las reformas y supresiones aconsejadas por la experiencia. 4º Hecho el Código civil aragonés, deberá solicitarse que sea desde luego promulgado como ley de Aragón, y que rija mientras no se publique el Código general civil de España. 5º Si llega a formularse un proyecto de Código general civil de España, deberá solicitarse que se incluyan en él las instituciones fundamentales del Derecho civil aragonés como Derecho general de España o como Derecho particular de Aragón. 6º Después de formado el Código civil aragonés, deberá acudir al Derecho general para suplir sus deficiencias.»

En los acuerdos de la última sesión (7 de abril de 1881) el Código civil aragonés se entiende necesariamente limitado a «todo el derecho civil especial de Aragón que debe quedar vigente como excepción del derecho común de España». «Especial», «excepción» y «derecho común de España» son conceptos clave en este texto, y lo serán en efecto en los siguientes cien años. Pero, ¿es verdadero Código el que así constriñe su contenido y se constituye en especial respecto de un derecho común?

Costa plantea así el dilema: «¿Cuál había de ser el resultado de los trabajos y deliberaciones del Congreso? ¿Un código o una compilación? La Sección 1ª —explica de seguido— se resolvió por lo primero»⁶, pero el Congreso se apartó de su dictamen, al menos en un punto clave: el Código aragonés no había de ser completo, sino necesitado de un Derecho supletorio, en cuyo

⁵ Vid. COSTA, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, págs. 115-116, 170 y 172 y stes. de la edición de Guara Editorial, Zaragoza, 1981.

⁶ COSTA, *op. cit.*, pág. 39, donde discute ampliamente la cuestión hasta la página 49.

concepto se tiene al castellano. Ahora bien, lo acordado no puede entenderse tampoco como mera compilación del Derecho preexistente (como propuso Naval, contrario a la elaboración de un Código, al publicar poco después una compilación del «Derecho foral vigente»)⁷. El énfasis en las necesarias supresiones, innovaciones y reformas, así como en el orden y el método (ya que no en el carácter completo de la obra) sitúan la empresa en el terreno de la codificación. Es significativo que los juristas aragoneses siguieran reivindicando el nombre de código para la obra legislativa proyectada, al menos en los veinticinco años siguientes, como veremos.

LAS CONCLUSIONES DEL CONGRESO, DIRECTRICES DE POLÍTICA LEGISLATIVA

Los acuerdos adoptados en el Congreso, respuesta al cuidadoso cuestionario previo circulado a los congresistas, acuerdos tomados tras formales deliberaciones y mediante votación reglamentaria, sirvieron de guía en todos los trabajos legislativos posteriores, señaladamente en los conducentes al Proyecto de 1899.

Los acuerdos o conclusiones tienen la finalidad de fijar el sentido general de los preceptos que la Comisión Codificadora habría de redactar para el Código Civil Aragonés, a la manera de «bases» para su desarrollo en el texto articulado. Contienen, por tanto, sustanciales y conscientes propuestas de modificación del Derecho aragonés entonces vigente, algunas de ellas acordes con los puntos de vista que habían triunfado en el Código civil francés y que se recogían en el Proyecto de 1851, más como consecuencia de la ideología liberal codificadora compartida por los congresistas que con la finalidad específica de acercamiento al Derecho castellano o de facilitar la formación de un Código civil español único. Da la impresión de que son las normas que se pretenden modificar legislando para el futuro (objeto previsible de mayores desacuerdos) las que, por ello mismo, ocupan mayor espacio en las conclusiones.

Algunas de las propuestas innovadoras entraron luego en el Derecho vigente y hoy las vemos como cosa ordinaria. Así la fijación de la mayoría de edad a los veinte años (en los fueros, a los catorce), «salvo lo vigente y dis-

⁷ NAVAL Y SCHMID, *Compilación articulada del Derecho foral vigente en Aragón y conclusiones aprobadas por el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, con observaciones a las mismas*, Zaragoza, 1881.

puesto en los fueros de 1564 y 1585» (cap. I, tema II); la extensión de la viudedad a todos los bienes muebles o inmuebles (entonces recaía únicamente sobre estos últimos), pero también la limitación de la misma para «la mujer que case con viudo y el hombre que case con viuda que tengan hijos» y la posible incautación de los bienes usufructuados ante ciertos incumplimientos del viudo (cap. III, temas I). A propuesta de Costa, el Congreso se pronuncia sobre la introducción en el Código civil aragonés del «Consejo de Familia», «teniendo en cuenta, como precedentes para completarlo y sistematizarlo, el consejo doméstico de la costumbre altoaragonesa»: claro antecedente de la Junta de Parientes de la Compilación. Tampoco la clara expresión de que «no debe permitirse que el marido disponga de clase alguna de bienes sitios de la sociedad conyugal, si no consiente su mujer», difícilmente fundada, en sus propios términos, en el Derecho tradicional, nos llama hoy la atención.

Pero quizás sean más y de gran alcance las propuestas de supresión o de modificación radical. En el régimen económico matrimonial, no se aceptan las ventajas (salvo expresamente pactadas: cap. II, tema X), ni la sociedad conyugal continuada (cap. III, tema III), ni los muebles habrían de ser comunes, salvo pacto (cap. II, tema IX). En otros temas, se rechaza el consorcio o fideicomiso foral (del que «debe prescindirse»: cap. V, tema III) o el retracto gentilicio: «este medio de rescisión de la venta de ciertos bienes inmuebles, debe proscribirse» (cap. V, tema III).

Más notable la propuesta de supresión, en sustancia, de los pactos sucesorios, puesto que aun incluidos en capitulaciones matrimoniales «tendrán carácter de revocables los que establezcan los contrayentes sobre sucesiones y disposiciones de sus bienes para después de su muerte» (cap. II, tema II), mientras que las donaciones entre cónyuges, si bien permitidas «serán siempre revocables a voluntad del donante» (cap. II, tema V). Se mantiene el testamento mancomunado (la cuestión era si debían «conservarse los testamentos mutuos o recíprocos, y los conjuntos, vulgarmente llamados de hermandad), pero entendido meramente como «facultad de testar en un solo acto marido y mujer, disponiendo cada uno de sus respectivos bienes», de manera que «no debe conservarse el testamento en que marido y mujer en un solo acto se instituyen recíprocamente herederos», y en ningún caso puede conseguirle la irrevocabilidad, respecto de lo que se recuerda el «principio general *ambulatoria est voluntas hominis usque ad mortem*» (cap. IV, tema III). Expresamente manifiestan que «debe condenarse por antiforal ... la práctica seguida por algunos testadores de que, teniendo hijos, instituyen heredero al cónyuge, siquiera tal institución sea hecha con obligación de distribuir a su muerte los bienes entre los hijos» (cap. IV, tema V).

En algunos de estos últimos temas, el consenso debía de ser entonces muy amplio, pues planteamientos similares se advierten en la Memoria de Luis Franco y López; aunque luego es obvio que la historia ha ido por otros caminos. En todo caso, debe repetirse que el Congreso no pretendía la compilación, la fijación, la conservación o el estudio del Derecho entonces vigente, sino trazar criterios de política legislativa para un inmediato Código civil aragonés. Las intervenciones de los juristas aragoneses en las sesiones del Congreso, expresión de su notable conocimiento teórico y práctico del Derecho entonces aplicable, son mucho más ricas de lo que la lectura de los textos votados como conclusiones puede hacer suponer.

De momento, sigue siendo la obra de Costa la mejor fuente para el conocimiento de los debates, mientras Morales y Bellido no den a la imprenta las Actas del Congreso por ellos encontradas y transcritas. Las conclusiones, aunque están impresas en varios lugares (el de más fácil consulta, la citada obra de Costa), parece convenientes publicarlas aquí de nuevo, como se hace en forma de Anexo a este Estudio Preliminar.

LA «MEMORIA» DE FRANCO Y LÓPEZ Y SU PROYECTO DE «INSTITUCIONES CIVILES DE ARAGÓN»

Cuando D. Luis Franco y López es nombrado vocal correspondiente de la Comisión de Codificación y recibe el encargo de elaborar una Memoria sobre las instituciones del Derecho civil aragonés, el Barón de Mora tiene sesenta y dos años y un prestigio social, político y jurídico de primera magnitud. De familia noble, abogado desde que se licenció en Derecho en la Facultad de Zaragoza, con uno de los despachos profesionales más boyantes. En la vida política, dirigente del partido conservador, Diputado a Cortes, senador electivo varias veces (luego lo fue vitalicio), había sido Alcalde de Zaragoza incidentalmente en 1843 y luego cuatro veces más, la última en 1875, además de Diputado Provincial y Presidente de la Diputación, así como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, entre otros cargos. Más tarde sería presidente de la Real Academia Jurídico Práctica Aragonesa (1884-86) y Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País (1890-92). En resumen, en términos de la época, todo un prócer.

De su conocimiento del Derecho aragonés había dado temprana muestra al publicar en 1841, junto con su coetáneo y amigo Felipe Guillén y Carabantes, unas *Instituciones de Derecho aragonés*, compendio único en castellano —el anterior en el tiempo es el *Tyrociniūm* de Lissa, de 1788, en latín—, tan buscado luego cuando ya agotada la edición que, al parecer, fue objeto de

plagio. Moneva —que da esta última noticia— lo encomia señalando que «de él hemos aprendido el Derecho civil nuestro los juristas aragoneses de tres generaciones»⁸. Su dominio creciente del Derecho aragonés, que le llevó a señalar mucho más tarde algunas deficiencias de aquellas Instituciones, no lo fue sólo en lo preciso para su aplicación práctica, sino también en la historia y la erudición. En la «Memoria» que nos ocupa da buena muestra de la amplitud y variedad de sus intereses intelectuales en el campo del Derecho, y aun fuera de él⁹. Las citas de juristas, aragoneses —aunque ninguno coetáneo—, españoles y extranjeros, numerosas y variadas; pero también de Tácito, Herber Spencer, Fermín Caballero, Le Play, Balmes y el Génesis. Hace referencia al manuscrito del «Vidal Mayor» que poseía —no sabemos por qué título— y que sus descendientes vendieron, en términos tales que muestran que lo había leído y estudiado y apreciaba su valor histórico y artístico (véase la interesante nota de la pág. 33 de la «Memoria»).

El encargo recibido por Luis Franco —como los demás letrados por Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas, islas Baleares y Galicia— consistía en redactar «en término de seis meses, una Memoria acerca de los principios e instituciones de Derecho foral que, por su vital importancia, fuese, a su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general, y también de aquellos que por innecesarios o desusados pudiera y debiera prescindirse, concluyendo por formular su pensamiento en artículos»¹⁰.

⁸ La cita de MONEVA, en «Biografías de Franco y Guillén», *Anuario de Derecho Aragonés*, 1944, pág. 14. Notable asimismo el testimonio de ISABAL (*Exposición y Comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1926, pág. 29), quien dice sobre las Instituciones que «son, a mi juicio, y lo digo sin hipérbole, el libro que más ha influido, después del Repertorio de Molino, en la vida jurídica aragonesa; desde antes de la mitad del siglo pasado, el más consultado, el que preferentemente servía en el Universidad, en los Tribunales, y donde quiera, para aprender y aplicar el Derecho civil aragonés».

Las *Instituciones* ... se han publicado en facsímil por la Institución «Fernando el Católico», con una introducción del Profesor Fairén Guillén, descendiente del coautor de la obra. Algunas precisiones biográficas en la voz «Franco y López, Luis», en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, VII, 1981, firmada por su descendiente Carlos Franco de Espés y Mantecón.

⁹ Al final de su vida publicó *Tesoro Bíblico. Dios y su divina palabra. Recopilación ordenada de las verdades y preceptos, consejos y sentencias, que en lo dogmático y moral se contienen en los sagrados libros*, obra que supongo es la que causa la observación de MONEVA de que «era muy docto en Sagrada Escritura y hablaba discretamente de Arqueología y de Astronomía, en cuanto con la Biblia tienen relación».

¹⁰ La evidente excepcionalidad y subordinación pretendida del Derecho aragonés respecto del futuro Código civil adquirió caracteres aún más restrictivos en el Proyecto de Ley de Bases que Alonso Martínez presentó el 22 de octubre de 1881.

Luis Franco cumple el encargo en sus propios términos, convencido al parecer de la bondad de la vía iniciada, con actitud muy diferente en esto a la reacción de Durán y Bas expresada en su «Memoria», única de las de aquella coyuntura que puede compararse con la de Franco en amplitud y profundidad.

Un sesgo, con todo, puede advertirse en la *Memoria* de Luis Franco, y es el mayor énfasis que pone en las reformas a su juicio necesarias en el Derecho aragonés. Se comporta con el Derecho aragonés con libertad similar a la usada por sus colegas de la Comisión de Codificación con el Derecho castellano al insertarlo en el Código civil. Es significativo el título que antepone al texto articulado (pág. 165): «Instituciones del Derecho civil vigente en Aragón que deben quedar subsistentes *con las reformas y adiciones que es conveniente establecer*». La primera parte del título procede del Decreto de 2 febrero 1880, pero el final es propio de Franco, que en la primera línea del prólogo denomina al Proyecto, simplemente, «de reformas de nuestro Derecho foral».

Un planteamiento, por tanto, que permite calificar al suyo de «Proyecto de Apéndice» al Código civil español *avant-la-lettre*; planteamiento que acaso puede hacerse concordar en lo esencial con las intenciones del Congreso de Jurisconsultos, una vez descartada la posibilidad de un Código aragonés completo, anterior en el tiempo al general. Franco evita en la Memoria la denominación «Código civil aragonés». De acuerdo con el Decreto de 2 de febrero de 1880, al que obedece su Memoria, los preceptos aragoneses se incluirían —como excepción— en el «Código general», que habría de tener un contenido

El texto previsto para la Base 17ª era el siguiente: «Para aproximarse a la uniformidad de la legislación en todo el reino, se trasladarán al Código civil, en su esencia, las instituciones forales que por su índole puedan y deban constituir, con ventaja común, el derecho general de los ciudadanos españoles. Fuera de esto, en las provincias aforadas se conservarán, por ahora, y serán objeto de un proyecto de ley especial que el Gobierno presentará a las Cortes, aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres es imposible suprimir sin afectar hondamente a las condiciones de la propiedad o al estado de la familia.

El Gobierno procurará, sin embargo, al redactar el Código general, establecer entre éste y aquellas instituciones especiales la posible asimilación, para que las diferencias que resulten subsistan tan sólo como excepción de una regla común, sin romper la armonía que debe existir entre instituciones similares y acercándose cuanto sea dable a la unidad legislativa.

En todo caso, los naturales de las provincias aforadas, y los que en ellas posean bienes inmuebles o derechos reales, podrán optar a su voluntad entre sus peculiares instituciones y legislación general del reino, en cuanto no perjudiquen a los derechos de tercero.

En consecuencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, con la publicación del Código civil quedarán derogados los Códigos romanos y los Decretales en las provincias donde hoy se aplican como derecho supletorio».

transaccional y acaso una estructura plural que diera cabida a todos los Derechos civiles españoles¹¹. Esta idea es ya desechada en el proyecto de Ley de Bases presentado por Alonso Martínez, que reenvía al futuro la elaboración de un «proyecto de ley especial».

La actitud transaccional y de conciliación de Franco para facilitar la aprobación del Código es patente y él mismo la pone repetidamente de relieve, a la vez que encomia la «bondad, tolerancia y deseo de conciliación entre las legislaciones españolas» con que los miembros de la Comisión de Codificación han atendido a sus palabras en las sesiones de la misma (*vid.* pág. 6 del prólogo y 9 y stes.), enumerando algunas instituciones que, en su opinión, se han aceptado en el Código procedentes del Derecho aragonés, aunque —ha de reconocer— en una forma muy diferente y mucho más tenue: la viudedad, convertida en legítima del viudo; la libertad de testar disponiendo entre los hijos, al ampliarse al tercio la parte de libre disposición y la troncalidad, en la forma de la reserva del art. 811 del Código.

La primera parte de la Memoria está dedicada a una presentación y defensa encomiástica del Derecho aragonés (con referencias también al público, que supone mejor conocido fuera de Aragón), cuyo tono y alcance general queda bien representado por el siguiente párrafo: «Pero no sólo es digna de estudio y de justos elogios la legislación civil aragonesa por haber sido muy superior a la época en que fue establecida, por haberse adelantado en no pocos siglos, respecto de muchas instituciones, a las naciones que creen hallarse a la cabeza del progreso moderno, por su notable originalidad, por la filosofía y profundidad de casi todas sus disposiciones, y por el espíritu de igualdad y de libertad que les sirve de base, sino por lo que es, si cabe, más

¹¹ Pasados cuarenta años Isabal sigue interpretando de este modo la iniciativa de Álvarez Bugallal: «No era una codificación aparte de la legislación de Castilla y de cada una de las legislaciones forales lo que A. Bugallal proponía: su aspiración era una transacción mediante la cual se llegara a la unidad legislativa sin excepciones; se tomaría de todas partes lo que a todos pareciera admirable». Por ello, aprecia que el lenguaje del Decreto de A. Bugallal «era bien diferente del que hasta entonces se había empleado desde Madrid en nombre de España, como si esta se hallara reducida a las provincias que se regían por la legislación de Castilla» (*Exposición y Comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1926, pág. 28). La diferencia con lo aprobado en la Ley de Bases de 1888 la identifica así: «En vez de un Código general, esto es, único para toda España, en que la legislación de Castilla apareciera mezclada y confundida, mediante convenidas transacciones, con las legislaciones forales, se había venido a parar a un Código general, único para las provincias no aforadas, y supletorio para las de Fuero, cuyas legislaciones, en lo que se creyera conveniente conservar, se quería respetar en los respectivos Apéndices que habían de formarse» (op. cit., pág. 33).

importante y de más utilidad práctica, por su grandísima sencillez, por el corto número de sus preceptos, y por haberse conseguido con ello lo que sus autores se propusieron, —el dar muy poca ocasión a litigios» (págs. 34-35). No todos los datos históricos plasmados en la Memoria pueden ser hoy admitidos, aunque es notable su información y erudición, especialmente reflejada en las notas (por ejemplo, la noticia que en la de la pág. 14 da sobre un manuscrito del Marqués del Risco merecería ser explorada). Algunas de sus valoraciones corresponden evidentemente a una época que no es la nuestra, y el tono retórico puede hoy parecer algo forzado. Pero su información y el nervio de su argumentación siguen manteniendo interés para nosotros.

La parte segunda, sobre las «instituciones más importantes y peculiares de la legislación aragonesa» (págs. 41-103), es posiblemente la más original. En realidad, sólo se ocupa de dos instituciones, la viudedad y la libertad de testar, sobre las que opina de forma muy libre y personal al señalar sus fundamentos y las razones para mantenerlas a todo trance, pero también las importantes reformas que para el futuro propone. La viudedad, en Aragón, tendría como causa «el haber llevado los aragoneses su consideración y hasta respeto a la mujer a un grado a que no creo se haya llevado en otro país»; idea que desarrolla con curiosas citas que incluyen unas «slocas del Manava-Dharma-Sastra» indio y otras que hoy no pueden sino suscitar la sonrisa una vez repuestos de la sorpresa. Mayor consistencia tienen sus referencias a la estabilidad y continuidad de la familia («familia foral» frente a «familia castellana» es el leitmotiv de la monografía de Moret y Silvela, que Franco cita varias veces) y el análisis de las relaciones personales y patrimoniales entre el viudo y sus hijos herederos. También merecen atención los remedios que cree convenientes ante las objeciones de tipo económico que suelen hacerse al usufructo vidual, o respecto de segundas nupcias, frente a las que muestra gran desconfianza (en especial, al papel de las madrastras).

En cuanto a la libertad de testar, la que defiende es «la limitada y muy racional que en Aragón existe» (pág. 93), «que solo es absoluta y completa cuando el testador no deja descendientes». Dedicar, sin embargo, más de veinte densas páginas al debate general sobre la cuestión en el último tercio de siglo, trayendo la cita de autores españoles de la época con exclusión de los aragoneses, pues dice haberse propuesto «no invocar para la defensa de la libertad de testar la autoridad de los hijos de este antiguo Reino» (págs. 72 y 80). Así, comparecen Fermín Caballero, Cadafalch, los juristas que en Congreso de 1860 votaron a favor de la libérrima facultad del testador (Nocedal, González Bravo, Permanyer, Silvela, Figuerola, Moraita), Moret y Silvela, Cándido Nocedal, Juan de la Concha Castañeda y José García Barzanallana. Tras este repaso al «estado de la cuestión» en el terreno de los principios, expone

en pocas páginas el sistema aragonés vigente, advirtiendo que no está en modo alguno fundada la opinión de quienes entienden que el padre puede disponer libremente a favor de personas extrañas sin más que dejar a cada uno de los hijos los diez sueldos jaqueses «que por fórmula se les señalan en la generalidad de los testamentos, y a que malamente se ha dado por algunos el nombre de legítima foral». Por cierto, afirma (pág. 93) que los diez sueldos jaqueses equivalen a dos pesetas y cuarenta céntimos, como cosa sabida y sin indicar la base para este cálculo.

En realidad, su convencimiento sobre las ventajas del sistema aragonés de libertad de testar entre los hijos parece bastante limitado. Interpreta las normas forales sin tener en cuenta o rechazando la práctica que amplía esta libertad y acepta, por el contrario, la doctrina de la Audiencia que acordaba un suplemento de legítima al hijo que entendía insuficientemente favorecido. Sobre todo, puesto a proponer reformas, son estas de importancia, como veremos. En definitiva, el sistema que íntimamente le satisface no está basado en el Derecho aragonés ni en ninguno en particular, sino que responde a una idea de principio que, si bien sugestiva, no parece fácil de llevar a la práctica. Lo expone en las págs. 96 a 102 como el más justo y como posible regulación para todos los españoles, que podría armonizar o hacer compatibles los sistemas de las legítimas y de la absoluta libertad de testar. El *quid* consistiría en distinguir entre los bienes heredados por el causante («bienes patrimoniales») y los adquiridos por su trabajo o industria: sobre los primeros, quien dejase ascendientes o descendientes solo podría disponer de muy pequeña parte a favor de extraños, mientras que sobre los industriales la libertad no tendría otra restricción que la alimentación de los hijos menores o impedidos para ganarse su subsistencia.

Junto a este sistema, el Proyecto articulado contiene alternativamente otros dos, uno más cercano al aragonés y otro inspirado en el catalán. Esta sorprendente actitud perpleja quizás tenga que ver con la diversidad de concepciones sobre la libertad de testar que se observa en las distintas comarcas de Aragón desde al menos el siglo XIII; pero, sobre todo, responde a la disposición mental de legislador racional, codificador, dispuesto sí a tener en cuenta el Derecho histórico, pero cribado por el cedazo de los principios filosóficos universales. Quizás sea esta la materia en que Franco y López se muestra más alejado a la idea de una compilación del Derecho histórico.

Estos mismos criterios racionales, unidos a la voluntad de favorecer la unificación del Derecho civil, le llevan a prescindir de varias instituciones o preceptos aragoneses de cuya vigencia en el momento no duda. En algunos casos, porque le parece ventajoso suprimirlos, como podrían ser las normas

sobre la firma de dote, caída en desuso, las ventajas forales o las concernientes a hijos ilegítimos y adoptivos, a los ausentes, a la ocupación y acceso, los legados, los censos, o varias relativas a las tutelas y servidumbres. En particular, en el consorcio o fideicomiso foral no encuentra «ventajas que sean suficientes a compensar los inconvenientes que para la libre disposición de la propiedad tiene que producir la prohibición de disponer cada consorte o condeño de la parte que en una cosa indivisa legítimamente le pertenece». Además, se prescindiría de todos los preceptos relativos a prescripción y, en general, los concernientes a donaciones y contratos (salvo en relación con la sociedad conyugal). Sobre esto, en definitiva, «siendo tan frecuentes por fortuna en la época actual, las relaciones mercantiles y de toda especie que existen entre los habitantes de unas y otras provincias de la Monarquía, no puede desconocerse la inmensa ventaja que para todos ellos ha de producir el hallarse sujetas a unas mismas reglas las convenciones que entre unos y otros se celebren» (pág. 104). Ideas que reitera al final de la Memoria (págs. 162-163), donde recalca su «desapasionamiento» y su «deseo de llegar a la unificación de la legislación civil española en todo cuanto sea dable», razón por la cual nada ha dicho «de una porción muy considerable de materias de que nuestro Derecho especial se ocupa, y no seguramente con poco acierto, cuales son varias de las relativas a tutelas, ausentes, servidumbres, prescripciones, donaciones, legados, convenciones, etc.».

UN REPASO AL PROYECTO DE «INSTITUCIONES CIVILES DE ARAGÓN»

La parte final de la Memoria (desde la pág. 107) es una Exposición de Motivos del texto articulado del Proyecto, siguiendo el orden de éste. Un orden que trata de acomodarse al previsible del Código civil, con advertencia expresa de que «tanto el orden y numeración de los títulos de estas Instituciones especiales, como sus epígrafes, se subordinarán a los que se adopten en el Código general, a fin de que correspondan a los que les sean correlativos del mismo, como sus apéndices modificatorios o derogatorios por lo respectivo a Aragón» (pág. 273).

Los 210 artículos del Proyecto están distribuidos en un título preliminar y cuatro libros que, aun careciendo de epígrafes, pueden entenderse dedicados, el I al Derecho de la persona (menor edad, patria potestad y tutela), el II a la propiedad y los derechos reales (posesión, servidumbres legales), el III a las sucesiones, el más amplio de todos, seguido por el IV, obligaciones y contratos, que contiene casi exclusivamente el régimen económico familiar.

Es notable la existencia misma de un Título Preliminar, cuyo art. 1º presenta las «disposiciones comprendidas en las Instituciones civiles de Aragón» como constitutivas de su «Código especial». Como supletorio para lo que no se halle expresamente establecido en éste se remite al «Código civil de España» (art. 10). Los artículos intermedios, del 2 al 7, se ocupan de lo que hoy llamamos «Derecho interregional privado»; del mismo modo que los arts. 11-14, ya en el Libro Primero, están dedicados a determinar quiénes son aragoneses. Los arts. 8 y 9 tratan, respectivamente, de la inteligencia del *Standum est chartae* como norma interpretativa del texto legal y de la costumbre. Todo lo cual hace ver que la propuesta de Franco excede con mucho el marco que, luego, la Ley de Bases de 1888 y el Título Preliminar del Código pretendieron, según la interpretación dominante, imponer al ámbito de la posible normación de los Derecho forales. Todos los Proyectos aragoneses posteriores, ya publicado el Código, continuarían y profundizarían esta línea, que desemboca en el Título Preliminar de la Compilación de 1967.

Hagamos ahora algunas observaciones de diverso alcance sobre el Proyecto, siguiendo el orden de su articulado.

No opone reserva alguna a la expresión «patria potestad», para la que construye una regulación basada en el Proyecto de 1851 y en la Ley de Matrimonio civil de 1870 que reconoce a su titular (el padre; subsidiariamente a la madre) incluso el usufructo de los bienes adquiridos por los hijos.

Al Consejo doméstico o de familia presta particular atención, no sólo en sede de tutela, sino también como órgano de fiducia o tribunal doméstico en las sucesiones (arts. 104, 105, 130, 134 y 144).

Respecto de las servidumbres legales (tema único, con dos artículos sobre posesión, del breve libro II), atiende no sólo a la de luces y vistas, sino también a la de paso y las de azud o presa.

En la sucesión testamentaria no hay muchas sorpresas, pero sí una mayúscula, cuando en el art. 62, si bien se admite la posibilidad de que los cónyuges otorguen testamento en el mismo instrumento o acto, se determina que en este caso «no podrán instituirse herederos ni hacerse manda alguna el uno al otro. Empero podrán facultarse recíprocamente para hacer entre los hijos o descendientes de ambos la distribución de los bienes del que premuera, dentro de los límites que por estas Instituciones se establecen». La prohibición no parece ser una concesión a la estrategia uniformista, sino fruto de su convencimiento, que comparte, por lo demás, con las conclusiones del Congreso, aunque tampoco ahora las cita. Según sus palabras: «Lo que en mi concepto debe desaparecer es la facultad de instituirse recíprocamente herederos o legatarios los cónyuges, cuando en un mismo instrumento o acto disponen

de sus bienes. Estas instituciones recíprocas son captatorias por naturaleza, y están por tanto expuestas a los inconvenientes que son fáciles de conocer. Por eso creo que debía desaparecer esta facultad, aun cuando les quede la de hacer testamento en el mismo acto» (pág. 116).

La regulación de la viudedad es extensa (arts. 64-100) y, en general, muy favorable a la institución. Incardina el derecho del viudo entre los herederos forzosos —acaso para armonizarlo con el Código—, pero es muy claro en cuanto a que «este derecho se adquiere desde el momento que se celebra un matrimonio con arreglo al derecho civil o canónico» y configura a continuación el que luego se llamará «derecho expectante» del siguiente modo: «en consecuencia quedan desde entonces los bienes inmuebles de cada cónyuge gravados con la servidumbre eventual de usufructo en favor del que llegue a sobrevivir» (art. 70), con el corolario de tener en su caso la mujer el usufructo de los bienes que fueran luego enajenados por el marido sin su consentimiento (art. 78).

El usufructo habrá de ser universal (arts. 65 y 69). La renuncia a la viudedad se admite con graves limitaciones, pues, además de expresa, ha de ser siempre recíproca y, si posterior al matrimonio, han de haber transcurrido cinco años desde su celebración y haber cumplido los cónyuges más de treinta (art. 74). La mayor limitación es la introducida respecto de la persona que casare con viudo o viuda que tenga hijos o descendientes de su anterior o anteriores matrimonios, quien «únicamente tendrá derecho de viudedad en los bienes que éste adquiera en lo sucesivo, y en la parte de que pueda disponer libremente por última voluntad en favor de personas extrañas de los que a la sazón le perteneciesen». Antecedente del art. 73 de la actual Compilación, con solución que algún autor ha considerado preferible¹².

Se atiende con cuidado a muchos problemas prácticos, en particular de la fase de usufructo, por no considerar suficiente la remisión a las reglas del Código.

Interesante la nota al artículo 90, en que da noticia de una de las mayores objeciones que, en su opinión, hacen los juristas castellanos contra la viudedad de Aragón, y que es el carácter necesario de ésta, no sujeta a la voluntad del premuerto. Atendiendo muy limitadamente a esta objeción, admite

¹² MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, «Limitaciones al derecho de viudedad aragonés». Discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Anuario de dicha Academia, 1997, Zaragoza, 1998, pág. 142.

la posibilidad de establecer causas por las que un cónyuge pudiera privar de viudedad al otro, a la manera de las causas que permiten desheredar a un legitimario.

Ya se ha dicho que la regulación de la legítima de los descendientes no sigue el Derecho histórico y vigente, sino que propone profundas reformas, en general tendentes a limitar la libertad de testar. En su opinión, es necesario «ya que ha llegado la ocasión de ocuparse de las reformas que nuestro derecho exige (ocasión que no se había presentado hasta ahora desde el año 1702, en que se celebraron las últimas Cortes aragonesas), que se perfeccionen nuestras instituciones relativas a esta importante materia, llenándose los vacíos que en estas existen». Introduce la legítima a favor de los ascendientes cuando el causante no dejare descendencia, y propone tres sistemas distintos para la de los hijos o descendientes (*vid.* nota al art. 101). El que se presenta como reforma del existente («el que menos se separa de la legislación vigente», pág. 133) introduce las siguientes novedades: una parte de libre disposición de un quinto «como en Castilla»; una cautela para cuando el causante deja hijos de varios matrimonios, tendente a evitar el perjuicio de los del anterior (art. 103); una limitación del *quantum eis placuerit* en favor de menores, incapacitados para el trabajo e hijas solteras, y la admisión general del suplemento de legítima, determinado, como en el anterior caso, por el Consejo de familia.

Es en sede de legítima de los descendientes donde con mayor desenvolvimiento se ocupa de la fiducia sucesoria (sin esta denominación), al disponer que «puede asimismo el testador delegar en su consorte, o en sus parientes, o en otras personas la facultad de hacer entre sus descendientes la distribución de los bienes que constituyen la legítima de éstos» (art. 117 a). En la Memoria, justifica este precepto en que son notorios los buenos efectos de esta delegación, «como lo demuestra lo arraigada que se encuentra en las costumbres de una gran parte de este antiguo Reino, especialmente en la que se denomina Alto-Aragón, pues apenas hay una capitulación matrimonial o un testamento de los que en ella se otorgan en que no se establezca» (págs. 136-7).

La sucesión intestada le parece asimismo necesitada de reformas, pues, dice, «es a mi juicio completamente incontrovertible que los ascendientes deben suceder con preferencia a los colaterales», achacando a una mala interpretación del Fuero —que no entra a dilucidar— la «generalizada creencia» que los excluye (pág. 146). Tras los ascendientes y los hijos naturales heredarán los colaterales hasta el cuarto grado, a continuación el cónyuge (otra notable innovación), los hijos adoptivos, los colaterales hasta el sexto grado y, por último, la Beneficencia. Estas últimas novedades las defendió en la

Comisión de Codificación para el Código general de España y fueron aceptadas, según cuenta (pág. 150) en las sesiones celebradas en noviembre y diciembre de 1882, si bien lamenta que en el Proyecto de Código se llame a falta de parientes (dentro del sexto grado) al Estado, y no a la Beneficencia local, provincial o general, por este orden, como el había propuesto.

El Libro cuarto se abre con un título dedicado a los contratos en general, pero sus tres artículos no pasan de ser expresión de la libertad de contratar (art. 162, con ecos de la Observancia 16 *de fide instrumentorum*), la exclusión de la excepción *non numeratae pecuniae* y fijación de la regla según la cual «los pactos han de entenderse y ejecutarse según su texto literal con arreglo al axioma *Standum est chartae*» (art. (164). El resto se ocupa del régimen económico familiar, incluidas las «sociedades tácitas» (entre ellas, la continuada) cuya regulación requiere diecisiete artículos (del 194 al 210).

Se advierte cierto temor ante la libertad de estipulación en capítulos matrimoniales, especialmente las otorgadas después del matrimonio, así como respecto de las donaciones entre cónyuges, que limita fuertemente en regulación totalmente novedosa. También limita al respecto la capacidad del mayor de catorce años. Es explícito el deseo de robustecer la autoridad del marido, razón por la cual no se reconoce la existencia de parafernales ni siquiera por pacto, pues sólo se admite el pacto «de alfileres» (art. 189, para el que supongo que Franco se inspiró en la doctrina italiana de la época). Se regula con cierta amplitud (e innovaciones) la dote, pero imposible será encontrar reglas concretas sobre la «sociedad legal» que el art. 165 entiende establecida desde el momento que se celebra un matrimonio y regida «por las disposiciones de estas Instituciones, si no estipulan otra cosa los contrayentes» (art. 166). Pero ya digo que estas disposiciones legales no se encuentran recogidas en ningún lugar; lo que contrasta con la atención que presta —de modo justificado, pero insólito— a las sociedades tácitas, con referencia en la Memoria a su frecuente realidad en Galicia. Franco y López contaba con una regulación de la sociedad de gananciales en el Código que serviría también para Aragón, con solamente las modificaciones o adiciones dichas —libertad de capitular, sobre todo—. Así dispone en el art. 189 de la Adición, redactado cuando ya el Código estaba vigente.

Al regular el «contrato de matrimonio» advierte que «en las capitulaciones matrimoniales de una grandísima parte de Aragón, no sólo se estipula lo que tiene relación con la sociedad conyugal, sino que se establece el destino que han de tener los bienes de los consortes en los respectivos casos de fallecer con hijos o sin ellos». Pues bien, considera necesario introducir la reforma

consistente en que tales disposiciones sean siempre revocables, pues «tienen el carácter de últimas voluntades que solo deben respetarse y cumplirse cuando se persevera en ellas hasta la muerte» (pág. 153). Criterio que hoy nos sorprende, pero que coincide con las conclusiones del Congreso de 1880-81. Franco y López, sin embargo, rectificará en la Adición (pág. 81 y art. 181).

DE LA «MEMORIA» A LA «ADICIÓN»

Para cuando se imprime la Memoria y Proyecto de Franco y López (1886) ya se ha empezado a discutir en el Congreso de los Diputados una Ley de Bases (siendo ministro Silvela) distinta de la que Alonso Martínez había presentado el 22 de octubre de 1881, y que fracasó. Es, por tanto, un momento en que de nuevo parece —y esta vez fue así— que el Código civil va a llegar a ser ley.

El 17 de junio de 1885 Gil Berges, diputado, presenta en el Congreso una enmienda relativa a la Ley de Bases, fruto de acuerdos corporativos del Colegio de Abogados de Zaragoza y de la Academia Jurídico-Práctica Aragonesa, y los siguientes 18 y 19 pronuncia en el Congreso un importante discurso sobre la posición del Derecho aragonés respecto de futuro Código, en el que hace referencia a su prólogo de 1880, que queda transcrito como anexo al discurso en el Diario de Sesiones del día 18. La enmienda fue aceptada (con algunos retoques y adiciones), y pasó a ser art. 7º de la Ley de Bases aprobada en 1888 y art. 13 del Código civil (hasta su reforma en 1974).

Vistas las anteriores fechas, no parece que sea casual la de 15 de junio, en que la Diputación zaragozana toma el acuerdo, redactado en la florida prosa de Sancho y Gil, de publicar la Memoria de Franco. Éste no toma parte en los debates parlamentarios del Código, ni interviene luego en la preparación del Apéndice aragonés de otra forma que mediante la «Adición a la Memoria».

Sí había participado en las sesiones extraordinarias que bajo la presidencia de Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, celebró la Sección 1ª de la Comisión de Codificación con asistencia de algunos senadores y diputados, vocales de la Sección 2ª y «vocales correspondientes», es decir, los nombrados para redactar las Memorias relativas a los Derechos forales. Estas sesiones tuvieron lugar en octubre y noviembre de 1882. Parece que para entonces ya había adquirido el Ministro el convencimiento de la imposibilidad de un Código civil general de inmediata promulgación, y la conveniencia, por tanto, de posponer las leyes relativas a los Derechos forales, como «Apéndices» que

se elaborarían una vez vigente aquel.¹³ Tal como en 1889 recuerda Alonso Martínez aquellas sesiones, fue en efecto el representante aragonés el que tomó la iniciativa de anteponer, en la sucesión abintestato, los ascendientes a los colaterales; de llamar a los colaterales sólo hasta el sexto grado, y de que en vez de heredar el Estado vinieran a heredar los establecimientos de beneficencia. Recuerda también su aceptación de la legítima de los hijos naturales, y de que éstos y el viudo fueran llamados en la sucesión abintestato. La libertad de testar la defendió allí especialmente el representante navarro (Morales). Durán y Bas parece que estuvo en todo mucho más contrario a una transacción que posibilitara un Código para toda España y, en particular, exigió el mantenimiento del régimen dotal en Cataluña, con exclusión absoluta del de gananciales; mientras que Franco aceptaba éste tal como se regulara en el Código general, siempre que se respetara el contrato de donación *propter nupcias* (los capítulos matrimoniales, parece que hay que entender).

Los recuerdos del Ministro sobre la actitud conciliadora de Franco y López armonizan bien con lo que él mismo escribe, en particular en el Prólogo de la Memoria, redactado con ocasión de su publicación en 1886.

La Ley de Bases fue sancionada el 11 de mayo de 1888 y el Código civil se fue publicando en la Gaceta de Madrid para entrar en vigor el primero de mayo de 1889. Poco después, por Ley de 26 de mayo del mismo año 1889, se ordena al Gobierno publicar una edición reformada del Código civil (consecuencia de los debates habidos en ambos cuerpos colegisladores), y éste lo hace así por Real Decreto de 25 de julio del mismo año.

Desde este momento el contexto es radicalmente distinto al que rodeó al Congreso de 1880-81 y que pudo tener en cuenta Franco en su Memoria de 1880. La publicación del Código es un acontecimiento de primer orden que altera toda la vida jurídica introduciendo pautas nuevas incluso más allá de su propio texto. En todo caso, ese texto es el Derecho supletorio único del civil aragonés, por voluntad expresa de sus juristas, que al menos desde el siglo XVIII acudían al Derecho castellano para colmar las lagunas de los Fueros y Observancias.

Ahora bien, esta aplicación inmediata del Código en Aragón, como supletorio, en cuanto no se opusiera a las disposiciones forales y consuetudinarias

¹³ Los debates parlamentarios sobre el Código civil pueden verse ahora con mayor comodidad en la edición realizada por el Senado, con Estudio Preliminar de José Luis de los Mozos, en dos tomos, Madrid, 1889 (citada en adelante como «Debates Parlamentarios»). El discurso de Alonso Martínez el 17 de abril de 1889 en el Congreso, en t. II, págs. 1811 y stes.

entonces vigentes, era entendida por los juristas aragoneses como parte de una transacción, en la que Aragón ganaba para el futuro la integridad absoluta de su Derecho propio, que no habría de someterse a porción alguna del Código: tampoco a su título preliminar, cuyas normas serían, como las demás codificadas, de aplicación supletoria. Era el sistema de fuentes lo que estaba en cuestión.

Así se entendía en Aragón el art. 13 del Código civil, que decía: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará a regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes». El anterior, el 12, era el que comenzaba estableciendo que «las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino». La adversativa «no obstante» con que comenzaba el art. 13 debía excluir totalmente, para Aragón, las prescripciones del 12.

Como se ha dicho, el art. 13 Cc. procedía de la enmienda que Gil Berges presentó —con la firma de todos los diputados aragoneses, de todos los partidos— al 7º de la Ley de Bases en la sesión del Congreso de 17 de junio de 1885, que fue aprobada en la de 19 del mismo mes. La enmienda era del siguiente tenor:

«El art. 7º del dictamen se redactará así, pasando el 7º a ser 8º: Art. 7º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará a regir como supletorio en Aragón al mismo tiempo que en las provincias no aforadas.- El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales y Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, y oyendo a la Comisión General de Codificación, presentará a la aprobación de las Cortes, dentro de los dos años siguientes a la aprobación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón que conviene conservar».

La presentación de la enmienda se produce inmediatamente después de la discusión de un voto particular de Durán y Bas, contrario a las previsiones de formación de un Apéndice para el Derecho catalán, que proponía, entre otras cosas —y quizás sea esta la primera vez que se hizo pública la idea—, la intervención necesaria de una «Comisión Mixta», formada por miembros de la Comisión de Codificación y otros nombrados por Diputaciones y Colegios de Abogados. Recuértese que el entonces diputado por el partido conservador era también el vocal correspondiente por el Derecho catalán en la Comisión de Codificación. El voto particular fue rechazado, pero parece evidente que está en el origen del Decreto por el que, en 1899, siendo Ministro Durán y Bas, se constituyen las Comisiones de Juristas para la formación de los Apéndices.

La enmienda aragonesa, admitida de inmediato por Alonso Martínez —que presidía la Comisión— con una variante de redacción que Gil Berges aceptó, introducía también un procedimiento específico para llegar a la formación de una ley de Derecho civil aragonés (evita la denominación de Apéndice), con intervención de las Diputaciones y los Colegios de Abogados. En principio, la enmienda aprobada el 19 de junio de 1885 se refería tan solo a Aragón. Así aparece en el Dictamen de la Comisión de fecha 21 junio 1887, pero en el de 2 de diciembre del mismo 1887 ya se ha añadido la coletilla «iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente a las demás provincias de legislación foral»¹⁴.

Fue la Comisión Mixta entre el Congreso y el Senado la que, en su dictamen de 28 de abril, da la redacción prácticamente definitiva de la Ley de Bases autorizando al gobierno para publicar un Código civil, que es, en lo que aquí interesa, la siguiente:

Art. 6º: «El Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes en uno o en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen.

Art. 7º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará a regir en Aragón *y en las islas Baleares* al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel *e islas Baleares* y de los Colegios de Abogados de las capita-

¹⁴ En el Proyecto de Ley aprobado definitivamente por el Congreso el 11 de abril de 1888 («Debates Parlamentarios», pág. 929), los arts. 6º y 7º son del siguiente tenor:

Art. 6º: «El Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, y en un plazo máximo que no pasará de cuatro años, a contar desde la publicación de esta ley, presentará a las Cortes en uno o en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen.

Art. 7º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará a regir en Aragón al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales y Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, y oyendo a la Comisión General de Codificación, presentará a la aprobación de las Cortes, dentro de los dos años siguientes a la aprobación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón que conviene conservar».

les de las mencionadas provincias, y oyendo a la Comisión General de Codificación, presentará a la aprobación de las Cortes, *en el plazo más breve posible*, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón que conviene conservar.

Iguals informes oirá el Gobierno en lo referente a las demás provincias de legislación foral¹⁵.

Las diferencias son dos. De una parte, se incluye en el art. 7º a las islas Baleares; de otra, los plazos dejan de estar determinados, y sólo en el art. 7º se exige que sea el más breve posible.

Pero persiste visible el distinto origen de los artículos 6º y 7º, de modo que éste modifica sustancialmente el contenido del anterior para todos los casos, pues en todos habrán de ser oídos Diputaciones y Colegios de abogados, lo que servir de fundamento para la constitución de Comisiones en cada uno de los territorios, en competencia concurrente con la Comisión de Codificación. Además, resulta ya imposible la formación de un solo proyecto de ley para los apéndices al Código (apéndices, todavía entonces, con minúscula, como nombre común), pues cada uno de ellos había de seguir tramitación diferente.

Por lo que se refiere específicamente a Aragón, es significativa la mención del Derecho consuetudinario (recuérdese la crítica por no hacerlo el art. 12 Cc. en su primera edición, y la rectificación en la revisada), así como el haberse evitado la denominación de Apéndice para la ley que había de recoger las instituciones «que conviene conservar».

¿CONFLICTO DE LEGITIMACIONES? EL «VOCAL CORRESPONDIENTE» Y LAS COMISIONES DE JURISTAS

Nada más publicado el Código, una Real Orden de 15 de octubre recuerda a las Corporaciones mencionadas en el art. 7º de la Ley de Bases la necesidad de evacuar el informe con brevedad. Otra del día siguiente,¹⁶ de octubre, autoriza a los miembros correspondientes de la Comisión general de Codificación para exponer las modificaciones que crean oportunas en los

¹⁵ El texto de la Comisión Mixta en «Debates Parlamentarios», págs. 987 y 1001.

¹⁶ Afirmó DE CASTRO (*Derecho civil de España, Parte General*, I, Madrid, 1955, pág. 300, nota 4), que la Memoria de Franco «no fue bien acogida por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses», pero no indica en qué se basa para tal afirmación.

Proyectos que presentaron en cumplimiento del real Decreto de 1880. Franco y López es el único de estos vocales correspondientes que hace uso de la autorización. A 19 de enero de 1890 fecha el Proyecto revisado de que luego nos ocuparemos, pero no es sino en el año 1893 cuando redacta una «Adición a la Memoria» (el título completo, lleno de complementos y matices como todos los de Franco, puede verlo el lector en su reproducción facsimilar) que el propio autor ofrece para su publicación a la Diputación de Zaragoza, la que procede a imprimirlo en el mismo año 1893.

En la Memoria fechada en diciembre de 1880 Franco no hizo siquiera mención del Congreso de Jurisconsultos, que para entonces ya había celebrado buena parte de sus sesiones. Tampoco ahora, en 1893, alude a su celebración, a pesar de la indudable trascendencia que sus conclusiones tuvieron en el foro aragonés; ni a ninguna de las obras publicadas que el Congreso suscitó (Moner, Naval, Costa). A pesar, también, de que algunas de las reformas más drásticas por él propuestas armonizan perfectamente con las conclusiones del Congreso.

En 1880, podía entenderse que la iniciativa de convocar el Congreso, por más que tomada corporativamente por el Colegio de Abogados de Zaragoza, era «privada», mientras que el nombramiento de Franco y López como vocal correspondiente de la Comisión general de Codificación era oficial, publicado en el Boletín y el mejor cauce para hacer llegar a la Gaceta de Madrid el texto articulado del Derecho aragonés. Franco, si bien admite que sus propuestas de reformas deberán consultarse a las corporaciones y jurisconsultos aragoneses (así, de pasada, en la pág. 133 de la Memoria), el camino que elige es dirigir él una amplia exposición de sus opiniones a los Colegios de Abogados de Zaragoza y Huesca, así como a las tres Diputaciones provinciales de Aragón, tan pronto como recibe el encargo de Madrid. El nombramiento es de 16 de febrero, la comunicación de 19 de marzo¹⁷. El 15 de febrero había tenido lugar en el Colegio de Abogados de Zaragoza la primera reunión, convocada por A. Tapia y L. Polo, para impulsar la codificación del Derecho foral; el 19 la Junta de Gobierno del Colegio acuerda proponer a la Junta General, y ésta aprueba en sesiones de 29 de febrero (que comienza con la lectura de una carta de Luis Franco en la que pide que el colegio y sus colegiados le ayuden en su tarea) y 7 de marzo la organización del Congreso de

¹⁷ La «Comunicación» la publicó en 1881 Ambrosio TAPIA (*Aragón ante la Codificación general civil*. Tipografía de Julián Sanz, Zaragoza, 1880). FRANCO hace referencia a la misma en págs. 66-67, 135, 146 y 156 de su Memoria.

Jurisconsultos. En esta última reunión «cabe destacar la propuesta de don Felipe Guillén que dudó entonces de la oportunidad del Congreso, cuando acababa de conocerse el nombramiento por el Ministro de Gobierno Sr. Álvarez Bugallal del nombramiento de Luis Franco y López como letrado por el territorio de Aragón en la Comisión de Codificación»¹⁸.

Con estos datos, a los que han de añadirse los que luego se dirán sobre la existencia de una Comisión aragonesa desde 1889 igualmente ignorada por Franco, creo que puede advertirse en el barón de Mora (y, desde 1891, Senador vitalicio del Reino), una actitud independiente —aunque no necesariamente en conflicto— respecto de las actuaciones de las corporaciones aragonesas. Luis Franco asentaba su legitimación exclusivamente en Madrid, en su pertenencia —no de pleno derecho, por lo demás, sino como «vocal correspondiente»— a la Comisión General de Codificación; mientras que el Congreso de Jurisconsultos buscaba un acuerdo colectivo explícito de los jurisconsultos aragoneses que habría de llevarse luego al Parlamento. No se menciona para nada la Comisión de codificación.

En 1885, los Colegios de Abogados y las Diputaciones proponen el procedimiento que conocemos —aprobado en la Ley de Bases mediante la enmienda presentada por Gil Berges—, por el que sus informes sobre la ley que habría de recoger las instituciones aragonesas irían directamente al Gobierno, el cual presentaría a las Cortes el proyecto «oyendo a la Comisión General de Codificación». Como se ve, no es el cauce del «vocal correspondiente» el que las Corporaciones aragonesas buscan y la Ley de Bases les proporciona.

Creo que en esta coyuntura se manifiesta ya con toda claridad la desconfianza o recelo de muchos juristas aragoneses frente a la Comisión de Codificación, que por su propia naturaleza —para esto se creó— está inclinada a la formación de un Código único; inclinación robustecida por la inevitable precedencia madrileña de la mayor parte de sus miembros.

Quizás no sea tampoco irrelevante que Gil Berges hubiera sido Ministro de Gracia y Justicia en la Primera República, en un breve periodo en que la Comisión de Codificación fue suprimida.

¹⁸ Este dato lo tomo de la imprescindible aportación de Jesús MORALES y Daniel BELLIDO que fue Ponencia en los sextos encuentros del Foro de Derecho aragonés (*vid.* las «Actas», Zaragoza, 1997, págs. 12 y 17). A mí me parece que se desprende de todo ello una actitud de protagonismo por parte de Luis Franco y López, que se presenta como el único interlocutor del Gobierno de Madrid y, en ese concepto, se dirige a las instituciones aragonesas buscando su apoyo; y un camino distinto seguido por el Congreso y sus organizadores, que pretenden llevar sus conclusiones directamente al Parlamento.

Por parte de Luis Franco, cualesquiera que fueran sus razones, el hecho es que silenció totalmente en la Memoria publicada en 1883 y en la Adición de 1893 las iniciativas surgidas en Aragón: tanto el Congreso como la Comisión de Corporaciones informantes creada en 1889, de que luego hablaremos.

Con todo, son numerosas las coincidencias de fondo en las propuestas de reformas —algunas he indicado ya— y las influencias recíprocas entre las conclusiones del Congreso (1880-81), la Memoria (1880, publicada en 1883), su Adición (1893, pero articulado fechado en enero de 1890) y el Proyecto publicado en 1899, cuyos trabajos comenzaron en 1889 tomando como base —junto con las conclusiones del Congreso— la Memoria de Franco y López, y que en 1893 estaban muy avanzados.

LA «ADICIÓN A LA MEMORIA» Y EL PRIMER PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE ARAGÓN

La «Adición a la Memoria» que Franco y López publica en 1893 no es una rectificación global de aquélla, sino una adaptación al nuevo Código con algunos puntos de vista nuevos.

Contiene «rectificaciones, supresiones y adiciones» (pág. 3). La primera de aquellas, de las rectificaciones, así anunciada paladinamente, es la del título del Proyecto, que ahora pasa a ser «Código civil de Aragón», como dice la portadilla colocada en pág. 99 y, con alguna variante, en la pág. 101. Explica así el cambio de criterio: «He considerado después que no habrá motivo fundado de censura porque se le intitule *Código civil de Aragón*; pues no puede a mi juicio negársele este carácter, aun cuando no comprenda todas las materias que son propias de un Código civil completo, sino tan solo lo relativo a algunas de ellas» (pág. 3). Por cierto, en nota a la pág. 99 se argumenta que el Apéndice correspondiente al Derecho civil de Aragón ha de ser el primero del Código civil español, en razón de orden alfabético. La misma preocupación (y la misma denominación de «Código civil de Aragón») vemos en el Proyecto que se imprimió en 1899.

La otra rectificación explícita es la del método seguido en la distribución de las materias, que ahora sigue estrictamente la del Código (como, por lo demás, había ya anunciado en nota final a su Memoria). La existencia del Código lleva también a la supresión de artículos del primer proyecto, por ser coincidentes con los de aquél. Se manifiesta así expresamente una doctrina sobre las relaciones entre Apéndices de Derecho foral y Código que la Comisión de Codificación impuso a rajatabla tantas veces como tuvo ocasión, hasta

1967: puesto que el Código es supletorio, ningún precepto de los Apéndices (o de las Compilaciones) puede ser reproducción del codificado. En palabras de Franco: «El Apéndice relativo al Derecho aragonés, sólo debe contener las disposiciones por que deba regirse este territorio que sean diferentes de las del Derecho general de la Nación; pues siendo éste supletorio de aquél, ocioso sería que estableciésemos como cosa especial para estas provincias, lo que sin necesidad de hacerlo, ha de regir imprescindiblemente, hallándose dispuesto en el general que ha de regular nuestros actos» (pág. 6). Ahora bien, no comparte por ello Franco la opinión, luego por muchos mantenida, de que no haya de tener cabida en el Apéndice ningún precepto que rectifique, complete o mejore otro del Código, dándole redacción diferente. Por el contrario, son muchos los casos en que lo que hace es precisamente reproducir con variantes, rectificar y aclarar preceptos del Código, en ocasiones con el propósito de no dejar lugar a dudas (*vid.* pág. 94) o, simplemente, porque no le gusta la redacción que en el Código se ha dado al precepto.

Rectifica al Código con toda libertad, por ejemplo, respecto de los efectos civiles del matrimonio canónico (pág. 27: «por parecerme muy opuesto a la equidad»); del cese de la obligación de alimentos por muerte del obligado (pág. 30: «no me parece conforme a razón ni lógico, lo que se dispone en el art. 150 del Código civil»); del título de las donaciones (págs. 37 y stes.: «son, a mi juicio, poco convenientes varias de las disposiciones que contiene el título»)¹⁹; modifica la regulación del testamento ológrafo, con mayores exigencias de validez, mientras que admite con mayor amplitud que el Código las cédulas testamentarias (págs. 47 y 48); rectifica la regulación del usufructo del Código (pág. 66: pues a su juicio «no se hallan resueltos de la manera más adecuada y justa en el Código general» algunos problemas); en materia de desheredación, suple «una importante omisión» que advierte en el Código general (pág. 69); en la sociedad de gananciales (no regulada en el primer Proyecto), introduce algunas reglas «que creí que encontrarían acogida en la legislación que para toda la Nación iba a establecerse» (pág. 78), de manera que «hasta ganaría no poco el mismo Código, si en él se las diere acogida» (pág. 83).

¹⁹ Luis Franco tomo parte, mediante escrito remitido, en la discusión de este título en la Comisión de Codificación, contribuyendo algo a la redacción, entre otros, de los arts. 623 y 629, cuya contradicción dice haber criticado allí, con el efecto de cierta modificación, insuficiente, en el art. 623. También, según su testimonio, influyó su opinión en la redacción del art. 641 Cc., sobre reversión. En esta materia, se opone también a la prohibición de donación de bienes futuros, introduciendo la oportuna regla en el Proyecto.

Mantiene un Título preliminar, en que se ocupa del sistema de fuentes, de la interpretación y del Derecho interregional. Es obvio que no entiende los arts. 12 y 13 Cc. en el sentido de que impongan la aplicación íntegra del Título preliminar del Código en Aragón, o que excluyan la regulación aragonesa de las fuentes y de los demás temas de este título: los primeros artículos del Código, como todos los demás, sólo se han de aplicar en Aragón supletoriamente, como decía el art. 13 Cc., procedente del art. 7º de la Ley de Bases (la «enmienda aragonesa»). Las previsiones de Franco sobre la costumbre o sobre el *Standum est chartae* se separan de las mantenidas en la Memoria, acercándose a las que luego veremos dominantes.

En el Libro I, de las personas, mantiene la regulación de la calidad de aragonés, insiste en las amplias competencias del Consejo de familia de base consuetudinaria, rectifica en algún punto al Código (su art. 59) en materia de derechos y deberes de los cónyuges y aun en los efectos civiles del matrimonio canónico (el art. 29 del Proyecto rectifica el art. 77 Cc.). Como se ve, tampoco entiende aplicable a Aragón el final del párr. 1º del art. 12 Cc., según el cual serían «obligatorias en todo el Reino» las «disposiciones del Título IV del Libro I». Se ocupa también de algunos aspectos de los alimentos entre parientes (por ejemplo, a favor de los hijos del cónyuge, art. 30), de la patria potestad, la ausencia, la tutela de menores e incapacitados y la mayor edad.

El breve libro II contiene tres artículos sobre adquisición de la posesión y cuatro sobre servidumbres legales. El Libro III es de mayor extensión e importancia, pues en él está todo el tratamiento de las sucesiones (incluido el derecho de viudedad). Una novedad notable es la admisión de la donación de bienes futuros (pág. 38), aun con limitaciones (arts. 63 y stes.), una de las vías tradicionales para la admisión de los pactos sucesorios de institución de heredero, que en la Adición se reconocen ahora en sede de capitulaciones matrimoniales (art. 178), advirtiendo la frecuencia de estas instituciones, que han de ser irrevocables, en el Alto Aragón (pág. 81). Se rectifica al Código en varios preceptos sobre donaciones, y en otros sobre la forma de los testamentos (arts. 68-78, que incluyen testamento ante párroco) y sobre causas de indignidad (art. 79). Como en la Memoria, el testamento hecho en el mismo acto por marido y mujer es siempre revocable y no pueden éstos instituirse herederos ni dejarse legados (art. 78). Cabe que se confieran la facultad de distribuir sus bienes (fiducia sucesoria), de la que más en general se ocupan luego los arts. 99 y 100.

En materia de legítimas, prescinde ya de presentar tres posibles sistemas y opta por el primero de los que propuso en la Memoria, «por hallarse basado en el derecho actualmente existente en Aragón» (pág. 52), según dice, aunque

también admite haber introducido «modificaciones importantes». En realidad, el sistema se acerca mucho al del Código. Mantiene la legítima de los ascendientes en defecto de descendientes (nunca conocida en Aragón), también la de los descendientes ilegítimos en ciertos casos, y considera derecho legitímario el usufructo del viudo. La legítima de los descendientes queda fijada en cuatro quintos del haber paterno, que se reducen a dos tercios cuando el número de hijos sea dos o uno. De estos cuatro quintos (o dos tercios), la mitad ha de dividirse por igual entre los hijos —con derecho de representación caso de premoriencia—, mientras que la otra mitad podrá distribuirla libremente entre sus descendientes y aun adjudicarla a uno solo de ellos. De este modo, configurando verdaderas legítimas individuales, puede prescindir de las acciones de suplemento de legítima con que ciertas decisiones judiciales iban minando la libertad de testar tradicional. Mantiene Franco, por lo demás, la limitación a favor de hijos de anterior matrimonio que —igualmente sin fundamento específico en el Derecho vigente— había propuesto en la Memoria.

Del derecho de viudedad se ocupa con gran extensión y cuidado: así era ya en la Memoria. Sin duda, es su institución preferida. Reafirma su propuesta de extenderla a todos los bienes y mantiene también la posibilidad de que un cónyuge, excepcionalmente, prive de viudedad al otro por graves causas, similares a las de desheredación. En atención a los acreedores del marido acaba admitiendo que éste pueda enajenar, sin necesidad de consentimiento de su mujer y sin que ésta pueda luego pretender viudedad, los bienes que él mismo adquirió a título oneroso durante el matrimonio (art. 120). Mantiene también la limitación en caso de matrimonio con viudo que tenga hijos (art. 121), así como sus recelos ante el «casamiento en casa» (art. 136). Hay retoques y adiciones un poco por todo, sin cambiar el diseño general. Quizás lo más notable sean los artículos dedicados a dar solución más segura o más justa a ojos del autor a problemas que plantea el ejercicio del usufructo y que el Código, en su opinión, no resuelve de manera adecuada (pág. 66).

En la sucesión intestada las variaciones no son de gran entidad. Reitera propuestas no fundadas en el Derecho histórico, pero que inician un camino que luego se recorrerá (limitación al sexto grado, llamamiento a los ascendientes y al cónyuge, éste tras los colaterales de cuarto grado). Hay una mayor concesión a la troncalidad (además de los recobros), pues ahora se tiene en cuenta la procedencia de los bienes en la sucesión de los colaterales hasta el cuarto grado, no sólo en la de los hermanos (art. 165).

En las disposiciones generales sobre los contratos introduce el apotegma *Standum est chartae* (art. 169), que para Franco sigue siendo también regla

de interpretación literal de la ley. El Título «Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio» (que toma del Código) mantiene las opciones de la Memoria, pero se lamenta Franco de que el Código no haya regulado la sociedad de gananciales con la esperable perfección, razón por la cual a la remisión expresa a las reglas del Código en esta materia (art. 186) añade correcciones y adiciones de varia índole, como cuando regula expresamente el pacto de hermandad (art. 179), o introduce criterio discordante con los arts. 1396 y 1401 Cc.

Concluye con los preceptos sobre sociedades familiares tácitas, con ligeras modificaciones sobre los propuestos en la Memoria.

Al finalizar este recorrido por las propuestas legislativas de Franco, merece la pena insistir en que apenas se encuentran preceptos en sus Proyectos que sean mero trasunto del Derecho aragonés entonces vigente. Quizás pueda decirse de los más de ellos que tienden a la conservación de determinadas instituciones aragonesas, pero con modificaciones, limitaciones y reformas a veces muy drásticas; mientras que otros muchos son totalmente nuevos y no responden sino al sentido de la justicia y la oportunidad de su autor (a veces, atinadamente), en el marco de las ideas codificadoras de la época. Por último, es también intención explícita suprimir para siempre algunas instituciones de cuya vigencia no le cabe duda. En general, su tendencia a la unificación y su aceptación del Código civil español parecen tan sinceras como su deseo de que algunas materias sigan rigiéndose por normas específicas aragonesas.

LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE CORPORACIONES INFORMANTES

Como se recordará, el art. 7º de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 exigía el informe previo de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel y de los Colegios de Abogados de las tres provincias para que el Gobierno presentara a la aprobación de las Cortes —oyendo a la Comisión General de Codificación— «en el plazo más breve posible» (la enmienda presentada por Gil Berges señalaba el de dos años) el proyecto de ley en que habían de contenerse las instituciones civiles de Aragón que convenga conservar.

No se precisaba cómo habían de emitirse aquellos informes previos. Tan pronto como se publicó la edición revisada del Código (el Real Decreto es de 24 de julio de 1889), una Real Orden de 15 octubre 1889 recuerda a las Corporaciones la necesidad de evacuar el informe con brevedad.

Los juristas aragoneses parece como si estuvieran esperando la oportunidad para acometer la empresa de inmediato. En 23 de octubre de aquel año

se fechan unas «Breves observaciones que formula el Colegio de Abogados de Huesca a la memoria de Franco y López sobre la codificación del Derecho civil aragonés», que se imprimen como folleto con la indicación de que «el anterior informe, fue aprobado por el Colegio, en Junta general de 28 de octubre de 1889»²⁰. Mientras tanto la Diputación de Zaragoza, con sano criterio, toma la iniciativa de celebrar una reunión general de representantes de las Diputaciones y Colegios de Abogados, en la que se dio entrada también a los del Colegio de Notarios y de la Facultad de Derecho de Zaragoza²¹. La reunión tuvo lugar el 26 de octubre de 1889. En ella se acordó crear una comisión de ocho ponentes: Gil Berges, Martón, Escosura (Desiderio), Casajús, Ripollés, Isabal, Serrano (Luciano) y Sasera. Salvo Escosura y Serrano, los demás ya habían sido nombrados para cometido similar por el Congreso de jurisconsultos en 1881, poniéndose así de manifiesto la continuidad de la tarea. El encargo asumido consistía en presentar, además de un informe sobre la «Memoria» de Franco y López, un proyecto de Apéndice del Derecho civil aragonés, en forma de Código, del cual había de ser supletorio el Código civil general de España.

Este es el origen del Proyecto que se publicará en 1899 (conocido, quizás algo abusivamente, como «Proyecto Ripollés»). Proyecto cuyo carácter «oficial» sus propios autores acabaron negando (al sentirse desautorizados por los Decretos de 17 y 20 de abril de 1899, de Durán y Bas), pero que tampoco puede considerarse privado o particular, por estar sus autores nombrados en representación de las Corporaciones que se ha dicho, y la intervención de éstas exigida por el art. 7º de la Ley de Bases.

²⁰ Se imprimió en Huesca, Imprenta de la Vª e hijos de Castanera, 1889. Sánchez Román, que muestra estar muy al tanto de lo que en aquel momento se hacía en Aragón, da cuenta de este impreso en *La Codificación civil española en sus dos periodos de preparación y de consumación*, Madrid, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneira, 1890, pág. 121. Reimpreso recientemente en RDCA, II, 1996, nº 2, págs. 197-209.

²¹ La Facultad de Derecho, en reunión de 4 de octubre de 1889, acordó: «Que una ponencia compuesta de los Sres. Ripollés, Sasera y Casajús formule un proyecto de dictamen acerca de la Memoria del Excmo. Sr. D. Luis Franco y López, Barón de Mora, autorizando a la misma comisión para que en nombre de la Facultad asista a las reuniones a que pudiera ser invitada, en unión de otras corporaciones consultadas, con objeto de que resulten los informes que han de remitirse a la Comisión codificadora, acerca de las instituciones de Derecho aragonés que deban formar parte del Apéndice al Código civil español, con la posible unidad de criterio».

(De un oficio enviado por Casajús, Decano accidental, al Rectorado, en 8 de octubre de 1889. Archivo de la Universidad de Zaragoza, legajo «Facultad de Derecho-Decanato. Comunicaciones.- Minutas.- Cuadros de enseñanza; de Tribunales.- Años 1866-1897»).

Nótese la fecha, 4 de octubre, anterior a la de la Real Orden.

De acuerdo con Sánchez Román²² —que proporciona las noticias impresas más amplias al respecto— «la Comisión de ponentes se reunió haciendo división de trabajos, comenzó, a fines de noviembre de 1889, la discusión privada de las ponencias y celebró desde aquella fecha hasta junio de este año (1890) tres sesiones por semana, proponiéndose terminar sus tareas muy en breve» («es de creer que para noviembre», añade). El mismo autor transcribe unas bases bastante extensas, acordadas por la Comisión, la primera de las cuales dice: «Se establecen como reglas de prelación del Derecho civil en Aragón las siguientes: 1ª lo convenido por los particulares en el documento, o verbalmente, no siendo opuesto al Derecho natural, o cosa imposible; 2ª las costumbres locales generales de Aragón; 3ª las disposiciones del Apéndice, 4ª el Código civil general de España». Se proclama el principio de que la costumbre es fuente de Derecho, y siendo inmemorial tiene fuerza contra ley.

Información más detallada —aunque no completa— sobre los trabajos de esta Comisión de ponentes nos proporcionan varios cuadernillos manuscritos conservados entre los papeles que Ricardo Sasera legó —con la totalidad de su biblioteca— a la Facultad de Derecho de Zaragoza, de la que fue por muchos años catedrático de Derecho romano²³. Un estudio, aun superficial,

²² SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *La Codificación civil española en sus dos periodos de preparación y de consumación*, Madrid, págs. 121 y stes.

²³ La documentación, procedente del archivo particular de uno de los ponentes, no es completa y ha llegado a nosotros de forma fragmentaria y desordenada (acaso con pérdidas posteriores al fallecimiento de Sasera). Está compuesta por manuscritos de diversas manos — los más de ellos bastante cuidados — cosidos o grapados formando cuadernillos.

Algunos de estos cuadernillos contienen una redacción articulada de un «Proyecto de Código civil aragonés» que coincide — salvo en tener el publicado un artículo más, y a reserva de un cotejo exhaustivo — con el publicado en 1899: el título preliminar parece ser la excepción principal a esta coincidencia en la redacción, que se mantiene en las grandes opciones. Desgraciadamente, los cuadernillos manuscritos que contienen el articulado no tienen indicación de fecha: si ésta fuera cercana a la de las «ponencias» que ahora se dirá, quedaría muy en entredicho la autoría o especial responsabilidad de Ripollés en el Proyecto que suele unirse a su nombre.

Otros cuadernillos contienen las ponencias sobre algunos temas elaboradas por miembros de la Comisión. Las Ponencias conservadas son las siguientes: Sobre el título preliminar y el libro 1º de la Memoria de Franco y López, por Mariano Ripollés (fechada en 15 de noviembre de 1889); sobre derecho de viudedad, por Ricardo Sasera (fechada en enero de 1890), con propuesta de texto articulado (fechada en julio de 1890); sobre sucesión testada, por Luciano Serrano; sobre contratación y (otra) sobre dote, por Gil Berges; sobre asociaciones familiares tácitas, por Martón y Gavín; sobre donaciones matrimoniales de un esposo y de un consorte a otro y (otra) de las donaciones en general, sin indicación de autor.

de estos cuadernillos inéditos enriquece nuestro conocimiento sobre la formación del Proyecto publicado en 1899 y sobre la concepción que algunos de los más señalados foralistas del momento tenían respecto de la inserción en el Ordenamiento español del Derecho aragonés y sobre el sistema de fuentes de éste.

Uno de los cuadernillos contiene una ponencia de Ripollés, fechada en 15 de noviembre de 1889, sobre el título preliminar. En ella se señalan, en resumen, dos «discrepancias esenciales» respecto del título preliminar propuesto por Franco y López: «1ª La relativa al alcance del axioma foral *Standum est chartae*. 2ª La que se refiere a la existencia y vigor de la costumbre». En cuanto a lo primero, no debe admitirse como regla de interpretación literal de la ley, sino que «debe marcar aquí la tendencia especial de nuestro derecho, que imprime carácter sustantivo a todas sus instituciones considerando la voluntad libre como expresión de nuestra vida jurídica».

Respecto del art. 9º del Proyecto de Franco (sobre la costumbre), Ripollés se expresa del siguiente modo: «Salvando aquí con todo empeño, los respetos que al ponente, como a todos sus compañeros, le merece el ilustrado autor de la «Memoria» sobre el derecho aragonés», es, sin embargo, forzoso consignar rotundamente, que no acepta el contenido de este artículo, en ninguno de sus extremos (...). En sustitución de este artículo, debe preverse otro, que consagre la doctrina opuesta, respetando el derecho vigente en Aragón».

Esta concepción, que hace del pacto y la costumbre las fuentes principales del Derecho aragonés, será compartida por la Comisión (y pasará luego tanto al Proyecto publicado en 1899 como al de 1904). En uno de los cuadernillos manuscritos del «Proyecto de Código civil aragonés», que contiene el título preliminar del mismo, se encuentran las siguientes disposiciones sobre fuentes:

Art. 5º. «En Aragón tienen las costumbres generales y locales fuerza de ley.- La costumbre inmemorial prevalecerá sobre el derecho escrito.- Si una

Interesa reseñar un «besalamano» dirigido a Sasera por el Vicepresidente de la Comisión Provincial, que resulta ser Marceliano Isabal, para comunicarle que la reunión de ponentes prevista se pospone al día siguiente, a la hora acostumbrada. Es de 5 de febrero de 1890.

Resulta de lo dicho que, a principios de 1890, esta «Comisión de ponentes» llevaba bastante avanzados los trabajos; que en estos participan los juristas aragoneses más conocidos de la época; que toman como punto de partida — no sin criticarla en aspectos esenciales— la «Memoria» de Franco y López». Entre los «papeles Sasera» se encuentran varios ejemplares manuscritos — lo que parece indicar que no se trata de un documento personal, sino de la Comisión— en que se cotejan minuciosamente las conclusiones del Congreso con el contenido de las «Instituciones» de Franco y López.

parte alegare que lo por ella sostenido es de observancia, costumbre o uso en Aragón, y la parte contraria lo negare, deberán enterarse del caso los juzgados, además de la prueba practicada por aquellas».

Art. 6º: «El axioma foral *Standum est chartae*, regirá en Aragón como regla de interpretación y como expresión del principio de libertad de pactar cuanto los particulares entiendan convenirles y no sea imposible u opuesto al derecho natural».

Art. 9º: «La aplicación de las leyes vigentes en las tres provincias aragonesas se regirá por las siguientes reglas.- 1ª. Lo convenido por los particulares en documento, no siendo imposible u opuesto al derecho natural. A falta de documento, lo convenido verbalmente con las mismas limitaciones.- 2ª. Las costumbres locales, y en su defecto las generales de Aragón.- 3º. Las disposiciones de este Código.- En defecto de lo dispuesto en las tres reglas anteriores regirá el Código civil de España, como derecho supletorio de Aragón».

La redacción cambiará y mejorará, pero las grandes opciones están ya tomadas. En los cuadernillos conservados se encuentran también las disposiciones sobre el valor de la jurisprudencia, la idea de *iuris continuatio* y la «cláusula de salvaguardia» que pasarán al Proyecto publicado en 1899.

EL PROYECTO PUBLICADO EN 1899

a) Redacción de 1895. Publicación

De la «Advertencia» que precede al texto del Proyecto publicado en 1899, así como de las noticias de Isabal²⁴, resulta que el texto articulado redactado por los ponentes nombrados por las Diputaciones, los Colegios de Abogados, el de Notarios y la Facultad de Derecho quedó concluido en 1895, «en el cual todavía los Sres. Casajús y Ripollés, debidamente autorizados, hicieron algunas enmiendas y adiciones». Entendiendo, en 1895, que «no eran tiempos adecuados para preparar y obtener reformas legislativas de tal alcance» (está por medio la fecha crucial de 1898; el año anterior fue asesinado Cánovas, en el 95 había comenzado la guerra de Cuba), no se pensó en dar otro paso hasta que, en el primer gabinete Silvela, accede a la cartera de Gracia y Justicia Durán y Bas. Se disponía la Comisión a imprimir su Proyecto, para remitirlo a consulta de las Corporaciones y de los letrados de Aragón, cuando se publicó el Real

²⁴ ISABAL Y BADA, Marceliano, *Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»*, Zaragoza, 1926, págs. 34-35.

Decreto de 24 de abril de 1899 constituyendo en Aragón, como en los demás territorios con Derecho civil especial, comisiones de juristas dependientes de la General de Codificación. La Comisión de Ponentes, que se considera a sí misma «privada», se disuelve y remite a la Comisión «oficial» de Aragón el proyecto que entonces se imprime (la «Advertencia» previa al mismo se fecha en 14 de mayo de 1899), «por si lo consideraba aprovechable en sus tareas, y toda vez que aquella recibió su encargo de las mismas Corporaciones que ahora han intervenido en el nombramiento de vocales para la segunda»²⁵.

La denominación «Código civil de Aragón», como se ha recordado varias veces, corresponde a las conclusiones del Congreso de 1880-1881 y fue aceptada también por Franco y López en las «Adiciones». Ripollés, en su Ponencia de 1889, admitía que la ley hubiera de llamarse «Apéndice» (por no poder evitarlo), «si bien para el uso ha de procurarse introducir el nombre de «Código civil de Aragón», o el de «Código especial de Aragón».

b) *El sistema de fuentes*

El Título Preliminar del Proyecto tiene como rúbrica «Fuentes del Derecho civil aragonés, reglas generales para su observancia y personas a quienes se aplica», lo que muestra bien a las claras que sus autores no consideraban obligatorias en Aragón las disposiciones del Título Preliminar del Código civil general.

El sistema de fuentes lleva a todas sus consecuencias los planteamientos sobre costumbre contra ley y libertad civil que afloraron en el Congreso de 1880-1881. Así resulta con toda claridad de lo dispuesto en los cuatro primeros artículos.

Este es el único de los Proyectos que contiene una especial previsión sobre la jurisprudencia. En el párrafo 3º de la «Disposición final» se dice: «Las sentencias de los Tribunales de Aragón y del Tribunal Supremo, dictadas sobre materias de derecho foral aragonés reconocidas en este Código, ten-

²⁵ En la (primera) edición de 1899, la cubierta dice: *Proyecto de Código civil de Aragón*; en portada, *Apéndice primero al Código civil general.- Proyecto de Código civil de Aragón*. Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1899.

Esta última es la doble denominación con que se imprime como anexo (junto al proyecto de 1904 y el Apéndice de 1925) a Gil y Gil, *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil*, Zaragoza, 1928. Parece que el Proyecto se reimprimió el mismo año 1899 en Huesca, por iniciativa de Ripollés, aunque no he visto ningún ejemplar. A esta reimpresión se referiría la «Otra» advertencia que sigue a la de la primera edición, según se transcribe en la de 1928 («Otra. La nueva impresión de este Proyecto se hace con la oportuna licencia de la Comisión que lo redactó.- Diciembre de 1899»).

drán fuerza de jurisprudencia». Lo que no se aclara es qué quiere decir «fuerza de jurisprudencia». Probablemente, hay que ponerlo en relación con la posición del Tribunal Supremo negando la existencia de otra «doctrina legal» a los efectos de la casación que la emanada de sus propias sentencias.

c) *«Iuris continuatio»*

Es éste el Proyecto que con mayor claridad muestra una inteligencia historicista del Derecho aragonés, hasta el punto de que no hay en él derogación expresa de los Fueros y Observancias. Por el contrario, sus preceptos han de servir para interpretar, como precedentes, los del nuevo «Código».

Ciertamente, del párrafo 1º de la compleja «Disposición final» podría inferirse una derogación tácita de los Fueros y Observancias. Pero, de acuerdo con el 2º, sus disposiciones —evidentemente, no todas— «se conservan» en el Código aragonés, y sus instituciones —igualmente, no todas— son «confirmadas» por dicho cuerpo legal. En consecuencia, el Derecho nuevo, en la medida en que recoge el antiguo, ha de ser interpretado según éste. Se logra también, mediante el recurso a los precedentes históricos y doctrinales, interponer algún diafragma entre el Código aragonés y el general, reforzando la idea que ya señala el art. 2º (el Código general complementa el «Derecho civil exclusivo» de Aragón, y sus normas solo se aplican «en cuanto no se opongan a las de éste»).

d) *Cláusula de salvaguardia del Código aragonés*

De acuerdo con el art. 7º de la Ley de bases de 11 de mayo de 1888, no era legalmente posible elaborar el Apéndice aragonés sin el informe previo de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias. Se comprende que los redactores del Proyecto pretendieran garantizar que la misma intervención de las Corporaciones aragonesas fuera necesaria para toda modificación del Código civil aragonés una vez promulgado. Este era el sentido de las «Disposiciones adicionales» con que se cerraba el Proyecto publicado en 1899, del siguiente tenor:

«1ª En la Memoria que, conforme a la disposición primera adicional del Código civil general, deberán elevar al Ministro de Gracia y Justicia los Presidentes del Tribunal Supremo y el de la Audiencia Territorial de Zaragoza, deberán consignarse en un capítulo especial las observaciones a que dicha regla se contrae en cuanto a los negocios relacionados con la aplicación del Código civil de Aragón.

2ª El Ministro de Gracia y Justicia pasará los respectivos capítulos de dichas Memorias a informe de las Corporaciones a que se refiere el art. 7º de la Ley de 11 de mayo de 1888, a los efectos del artículo 10 de este Código».

La fuerza práctica de esta disposición reside, obviamente, en el contenido del art. 10: ¿a qué efectos se recaba el informe de las Corporaciones aragonesas?

El lector del texto de la primera edición del Proyecto (Zaragoza, 1899) se encontrará con la sorpresa de que el art. 10 trata de materias ajenas a esta previsión, de modo que la remisión carece de sentido. Mayor será su sorpresa si compulsa esta edición con la que se hizo (como anexo al discurso de Gil y Gil) en 1928, pues en ella las últimas palabras de la Disposición adicional segunda han sido sustituidas por «a los efectos de la reforma de este Código». Según esta versión, las consecuencias de la Disposición adicional serían evitar que el legislador introdujera en el futuro modificaciones al Apéndice aragonés —por ejemplo, derogándolo— sin dar ocasión a que se manifestara la opinión de algunas Corporaciones aragonesas. Éstas se constituían —prolongando lo dispuesto en el art. 7º de la Ley de Bases— en órgano consultivo paralelo a la Comisión de Codificación (reafirmando el recelo con que desde Aragón se veía aquélla).

Pero las intenciones de la Comisión redactora del Proyecto iban mucho más lejos. En uno de los cuadernillos manuscritos de esta Comisión, en que se encuentra el título preliminar del Proyecto, el art. 10 dice: «Las disposiciones del Código civil de Aragón no podrán alterarse por una ley sino previos los informes que fija el art. 7º de la de 11 de mayo de 1888»²⁶. Es decir, ninguna ley general posterior, cualquiera que fuera su alcance y contenido, podría alterar o modificar en nada lo dispuesto en el Apéndice aragonés, si no lo hacía expresamente y daba para ello trámite de informe a las Corporaciones aragonesas. La resistencia a que los Derechos forales, una vez reducidos a ley, pudieran ser alterados directa o indirectamente sin dar voz siquiera al correspondiente territorio era común en éstos (muy explícita entonces en

²⁶ En otro cuadernillo, el texto del art. 10 tiene alcance similar: «Las disposiciones del Código civil de Aragón, podrán derogarse por una ley, previos los informes que fija el art. 7º de la ley de 11 de mayo de 1888».

El título preliminar del Proyecto publicado en 1899 es la parte que más difiere (en su redacción) de los trabajos previos conservados manuscritos. Es de suponer que en alguna revisión posterior a los cuadernillos conservados (acaso en 1895; quizás luego, en el momento de su publicación, promulgados ya los Decretos de Durán y Bas) se suprimió el art. 10, sin atender a retocar convenientemente la Disposición adicional 2ª. Este retoque se hace — sin decirlo— al reimprimirlo en 1928 (sirviéndose, probablemente, de la disposición adicional del Proyecto de 1904, muy similar).

Cataluña)²⁷, y sólo pudo cambiar con el contexto que la propiciaba (falta de autonomía legislativa), es decir, con la Constitución de 1978 y los subsiguientes Estatutos de Autonomía.

e) *Las instituciones*

Los autores del Proyecto no sólo se ocuparon intensamente de materias propias del Título Preliminar del Código civil, sino que tampoco consideraron que el Título IV del Libro I les estuviera vedado. Así, dedican alguno artículos a «los derechos y obligaciones entre marido y mujer» y otro (art. 14) a los «efectos de la nulidad del matrimonio y de los del divorcio». Tras una regulación de los alimentos, se abordan las «relaciones jurídicas entre padres e hijos», con una declaración preliminar según la cual «por costumbre no se conoce en Aragón la patria potestad del derecho común» (art. 19). Ausencia, tutela, Consejo de Familia —con mayor amplitud— y mayoría de edad completan el Libro I.

El Libro II, tras unas indicaciones sobre la clasificación de los bienes (inmuebles o sitios y muebles) y sobre la adquisición de la posesión, se dedica a las servidumbres, incluida regulación de la alera foral y de la mancomunidad de pastos y la declaración de que «las servidumbres de leñar, pacer y abreviar se adquieren por la posesión inmemorial» (art. 40).

El libro III se abre con un largo artículo sobre donaciones, que atiende a aspectos muy variados. El resto se ocupa de las sucesiones, con reglas sobre la forma de los testamentos, la indignidad, la desheredación, la aceptación de la herencia, la colación (no se admite por ministerio de la ley) y la partición, y se cierra con la supresión del consorcio o fideicomiso foral para el futuro. En materia de legítimas, se enfatiza que «son únicamente herederos forzosos los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.- Los que no tienen descendientes legítimos pueden disponer libremente de sus bienes» (art. 61). Recogiendo la fórmula del fuero, los padres «pueden nombrar heredero a uno o más de ellos, según quieran, y dejar a los otros lo que les plazca» (art. 62). Hasta un quinto de la herencia puede dejarse en legados a extraños; y «en ningún caso procede el suplemento de legítima». Las normas de la sucesión intestada (arts. 70-78) son amplias y complejas, sin más remisión al Código que la expresa a los arts. 930-934. En defecto de descendientes, los ascendientes solo heredan al difunto «en los bienes que estos les hubieren transmitido por cualquier título, siempre que estuvieren los

²⁷ Vid. SALVADOR CODERCH, Pablo, *La Compilación y su historia*. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes, Barcelona, 1985, pág. 152.

mismos bienes en la herencia de aquel». El cónyuge es llamado detrás de los hermanos e hijos de hermanos, y se tiene en cuenta la procedencia familiar de los bienes para los llamamientos a los colaterales. A falta de parientes dentro del cuarto grado y del cónyuge, heredará el Hospital de Nuestra Señora de Gracia los bienes de los acogidos que fallecieren abintestato en él; en otro caso, heredan los colaterales sin limitación de grado y, de no existir, el Estado (art. 78). En el art. 59 se recoge lo que hoy llamamos fiducia sucesoria, de modo que «esta delegación podrá hacerse en última voluntad o en acto *inter vivos* y será siempre revocable».

El Libro IV es, con mucho, el más extenso, pues abarca del artículo 85 al 201 (último del proyecto), y se comprende, pues contiene, junto a otros asuntos, el régimen familiar de bienes y la viudedad. Comienza con una disposición general sobre obligaciones y otra sobre contratos. Bajo el epígrafe, tomado del Código, «Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio» (Título III), se encuentran reglas sobre régimen paccionado y régimen legal: forma y límites de las capitulaciones (con posible institución de heredero: arts. 90 y 91), donaciones por razón de matrimonio, dote, excréc, firma o aumento de dote, parafernales, sociedad conyugal (con remisiones al Código únicamente sobre puntos concretos), su disolución y división (aquí la sociedad conyugal continuada) y determinación de las «ventajas forales». Se distingue sustancialmente la disolución y división según haya o no derecho de viudedad. Este derecho de viudedad ocupa formalmente un capítulo, el X, muy amplio (arts. 143-182), dentro del mismo Título III. La viudedad foral recae sobre los bienes sitios, pero puede ser universal por pacto o disposición. En el art. 146 aparece, por primera vez en un Proyecto, la denominación «derecho expectante de viudedad», que adquieren mutuamente los cónyuges desde el momento en que contraen matrimonio con arreglo a las leyes. Se atiende con cuidado, incluso con minucia, a la determinación de los bienes sobre que recae el usufructo de viudedad, el inventario, la caución, la administración de la viudedad (que es bastante más que la administración de los bienes usufructuados: arts. 164-171), la extinción y la división de los bienes de la viudedad. La última sección (arts. 179-182) se ocupa del casamiento en casa, presentado como prórroga de viudedad.

El Libro IV pasa luego a materias variadas. En la compraventa (además de evitar la doctrina del título y el modo) se regula el «retracto llamado beneficio de la saca o abolorio» (art. 184: se observará la curiosa errata, entre las muchas de la edición). Una pincelada sobre aparcería o medial, otra sobre «servicio personal» (contra el inicuo «el amo será creído» del art. 1584 Cc.), unas previsiones bastante completas (arts. 188-187) sobre «consorcio familiar tácito» (nada que ver con el «consorcio foral») y, todavía, una referencia a la prenda,

otra a la concurrencia y prelación de créditos (con un «privilegio de los labradores») y otra a la prescripción.

El Proyecto se cierra con la compleja Disposición final que ya conocemos, un par de disposiciones transitorias y la Disposición Adicional a la que asimismo hemos hecho ya referencia.

f) Apreciación de conjunto

Considerado en su conjunto, y en comparación con los de Franco y López, el Proyecto publicado en 1899 es menos personal, como fruto de las deliberaciones de una pluralidad de juristas de orientaciones diversas. Se aparta menos del Derecho entonces vigente y se preocupa por su conservación también en el futuro. No excluye instituciones que Franco condenó, como el derecho de la saca o las ventajas, o de las que prescindió en aras de la uniformidad, como las reglas sobre prescripción. Tampoco contiene muchas de las limitaciones o prohibiciones con que Franco pretendía estrechar el ámbito de la libertad civil (prohibición de institución recíproca entre cónyuges en el testamento mancomunado, requisitos especiales para la validez de las capitulaciones posteriores al matrimonio, por ejemplo). Pero no es ni pretende ser mera compilación de lo existente. Las reformas en muchas materias son evidentes, como en la sucesión intestada.

Cuando se dio a la imprenta en 1899 se acompañó de una «Advertencia» que es el testimonio de su fracaso como Proyecto: el texto no había de dirigirse al Gobierno, sino que se remitió a la Comisión que se acababa de formar en Zaragoza con arreglo a las nuevas directrices de Madrid. Quizás por ello no se publica la Exposición de Motivos que, según la «Advertencia», había escrito Joaquín Martón. Para entonces, diez años después de su nombramiento en 1889, la Comisión se autotitula, no se con qué convencimiento íntimo, «Comisión privada»; pero cuida de señalar que «recibió su encargo de las mismas Corporaciones que ahora han intervenido en el nombramiento de vocales para la segunda». Más bien parece que se sienten sus miembros desautorizados ahora por las Corporaciones que los nombraron. En cualquier caso, hay que recordar que la iniciativa de su constitución y trabajos fue oficial y pública, procedente de Corporaciones aragonesas representativas, y con la legitimación específica que a éstas daba el art. 7º de la Ley de Bases del Código civil.

LA COMISIÓN CONSTITUIDA EN 1899

Han pasado diez años desde la promulgación del Código civil, y la tarea de formar los Apéndice correspondientes a los Derechos forales —para la

que la Ley de Base quiso fijar plazo de cuatro años, luego de dos, aunque al final quedó «en el plazo más breve posible»— puede decirse que no se ha iniciado. Salvo en Aragón, en la forma y con la fortuna que hemos visto.

Hay que esperar al «Desastre» y sus consecuencias en el Gobierno de España para que se tome alguna iniciativa. Durán y Bas, nombrado el 4 de marzo de 1889 Ministro de Gracia y Justicia del gobierno conservador de Silvela (con Polavieja), promueve de inmediato la promulgación de los famosos Decretos de 17 y 24 de abril de 1899. Por el primero de ellos crea, en la Comisión General de Codificación, Comisiones especiales para la redacción de los Apéndices. El segundo dispone la composición de tales Comisiones, presididas cada una de ellas por el Vocal correspondiente de la Sección 1ª de la Comisión General de Codificación, y formadas por vocales —en número que varía según los casos— designados por las Diputaciones Provinciales y los Colegios de Abogados (recogiendo así los preceptos de la Ley de Bases), con el razonable añadido de otros nombramientos por Universidades, Colegios profesionales y Academias.

La de Aragón estaría constituida por nueve vocales, designados por cada una de las Diputaciones y Colegios de Abogados, la Universidad, el Colegio Notarial y la Academia jurídico-práctica aragonesa. La Presidencia habría debido corresponder a Ripollés, pues aquel 20 de abril (entre uno y otro Decreto) por una Orden Ministerial se nombra «Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión General de Codificación, en la vacante producida por el fallecimiento de D. Luis Franco y López, a D. Mariano Ripollés, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza». Luis Franco había fallecido en 1896, pero sólo en la coyuntura de tres años más tarde parece haber razones para proceder al nombramiento del sustituto.

El hecho es que no ejerció Ripollés la presidencia para la que acababa de ser nombrado, por marchar de inmediato a Huesca a desempeñar el cargo de Gobernador Civil. Cuando cesó en él (noviembre de 1900, en que es nombrado Rector de la Universidad de Zaragoza) tampoco se incorporó a los trabajos de la Comisión aragonesa.

La Comisión estaba formada por los siguientes señores: Joaquín Gil Berge, Presidente (vocal designado por la Diputación provincial de Huesca); Jerónimo Torres (vocal designado por la Diputación provincial de Zaragoza); Carlos Vara Aznárez (vocal designado por la Diputación provincial de Teruel); Ignacio de Aybar (vocal designado por el Colegio de Abogados de Zaragoza); Marceliano Isabal (vocal designado por el Colegio de Abogados de Huesca); Gil Gil Gil (vocal designado por el Colegio de Abogados de Teruel); Roberto Casajús (vocal designado por la Universidad literaria de Zaragoza); Pascual

Comín (vocal designado por la Academia Jurídica Aragonesa); Gregorio Rufas, Secretario (vocal designado por el Colegio Notarial de Zaragoza). De ellos, tres (Gil Berges, Isabal y Casajús) eran miembros también de la Comisión disuelta al formarse ésta. Hubieran sido cuatro con Ripollés.

Presidió Gil Berges, y a él se debe la mayor parte, cuando no la totalidad, del trabajo; sin duda, la extensa y brillante Exposición de Motivos. De acuerdo con el testimonio, no contradicho por otros, de su sobrino-nieto Gil Marraco²⁸, Gil Berges redactó íntegramente el Proyecto en el verano de 1903, en la casa que ocupaba en el núm. 43 de la calle Mayor de Jaca; y dice conservar las cuartillas originales autógrafas. Los letrados de Zaragoza, como homenaje a su autor, le regalaron un ejemplar de su obra encuadernado en cuero y plata, con sus firmas y una hermosa carta-dedicatoria. Isabal²⁹ se refiere escuetamente al Proyecto como «redactado por Gil Berges».

EL PROYECTO PUBLICADO EN 1904

a) *Sistema y fuentes del Derecho*

Se publicó el Proyecto —por la Diputación provincial de Zaragoza, como todos los Proyectos anteriores— en 1904, para información de los miembros de las Corporaciones representadas en la Comisión, al tiempo que se enviaba oficialmente a Madrid (Comisión de Codificación).

La amplísima Exposición de Motivos —obra personal de Gil Berges, creemos, lo mismo que la redacción del articulado, pero firmada por todos los miembros de la Comisión— explica en detalle el sentido y antecedentes de cada uno de los preceptos, con copiosas citas de Fueros y Observancias y aun de sentencias, resoluciones de la Dirección General de los Registros y doctrina de autores, por lo que no sólo es instrumento principal para la interpretación del articulado del Proyecto, sino fuente de conocimiento del Derecho aragonés vivido hace un siglo, tanto más importante dada la ausencia en la época de obras generales dedicado al Derecho aragonés.

En particular, la Exposición (y el articulado) ofrece información del mayor interés sobre el Derecho consuetudinario. «País esencialmente consuetudinario este antiguo Reino ...», comienza uno de los primeros párrafos de la Expo-

²⁸ GIL MARRACO, Joaquín, «Don Joaquín Gil Berges», *ADA*, 1945, págs. 38 y stes.

²⁹ ISABAL, *Exposición y Comentario*, cit., pág. 35. En el mismo sentido GIL Y GIL (sobrino de Gil Berges, y vocal de la Comisión que su tío presidió), en su Discurso de 1928 (*Precedentes inmediatos y ligera crítica*, cit., págs. 12 y 23)

sición. En consecuencia, este Proyecto es, con mucho, el que más preceptos recoge de las costumbres, especialmente las del Alto Aragón, lo cual, sin duda, es un mérito que hay que reconocerle. Pero quizás, aun sin quererlo probablemente, contribuyó a la fijación de una imagen predominantemente rural, montañesa, agrícola y ganadera del Derecho aragonés que no corresponde totalmente a la historia, pues la vida ciudadana ha sido al menos igualmente decisiva en la formación del fuero. Al final de la Exposición se menciona a Joaquín Costa, «a quien sobrarían títulos para reivindicar la propiedad de grandísima parte del proyecto», en razón, se entiende, de su monumental *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* publicado por primera vez como libro en 1880 y reeditada por Costa en 1902. Pero sin duda el propio Gil Berges —nacido en Jasa, lugar junto a Aragüés del Puerto en el valle del río Osia— aportaría su amplio conocimiento directo.

La especial consideración del Derecho consuetudinario tiene su oportuno reflejo en el Título Preliminar, al fijar las fuentes del Derecho aragonés. «Las costumbres jurídicas locales, comarcales y territoriales tienen en Aragón fuerza de ley» (art. 3º). Pero la norma primera es del tenor de las cláusulas de los documentos, de acuerdo con el apotegma *Standum est chartae*. Sólo a falta de documentos y para suplir las oscuridades y omisiones de que adolezcan aplicarán los Tribunales la costumbre; y sólo tras la costumbre (local, comarcal y territorial, por este orden) se aplicarán «las disposiciones de este Apéndice». De modo que éste carece de normas imperativas: las cláusulas de los documentos prevalecen siempre (con los límites de lo imposible y el Derecho natural) y la costumbre puede ser contra ley.

Naturalmente, tanto lo pactado o dispuesto en documento como las costumbres son inmunes a las normas del Código. Éste sólo es llamado en último lugar, en ausencia de norma privada, de costumbre y de regla en el Apéndice. Más aún, con atento cuidado a las relaciones entre el Código y el Apéndice y para evitar que la supletoriedad del Código desvirtúe el Derecho aragonés se añade al final del art. 4º, tras la mención del Código civil y las demás leyes de la Nación: «Ni el uno ni las otras se aplicarán, sin embargo, para suplir instituciones reguladas en el Apéndice con carácter típico distinto, aunque figuren en él con denominaciones análogas. Tampoco se aplicarán para suplir instituciones que el Apéndice excluya expresamente».

En estas últimas expresiones late la idea de que, por responder el Derecho aragonés a principios distintos a los que informan el Código general, no deben aplicarse preceptos de éste que se opongan a los principios aragoneses. Aplicación, por tanto, de los principios en los que se inspira el Ordenamiento aragonés previamente a las normas del Código, como se expresará,

pasado medio siglo, en el art. 1º de la Compilación en 1967 y, con mayor claridad, desde 1999.

La Disposición final del Proyecto enuncia expresa y directamente la derogación total de los Fueros y Observancias desde la entrada en vigor del Apéndice. No hay ningún precepto que indique que, en adelante, hayan de tenerse en cuenta los preceptos derogados, ni siquiera a efectos interpretativos. No hay atisbo de historicismo. Las ideas sobre promulgación y derogación de las leyes son las propias de la codificación.

Sí se muestra, como se ha dicho, la preocupación por el lugar de las normas legales que recogen el Derecho aragonés en la estructura del Derecho civil español. Esta preocupación está también presente en una «cláusula de salvaguardia» del Apéndice, similar a la publicada en el Proyecto de 1899. Es la Disposición Adicional, que pretende garantizar la necesidad del informe previo de las Corporaciones mencionadas en el art. 7º de la Ley de Bases de 1888 para toda reforma posterior del Apéndice.

Es premisa implícita que el art. 12 Cc. no se aplica en Aragón. El articulado comienza, en efecto, por un Título preliminar sobre fuentes, calidad de aragonés y derecho interregional privado, cuya misma rúbrica («De las leyes, de las costumbres jurídicas, de los efectos de unas y de otras y de las reglas para su aplicación») muestra bien a las claras su incompatibilidad con aquel precepto del Código. Además, el art. 1º se abre con la declaración de que «el presente Apéndice es el cumplimiento respecto de Aragón de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la ley de 11 de Mayo de 1888». Es decir, no del 5º, del que trae causa el 12 del Código. En Aragón, sólo rige el Código «en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes» (art. 7º de la Ley de bases). Por eso era importante demostrar que «el fuero» (es decir, Fueros y Observancias) establecía el alcance del principio *Standum est chartae* y la fuerza de la costumbre aun contra ley, así como recoger en el articulado las costumbres conocidas.

Se aparta también este Proyecto del orden de los preceptos del Código civil, aun manteniendo la división en cuatro libros. En la época, resulta ya de toda evidencia que los «apéndices» al Código no han de publicarse en el cuerpo de éste, como excepciones señaladas caso por caso al pie de cada uno de los artículos del Código a que corresponda —aunque muchos autores publicaron obras de conjunto, o vademécumes de jurisprudencia, en que se adopta esta disposición—, suponiendo que en algún momento la idea resultara viable. Ahora bien, no hay duda de que el apartamiento del orden del Código para seguir los preceptos aragoneses otro distinto es obstáculo para considerar a éstos como excepciones accidentales de una ley general y más bien

propicia el reconocimiento de principios inspiradores y técnicos propios. En realidad, esto es lo que proclama la Exposición de Motivos al afirmar que «no podría acomodarse en absoluto» a la estructura del Código, sin el riesgo de que el Apéndice fuera más fragmentario e incoherente de lo que en sí tenía que ser» (pág. XI). Por ello mismo, el Apéndice de 1925 deshizo su orden y lo sujetó al del Código, con la intención de que los preceptos fragmentarios del Apéndice sólo en el sistema del Código alcanzaran sentido. Al mismo tiempo, los 370 artículos del Proyecto de 1904 quedaban reducidos a 78.

La originalidad del Proyecto de 1904 en este punto reside en reunir en el Libro I, bajo el rótulo «De la familia», junto con dos preceptos sobre el matrimonio en general, un largo título II (arts. 15-185) que se ocupa «Del matrimonio con relación a los bienes», en un sentido muy amplio (si bien todavía en el libro IV comparecen preceptos sobre sociedades familiares), con normas sobre «la sociedad conyugal tácita» (arts. 18-68), la sociedad conyugal paccionada (arts. 69-127) y la viudedad (arts. 128-185). Las razones para esta última inclusión se subrayan en la Exposición de Motivos, en la que se señala la coincidencia del nuevo Código del Imperio alemán (el B.G.B.) en unir los preceptos del Derecho de familia en un solo libro y se critica la situación de la sociedad de gananciales del Código civil en el libro de las obligaciones y contratos (págs. X y XI). Todavía en el mismo Libro I tienen cabida (siguiendo, ahora sí, al Código civil) títulos sobre alimentos, relaciones entre ascendientes y descendientes, ausencia, tutela, consejo de familia y mayor edad. Se llega así al art. 226, con lo que se superan los tres quintos del total.

Los otros tres libros son, aparentemente, los mismos del Código, con idénticos rótulos. Pero el tercero («De los diferentes modos de adquirir la propiedad») contiene sólo normas de donaciones y (mucho más numerosas) de sucesiones. De modo que si el II (el más breve de todos) se coloca tras el que trata de las sucesiones, tenemos con bastante exactitud la misma disposición y secuencia de materias que en la Compilación de 1967.

b) *Comparación con la Compilación de 1967*

Merece la pena comparar en sus grandes rasgos este Proyecto con la Compilación de 1967. No sólo por lo que se ha dicho sobre ordenación sistemática y por su extensión muy superior a la del Apéndice de 1925, sino también porque, al ser la Compilación fruto de otra época y partir de premisas distintas a las del Apéndice, cabe pensar que en su elaboración se tuvo muy en cuenta el texto de 1904 que, formalmente, era la última propuesta aragonesa y única elaborada colectivamente que se había presentado al poder central para que la convirtiera en ley para Aragón. Naturalmente, las

diferencias de técnica y, en muchos casos, de las soluciones adoptadas, son de importancia.

El Título preliminar, a grandes rasgos, responde a las mismas preocupaciones sobre fuentes (costumbre, *Standum*) y relación con el Código civil. Además, el Proyecto de 1904 se ocupa de la condición de aragonés y de algunos problemas de conflicto de leyes en el espacio.

En el Libro I, es muy completa en el Proyecto de 1904 la regulación de la sociedad conyugal tácita, con mayor desarrollo que en la Compilación de los problemas de la disolución (sede en que se aborda la sociedad conyugal continuada), pues son muchos los artículos sobre inventario, pago de deudas, ventajas y división de bienes. En el capítulo de la «sociedad conyugal paccionada» se regula, no sólo las capitulaciones matrimoniales, sino el axobar, la dote, el excreix, la aportación de muebles por sitios y viceversa, la hermandad llana y el agermanamiento. También, y es más notable su presencia en esta sede, una amplia variedad de pactos sucesorios, bajo la rúbrica «De los heredamientos universales y de las dotes, donaciones o mandas en equivalencia de las legítimas», que a su vez incluye reglas sobre fiduciarios-comisarios y procedimiento para la intervención del cónyuge supérstite y de los parientes en este concepto (pero también se prevé el otorgamiento de fiducia fuera de capítulos, en la forma más amplia, en el art. 260). La Exposición de Motivos señala que esta regulación de los heredamientos es una de secciones más interesantes del capítulo y «a modo de demostración gráfica de la maravillosa fecundidad de la costumbre jurídica, desarrollada al amparo de un texto legal» (pág. XXV). El texto legal es el Fuero 4º *De donationibus*, que allí se comenta; la costumbre, tan practicada, sobre todo en la provincia de Huesca, «que puede sin exageración asegurarse que las capitulaciones matrimoniales otorgadas en este sentido, se hallan con los testamentos... en la proporción de ciento por cinco». En cuanto a la viudedad, como era de esperar recibe un tratamiento amplio, como corresponde a «la institución más mimada por la legislación de este antiguo Reino», en palabras de la Exposición de Motivos (pág. XXXI).

Las cuestiones relativas a edad, ausencia, relaciones entre ascendientes y descendientes, tutela y Junta de Parientes ocupan en la Compilación diecinueve artículos: en el Proyecto de 1904, treinta y siete, con particular desarrollo los relativos a la tutela, que incluyen la de los incapacitados. Además, se prevén también algunas reglas sobre alimentos.

El título II del libro tercero (prácticamente la totalidad del libro III, arts. 246-288), sobre sucesiones, encuentra correspondencia muy cercana con el

Libro II de la Compilación (derogado en 1999). La sucesión intestada es la materia que, comparativamente, tiene más extensión en el texto de 1904.

El Derecho de bienes ocupó en el Proyecto de 1904 el Libro segundo (arts. 227-240), con varios artículos sobre clasificación de los bienes y uno sobre posesión, además de los correspondientes a servidumbres y a la alera foral y a otras mancomunidades de pastos, leñas y demás ademprios, que viene a ser la materia, tratada más reducidamente, del libro III (arts. 143-148) de la Compilación.

Mayor es la desproporción en extensión entre los libros cuartos del Proyecto de 1904 y de la Compilación (ochenta y dos artículos frente a sólo cinco). Ésta se ocupa únicamente del derecho de abolorio y, marginalmente, de los contratos de ganadería. En el texto de 1904, el retracto de abolorio se encuentra en las disposiciones especiales sobre la compraventa de inmuebles (art. 295), mientras que los contratos sobre ganadería tienen un interesante desarrollo, basado en la costumbre, en los arts. 335 a 369. Además, hay disposiciones generales sobre las obligaciones y sobre los contratos (arts. 289-292) y una sobre prescripción (art. 370); en la compraventa también las hay sobre compraventa de ganados («por el procedimiento denominado *escandallar*»); un capítulo trata de la enfiteusis (treudo, tributación o tributo) y otro, más largo (arts. 303-327) «De algunas formas de asociación». La materia de este interesante capítulo abarca algunas instituciones mencionadas en el art. 33 de la Compilación (las otras están reguladas en el Libro I, dedicado al Derecho de familia) y el 34: en concreto, «los consorcios o comunidades de carácter universal entre familias, establecidos expresa o tácitamente»; «los acogimientos o casamientos sobre bienes» y «el contrato de dación personal o sea el referente a los donados».

DEL PROYECTO DE 1904 AL APÉNDICE DE 1925

El Proyecto firmado por Gil Berges y los demás miembros de la Comisión fue enviado al Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 29 de febrero de 1904. Allí quedó, sin que se tenga noticia de ninguna iniciativa del Ministerio. Suele escribirse que nada se mueve hasta 1922, como consecuencia de algunas intervenciones que se produjeron en las Cortes, motivadas por la jurisprudencia abusivamente unificadora del Tribunal Supremo, ocasión con la que la Comisión Permanente de la General de Codificación, bajo la presidencia de Antonio Maura, se pone a formar un Anteproyecto de Apéndice Aragonés. Pero el hecho es que, cualquiera que fuera la motivación inmediata, en octubre de 1920 parece que había ya redactada una Ponencia inicial en la Comisión de Codificación. Esta fecha de octubre de 1920 es la que el presidente

Maura señala en su (creo que hasta ahora desconocida) «Nota de Ponencia» de la que más abajo nos ocuparemos³⁰.

El Proyecto se ultima casi tres años más tarde, y lleva fecha de 18 de junio de 1923. Es este el que sale a información pública (en la forma que se dirá) en 1924, por lo que suele citarse como de esta última fecha.

El Apéndice de 1925 no se separa apenas de este Proyecto. En su formación tuvo intervención decisiva Antonio Maura, que es probablemente el responsable de la redacción de muchos de los preceptos³¹. Participó como vocal de la Comisión, desde 1922, Marceliano Isabal, ya de edad avanzada (había nacido en 1845), Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza (lo era desde 1912, y siguió siéndolo hasta su fallecimiento en 1931). Era el foralista aragonés más caracterizado del momento —fallecido poco antes Gil Berges— por sus conocimientos y prestigio, y a él le tocó llevar el peso de la voz aragonesa en la Comisión (aunque también era miembro de la misma el oscense Vicente Piniés). Como se recordará, cuarenta años antes había sido nombrado para la Comisión codificadora formada por el Congreso de Jurisconsultos aragoneses en 1881, y tomó parte efectivamente en las de 1889 y 1899, redactora ésta del Proyecto de 1904.

Es notable que en las mismas fechas Isabal está redactando su «Exposición y Comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón»³², obra de casi setecientas páginas, en que en forma de 237 artícu-

³⁰ Págs. 20 y 62 de la «Nota de Ponencia».

³¹ Así GIL Y GIL, *Precedentes inmediatos y ligera crítica, etc.*, cit., págs. 16, 19 y 26. En la 19 dice: «La especie de sugestión que sobre sus compañeros ejercía la poderosa inteligencia, así como el especial carácter de D. Antonio Maura, dio por resultado que la obra resulte producto de personas extrañas a nuestro territorio, casi personal del Presidente de la Comisión, por haberse encargado este señor, dando pruebas de una laboriosidad que debemos enaltecer en justicia, de redactar definitivamente el Apéndice.- Resultando así para Aragón, lo que, según frase atribuida a D. Francisco Cambó, repugnaba a Cataluña; o sea tener un Código regional redactado por persona extraña a la región».

³² En 1924 escribe la pág. 35, pues indica que el resultado de la información pública sobre el proyecto está en estudio cuando redacta esas líneas. La obra se publicó con fecha de 1926, ya vigente el Apéndice, que se inserta como añadido al final de la obra. Va precedida de un prólogo de Antonio Maura, fechado en noviembre de 1925, quien señala que «durante estos cuatro últimos años, ha compartido [Isabal] los trabajos de la Comisión Permanente, en la General de Codificación, dedicados a formar el proyecto definitivo del Apéndice foral, sin reparar en la carencia de dietas ni de alguna otra retribución, y sin que le arredrase, en su edad avanzada, el viaje a Madrid, que hizo para cada sesión semanal». Maura falleció aquel mismo año. Isabal le dedica «Un recuerdo» que cierra su «Exposición», en que evoca principalmente la participación y

los redactados conforme a la técnica codificadora, con amplias explicaciones para cada uno de ellos, compendia el Derecho civil aragonés vigente ... hasta pocos días antes de la publicación de la obra. El largo título antes parcialmente transcrito continúa: «[Cuerpo legal ...] derogado por el vigente Apéndice al Código civil español». En modo alguno esta «Exposición» tiene que ver con el contenido del «Apéndice»; antes al contrario, basta ojear las páginas de una y otro para percatarse del contraste. La Exposición contiene cabalmente lo que el Apéndice derogó, de manera que más bien parece homenaje fúnebre al Derecho ahora perdido y acaso descargo de conciencia de su autor por la parte que le tocaba en la defunción.

La Comisión tomó como punto de partida el texto remitido desde Aragón en 1904, pero desde el primer momento entiende que el texto aragonés no es sino eso, un punto de partida, con cuyos materiales la Comisión, con plena libertad, redactará el verdadero Proyecto. Es obvio que el art. 7º de la Ley de Bases permitía, cuando no exigía, una interpretación diferente de las relaciones entre el «informe» de las Corporaciones aragonesas y el proyecto de ley que el Gobierno, «oyendo a la Comisión General de Codificación», había de presentar a las Cortes. Por lo demás, las circunstancias políticas —disolución golpista de las Cortes— llevan a que fuera la Comisión de Codificación la que tuviera la última palabra, pues el Gobierno recién formado que siguió al Directorio se limitó a la aprobación formal del texto y a tramitar la firma real.

Se comprueba fácilmente que el Proyecto de 1923 prescinde de gran parte de las normas previstas en el aragonés de 1904: sus noventa artículos no dan para mucho. En las materias que trata, muchas de sus soluciones pueden ser similares y acaso otras sean preferibles. Pero la cuestión no es sólo de extensión y contenido, ni ésta es la principal. Es la conceptualización del Derecho aragonés y el modo de su inserción en el Derecho español lo que está en juego. Se muestra en el sistema externo adoptado, pero, sobre todo, en la privación de fuentes propias.

El Derecho aragonés queda reducido a una regulación excepcional sobre algunos «casos y asuntos», rigiendo en lo demás el Código civil (éste sí con su propio sistema de fuentes, a las que se sujeta el Derecho aragonés). En efecto, de acuerdo con su artículo primero (coincidente con el del Apéndice), que constituye la (única) «Disposición General».

actitud de Maura en la redacción del Apéndice. Es de lamentar que en la pobre reimpresión que de la obra de Isabal hizo el Colegio de Abogados de Zaragoza en 1985 falta — además del Apéndice— esta nada irrelevante nota necrológica.

«Según está preceptuado por los arts. 12 y 13 del Código civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos.»

El artículo único del Decreto aprobatorio del Apéndice dice que se ha formado «en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6º de la Ley de Bases», con sorprendente omisión de la cita del art. 7º de la misma, específicamente dictado para Aragón (fruto de la «enmienda Gil Berges», como se recordará) y que habría debido evitar la aplicación del art. 12 del Código.

La «Disposición final» (art. 90, igual al art. 78 del Apéndice), por su parte, disponía:

«Desde que entre en vigor el presente Apéndice, quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón».

En consecuencia, desde ese momento Derecho civil aragonés era únicamente el contenido en el Apéndice, que contenía normas de excepción (sobre «casos» y «asuntos»: ni siquiera se dice recoger las «instituciones» que conviniera conservar) respecto del Código. Éste, según la interpretación más centralista (la que expuso De Castro³³, pero era ya la de Maura), no sería derecho supletorio, sino directamente aplicable, salvo las excepciones contenidas en el Apéndice.

En cuanto a la costumbre, habría de sujetarse a los preceptos del Código, es decir, nunca prevalecería contra preceptos de éste³⁴.

³³ La opinión de De Castro sobre las fuentes del Derecho civil en Aragón (1º El Código civil, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Apéndice.- 2º El Apéndice foral acerca de sus respectivos casos y asuntos) coincidía con la «interpretación auténtica» que Maura daba al art. 1º en la «Nota de Ponencia» a que luego nos referiremos. Maura transcribe la propuesta coincidente de dos de los juristas que comparecieron en la información pública, según la cual el art. 1º habría de decir: «En todo lo que no se halle expresamente establecido en este Apéndice, se regirán civilmente los aragoneses por las disposiciones del Código civil español que será, por tanto, su derecho supletorio». La propuesta de los informantes parece en todo coincidente con la enmienda presentada por Gil Berges a la Ley de bases en 1885 y que, retocada por Alonso Martínez, dio origen al art. 13 Cc. Pero Maura la encuentra absolutamente rechazable. «Parece inadmisibles este texto, que invertiría y trastocaría las especies. La vigencia del Código en Aragón, fuera del ámbito acotado para el Apéndice, dimana del Código mismo, data del año 1889 y no tiene el carácter de supletorio que se le atribuiría» (subrayado mío, J. D.).

³⁴ Pequeño portillo abrían las referencias concretas diseminadas en el Apéndice a determinadas costumbres (16, alera foral; 56, aventajas; 60, «instituciones consuetudinarias» familiares; 77, contratos sobre ganadería). *Vid.* LORENTE SANZ y MARTÍN-BALLESTERO, «La norma en el Ordenamiento jurídico aragonés», ADA, I, pág. 108. Naturalmente, los Tribunales negaron valor a la costumbre contra ley: Ss. Au. Zaragoza, 18 octubre 1950, 21 diciembre 1960, 31 enero 1961, 18 mayo 1961.

Todo ello es presentado en la «Exposición» como si fuera consecuencia inevitable de normas ya vigentes. Transcribiendo en sus más esenciales párrafos la comunicación que el Presidente de la Comisión de Codificación (Antonio Maura) elevó al Directorio Militar al remitirle el Proyecto de Apéndice (noviembre de 1924), se afirma:

«Desde su promulgación [la del Código civil] son obligatorias en todas las provincias del Reino las disposiciones del Título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y los Estatutos, y las reglas generales para su aplicación; y también las disposiciones del título 4º, libro 1º, reguladoras del matrimonio. Por estar excluidas del Apéndice foral estas materias, necesitó la Comisión desoir numerosas e insistentes demandas que a ellas concernían, y no fue sin que algunas de las aplicaciones del precepto suscitase prolija deliberación. La costumbre contra ley, que el artículo 5º del Código no admite, ha figurado y aun descollado con predilección de muchos entre las fuentes del Derecho foral aragonés; el art. 12 del Código no consiente que perdure, mas en observancia fiel del artículo 13 se han incorporado al Apéndice las disposiciones consuetudinarias vigentes en la actualidad».

La Exposición prosigue subrayando que «la especialidad es nota característica del Apéndice», razón por la cual «no tienen cabida en él enmiendas a la ley común»; y sobre la «especialidad jurídica aragonesa, tal como el Código quiso respetarla» se insiste al final de las palabras de la Exposición procedentes de la comunicación de Maura. En ellas se advierte también que se ha juzgado preferible al plan metódico propuesto por el Proyecto de 1904 «atenerse al del Código civil, para facilitar la inteligencia y la aplicación coordinada en Aragón de las disposiciones regionales y de las comunes allí vigentes».

Pero el Apéndice no está dividido, como el Código, en libros (innecesarios para su extensión), ni en títulos o capítulos, sino que sus artículos aparecen entreverados de rúbricas sin numerar que dan testimonio de lo fragmentario e insuficiente de una regulación que, en efecto, solo alcanza sentido insertada en un sistema externo. De eso se trataba.

Con todo, la utilización de los preceptos del Proyecto de 1904 es evidente y pueden identificarse muchos fragmentos de varias líneas y aun párrafos enteros. Por ejemplo, los arts. 2 y 3 del Apéndice están hechos con porciones de los arts. 189 y 190 de aquél (que dedicaba a la materia, relaciones entre ascendientes y descendientes, también los arts. 191 y 192); los arts. 4 a 7 (ausencia) muestran claramente su origen en los 193-194 del Proyecto de 1904; como el 8 y el 9 (tutela) de los arts. 198-221, pero aquí bien se ve la gran desproporción, pues lo que en el Proyecto de 1904 era una regulación casi completa (además, los arts. 222 y 223 se ocupaban del Consejo de fami-

lia) es en el Apéndice un par de pinceladas marginales. La comparación puede hacerse en todo el texto con resultados parecidos.

En resumen, el texto del Apéndice, más que una reducción del texto de 1904, es una obra nueva, de diferente intención, formada, en su mayor parte, de fragmentos entresacados de aquél; una suerte de excerpta sin vida propia, que habría de recibirla de su dependencia del Código civil.

El Proyecto de Apéndice, como se ha dicho, estaba terminado el 18 de junio de 1923. «El Ministro de Gracia y Justicia, López Muñoz, se disponía a llevarlo a las Cortes, cuando ocurrieron el movimiento militar de 13 de septiembre de aquel año y la constitución del Directorio» (Isabal). El Directorio Militar, en sus primeros meses de confusa actitud regionalista, encuentra una buena ocasión de mostrar que es capaz de llevar a cabo en semanas la tarea que el régimen parlamentario no había logrado durante decenios³⁵.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno (o sea, el Dictador Primo), de 26 de febrero, el Proyecto se sometió a información pública, para lo que se insertó el 2 de marzo en la Gaceta de Madrid con la indicación de que «las entidades, Corporaciones o particulares que hayan de hacer observaciones a dicho proyecto, habrán de remitirlas por escrito, en pliego dirigido a esta Subsecretaría (de Gracia y Justicia), en el plazo de un mes» (luego prorrogado hasta 1º de mayo). Concurrieron a la Información conocidos foralistas y otros letrados. Algunos hicieron imprimir sus informes. Se publicaron como folletos o libros los de Azpeitia Esteban³⁶, Vidal Tolosana³⁷ Palá Mediano³⁸ y Martín Costea³⁹. También algunos trabajos en los números de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de aquel año 1924⁴⁰.

³⁵ «¿No es suerte y honor inesperado poder presentar a V. M. en la primera semana de vida ministerial lo que no pudo serle presentado en más de treinta y siete años?» se lee en la Exposición que formalmente eleva al Rey el nuevo Ministro de Gracia y Justicia, el aragonés Galo Ponte y Escartín.

³⁶ AZPEITIA ESTEBAN, Mateo, *El proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, 1924.

³⁷ VIDAL TOLOSANA, Lorenzo, *El Apéndice aragonés al Código civil general. Informe*. Huesca, 1924.

³⁸ PALÁ MEDIANO, Francisco, *Observaciones al proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón*. Barbastro (s.a.).

³⁹ MARTÍN COSTEA, Alberto, *Observaciones hechas al «Proyecto de Apéndice al Código civil», etc.*, Calatayud (s. a.).

⁴⁰ Años después, el Proyecto de 1924 fue publicado en ADA, VIII, 1955-1956, págs. 215 y stes, precedido de una introducción por J. L. S. [José LORENTE SANZ], con notas y concordancias (respecto del Apéndice de 1925) de Mariano ALONSO Y LAMBÁN y Francisco de Asís SANCHO REBU-

La Orden de inserción continuaba disponiendo que «el Negociado correspondiente de este Centro cuidará de clasificar e indiciar los referidos pliegos para proceder en su día al estudio que se determina». Sin duda se hizo así y algún funcionario formó un extracto de la información que si, como parece (por lo que luego diré) se imprimió, cabe esperar que algún ejemplar se haya conservado. Pero no he visto ninguna otra referencia a este documento. El que sí tengo a la vista es un libro impreso de 94 páginas, sin encuadernar, con el título «Nota de Ponencia para la Comisión Permanente en vista de la Información publicada (*sic*: ¿pública?) acerca del Proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», fechado en la última página «Madrid, Diciembre de 1924» y firmado «A. Maura»⁴¹.

Dividido en XXXIII apartados numerados en romanos, en ellos su autor agrupa las opiniones de los informantes sobre un punto, comenta lo que en cada caso le parece útil y propone las más de las veces mantener el texto del Proyecto (como es razonable tras una información pública), pero también, en ciertos casos, modificaciones y, sobre todo, supresiones, cuando puede apoyarse para ello en lo solicitado por los comparecientes. El escrito transpira gran dominio de la materia y de la ciencia del Derecho, así como notable ingenio y desparpajo, por ejemplo en la forma de mostrar las opiniones contradictorias de los informantes para deducir de ello la conveniencia de no tocar nada. La amable ironía del primer párrafo se mantiene a lo largo del escrito, que luego se hace mucho más denso, detallista y profundo cuando la materia lo requiere.

El interés excepcional que, en mi opinión, tiene esta larga «Nota de Ponencia» redactada por Maura reside principalmente en mostrarnos la interpretación y defensa circunstanciada que su autor (que puede decirse que lo es del Apéndice) hace de muchos preceptos que estuvieron vigentes desde 1926 a 1967, con el añadido de versar las explicaciones precisamente sobre los puntos más controvertidos. Pero también pone de manifiesto la gran diversidad de opiniones que desde Aragón se hacen llegar a la Comisión, algunas partidarias del mayor ámbito del Derecho foral, solicitando, por ejemplo, un sistema de fuentes propio, pero otras contrarias a instituciones cuya supresión piden. Es sintomático que la Nota de Ponencia defienda en muchos casos la regulación del Proyecto de Apéndice frente a detractores del Derecho tradi-

LLIDA, seguida de una tabla de correspondencias de los preceptos del Apéndice con los del Proyecto de 1924 y los del Proyecto de 1904. Le siguen (págs. 265-293) las «Observaciones» que al proyecto de 1924 había publicado Alberto MARTÍN COSTEA.

⁴¹ El pié de imprenta, asimismo en la portada, dice «Madrid.— Imprenta de Juan Pérez Torres.— Pasaje de Valdecilla, 2.- 1924». El ejemplar lo adquirí hace algunos años en librería anticuaria al verlo en su catálogo. No conozco ningún otro ejemplar ni he visto citada la obra.

cional con el apoyo del Proyecto de 1904. Eso sí, procura no dar a éste el nombre de «proyecto», sustituido las más de las veces por el de «texto redactado en Zaragoza», «propuesta de 1904» y similares.

Las cuestiones que suscitan mayor número de crítica entre los informantes son precisamente las de mayor importancia. Como se ha dicho, se prescindió totalmente del contenido del Título Preliminar del Proyecto de 1904. Se pide por diez de los informantes la expresa declaración en el Apéndice de quiénes son aragoneses. Doce echan en falta la regulación de las fuentes del Derecho, señaladamente de la costumbre, y «otra tacha en que coinciden no pocos informantes [son diez], con notable vehemencia, supone abolido en el proyecto el apotegma: *standum est chartae*, que culmina en el Derecho aragonés» (pág. 7). La respuesta es la esperable y nada esperanzadora, con las mismas razones que su autor expone en su posterior comunicación al Directorio remitiendo el Proyecto (noviembre de 1925), y que acabaron formando parte de la Exposición del Apéndice. «Todos los diez mencionados reparos [sobre el primer punto aludido] se habrían podido excusar con sólo hacer memoria del imperioso motivo de la abstención que notan; motivo que se indicó ya a la cabeza de la ponencia de octubre de 1920, y es que el artículo 12 del Código civil veda la inclusión de esta materia en el Apéndice.- Por cierto, que este mismo precepto vedaba la inclusión en el Apéndice del título referente al matrimonio, cuya omisión censuraba otro informante» (pág. 7). Lo mismo se dice sobre fuentes y virtualidad de la costumbre: «es materia contenida en el título preliminar del Código, excluida del Apéndice por precepto del artículo 12, precepto del cual los críticos prescinden; pero la Comisión no puede desentenderse».

En cuanto al *Standum est chartae*, «basta oponer a este grupo de censuras la razón misma que va apuntada en los dos precedentes capítulos» (pág. 8). Pero aquí se añade que «del apotegma *standum est chartae*, tal cual rige en Aragón, está realmente imbuido el proyecto» y que «tan solo se puede notar la omisión de un enunciado literal que es consuetudinario y afectivamente grato», entrando luego en consideraciones sobre su alcance, en las que se muestra el problema de fondo, que no es otro sino la sujeción de la libertad civil del Derecho aragonés a los preceptos imperativos del Código y las restantes leyes españolas, sujeción que el autor de las «Notas» da por supuesta e incuestionable. Su sentido jurídico le hace advertir la dificultad de acomodar «el arrogante apotegma con las cortapisas del derecho positivo, que no son de derecho natural, ni tampoco incluyen verdadera imposibilidad». En efecto, este es el fondo del asunto.

Por lo demás, como se sabe, la Comisión aún volvió sobre esta omisión del enunciado «consuetudinario y efectivamente grato», insertándolo en lugar y forma tales (art. 59) en que difícilmente pudieran extraerse del precepto consecuencias distintas que si en él no aparecieran las palabras consagradas.

Además de esta modificación del Proyecto —simbólica, pero no irrelevante— se advierten numerosas diferencias, las más de mero detalle o de redacción, entre éste y el Apéndice, diferencias que anotaron con cuidado M. Alonso y Lambán y F. Sancho Rebullida. La diferencia más visible es la supresión de los arts. 60 a 73 del Proyecto, que desarrollaban variantes consuetudinarias de la sociedad conyugal paccionada, instituciones de heredero en capitulaciones y facultades de los fiduciarios, principalmente: relación de algunas de estas instituciones se hizo en el art. 60 del Apéndice. La información pública no fundamenta esta supresión, que la «Nota de ponencia» tampoco sugiere. De esta manera se paso de los 90 artículos del Proyecto a los 78 del texto del Apéndice.

Este texto que recibió fuerza de ley es exactamente el que la Comisión de Codificación remitió al Directorio, con la varias veces aludida comunicación de Maura, el 21 de noviembre de 1925. A primeros de diciembre se forma el primer gobierno de civiles, en el que la cartera de Gracia y Justicia recae en el aragonés Galo Ponte y Escartín, hasta entonces fiscal en el Tribunal Supremo (por nombramiento de Primo de Rivera), que había iniciado su formación profesional en Zaragoza, como pasante en el despacho de Isabal. Ponte se apresura a poner el proyecto a la firma de su majestad «en su primera audiencia», con la alegría desbordada en la prosa oficial de su «Exposición». Por lo que hemos visto, no es ni medio cierto que el Real Decreto sea el remate de una obra «felizmente terminada gracias a la labor sin descanso realizada durante el gobierno del Directorio Militar». Recordemos que el Proyecto es anterior al golpe militar. Mas afinado es el párrafo que pondera como «recibido el proyecto por el Directorio Militar en 21 de noviembre último, procedió a su estudio con la diligencia en él acostumbrada, y se disponía a someterlo a la aprobación de V. M. cuando la constitución del Gobierno ha trasladado al Ministro que suscribe el honor de hacerlo». En efecto, de 21 de noviembre a 7 de diciembre median tan solo quince días para el «estudio», cambio de gobierno incluido.

El penúltimo párrafo de la Exposición pondera que «hoy es Aragón quien aproxima su legislación foral a la común. La distancia es menor [...] Por tal camino puede llegarse suavemente a la unidad de la legislación nacional»; unidad que, con todo, ve lejana, «pues no será obra ésta que podamos ver consumada los que ahora vivimos».

En esto último las previsiones se cumplieron y ni aquella generación ni las siguientes han visto «la unidad de la legislación nacional» en materia de derecho civil. El Apéndice fue recibido en Aragón con el escaso entusiasmo de que hemos dejado constancia al principio de este estudio, y pronto se puso mano en revisarlo. El resto es otra historia.

MATERIALES

CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE JURISCONSULTOS ARAGONESES DE 1880-81

TEMAS DISCUTIDOS Y CONCLUSIONES APROBADAS POR EL CONGRESO DE JURISCONSULTOS ARAGONESES (1880-1881)

Capítulo preliminar

Tema I. — *¿Es oportuna y conveniente la codificación del derecho civil foral, vigente en Aragón, aceptando las reformas y supresiones aconsejadas por la experiencia? Caso afirmativo, ¿deberá solicitarse que el Código civil de Aragón sea promulgado, desde luego, como ley, o deberá pedirse solamente que se incluya en el Código general civil de España como excepción del derecho común? En el supuesto de que se optara por la formación de un Código aragonés, ¿a dónde debería acudir para suplir sus deficiencias, al derecho general, a algún otro derecho, o a la equidad natural?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en la sesión del día 18 de noviembre de 1880:

- 1.^a Es oportuna la codificación del derecho civil foral vigente en Aragón.
- 2.^a No sólo es oportuna, sino también conveniente, la codificación del derecho foral vigente en Aragón.
- 3.^a Al hacer la codificación del derecho civil aragonés, deben aceptarse las reformas y supresiones aconsejadas por la experiencia.
- 4.^a Hecho el Código civil aragonés, deberá solicitarse que sea desde luego promulgado como ley en Aragón, y que rija mientras no se publique el Código general civil de España.
- 5.^a Si llega a formularse un proyecto de Código general civil de España, deberá solicitarse que se incluyan en él las instituciones fundamentales del derecho civil aragonés como derecho general de España o como derecho particular de Aragón.
- 6.^a Después de formado el Código civil aragonés, deberá acudir al derecho general para suplir sus deficiencias.

Tema II. — *¿Interesa conservar el sistema de interpretación fundado en el axioma foral *Standum est chartae*?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en la sesión del día 22 de noviembre.

1.^a El Código debe separar en dos distintas secciones, dentro de cada institución, sus condiciones obligatorias o imperativas, y sus condiciones voluntarias, que son del dominio de la *charta*, que los particulares pueden derogar en su *charta* o poner en vigor, manifestándolo o guardando silencio.

2.^a Para deslindar unas de otras condiciones, debe atenderse al derecho aragonés, de preferencia sobre todo otro derecho, por ser el que mejor ha acertado a trazar la divisoria que separa el derecho voluntario del obligatorio.

3.^a No debe sostenerse el principio *Standum est chartae* en el sentido de rechazar la interpretación extensiva en que lo usa la observancia 1.8 de *equo vulnerato*.

4.^a Debe insistirse en el principio en que se inspiran las observancias 16 de *fide instrumentorum* y 24 de *probationibus cum charta*, relativamente a la no admisión de prueba testifical contra lo consignado por las partes en los instrumentos.

Tema III. — *¿Quiénes son aragoneses? Las reglas del estatuto real, personal y formal que rigen en las cuestiones del derecho internacional privado, ¿deben también aplicarse en los casos que ocurran relacionados con nuestro derecho?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 22 de noviembre:

1.^a Para fijar quiénes son aragoneses, debe atenderse al domicilio, determinado por la vecindad; si bien habrá de establecer la Comisión algunas garantías para que la vecindad pueda representar las suficientes condiciones de estabilidad, y su adquisición o su pérdida en un punto dado no puedan ser consideradas como un medio de burlar las leyes a que uno se halle sometido.

2.^a En las cuestiones que ocurran sobre aplicación del derecho aragonés en el resto de España, o viceversa, deberá estarse a la ley del domicilio, determinado por la vecindad, según la conclusión anterior, de suerte que el derecho aragonés rija y obligue a los aragoneses en las demás provincias, y a la vez se aplique en Aragón a los habitantes de ellas el derecho que rija en el pueblo de su vecindad, en cuanto a su estado y capacidad, relaciones de familia y sucesiones

3.^a Se autoriza a la Comisión para que, al efecto de fijar las cuestiones que relativamente a las expresadas materias ocurran sobre aplicación del derecho aragonés en las naciones extranjeras, o viceversa, formule las conclu-

siones que estime más conformes a los últimos adelantos de la ciencia del derecho internacional privado.

4.^a La forma extrínseca de los actos y contratos, y los efectos de las obligaciones, deberán ser los determinados en las leyes del país en que se otorguen, sin perjuicio de las excepciones o aclaraciones que la Comisión estime deban establecerse para alcanzar en el futuro Código la mayor perfección posible en este respecto.

Tema IV. — *Las sentencias y decisiones de los antiguos Tribunales Supremos de Aragón, en materias de fuero, ¿deben ser tenidas como jurisprudencia en los casos a que sean aplicables?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 24 de noviembre.

Las sentencias y decisiones de los antiguos Tribunales Supremos de Aragón en materias de fuero, deben ser tenidas como jurisprudencia en los casos a que sean aplicables.

CAPÍTULO I. — De las personas

Tema I. — *El privilegio de quedar siempre ilesos, establecido por fuero en favor de los menores de edad y de los ausentes en servicio del Estado, ¿es preferible al beneficio de restitución in integrum?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 31 de enero de 1881:

1.^a El beneficio foral de quedar ilesos los menores, es un principio preferible al de restitución *in integrum* de Castilla.

2.^a Los menores de edad gozan en Aragón el beneficio de quedar ilesos de todo daño sufrido en sus intereses durante aquel período, por culpa, negligencia o engaño de sus tutores o curadores, pero no por otra causa.

3.^a La acción de perjuicios proveniente del citado beneficio podrá incoarse dentro de los cuatro años siguientes al cumplimiento de la mayor edad, o al día de la contracción de matrimonio, si se tratase de casados menores de veinte años; pero no procede sino subsidiariamente, o sea, cuando no quedase al menor otro recurso ordinario.

4.^a La acción de quedar ileso no se da contra los que contrataron con el guardador legal del menor previas las solemnidades de ley, ni contra los padres que, conforme a fuero, autoricen los actos otorgados por los menores, ni contra términos, sentencias, actos y subastas judiciales celebrados sin vicio de nulidad.

5.^a Se considera que corren contra el menor de edad soltero, y contra el menor casado en cuanto al tiempo anterior a su enlace en que tuvieron tutor y curador, todos los plazos de prescripción señalados por el derecho, incluso los especiales para entablar la acción redhibitoria, y para incoar el retracto gentilicio. (*Aprobada para el caso de serlo el retracto gentilicio.*)

6.^a Todos los plazos que para ganar y perder derechos en virtud de prescripción establecen las leyes, así como el señalado para retraer bienes de *abolorio* y para ejercitar la acción redhibitoria, corren contra el ausente; *primero*, cuando dejare designado en instrumento público un encargado de la administración de sus bienes; *segundo*, cuando su esposa se encargare del gobierno y conservación de los mismos, con arreglo a la administración de confianza autorizada por una observancia; *tercero*, cuando sus hermanos se hubiesen amparado de la administración con arreglo a fuero; *cuarto*, cuando existiere curador o encargado de la conservación de los bienes, nombrado por el Tribunal. (*Aprobada para el caso de serlo el retracto gentilicio.*)

7.^a Fuera del caso en que el ausente dejare apoderado con facultades para vender y comprar, y de los actos llevados a cabo por los Tribunales con las solemnidades de ley, el ausente queda ileso por fuero, de los daños sufridos en sus bienes y derechos, asistiéndole por tanto el recurso de reclamar perjuicios contra los que intervinieron y fuesen responsables, ejercitable dentro de los cuatro años siguientes al día de su regreso, y salvos además los recursos ordinarios de nulidad o de otra índole que procedan.

Tema II. — *¿Convendría fijar en Aragón la mayor edad a los 20 años?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión celebrada el 27 de noviembre:

La mayor edad en Aragón será la de 20 años, salvo lo vigente y dispuesto en los fueros de 1564 y 1585.

Tema III. — *¿Cabe defender, con fundadas razones, que el padre que tiene hijos legítimos pueda adoptar a extraños?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 29 de noviembre:

No cabe defender con fundadas razones que el padre que tiene hijos legítimos pueda adoptar a extraños.

Tema IV. — *Respecto de peculios, ¿procede adaptar la legislación castellana, con preferencia a la de Aragón, o modificar las disposiciones del fuero para assimilarlas a aquélla?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 29 de noviembre:

Respecto a los peculios, procede seguir a la legalidad aragonesa, y no a la castellana.

Tema V. — *¿Convendría establecer en Aragón la curaduría, tal como se conoce en Castilla, en el caso de prolongarse la menor edad hasta los 20 años?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 29 de noviembre:

1.^a No conviene establecer en Aragón la curaduría tal como se conoce en Castilla.

2.^a Convendría establecer en Aragón la curaduría del mayor de 14 años y menor de 20, soltero, en el caso de que éste no tenga padres o de que el sobreviviente de los mismos no permanezca viudo del ascendiente del menor.

Tema VI. — *¿Debe subsistir en Aragón la obligación de dotar a las hijas? En la afirmativa, ¿procede señalar como excepción el caso de que la hija contraiga matrimonio contra la voluntad del obligado a dotarla? ¿Convendría fijar el tipo o cantidad de la dote?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 29 de noviembre:

1.^a Los padres o el sobreviviente de ambos tienen obligación de dotar a las hijas.

2.^a Ni el padre ni la madre están obligados a dotar a la hija que se casa contra su voluntad, racionalmente fundada.

3.^a No conviene fijar tipo o cantidad de dote; pero el Consejo de familia resolverá sin ulterior recurso en los agravios alegados por las hijas sobre asignación y cuantía de las dotes.

Tema VII. — *¿Convendría en Aragón conceder la patria potestad a la madre viuda?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 6 de diciembre:

La madre, en defecto del padre, debe tener los mismos derechos y deberes que éste sobre las personas y bienes de sus hijos.

CAPÍTULO II. — **Matrimonio. Sociedad Conyugal**

Tema I. — *¿Qué reformas convendría introducir en la firma de dote?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 30 de marzo:

1.^a EL hombre que va a contraer matrimonio, puede señalar firma de dote a la que ha de ser su esposa, pero no tiene obligación de hacerlo, sea ésta soltera o viuda.

2.^a La firma de dote solamente podrá señalarse antes de contraer matrimonio; lo que se señale después de contraído, tendrá carácter de donación entre cónyuges, y se regirá por las disposiciones establecidas para esta clase de donaciones.

3.^a No se señala tasa para la constitución de la firma de dote.

4.^a Al constituirse la firma de dote, podrán establecerse los pactos que las partes quieran; y deberán observarse, a no ser contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

5.^a A falta de pacto en contrario, la firma de dote pasará a dominio de la mujer, la cual podrá disponer de ella, en vida o para después de su muerte, como de sus demás bienes.

6.^a La mujer pierde la firma de dote por cometer adulterio.

7.^a Quedará sin efecto, y como no constituida, la firma de dote, si no se celebra el matrimonio.

Tema II. — *¿Debe subsistir en Aragón la libertad de pactar en las capitulaciones matrimoniales, o limitarse ese derecho? En el segundo caso, ¿cuáles son los extremos a que convendría reducir la reforma? ¿Deberá subsistir la facultad de otorgar dichas capitulaciones aun después de contraído el matrimonio?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 9 de diciembre:

1.^a Serán válidos los pactos, conformes a la moral y al derecho, que los cónyuges estipularen en las capitulaciones matrimoniales, en cuanto no resulten contrarios a las reglas que determinan la posición y autoridad del marido y la mujer en la familia y sus derechos y deberes respectivos; pero tendrán carácter de revocables los que establezcan los contrayentes sobre sucesiones y disposiciones de sus bienes para después de su muerte.

2.^a Deberá subsistir la facultad de otorgar dichas capitulaciones aun después de contraído el matrimonio.

3.^a No excediendo de mil pesetas el valor en muebles aportado en junto por los contrayentes al matrimonio, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y cartas de pago ante el juez municipal y dos testigos que presenciasen la entrega de tales bienes.

Tema III. — *¿Sería aceptable en Aragón el derecho vigente en Castilla sobre bienes parafernales?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 11 de diciembre:

Bajo ningún concepto es aceptable en Aragón el derecho vigente en Castilla sobre bienes parafernales.

Tema IV. — *¿Conviene mantener la costumbre de lo que se llama casamiento en casa? En la afirmativa, ¿bajo qué condiciones?*

(Retirado en la sesión del 13 de enero de 1881, en virtud de haber sido aprobada la proposición de no haber lugar a deliberar sobre las costumbres *casamiento en casa y acogimiento o casamiento a sobre bienes.*)

Tema V. — *¿Conviene permitir las donaciones de bienes sitios entre los cónyuges? Caso afirmativo, ¿con qué limitaciones y en qué forma?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en las sesiones de los días 18 y 21 de marzo de 1881.

1.^a Los cónyuges pueden hacerse libremente donaciones de bienes inmuebles sin limitación alguna, si no tienen herederos forzosos; pero si los tienen, o fueron hechas por el cónyuge que pasó a segundas o ulteriores nupcias teniendo hijos de las anteriores, se sujetarán a lo dispuesto en la conclusión tercera del tema sobre sucesión testada.

2.^a La constitución de estas donaciones deberá hacerse en escritura pública, en que consten las condiciones suspensivas y resolutorias que indica esta ley, y las que se impongan además las partes contratantes.

3.^a Estas donaciones serán siempre revocables a voluntad del donante.

4.^a Tanto para la revocación como para la inscripción de estas donaciones en el Registro de la propiedad, estará dispensada la mujer de obtener la autorización de su marido, así como la del Juez, pudiendo practicar por sí misma todas las diligencias necesarias a estos efectos.

5.^a Si muriese el donatario sin hijos antes que el donador, revertirán a éste los inmuebles donados, en el estado en que se hallen, Y sin derecho a reclamación a título de perjuicios ni de mejoras por el mayor o menor valor que tengan al verificarse la reversión.

Tema VI. — *Los bienes sitios de propiedad exclusiva de la mujer y los en su favor hipotecados, ¿deben responder a las obligaciones contraídas solamente por el marido? ¿Convendrían en tal caso establecer excepción para cuando las obligaciones procedan de ser el marido fiador de un tercero, haciendo extensiva esa excepción a la mitad de los bienes sitios gananciales?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 7 de febrero:

1.^a Los bienes sitios de propiedad exclusiva de la mujer no deben responder a las obligaciones contraídas solamente por el marido, a no ser que el importe de éstas se hubiere invertido en mejoras necesarias o útiles de los mismos bienes.

2.^a Tampoco responde a la expresada obligación el derecho real que tiene la mujer sobre los bienes que se hubieren hipotecado en su favor.

3.^a La parte de bienes sitios gananciales correspondientes a la mujer, será responsable por las obligaciones procedentes de afianzamiento otorgado por el marido, únicamente cuando de él resultare alguna utilidad o ventaja para la sociedad conyugal.

Tema VII. — *¿Debe permitirse que el marido disponga de clase alguna de bienes sitios de la sociedad conyugal, si no consiente su mujer?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 4 de abril:

No debe permitirse que el marido disponga de clase alguna de bienes sitios de la sociedad conyugal, si no consiente su mujer.

Tema VIII. — *Los bienes sitios de un cónyuge vendidos durante el matrimonio, ¿serán sustituidos por los que se adquirieran con el precio de aquéllos? ¿Qué requisitos deben exigirse en su caso?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 4 de abril:

Los bienes sitios de un cónyuge, vendidos durante el matrimonio, no serán sustituidos por los que se adquirieran con el precio de aquéllos.

Tema IX. — *Los bienes muebles aportados al matrimonio, y los adquiridos como tales durante él por uno de los cónyuges, por cualquier título, ¿deben ser comunes cuando no se haya pactado acerca de ellos?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 11 de diciembre:

Todos los bienes muebles que, por cualquier concepto que sea, resulten aportados al matrimonio a su celebración, y los de igual clase que se adquirieran a título lucrativo por uno de los cónyuges mientras subsista el vínculo, serán del exclusivo dominio del que los hubiera aportado o adquirido si lo contrario no hubieren pactado.

Tema X. — *¿Interesa conservar en nuestro derecho lo que se llama ventajas forales?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 11 de diciembre:

1.^a En la división de bienes, el cónyuge sobreviviente no tendrá derecho a sacar más ventajas (de las no desusadas que hoy reconoce nuestra legislación foral) que las consignadas en la escritura de capitulaciones matrimoniales de una manera concreta y determinada, sin que produzca efecto alguno el pacto de índole general.

2.^a El derecho de sacar ventajas no es transmisible a los herederos de los cónyuges, a no ser que estos lo hayan pactado expresamente.

CAPÍTULO III. — Viudedad

Tema I. — *¿Debe conservarse íntegro el derecho vigente en Aragón sobre viudedad, o es susceptible de reformas y adiciones para su perfeccionamiento? En este último caso, ¿cuáles deben ser las reformas y adiciones?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en las sesiones de 14, 17, 19, 21 y 24 de enero de 1881.

1.^a El derecho de viudedad se adquiere desde el momento en que se celebra un matrimonio que produzca efectos civiles.

2.^a Sin embargo de lo dispuesto en la conclusión anterior, se rescindirá el derecho de viudedad en el momento en que se declare nulo el matrimonio.

3.^a El derecho de viudedad recaerá sobre todos los bienes muebles e inmuebles del cónyuge premuerto.

4.^a Estarán también sujetos al derecho de viudedad los inmuebles enajenados durante el matrimonio para el pago de responsabilidades pecuniarias, por delitos cometidos durante el mismo por uno de los dos cónyuges, pero no si ambos fueren condenados por haber tenido uno y otro participación en el delito.

5.^a La mujer que case con viudo y el hombre que case con viuda que tengan hijos, no gozarán el usufructo foral en la parte de los bienes aportados a este segundo matrimonio por el viudo o viuda, que corresponda a los hijos del primero.

6.^a El cónyuge sobreviviente, como límite o carga del derecho de viudedad, tendrá la obligación, no sólo de alimentar a los hijos del premuerto que le imponen nuestros fueros, si es que también la de dotar a las hijas y de dar donaciones *propter nuptias* a los hijos.

7.^a La duración de la viudedad será la del tiempo en que el cónyuge sobreviviente permanezca viudo, sin que se pueda pactar o establecer nada en contrario.

8.^a Será causa de la pérdida del derecho de viudedad durante el matrimonio, la separación legal *quoad thorum et habitationem* de los cónyuges, en cuanto al que hubiere dado motivo para decretarla. No será válida la renuncia de la viudedad durante el matrimonio.

9.^a Se extinguirá el derecho de viudedad después de disuelto el matrimonio: 1) Por fallecimiento del sobreviviente. 2) Por haber contraído nuevo enlace. 3) Por hacer el cónyuge viudo, sea éste la mujer o el marido, públicamente vida deshonesta. 4) Por renuncia expresa del sobreviviente; y 5) Por haber causado un cónyuge la muerte de su consorte, a no ser que lo realizare sorprendiéndola en adulterio o concurriendo las circunstancias aplicables, eximentes de responsabilidad criminal, o cuando se ejecutare con imprudencia, cualquiera que ésta sea, o negligencia con infracción de reglamentos.

10. El viudo usufructuario estará obligado a practicar en las fincas objeto del disfrute, las reparaciones necesarias para su conservación, a juicio de peritos en discordia de los interesados; y si requerido por los herederos del premuerto no las realizara dentro de un semestre a contar desde el requerimiento, se incautarán los herederos propietarios de dichas fincas, pero con la obligación de entregar al viudo usufructuario el producto de las mismas que quedare después de deducido el interés del importe de las citadas reparaciones.

11. También estará obligado el viudo a consentir que los herederos propietarios hagan en las expresadas fincas las mejoras de que sean susceptibles para aumentar su producción. Este aumento se capitalizará tan pronto como hayan sido realizadas las mejoras, y el viudo abonará anualmente a los mencionados herederos la mayor renta que rindieren los bienes mejorados. La falta de cumplimiento a cualquiera de esas dos obligaciones producirá la incautación de los bienes a que se contraiga aquélla.

12. Todos los fueros y observancias que regulan el derecho de viudedad, quedan vigentes en cuanto no se opongan directamente a las conclusiones anteriormente aprobadas respecto de este tema.

Tema II. — *¿Debe exigirse del cónyuge sobreviviente que ha de disfrutar viudedad, que forme siempre inventario de todos los bienes del premuerto? Caso afirmativo, ¿en qué forma y bajo qué condiciones? ¿Debe exigírsele también fianza respecto de los bienes muebles? ¿De qué clase?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 26 de enero:

1.^a El cónyuge sobreviviente que haya de disfrutar la viudedad en los bienes muebles, está obligado a formar inventario descriptivo y valorado de todos ellos.

2.^a Este inventario deberá ser formalizado en instrumento público, en que intervengan, además del cónyuge sobreviviente, los herederos del premuerto, y si éstos fuesen menores, deberán estar representados por sus guardadores y, en su defecto, por el Misterio fiscal; pero cuando no excedan

dichos bienes de mil pesetas, podrá llevarse a efecto por mandato del Juez municipal que se solicitará por comparecencia.

3.^a Dentro de cincuenta días, siguientes al del fallecimiento de su consorte, o al en que tuviera noticia de este fallecimiento, si hubiere ocurrido fuera del punto en que resida el usufructuario, deberá principiarse el inventario, y habrá de terminarse antes de los cincuenta inmediatos.

Si no cumpliese con esta obligación dentro de dichos plazos, podría requerirle el propietario, una vez expirados, para que lo cumpla, Y si no lo hiciera dentro de los diez días siguientes, perderá el usufructo.

El requerimiento podrá hacerse por acta notarial o por mandato del Juez municipal.

Exceptuase el caso en que, por ser muchos los bienes que hayan de inventariarse, o hallarse en diferentes puntos, no fuere posible terminar el inventario dentro de los plazos prefijados, en cuyo caso se prolongará por el término que de común acuerdo señalen el propietario y usufructuario, o el que en su defecto prefije el Juez municipal, el cual lo verificará sin más trámites que oír en juicio verbal las manifestaciones que hagan el propietario y el usufructuario, y admitir en su caso, y dentro del término que el código de procedimientos se señale para esta clase de juicios, las pruebas que ofrezca.

4.^a El usufructuario de bienes inmuebles se halla obligado:

a) A hacer inventario de ellos en el caso de que fuese requerido por el propietario, o a permitir que éste lo realice.

b) A pagar las pensiones censuarias a que estuvieren sujetos los bienes; y

c) A entregar al propietario, cuando fuere el censo enfiteúutico o estuviere estipulado el comiso en la constitución de cualquier otra clase de censo, el recibo que acredite haber satisfecho la pensión. Esta entrega debe hacerse quince días antes del en que venza.

5.^a Hecho el inventario, el usufructuario deberá prestar fianza de hipoteca legal por todos los bienes muebles en que disfrute viudedad.

6.^a Cuando el usufructuario fuese pobre y no pudiera prestar fianza hipotecaria, si los bienes muebles fuesen metálico o efectos públicos, se depositarán en el establecimiento destinado al efecto, y sus productos le serán entregados; y si fuese mobiliario de ajuar doméstico o muebles de alguna industria por la cual pague de contribución una cuota que le permita la defensa por pobre, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, bastará que preste fianza personal o caución juratoria.

Tema III. — *¿Debe en alguna manera subsistir sociedad de bienes entre el cónyuge viudo y los herederos del premuerto? Caso afirmativo, ¿convendría reformar el derecho vigente en Aragón acerca de este punto? ¿Bajo qué bases, según sea la solución que reciban temas anteriores?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 28 de enero:

Que la viudedad por derecho sea extensiva a los bienes muebles; y sin más decirse por los cónyuges, al morir uno de ellos, el sobreviviente goce usufructo en los bienes sitios y muebles del premuerto. Para tal caso, nunca se hará lugar la continuación de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO IV. — Sucesiones

Tema I. — *¿Debe sostenerse en lo fundamental el derecho vigente en Aragón para disponer de los bienes por testamento? Caso afirmativo, ¿sería conveniente introducir algunas reformas y adiciones? (Comprende legítimas, sustituciones, legados al cónyuge y a extraños.)*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en las sesiones de los días 11 y 21 de febrero y 9 y 16 de marzo:

1.^a Pueden disponer de sus bienes por testamento los mayores de catorce años.

2.^a Los padres, de conformidad con lo dispuesto por el fuero único de *testamentis civium et aliorum hominum Aragonum*, hecho en las Cortes de Daroca en 1311, reinando Don Jaime II, pueden instituir herederos a uno o más de sus hijos, dejando a los otros lo que fuere de su agrado.

3.^a No obstante lo dispuesto en el fuero *de testamentis civium* de 1311, el testador que tuviere hijos legítimos podrá disponer en favor de extraños de una porción de bienes equivalente a la que señale al hijo menos favorecido, cuando el número de éstos no baje de tres; de la mitad de aquella porción, cuando fueren dos los hijos, y de una quinta parte de la misma, caso de dejar uno sólo, sin que pueda imponerse gravamen alguno, en favor de extraños, sobre los bienes correspondientes a los hijos.

4.^a Los padres podrán nombrar sustitutos a sus hijos menores o incapacitados, tan solamente en los bienes procedentes de los mismos. Esta sustitución se extinguirá cuando el menor llegue a la edad en que pueda hacer testamento, o cuando cesare su incapacidad.

Tema II. — *¿Deben subsistir todos o algunos de los testamentos privilegiados que por fuero o práctica se conocen en Aragón? Caso afirmativo, ¿cuáles y con qué modificaciones?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 28 de enero:

1.^a Debe seguir como hasta aquí haciéndose el testamento ante el párroco y dos testigos a falta de notario, por no haberlo en el lugar o no ser posible su asistencia por la urgencia del caso; sin otra modificación que la de intervenir en la adverbación el Juez municipal en lugar del de primera instancia. Los no católicos podrán hacer su testamento ante los testigos, adverbándose después en la forma conveniente ante el Juez municipal.

2.^a También debe continuar del mismo modo el testamento en despoblado; pero al otorgado por los no católicos, concurrirán tres testigos mayores de edad para suplir la asistencia del capellán.

3.^a La práctica que hoy existe de hacer los enfermos de Nuestra Señora de Gracia su testamento ante cualquier capellán del establecimiento, debe, no sólo subsistir, sino consignarse en la ley, haciendo extensivo ese privilegio a todos los demás hospitales de Aragón, siempre que estén sostenidos por los fondos provinciales o municipales y tengan su capellán o capellanes propios.

Tema III. — *¿Deben conservarse los testamentos mutuos o recíprocos, y los conjuntos, vulgarmente llamados de hermandad? ¿Debe sostenerse la irrevocabilidad del otorgado por un cónyuge y consentido por el otro, cuando se da al instrumento el carácter de contrato en cláusula concreta?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 21 de marzo:

1.^a Debe conservarse la facultad de testar en un solo acto marido y mujer, disponiendo cada uno de sus respectivos bienes.

2.^a No debe conservarse el testamento en que marido y mujer en un solo acto se instituyen recíprocamente herederos.

3.^a No debe conservarse el testamento en que un cónyuge testa y el otro consiente lo dispuesto por aquél

4.^a Conforme al principio general, *ambulatoria est voluntas hominis usque ad mortem*, serán revocables aun aquellos en los que se haya consignado la cláusula de irrevocabilidad.

Tema IV. — *Supuesta la práctica de reclamar los hijos que se consideran perjudicados en su porción hereditaria, suplemento de legítima, ¿cómo debería organizarse su ejercicio de un modo fácil y conveniente para la armonía de la familia?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 28 de marzo:

Aunque haya existido en Aragón la práctica de reclamar suplemento de legítima los hijos que se consideran perjudicados en la porción hereditaria,

debe rechazarse como contraria al derecho de libertad de testar que tienen los padres.

Tema V. — *¿Qué facultades y derechos podrá conceder a su cónyuge el testador a quien sobreviven hijos?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 4 de abril:

1.^a Debe condenarse por antiformal, y hoy por ser contraria a las conclusiones aceptadas por el Congreso en el tema 1.º, capítulo IV de sucesiones, la práctica seguida por algunos testadores que, teniendo hijos, instituyen heredero al cónyuge, siquiera tal institución sea hecha con obligación de distribuir a su muerte los bienes entre los hijos.

2.^a Debe sostenerse la práctica aragonesa en virtud de la cual un cónyuge confiere al otro facultad para hacer en su nombre la designación de heredero y distribución de sus bienes entre los hijos.

3.^a Además de lo dispuesto en la conclusión anterior, el testador podrá conceder al cónyuge sobreviviente cuantas facultades quiera y no se opongan al derecho constituido, a la moral y buenas costumbres, y a las conclusiones aprobadas por el Congreso.

Tema VI. — *En materia de sucesión intestada, ¿debe aceptarse el derecho actual de Castilla o el de Aragón? Caso de ser preferido el de Castilla en general, ¿podría ser perfeccionado en lo relativo a la línea recta ascendente y a la colateral? ¿En qué forma?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en las sesiones de 23 y 26 de marzo.

1.^a La sucesión intestada tiene lugar: 1) Cuando no hay testamento u otra disposición. 2) Cuando el que existe no puede producir efecto por una causa legal; y 3) Cuando dispone sólo parcialmente. En este último caso, se sucede abintestato tan sólo en la parte de herencia de que el testador no dispuso.

2.^a Se admite el derecho de representación en las líneas descendente y colateral. En ésta se extiende sólo a los hijos y descendientes de los hermanos; en aquélla, indefinidamente.

3.^a Cuando todos los llamados a la sucesión se encuentran en igual grado de parentesco con el difunto, si son parientes colaterales, heredan por derecho propio, y en representación, si pertenecen a la línea descendente.

4.^a El doble vínculo no da preferencia, sino derecho a doble participación de la que recibe en la herencia el pariente de un solo lado.

5.^a La ley no aprecia los efectos del doble vínculo más que en los hermanos; y en sus hijos y descendientes, cuando se trata de la sucesión de los mismos.

6.^a La herencia intestada se defiere en primer lugar a los hijos y descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio.

7.^a A falta de hijos y descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, los bienes que tuviere el difunto, heredados o donados de cualquiera de sus ascendientes o de sus parientes colaterales, volverán al mismo de quien inmediatamente procedan, si viviere; y en caso de que ya hubiera entonces fallecido dejando descendientes, recaerán en éstos.

8.^a En los restantes bienes suceden los parientes más próximos del difunto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

9.^a En igualdad de grados, los colaterales excluyen a los ascendientes, y los parientes de la línea más próxima, a los de la más remota.

10. Los hijos naturales reconocidos y sus descendientes suceden a la madre, en defecto de descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, y al padre, después de los parientes de segundo grado.

11. No habiendo parientes dentro del cuarto grado, ni hijos naturales reconocidos, se suceden recíprocamente los cónyuges, y después de ellos, heredan los hijos adoptivos.

12. En defecto de todos los anteriormente expresados, y a falta de parientes dentro del décimo grado, los bienes se adjudican al Estado.

Tema VII. — *¿Conviene admitir en Aragón la colación de bienes del derecho castellano? Sostenida en principio la llamada libertad de testar en Aragón, ¿pugnaría con ella la obligación de colacionar establecida por la ley? ¿Podría aceptarse la colación únicamente cuando la impusieran los testadores, si antes no renunciaron este derecho?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesiones de 11 y 14 de marzo:

1.^a No conviene admitir en Aragón la colación de bienes del derecho castellano.

2.^a La obligación de colacionar establecida por la ley pugnaría con la llamada libertad de testar aragonesa.

3.^a La colación no tendrá lugar tampoco en las sucesiones intestadas.

4.^a Únicamente se permitirá la colación cuando los padres se reservaren este derecho o lo impusieren como gravamen expresamente y en documento

público inscrito, si se trata de inmuebles, y constando siempre su justiprecio al hacer alguna donación a sus hijos. En tal caso, sólo se traerá a colación la cantidad fijada.

CAPÍTULO V. — Contratos

Tema I. — *¿Conviene prescindir de las disposiciones que en materia de contratos contiene el derecho civil de Aragón, aceptando las de la legislación de Castilla menos en el contrato de matrimonio? ¿Cuáles, en su caso, deben conservarse?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesiones de 14 y 16 de marzo:

1.^a La mujer tendrá la misma capacidad para otorgar fianzas, que para celebrar los demás contratos.

2.^a Debe aceptarse la legislación de Castilla en cuanto a las solemnidades de los contratos, sin más excepción que la de mantener el fuero en cuanto no exige la tradición para que se transfiera el dominio de las cosas en la compraventa.

3.^a Debe conservarse el principio del derecho aragonés, *tantum valet res in quantum vendi potest*, haciendo de él la natural aplicación que reclama el contrato de permuta.

4.^a No conviene admitir la excepción del «dinero no contado» reconocida en Castilla.

5.^a Debe ser abolido el contrato de comanda.

6.^a Debe aceptarse la ley castellana que determina los efectos del contrato de fianza.

7.^a No hay ninguna institución foral que interese conservar en materia de arrendamientos, prenda e hipoteca, censos, sociedad, comodato ni donaciones inter vivos, sin perjuicio de armonizar esta disposición con las conclusiones de otros temas votados por el Congreso, pudiéndose aceptar al efecto aquellos detalles especiales del derecho vigente en Aragón en dichos contratos.

8.^a Debe quedar abolido el afianzamiento de salvedad.

Tema II. — *¿Debe aceptarse la legislación de Castilla en cuanto al retracto gentilicio?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 31 de enero:

Ni la legislación de Castilla ni la de Aragón son aceptables en cuanto al retracto gentilicio. Este medio de rescisión de la venta de ciertos bienes inmuebles, debe proscribirse.

Tema III. — *¿Debe prescindirse del consorcio o fideicomiso foral?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 3 de febrero: Debe prescindirse del consorcio o fideicomiso foral.

CAPÍTULO VI. — Posesión, prescripción y servidumbres

Tema I. — *¿Debe preferirse como más científica la posesión aragonesa a la castellana, o sea, la meramente instrumental, civil o de derecho, sin necesidad de la tenencia material y tradición real?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 30 de marzo:

Debe preferirse como más científica la posesión aragonesa a la castellana, o sea, la meramente instrumental, civil o de derecho, sin necesidad de la tenencia material y tradición real.

Tema II. — *¿Conviene prescindir del derecho especial de Aragón en materia de prescripciones?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 30 de marzo:

Es conveniente prescindir por completo del derecho especial de Aragón en materia de prescripciones.

Tema III. — *¿Deben conservarse algunas de las servidumbres especiales del derecho aragonés, o aceptarse las del castellano? En el primer caso, ¿cuáles conviene conservar y con qué modificaciones?*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en sesión de 30 de marzo:

1.^a Deben conservarse las servidumbres especiales de nuestro derecho foral consignadas en los fueros 3.º de *consortibus ejusdem rei* y único de *aqua pluviali arcenda*, así como la establecida en la observancia 6.^a del mismo título, o sean, las servidumbres de paso y luces y la obligación del dueño de un predio urbano de dar salida a las aguas de su tejado sin perjudicar al vecino, y suprimirse todas las demás.

2.^a En la servidumbre de paso debe adicionarse a lo dispuesto por fuero lo siguiente: El punto donde el camino o salida ha de establecerse, será aquél menos perjudicial al predio sirviente, combinando a ser posible este principio con el de mayor proximidad a la vía pública, salvo el caso previsto en nuestros fueros, o sea, cuando con anterioridad existía otro punto por donde el paso se verificaba, que entonces habrá que respetar ese precedente.

TEMAS ADICIONALES AL CAPÍTULO PRELIMINAR

Tema I

1.^º *Siendo derecho vigente en Aragón el consuetudinario, hay que proceder, como operación previa a la codificación, a redactar y fijar por escrito las costumbres jurídicas aragonesas que han conservado hasta el presente su forma oral.*

Conclusiones aprobadas por el Congreso en la sesión de 14 de enero de 1881:

- 1) Se declara conveniente la recolección de costumbres aragonesas relativas al derecho civil.
- 2) La Comisión especial redactora del Código será la encargada de proceder a dicho trabajo en la forma más fácil y conveniente.
- 3) Dicha Comisión calificará aquellas que por su importancia, generalidad, caracteres de tradicional, fuerza en la opinión o respetabilidad merezcan ser incluidas en la ley positiva.
- 4) Si estos trabajos preceden a la publicación del Código general y foral proyectados, se procurará que las citadas costumbres se respeten y sancionen en el mismo, y si la publicación del Código antecede, se procurará su conservación en la ley, ante el poder legislativo de la Nación.

Tema II

1.^º *¿Conviene introducir en el Código civil aragonés el Consejo de familia? Caso afirmativo, ¿qué extensión debe darse a sus atribuciones y cuál debe ser su organización?*

Conclusión aprobada por el Congreso en sesión de 12 de abril de 1881.

El Consejo de familia se trasladará del fuero al nuevo Código, teniendo en cuenta, como precedentes, para completarlo y sistematizarlo, el consejo doméstico de la costumbre altoaragonesa y el regulado por el proyecto de Código civil de 1851 y por las leyes de otros países en que se conoce esta institución, en los casos y formas que estime sea justo y conveniente la Comisión encargada de redactar el Código civil aragonés.

REAL DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1880 (GACETA, 7 DE FEBRERO)

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.* — Señor: El R. D. de 10 de mayo de 1875, que restableció y organizó de nuevo la Comisión general de Codificación, satistizo una necesidad generalmente sentida, porque siendo la mejora y reforma de nuestras leyes en todos aquellos puntos en que la experiencia y la práctica la reclaman, una de las más importantes y graves tareas que deben llevar á cabo los poderes públicos y la base cardinal en que descansa la recta administración de justicia, es indudable que sólo una Corporación de esta clase, podía ocuparse, con fundadas esperanzas de éxito en la preparación de los trabajos indispensables para atender á tan trascendental objeto.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que la Comisión ha empleado gran celo e inteligencia en el desempeño de su cometido, no siendo ciertamente culpa suya si, por causa, ajenas á su voluntad, la mayor parte de sus trabajos no han llegado á obtener la sanción legal. Facilitar, pues, cuanto sea dable tan útiles e importantes tareas, hacerlas cada día más provechosas y fructíferas; remover los obstáculos que se opongan á su pronta ejecución, y allegar los medios necesarios para que puedan realizarse con mayor amplitud que hasta aquí, y emprenderse otras que, por las dificultades que han ofrecido hasta ahora, se hallan dolorosamente paralizadas, es uno de los más vivos deseos que animan al infrascrito, y el móvil que le impulsa á proponer á V. M. que se introduzcan en aquel decreto las reformas que considere más conducentes para alcanzarlo.

Dividida la Comisión de Codificación en dos Secciones, cada una de las cuales debe constar, según los preceptos que presidieron á su organización, de ocho vocales, elegidos todos ellos entre las eminencias de la Magistratura, del Profesorado y del Foro, se echa de ver desde luego que basta el número de ocho jurisconsultos tan dictinguidos. para dar á todo trabajo que salga de sus manos cuantas garantías de acierto puedan apetecerse. Consecuencia de esto es que la segunda discusión por la Comisión en pleno de los trabajos ya ultimados por cada una de las Secciones, no sea en manera alguna necesaria; y que es tanto más conveniente suprimirla, cuanto que así se evita, no sólo el considerable retraso que esta segunda discusión, más amplia y solemne que la primera, trae necesariamente consigo, sino también el excesivo aumento de trabajo que impone á los dignos individuos de la Comisión, privándolos del tiempo que necesitan para dedicarse á los que son propios de la Sección á que pertenecen. Se considerarán, pues, en lo sucesivo, definitivamente ultimados los trabajos de las Secciones desde el momento en que ellas así lo

declaren, debiendo entonces elevarlos al Ministerio de Gracia y Justicia para los fines que procedan.

La Comisión sólo se reunirá en pleno, cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someter á todos sus miembros el conocimiento de algún asunto determinado, en cuyo caso será convocada al efecto de Real orden, y se reunirá bajo la presidencia del Ministro, al cual sustituirá en ella si no pudiese asistir, el presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que haya de entender la Comisión general. Manteniendo en su integridad, fuera de estos casos extraordinarios, la división de la Comisión en las dos Secciones de lo civil y de lo criminal, que hoy la componen, y dándoles vida propia e independiente, por cuyo medio cada una de ellas podrá dedicarse más asiduamente á los trabajos y reformas que se relacionen con estas dos grandes ramas del derecho, parece, sin embargo, indudable la conveniencia de que no tratándose de reformar el Código civil ó criminal ó los procedimientos de una y otra clase, que deben considerarse como de la exclusiva competencia de cada una de las dos Secciones, sino de la mejora o reforma de otras leyes parciales ó especiales, cualquiera que sea su carácter, y aun cuando por su naturaleza se hallen comprendidas en aquellas dos ramas del derecho, pueda el Gobierno nombrar, para entender en ellas, Comisiones de reducido número de individuos, compuestas indistintamente de vocales de una y otra Sección, de catedráticos, letrados de nota y funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal que se consideren adornados de especial competencia para los trabajos que hayan de llevarse á cabo, individuos que al efecto se designarán de Real orden en cada caso, indicando los que hayan de presidirlas y desempeñar en ellas las funciones de secretarios. Es esta otra de las reformas en la actual organización de la Comisión general de Codificación que, para dar mayor facilidad y amplitud á los múltiples trabajos que conviene emprender, tiene el honor de proponer el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M.

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de vuestra Majestad, es la formación y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al Foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que para discutir o fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislación castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de doce siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situación es que el precepto de la Ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la

legislación, menos en la primera y principal, que es la legislación civil, propiamente dicha:

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecución, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado después de graves y serias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que Varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy lejos de eso, cree el infrascrito llegada la hora de poner termino á dilación tan lamentable, y de acometer con decidido empeño una obra que tanto interesa al bien común.

Y dista mucho, al expresarse así, de desconocer cuanto hay de respetable y digno de la consideración del legislador en esas instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse, caprichosa y arbitrariamente, la segura niveladora de una igualdad quimérica. Y por lo mismo que no aspira el Ministro que suscribe, á prescindir de lo que en tanto estima, ni á destruir lo que merece conservarse, ni á que en España se siga, al reformar el Código civil, el sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones, cree que su proyecto, á la vez que progresivo, es también fácilmente realizable, obra del patriotismo de todos habrá de ser ésta en primer termino, porque sólo con una transacción generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nadie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo sería ciertamente para los naturales de Castilla aceptar alguna institución foral que, como la viudedad de Aragón, por ejemplo, convenga acaso introducir en la Legislación general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquiera otra que se acepte, las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, y que serían tanto más necesarias, cuanto que habrían de introducirse por vez primera en una legislación donde antes no han existido; ni debiera serlo para las provincias, en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluido en el Código general, como excepción aplicable al territorio en que hoy está vigente, y donde á la vez que sea unánimemente reconocida como útil y provechosa, sea expresamente reclamada.

¡Y cuántas ventajas no ofrecerá á la vez, la codificación del derecho civil presentada en la forma que acaba de indicarse! Con ella se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz; que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la codificación civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Con ellas se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen; dándose ocasión á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislación común las podría acoger andando el tiempo entre las suyas, viniendo á convertirse en general algo de lo que hasta hoy sólo tiene carácter regional o local. Con ella, en fin, tendrán los magistrados y los jurisconsultos reunida en un solo volumen toda la legislación civil, así general como regional de España, ahorrándose el ímprobo trabajo de consultar tantos y tan diversos Códigos, y las dificultades inmensas con que necesariamente se lucha en repetidos casos, para formar una opinión segura en medio de las dudas que á cada paso suscita la multiplicidad y complicación de nuestras leyes civiles.

Y bien puede asegurarse que adoptando este sistema, la obra de que se trata, obra monumental de que se trata, obra monumental que el Ministro que suscribe desea vivamente ver realizada para gloria del reinado de V. M., pudiera quedar terminada en el espacio de un año, prestándose con ella uno de los más señalados servicios á la Nación, por la trascendental mejora que recibirían la legislación y la administración de justicia y los múltiples intereses que se relacionan con ella.

Para conseguir este fin, y con objeto de que terminada que sea por la Sección primera la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, que tiene ya muy adelantada, pueda dedicarse con toda asiduidad al estudio y mejora del proyecto de Código civil publicado en 1851, parece de indispensable conveniencia que formen parte de la Comisión general de Codificación, con el carácter de miembros correspondientes un letrado de reputación por su ciencia y práctica por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares; Individuos que no estarán obligados á residir en Madrid, y que habrán de redactar, dentro del término que se les señale, una Memoria en que consignent y razonen su opinión acerca de los principios e instituciones del derecho foral, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de un modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad deban incluirse en el Código civil, como excepción respecto á cada cual de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias; y también sobre aquellas otras, de que ya por inconvenientes, ya por innecesarias, ya por haber caído en desuso, sea dable prescindir. Ter-

minarán su trabajo formulando su pensamiento en artículos, y quedarán autorizados para tomar parte en su discusión, como en la de cualquiera otro asunto en que gusten hacerlo, á cuyo efecto les dará el presidente de la Sección primera el oportuno aviso.

Pero si es grande el deseo que anima al Ministro que suscribe, de que tomen gran vuelo y se lleven á cabo con tanta actividad como acierto los trabajos de la Comisión general de Codificación, no por esto podría olvidarse de otro punto que afecta al interés de sus dignos individuos, los cuales prestan hoy sus servicios sin otro estímulo que el de su acreditado pundonor y delicadeza y el honroso patriotismo que les anima, no obstante que al hacerlo contraen un mérito que es altamente acreedor á recompensa, fuera de la legítima gloria que con ello se alcanza. De desear sería que estos trabajos pudieran, como en otro tiempo, retribuirse digna y decorosamente; pero es lo cierto, que desde que en la primera Comisión creada en 1843, comenzaron sus vocales á renunciar los sueldos que se les asignaron, con un desprendimiento que nunca será bastantemente encomiado, se ha introducido y arraigado entre nosotros la costumbre de que se desempeñen gratuitamente tan penosos cargos. Y como no sería justo, de parte del Gobierno de V. M.; consentir que tan laudable delicadeza redundase en perjuicio que de quienes, abandonando sus propias tareas y haciendo en muchos caso el sacrificio de su salud y de sus intereses, se ocupan con tanto celo e inteligencia en la reforma de nuestra legislación, se propone el Gobierno, previa la venia de V. M., presentar á las Cortes las oportunas medidas legislativas para que sean de abono al clasificar los derechos pasivos, los servicios prestados como vocal de la Comisión general de Codificación, á lo cual cree también conveniente añadir la declaración que se hará en su caso y lugar de que estos servicios constituirán, así respecto á los funcionarios de la carrera judicial ó del ministerio fiscal, como á los letrados y profesores de derecho que sean llamados á prestarlos, mérito preferente para el ingreso y ascenso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio público. Son estas recompensas perfectamente compatibles con el espíritu de desprendimiento y de patriotismo que anima á los vocales de la Comisión de Codificación, y parecen por lo mismo las más adecuadas á sus servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de febrero de 1880.—Señor: A los Reales pies de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comisión general de Codificación, desde el momento en que la respectiva Sección así lo declare; debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que proceda.

Art. 2.º Las reuniones de la Comisión en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla al conocimiento de algún asunto o el todo o parte de un proyecto de ley, o algún punto concreto, cuyo carácter y cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comisión general.

Art. 3.º Para la formación ó revisión de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido numero, compuestas indistintamente de vocales de ambas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del ministerio fiscal, de catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designación de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su presidente y secretario se harán de Real orden en cada caso.

Art. 4.º Para que la Sección primera pueda dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de mayo de 1851, se amplía el personal de la Comisión con un letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, las islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Sección primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general; y también de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos.

Llegado el caso de la discusión de estas materias, como también de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Sección primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su presidente.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los vocales de la Comisión General de Codificación, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial del ministerio fiscal, y á los letrados y profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comisión general de Codificación.

Art. 6.º Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comisión general de Codificación, recaerán en letrados que reúnan las condiciones necesarias para ser nombrados jefes de Administración de cuarta clase, o en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposición. Cuando las sirvieren éstos, lo mismo que las plazas de auxiliares, para las cuales también podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, o á la administrativa que corresponda á la plaza: para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para ésta; y el tiempo por el cuál desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.º El R. D. de 40 de mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden.

Dado en Palacio á 2 de febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia. Saturnino Alvarez Bugallal.» (*Gac.* 7 febrero.)

**REAL ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE 1889
(GACETA DEL 18 DE OCTUBRE)**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 11 de Mayo de 1888, al aprobar las bases en ella comprendidas á que debía ajustarse la, redacción del Código civil, dispone en su art. 6.º que el Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes, en uno ó varios proyectos de ley, los apéndices del Código en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios en que hoy existen.

Asimismo dispone el art. 7.º que el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el más breve plazo posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones de Aragón é islas Baleares, que convenga conservar, debiendo oír el Gobierno iguales informes en lo referente a las demás provincias de la legislación foral.

Y habiéndose pedido hace ya tiempo los informes que previene el art. 6.º en lo que se refiere á las legislaciones locales de Cataluña, Navarra, Galicia y las islas Baleares, como lo han sido recientemente los relativos á la legislación aragonesa;

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo mucho que interesa llevar a cabo, en el más breve plazo posible, la formación de los apéndices comprensivos de las legislaciones locales que han de complementar el Código civil, se ha servido disponer que se recuerde á las Corporaciones á quienes se hayan pedido informes, la necesidad de evacuarlos, para proceder en vista de ellos á formular los proyectos de ley de que trata el art. 6.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, más arriba citada.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y afectos consiguientes.

Dios á guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1899
(GACETA DE 18 DE ABRIL)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Comisión general de Codificación creada por Real decreto de 19 de Agosto de 1843, y en diversas ocasiones reformada; vino á realizar el pensamiento iniciado en la primera época constitucional y reproducido en 1820, de confiar á personas de alto saber jurídico la preparación «de los Códigos civil, criminal y de Comercio, que debían ser unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, pudiesen hacer las Cortes, conforme lo estableció el art. 258 de la Constitución de la Monarquía española de 1812, y se halla reproducido en el 75 de la hoy vigente.

Nunca se encarecerán bastante los grandes servicios que la Comisión ha prestado en la importante obra del mejoramiento de nuestros cuerpos legales; pero, no terminada aún esta obra en lo fundamental de ella, y necesario como será siempre su perfeccionamiento por las alteraciones que sufren de continuo las necesidades sociales y por la marcha progresiva de los tiempos, es indispensable, y aun urgente, continuarla en toda su extensión y con grande amplitud, relacionando sus partes dentro de un criterio de unidad que se impone constantemente en fuerza de su propia naturaleza, por lo cual interesa reorganizar la Comisión en forma adecuada á dicho objeto. Hácenlo además necesario diversas circunstancias de los presentes días.

En orden al derecho civil, próximo se halla á expirar el término de diez años fijado á la Comisión general de Codificación para formular y elevar al Gobierno las reformas que convenga introducir en el Código civil, cuya observancia se mandó por ley de 11 de Mayo de 1888, los Reales decretos de 6 del siguiente Octubre y de 11 de Febrero de 1889, y la ley de 26 de Mayo del propio año; y aunque tal vez no sea posible al presente alterar el ordenamiento de sus instituciones, como desde mucho antes de su publicación se propuso, y como lo justifica hoy la superioridad que bajo éste y otros varios conceptos presenta el Código recientemente publicado en una importante nación de Europa, no ha de ser dudable prescindir de los nuevos puntos de vista que revelan las deliberaciones y conclusiones de las conferencias celebradas por los Delegados de casi todos los Gobiernos europeos, con el pro-

pósito de fijar reglas de observancia internacional para resolver los conflictos que nacen de las diferencias en las leyes nacionales sobre el matrimonio, el divorcio, la tutela y las sucesiones testadas é intestadas, y la adopción de cuyas reglas, aceptadas en principio por los dignos antecesores del que suscribe, ha de llevar necesariamente á la reforma de importantes artículos del expresado Código civil y á la inclusión de otros nuevos, si no ha de ser baldía la experiencia de un decenio para la introducción de numerosas modificaciones, á fin de mejorarlo en el concepto y en la expresión de gran número de reglas de esta rama del derecho positivo. Además, es necesario poner con él en concordancia, no sólo la ley Hipotecaria, sino la del Registro civil, la cual rige hoy solamente con carácter provisional. Y no resuelta todavía, ni aun en principio, de un modo satisfactorio la grave cuestión planteada por el respeto á las legislaciones forales, reconocido y proclamado por nuestra actual Constitución política, á semejanza de lo que hizo la de 1812, legislaciones también necesitadas de reforma, es preciso preparar una solución que por un lado dé cumplimiento al precepto constitucional, y lleve por otro la pacificación á los espíritus en extensas porciones de nuestro territorio, que aman con razón las antiguas leyes que han dado carácter á las manifestaciones todas de su vida, y valor histórico á su personalidad, sin quebranto ni peligro de la unidad de la Nación española.

Necesaria es igualmente la revisión completa del Código de Comercio. Falta en él algunas instituciones, sin que la necesidad de ellas se haya remediado sino parcialmente con la publicación de la ley sobre la hipoteca naval, y sin que sea bastante para mejorar otras la ley de 10 de Junio de 1897 sobre las suspensiones de pagos.

La aparición de nuevos Códigos de Comercio en diversas naciones de Europa exige su estudio y comparación en una rama del Derecho en que por su propia naturaleza la codificación se inclina a la uniformidad. Las notables deliberaciones habidas en los Congresos internacionales que se han celebrado sobre las letras de cambio y las instituciones del comercio marítimo, no pueden quedar desatendidas. Y la actual situación de la Nación española requiere, para el mejoramiento de su vida económica, grande expansión en el espíritu de iniciativa y de empresa; libre desarrollo en sus manifestaciones, así en la esfera de la contratación como en el uso del crédito, prudentemente utilizado; amplitud de formas para el empleo de la gran fuerza de la asociación mercantil, que tantos prodigios ha creado en los tiempos modernos; y juntamente, como inspiración de todo ello, que la ley, en vez de coartar, favorezca el espíritu de especulación, que en los tiempos presentes da nacimiento y fuerza a tanta á nuevas instituciones para la dirección de las fuerzas productoras, labor de reforma á que es posible atender desde luego en virtud de la

autorización á este Ministerio concedida por el art. 2.º de la citada ley de 10 de junio de 1897.

Con carácter provisional rige el Código penal, cuya publicación autorizó la ley de 18 de Junio de 1870. Previó la misma la posibilidad de que en él debiesen introducirse modificaciones cuando de más amplia discusión fuese objeto, ó cuando la aplicación del mismo acreditase su necesidad; y por tal motivo, entre otros, se ha intentado la reforma de dicho Código con la presentación de tres distintos proyectos de ley, uno en 17 de Junio de 1880, otro en 11 de Abril de 1882, y el último en 29 de Diciembre de 1884. Circunstancias distintas han influido en que el pensamiento de 1870 no se haya realizado todavía, sin haber desaparecido, sino antes bien aumentado, la necesidad que en aquella época se tuvo presente, y de la cual se han hecho eco distintas veces los representantes del país en el seno de los Cuerpos Colegisladores, y para cuya satisfacción claman á un tiempo los Tribunales de justicia, con la experiencia de que su aplicación nace; la opinión pública excitada por los efectos con que esa misma aplicación la atrae, y los hombres de ciencia por la discusión de nuevas teorías y por la comparación con los Códigos de otras naciones. Pero además, demanda la reforma del de que se trata la necesidad de ponerlo en concordancia con las instituciones políticas vigentes. Con participación más ó menos profunda entra siempre el elemento político, juntamente con otros, en todas las grandes instituciones jurídicas, y por lo mismo en los Códigos, donde se reúnen y ordenan los de análoga naturaleza; pero á ninguno trasciende tanto dicho elemento como al penal; y como además desde 1870 ha habido necesidad de leyes penales especiales, no cabe desconocer la urgencia de llevar reformas que la mejoren á esta rama importante de nuestro Derecho.

Por último, no habiendo sido posible, por el estado de nuestro Tesoro, perfeccionar nuestra total organización judicial conforme se intentó con la ley de 15 de Septiembre de 1870, es indispensable perseverar en ese propósito, como por disposiciones legales posteriores se ha procurado verificar en bien de la recta y pronta administración de justicia. Otras razones aconsejan igualmente la reforma de la ley orgánica y de la adicional de 14 de Octubre de 1882, así en lo que se refiere a los ascensos y traslaciones de los funcionarios del orden judicial, como á las reglas sobre incompatibilidades y otras, entre las que figuran en primer término las que faciliten hacer efectiva la responsabilidad judicial sin dar ocasión á la injusticia. Y aunque no sea posible, sin la previa de la organización de los Tribunales, la reforma radical en el procedimiento, sobre todo en el civil, en la actual ley de 1881 es necesario introducir dos clases de mejoras: las que con urgencia vienen reclamadas por la necesidad de ponerla en armonía con los Códigos civil y de Comercio, y las no

menos urgentes para depurarla de defectos que la experiencia ha demostrado; para todo lo cual se halla autorizado este Ministerio por la recordada ley de 10 de Junio de 1897.

Para preparar las diversas é importantes leyes que ha de presentar el Gobierno á las Cortes próximas a reunirse, y para hacer uso de las antes mencionadas autorizaciones, es indispensable el concurso de la Comisión general de Codificación, uniéndose á ella la creada para la revisión del Código de Comercio, y formándose una Sección especial para cuanto se refiera á la organización judicial, al procedimiento, así civil como criminal, y á otras leyes de análoga naturaleza, como los Jurados industriales, y para la reforma de la ley del Jurado, solicitada por los que, de buena fe en sus juicios sobre ella, desean que se ensaye su mejoramiento, depurándola de incorrecciones que en la práctica aparecen en tan importante institución judicial, é igualmente recomendada por sus más decididos mantenedores, convencidos de que algunas de sus imperfecciones sirven de justificación á la crítica de la misma.

Más para la perfección y la actividad en el trabajo conviene la división en él, organizándolo, no obstante, de manera que presente unidad en su desempeño. Por esto las Secciones, sin ser muy numerosas, han de poder dividirse en suficiente número de Ponencias, por que el Ministro que suscribe no considera práctico, ni por tanto provechoso, dividir la preparación de cada ley entre diversos individuos, faltando de esta suerte la unidad de criterio, de sistema y aun de tecnicismo, si no confiarla en su totalidad á una ó dos personas, después de deliberados el plan y las líneas generales de cada grande organismo jurídico, para discutir luego las reglas en que el mismo se desenvuelva. Y como respecto á la legislación civil de los territorios forales es susceptible de mejoramiento la forma que para su conservación se halla establecida, lo cual exigirá en su día acudir al Poder legislativo, considera el Gobierno que, para dar cumplimiento á los artículos 6.º y 7.º de la antes recordada Ley de 11 de Mayo de 1888, y á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1880, es procedente la creación de Comisiones especiales formadas por Letrados de dichos territorios, ampliando y mejorando de esta suerte el pensamiento que se inició en dicho Real decreto, y verificándolo en forma más apropiada que en él, para cumplir lo que previenen dichas disposiciones legales.

Para la importante obra que ha de encomendarse a la Comisión general de Codificación, no debe en modo alguno, ni sabría prescindir el Ministro que suscribe, de los dignísimos individuos que forman actualmente la de aquel nombre, y de los que á su vez componen la revisora del Código de Comercio, todos los cuales seguirán, sin necesidad de nuevo nombramiento,

en el desempeño del cargo en que tan repetidas muestras han dado de su vasto saber, de su ilustrada experiencia y de lo acendrado de su patriotismo y desinterés en una labor difícilísima por todo extremo, pero que al país tanto interesa, y ha de buscar los Vocales que han de agregarse a ella, para completar su número total, en quienes reúnan iguales condiciones, á fin de que en la misma estén representados la ciencia y el sentido jurídico práctico por Profesores de las universidades y por escritores de sólida y universal reputación, por dignos representantes de la Magistratura y por los que intervienen en el foro cuotidianamente y con gran crédito en las contiendas para la defensa y aplicación del Derecho.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Abril de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión revisora del Código de Comercio, creada por Real decreto de 1.º de Marzo de 1881, quedará en adelante unida á la Comisión general de Codificación, de la cual constituirá la Sección 2.ª, con las mismas facultades que actualmente tiene.

Art. 2.º Serán atribuciones de la Comisión general de Codificación:

1.ª Desempeñar todos los trabajos que le estén encargados ó en adelante se le encomienden por las leyes.

2.ª Preparar, cuando así lo disponga el Gobierno, los Códigos y las leyes generales relativas al derecho civil, al mercantil, al penal, y á la organización y procedimientos judiciales.

3.ª Informar al Gobierno, en todos los casos en que éste le consulte, sobre materia de las mencionadas en el párrafo anterior; y

4.ª Proponer al Gobierno la formación ó reforma, cuando lo considere conveniente al país, de las leyes y de las instituciones jurídicas que se refieran á dichas materias.

Art. 3.ª La Comisión general de Codificación se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán como sigue:

1.ª De Derecho civil.

2.ª De Derecho mercantil, bajo cuyo nombre se distinguirá en adelante la Comisión revisora del Código de Comercio.

3.ª De Derecho penal; y

4.ª De Organización y procedimientos judiciales.

Art. 4.º Para la formación ó revisión de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones compuestas indistintamente de Vocales de las cuatro Secciones, de funcionarios de la

carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando a estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran.

Art. 5.º Con el objeto de formar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existan, en conformidad á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, se nombrarán por el Gobierno Comisiones especiales compuestas de Letrados de dichas provincias ó territorios. Estos proyectos se remitirán al Gobierno en la forma que se establece en los dos citados artículos ó en aquella otra que leyes posteriores establezcan, para someterlos a la aprobación del Poder legislativo.

Art. 6.º Cada una de las cuatro Secciones representará á la Comisión general de Codificación en cuanto á los trabajos que tenga á su cargo, los cuales se considerarán definitivamente ultimados desde el momento en que así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia a los efectos que procedan. Las reuniones de la Comisión en pleno, sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterle el conocimiento de algún asunto ó el de todo ó parte de un proyecto de ley ó algún punto concreto cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen. En estos casos será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comisión general.

Art. 7.º Cada una de las cuatro Secciones en que está dividida la Comisión general, se compondrá de un Presidente, siete Vocales especiales de la misma y otros tres originarios de cada una de las tres Secciones restantes.

La Sección primera tendrá además los Vocales correspondientes creados por el art. 4.º del Real decreto de 2 de Febrero de 1880. Todos deberán pertenecer á la clase de Letrados, y serán elegidos por el Gobierno de entre los que hayan sido individuos de dicha Comisión general ó de la revisora del Código de Comercio ó que se hayan distinguido notablemente en la Magistratura, la cátedra, el foro o por sus publicaciones en materia de Derecho. El Gobierno podrá nombrar vocales de las Secciones ó de las Comisiones especiales de que habla el art. 4.º á personas que, sin ser Letrados puedan contribuir con sus conocimientos técnicos al mejor acierto en la formación o reforma de las leyes encomendadas á la Sección.

Art. 8.º Los actuales Vocales de la Comisión general de Codificación y de la revisora del Código de comercio, continuarán formando parte de la que

con la primera denominación queda reformada por el presente Real decreto. El Gobierno designará de Real orden la Sección á que los Vocales de la Comisión general deban pertenecer.

Art. 9 ° Los Reales decretos de 10 de Mayo de 1.^º y de 2 de Febrero de 1880 quedarán en toda su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO DE 24 DE ABRIL DE 1899
(GACETA, 25 DE ABRIL)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el art. 6.º de la llamada ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 se previene que el Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presente á las Cortes, en uno ó en varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde existen; y en el siguiente, después de establecerse reglas especiales para las legislaciones de Aragón y de las Baleares, se ordena que el Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel y las expresadas islas, y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de Codificación, presente á la aprobación de las Cortes el proyecto de ley en que hayan de contenerse las instituciones civiles de dichos territorios que convenga conservar. Al final de ese artículo se establece que iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de Derecho foral. Tres son, por lo mismo, los trámites que seguir, según la legislación vigente, para la fijación definitiva de las instituciones forales que se deban conservar; formación de uno ó varios proyectos de ley en que las mismas se contengan; informe sobre ellos de las Diputaciones provinciales y de los Colegios de Abogados de las capitales de las respectivas provincias, y presentación de dichos proyectos de ley á las Cortes, oyendo antes á la Comisión general de Codificación.

Cerca de diez años han transcurrido desde que el Código civil está en observancia, sin que por causas diversas, los apéndices se hayan formado todavía; y, ordenado por art. 12 de dicho Código, de acuerdo con el 5.º de la propia ley de Bases, que las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en su integridad sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del mismo, que ha de regir sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales, son frecuentes en la vida privada las dudas, cotidianos en el foro los conflictos por razón de la diversa inteligencia que se da al artículo citado, extendiendo unos y restringiendo otros el alcance de la expresada disposición legal.

Siempre es perjudicial la incertidumbre en materias de derecho; pero en ninguna de las ramas del mismo es el daño tan general y profundo como en el llamado civil, así por tal naturaleza de las relaciones sociales á que sus instituciones se refieren, como por lo duradero de los efectos que nacen de las que son propias de la vida privada. De otra parte siempre lenta la formación de la jurisprudencia en cuanto puede contribuir a la aclaración y a la fljeza del sentido de la ley, el actual estado de ella, más que á evitar los conflictos, ha contribuido por su propia escasez á su agravación. Y por tales motivos, sin enumerar otros de no menor importancia, en las provincias forales se ha creado, así en el orden social como en el jurídico, un malestar profundo y una inquietud permanente por la suerte de su antiguo derecho; por lo cual es urgente poder término á una situación que mantiene la agitación en los espíritus y la perturbación en los intereses, así morales como materiales, en importantes porciones del territorio español, en las cuales la vida social se manifiesta y desarrolla con incansable actividad y con gran fuerza de expansión en toda la variedad de sus formas, merced á instituciones jurídicas que, identificadas con el carácter, los sentimientos y las costumbres de las provincias en que hoy rigen, si diversifican su fisonomía moral, no destruyen, y antes bien sirven para estrechar los vínculos comunes que mantienen y fortifican la unidad de la patria.

Reservada al Gobierno por la citada ley de Bases de 1888 la formación de los mencionados proyectos de ley, ha llegado el momento de poner en ejecución lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 17 del corriente, encomendando su preparación á Comisiones especiales, compuestas de Letrados de las diversas provincias o territorios forales. De una parte, así lo recomienda la consideración de que los organismos jurídicos no encuentran su principal valor en las reglas en que se desenvuelven, sino en su espíritu, en las condiciones y necesidades del país, y, en la saludable influencia que entre sí ejercen las leyes y las costumbres, lo cual las hace conocer mejor y por modo más íntimo por los Letrados que cuotidianamente las invocan, ora en sus consejos á los particulares, ora en la defensa de sus derechos, que por aquellos otros que, con altísimo criterio y vasto saber, han profundizado indudablemente en su estudio, pero sin aquella circunstancia; y de otra lo abona la confianza de que de esta suerte serán favorables, sin experimentar entorpecimientos, los informes de las Diputaciones y de los Colegios de Abogados cuando á la preparación de los proyectos de ley hayan concurrido sus propios Delegados, con la cooperación de dignos representantes de la ciencia, designados por entidades académicas del propio país y de los que lo sean de los Colegios notariales como representación del elemento práctico en las dos grandes necesidades jurídicas de la vida, la contratación y la testamentifac-

ción; antes que, por la unidad que es necesaria entre el Código civil y sus excepciones respecto á algunas provincias, sea oída la Comisión general de Codificación en el momento que la ley de 11 de Mayo de 1888 señala.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Abril de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 17 del corriente mes, y para los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de 11 de Mayo de 1888; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar, serán las correspondientes á las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia.

Art. 2.º Las Comisiones serán presididas respectivamente por los Vocales correspondientes de la Sección primera de la Comisión general de Codificación; y cuando por incompatibilidad ú otra causa no pudiese hacerlo el que le corresponda, el Gobierno nombrará un Letrado que le sustituya en dicha presidencia.

Art. 3.º Las citadas Comisiones se compondrán respectivamente, además de sus Presidentes, de los Vocales siguientes:

La de Cataluña, de doce individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; uno por cada Colegio de Abogados de las respectivas capitales de las mencionadas provincias; uno por la Universidad literaria de Barcelona, á propuesta de la Facultad de Derecho; uno por el Colegio notarial de dicha ciudad; uno por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de la misma, y otro por la de Derecho. Por dichos Colegios y Academias harán los nombramientos sus respectivas Juntas de gobierno.

La de Aragón, de nueve individuos que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel; uno por cada uno de los Colegios de Abogados de las respectivas capitales de dichas provincias; uno por la Universidad literaria de Zaragoza, á propuesta de su Facultad de Derecho: uno por el Colegio notarial de aquella ciudad, y otro por la Academia Jurídico Aragonesa, haciéndose por los Colegios y Academia los nombramientos, como se expresa en el párrafo anterior.

La de Navarra, de siete individuos: cinco designados por la Diputación foral y provincial en representación de las antiguas merindades que la consti-

tuyen; uno por el Colegio de Abogados de Pamplona, y otro por el Notarial de dicha ciudad, en la forma anteriormente indicada.

La de Vizcaya, de cinco Vocales: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de la capital de la provincia, y en su representación por su Junta de gobierno, y otro por los Notarios de la misma, nombrado por el Colegio notarial de Burgos.

La de las Baleares, de cinco individuos: tres designados por su Diputación provincial; uno por el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, y otro por el Notarial de la propia ciudad; haciéndose por uno y otro los nombramientos en la forma anteriormente expresada.

Y la de Galicia, de diez individuos, que serán designados: uno por cada una de las Diputaciones provinciales de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; uno por cada Colegio de Abogados de las respectivas capitales de las mencionadas provincias; uno por la Universidad Literaria de Santiago, á propuesta de su Facultad de Derecho, y uno por el Colegio notarial de la primera de las indicadas poblaciones. Los nombramientos por los dos indicados Colegios se verificarán en la forma expresada anteriormente.

Art. 4.º Los individuos que hayan de constituir las Comisiones especiales de que se ocupa el presente decreto, habrán de reunir la condición de Letrados, según lo dispuesto en el art. 5.º del de 17 del mes actual.

Art. 5.º Las Comisiones deberán constituirse en Barcelona, Zaragoza, Pamplona, Bilbao, Palma de Mallorca y Coruña el día 15 de Mayo próximo, y presentar sus trabajos al Gobierno dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de su constitución, á los efectos prevenidos en los artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

NOTA DE PONENCIA

PARA LA

COMISIÓN PERMANENTE

EN VISTA DE LA

INFORMACIÓN PUBLICADA ACERCA DEL
PROYECTO DE APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL DE ARAGÓN



M A D R I D

IMPRESA DE JUAN PÉREZ TORRES

PASAJE DE VALDECILLA, 2

1924



NOTA DE PONENCIA

PARA LA COMISIÓN PERMANENTE EN VISTA DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA
ACERCA DEL PROYECTO DE APÉNDICE DEL CÓDIGO CIVIL CORRESPONDIENTE
AL DERECHO FORAL ARAGONÉS

Designación de
lugares del im-
preso que con-
tiene el extrac-
to de la infor-
mación.

TACHAS DE ÍNDOLE GENERAL.

I

- 2-515-598** Tres informantes censuran la redacción del proyecto notándola de obscura, imprecisa y poco fiel al tecnicismo foral aragonés. A reserva de procurar remediarlo en las correcciones que concretamente ocurran, siempre que se conozca el apuntado defecto, no parece factible una mejora general de la literatura, como no quedase la comisión reemplazada por los censores.

II

- 515** Hay entre los informantes quien apetecería más brevedad y concisión; en cambio, otro tacha el proyecto de excesiva condensación. Cualquiera de los dos contrapuestos reparos que fuese verdadero, no admitiría otro remedio sino el que resulte de tenerlos a ambos presentes en cada caso concreto de enmienda, y procurar que el texto definitivo que allí se adopte no peque por lacónico, ni tampoco por redundante.
- 534**

III

- 51 Alguien nota, por haber seguido el Apéndice el método del Código, el **inconveniente de resultar en el proyecto dislocadas del derecho de familia importantísimas instituciones familiares, cuales son: sociedad conyugal y**
- 66 **viudedad. Otro, en cambio, no se satisface con la adopción del plan del Código, y preferiría verter el Apéndice entero en artículos del Código, los cuales regirían para Aragón, en reemplazo de los ordinarios cuyo lugar ocupasen. Al comienzo del trabajo, la Comisión deliberó detenidamente, en vista de la ponencia inicial, acerca del plan del Apéndice, y por motivos que juzgó decisivos y de los cuales nada dicen uno ni otro informante, adoptó el que se ha seguido en el proyecto, no obstante la fatiga que así se acrecentaba a causa de estar formulado por otro método el texto redactado en Zaragoza, que había de servir y sirvió de base.**

O M I S I O N E S

IV

- 210 - 629 Se ha echado de menos una exposición de motivos. La ventaja de facilitar la crítica, favorable o adversa, del proyecto (señaladamente al tiempo de acudir a una información pública, cual la pasada), lleva anejo el inconveniente de dar pábulo a divergencias con ocasión de las aplicaciones prácticas del texto legal, único que ha de estar vigente; los interesados suelen aprovechar con avidez cualquiera diferencia de matiz, por muy ténue que ella sea, entre el articulado y el preámbulo. Redactarlo en términos que, sin resultar vácuos de puro genéricos, eviten este daño, parece punto menos que irreali-

zable, a causa de que el enunciado general de los positivos preceptos rige casos que difieren circunstancialmente unos de otros; y también, porque unos artículos entran en las mas impensadas combinaciones con otros, para su aplicación a los casos prácticos. Cada vez la concordancia suele suscitar dudas y dificultades cuya prevención, al redactar el preámbulo, se debe reputar inasequible. La persistente y árdua obra de la jurisprudencia no se adelantaría, ni se excusaría, por grandes que sean el esmero y el acierto al redactar una exposición de motivos. Ello no obstante, procede que la Comisión decida, optando entre ponerlo o no al frente del proyecto. Si se decide por la afirmativa, habría de trazarse el preámbulo en líneas vagas, evitando lo que pueda ser exégesis del texto legal.

V

- 15 - 52 - 53 Coinciden cinco informantes en apetecer que el Proyecto designe el territorio foral aragonés. La Comisión deliberó reiteradamente acerca de ello, y no parecen hoy enervados los motivos por los cuales se abstuvo. Cuatro de los censores proponen que la demarcación consista en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel. Uno de los cuatro pide que se declare que, en caso de variarse la actual división gubernativa del territorio peninsular, no variará el área foral; y tal advertencia sería redundante a todas luces. Otro impugnador hay que se muestra dudoso de si podrá o no hacerse el señalamiento de las tres provincias. Bien pudiera preguntarse, además, si una tal demarcación valdría la pena de expresarla en el Apéndice; pero, en cualquier caso, resultaría poco verídico un deslinde geográfico, a causa de que el Derecho foral, con las varias instituciones que lo integran, no tiene vigor uniforme en todo el territorio
- 145 - 476

aragonés. Lo que a la Comisión dió que pensar no es el pleonismo de nombrar las provincias del antiguo Reino, sino el conato de limitar, dentro de ellas, las comarcas a las cuales viven circunscritas determinadas instituciones, las cuales, en el resto de Aragón, son tan exóticas y hasta ignoradas, cual puedan serlo en lo demás del territorio español. Tuvo que desistir de tal intento a causa de que en lugar alguno consta con autoridad oficial este deslinde. Toda vez que el Código *respetó las instituciones forales y consuetudinarias que actualmente están vigentes*, la única manera de respetar con fidelidad este precepto, consiste en atenerse al hecho jurídico y social que el artículo 13 señaló como norma divisoria entre la ley común y el Fuero.

VI

- 16 - 55 - 107 Más numerosos son los informantes que piden la ex-
 146 - 176 - 212 presa declaración en el Apéndice de quiénes son ara-
 284 - 360 - 441 goneses. Cuatro de estos diez censores no hacen sino
 476 notar la laguna; pero otros cinco proponen su respectivo
 modo de llenarla, desentendiéndose todos del texto que
 la Comisión de Zaragoza consignó en el artículo 8.º de
 su proyecto. Es curioso confrontar las cinco propuestas.
 212 Consiste una en que la definición se formule arreglada-
 mente al Fuero *Actus curiæ super filiis regniculorum*.
 y se agregue la advertencia de que al recobrar la nacio-
 nalidad española el aragonés que la hubiese perdido, re-
 cuperará asimismo la regionalidad, a falta de otra decla-
 16 - 146 - 176 ración. Son tres los que explanan por extenso sendos
 476 articulados; de éstos, dos resultan iguales y otro en algo
 discrepa; todavía aparece sugerida otra lacónica redac-
 ción, que casi se reduce a referirse a lo que está dicho
 55 ya en el Código. A este último se aproxima más el in-
 formante que, si bien reprueba que el proyecto omita la
 designación de los que son aragoneses, confiesa que el

artículo 14 y los concordantes del Código la hacen innecesaria.

Todos los diez mencionados reparos se habrían podido excusar con sólo hacer memoria del imperioso motivo de la abstención que notan; motivo que se indicó ya a la cabeza de la ponencia de octubre de 1920, y es que el artículo 12 del Código civil veda la inclusión de esta materia en el Apéndice.

Por cierto, que este mismo precepto vedaba la inclusión en el Apéndice del título referente al matrimonio, cuya omisión censura otro informante.

285

VII

- 54 - 106 - 175 Son doce los que tachan el proyecto, porque se aparta del que se redactó el año 1904 en Zaragoza, el cual
193 recapitulaba las fuentes del Derecho aragonés, y señaladamente la costumbre, cuya preeminencia en aquel fuero reputan característica. El tema se estudió de modo
211 - 271 - 284 insistente por la Comisión, y se halló decisivo para abstenerse el motivo mismo que se apunta en el párrafo
370 - 441 - 517 penúltimo del precedente capítulo. La designación de
596 - 635 fuentes del Derecho, con el señalamiento de la virtualidad legal de la costumbre, es materia contenida en el título preliminar del Código, excluída del Apéndice por precepto del artículo 12, precepto del cual los críticos prescinden; pero la Comisión no puede desentenderse.

VIII

- 174 - 256 - 284 Otra tacha en que coinciden no pocos informantes,
370 - 441 - 531 con notable vehemencia, supone abolido en el proyecto el apotegma: *standum est charæ*, que culmina en el Derecho aragonés. En el título preliminar del proyecto re-
594 - 602 - 606
629

dactado en Zaragoza el año 1904, este apotegma encabeza el artículo 4.º; y el orden prelativo de las fuentes del Derecho seguía, en gradación descendente, por la costumbre local, la costumbre comarcal, la costumbre territorial, las disposiciones del Apéndice, el Código general y las demás leyes de la nación. Proponíase que los Tribunales habrían de fallar ante todo por el tenor de las cláusulas de los documentos públicos, o de los privados debidamente autenticados, que los interesados adujeren, siempre que dichas cláusulas no resultasen *de imposible cumplimiento o contrarias al Derecho natural*. Tan sólo a falta de documentos valdría la serie escalonada de costumbres y de estatutos formales y promulgados.

Basta oponer a este grupo de censuras la razón misma que va apuntada en los dos precedentes capítulos. Mas es de advertir, por añadidura, que del apotegma *standum est chartæ*, tal cual rige en Aragón, está realmente imbuido el proyecto. Tan sólo se puede notar la omisión de un enunciado literal que es consuetudinario y afectivamente grato. Por respeto a este sentimiento habría que reproducir la fórmula tradicional, cuando el artículo 12 del Código permitiese hacerlo, con tal que los términos de ella resultasen verdaderos, con la verdad rigurosa que siempre han de tener los textos legales. Este requisito no se cumpliría si se adoptase la redacción del artículo 4.º que en 1904 se proyectó. Para el imperio de las cláusulas documentales, sin más cortapisa que el imposible cumplimiento o la pugna con el derecho natural, se necesitaría, primeramente, disipar la anfibología de la locución *imposible cumplimiento*, declarando si alude sólo a imposibilidad natural o va incluída la disposición de ley; y después, sería también necesario que el derecho positivo, asentado por costumbre o por los textos del Apéndice, del Código y de las restantes leyes españolas, jamás limitase la voluntad contractual,

ni la testamentaria, de las cuales voluntades emanan los documentos. No acontece, ni puede acontecer así; los mismos que añoran la fórmula, quieren que se mantengan los imperativos de ley familiar, sucesoria o de necesidad pública, integrantes del régimen aragonés; y no faltan quienes se muestran deseosos de que se ponga término a algunas condescendencias con el albedrío individual o con la peregrina costumbre local, que reputan nocivas y hasta inícuas. En puridad, si el apotegma se enunciare con exactitud, de suerte que las cláusulas documentales cedan a los ordenamientos legales de índole preceptiva, nada añadiría al respeto que estos ordenamientos guardan o tengan a bien guardar, al albedrío individual. Lo que se echa de menos, ni aun es un vano pero inocente sonido; porque la demasía literal del enunciado antiguo, si se mantuviese al promulgar el Apéndice, introduciría lamentable confusión; parecerían trastrocadas las acomodaciones consuetudinarias del arrogante apotegma con las cortapisas de derecho positivo, que no son de derecho natural, ni tampoco incluyen verdadera imposibilidad.

IX

Son numerosas las censuras por haber omitido el Apéndice algo que cada informante estima pertinente, acerca de singulares, variadísimos y, a veces, nímios asuntos. Las tachas de tal linaje que tengan clara conexión con alguna de las materias que se habrán de tratar en el estudio de los reparos puestos al articulado del proyecto, se mencionarán a la sazón respectiva; pero se prescindirá de aquellas otras que resultan extrañas al proyectado Apéndice, porque la información pública no se abrió para saber cómo habría cada cual trazado a su gusto un Apéndice del derecho aragonés, sino para es-

cuchar y utilizar las advertencias concernientes al proyecto de la Comisión de Códigos.

X

- 194-108-369 A propósito del artículo 1.º, hay informante que lo aplaude y quien opina que sobra, que nada resuelve y que omite cuanto debiera decir; pero las más proponen enmiendas. Una de éstas se reduce a borrar la frase final del texto proyectado, la cual dice: «acerca de los respectivos casos y asuntos»; frase que, en efecto, no parece rigurosamente indispensable. Otra enmienda consiste en adicionar un párrafo que atribuya a la costumbre del país, general y probada, la calidad de fuente de interpretación y derecho supletorio; asunto que se trató en el capítulo VII de la presente nota. Hay quien observa que los artículos 58 y siguientes del proyecto atañen exclusivamente al Alto Aragón, o a parte de aquella comarca, y pregunta si deberán regir fuera de allí. Para responder, basta una referencia al capítulo V de esta nota. Precisamente porque no es hacedera la demarcación geográfica, están redactados aquellos artículos en términos que tan sólo los hacen aplicables donde y cuando tengan vida real las instituciones a que se refieren. Dos de los informantes coinciden en la propuesta de nueva redacción, haciéndole decir al artículo 1.º: «En todo lo que no se halle establecido expresamente en este Apéndice, se regirán civilmente los aragoneses por las disposiciones del Código civil aspañol que será, por tanto, su derecho supletorio.» Parece inadmisibile este texto, que invertiría y trastrocaría las especies. La vigencia del Código en Aragón, fuera del ámbito acotado para el Apéndice, dimana del Código mismo, data del año 1889 y no tiene el carácter supletorio que se le atribuiría.
- 601
- 271
- 485
- 14-144

En resolución, lo único que la Comisión habrá de

— II —

acordar, a propósito del artículo 1.º, se reduce a borrar o no la frase final del proyectado texto.

XI

Juntamente se deberá tratar de los artículos 2.º y 3.º para no romper la unidad de su materia y evitar repeticiones.

El enunciado que aquél hace de la autoridad paterna, si bien lo aplaude algún informante, está impugnado por otros en los más contrapuestos sentidos. Tres son los que echan de menos la manifestación explícita de que en Aragón no existe patria potestad. Se dice que bastante tiene la autoridad paterna con no reglarla la ley, cuyos desvelos se emplearán mejor ordenando los derechos del hijo y sus deberes. En cambio, otros informantes, en número igual, censuran el proyecto porque condesciende demasiado en esta materia con la exageración fuerista, a la cual asignan pocos adeptos en aquel país. Dice uno de estos tres que la divergencia, con respecto a la ley común, está reducida al disfrute de bienes peculiares en casos determinados, y aun ellos están controvertidos. Se muestra partidario de atenerse al Código, cual lo piden también los otros dos, de quienes uno recuerda que la ley de matrimonio civil de 1870 fué de general aplicación, y nota cuán inmotivado agravio se infiere al Código si se supone que atribuye al padre autoridad para cosa que sea desfavorable al hijo.

El desacuerdo atañe más a las expresiones que a la substancia. Bajo tal o cual nombre, nadie repugna la autoridad que al padre corresponde por derecho natural, ni tampoco propende nadie a los aditamentos del antiguo Derecho romano, los cuales atañían, en rigor, a la contextura política de la ciudad, mucho más que al concepto, todavía *non nato*, entonces, de la personalidad indivi-

dual. Sería difícil sacar del cotejo de las numerosas redacciones, alguna discrepancia concerniente al límite positivo de la autoridad paterna. Los artículos 189 y siguientes, proyectados en Zaragoza el año 1904, no renunciaron al halago de repetir la fórmula tradicional: «No se conoce en Aragón la patria potestad del Derecho romano (locución, esta última, que es impropia en cualquier texto legal)... sino en lo que a los hijos les sea favorable»; pero, en seguida, aquel texto mismo necesitó desandar el camino y corregir la demasía de su enunciado inicial. Respetuosa la Comisión con el móvil afectivo a que obedeció aquella autorizada propuesta, se abstuvo de dejar el asunto resuelto por aplicación lisa y llana del Código, pero evitó también frases aparatosas cuyo significado se disipa al intentar precisarlo. Los contrapuestos reparos de los informantes atestiguan que obró con prudencia al enunciar la personal *autoridad* de los padres, dado caso de haberla de definir para que bruscamente no se remita esta institución al Código civil.

Asuntos distintos, aunque con ella conexos, son los bienes peculiares, los alimentos y el efecto de segundas nupcias; asuntos que tienen de por sí gran complejidad y acerca de los cuales falta estudiar la información. Conviene metodizar este examen, tratando separadamente cada materia.

En cuanto al peculio de los hijos, la especialidad foral culminante, que el proyecto de 1904 consignó en la disposición 1.^a de su artículo 190, y que la Comisión reprodujo literalmente a la cabeza del artículo 5.^o de su proyecto, consiste en privar al padre o la madre, que ejercen potestad de tales, del usufructo que les está atribuido en los artículos 160 y siguientes del Código. Este régimen aragonés suscita, como es obvio, el tema de la administración de los bienes peculiares mientras el hijo usufructuario carece de capacidad personal para ella; también influye en los alimentos del hijo, los cuales ata-

ñien a uno de los aspectos que se han de considerar en el derecho de vivir los hijos bien en compañía del padre o madre, o bien con otros parientes, o en independencia.

- Comenzando por la antedicha cardinal especialidad del Fuero, algunos informantes se muestran partidarios de que sea suprimida, prefiriendo la ley común. Dice uno
 68 de ellos que acerca de esta materia andan desavenidos los tratadistas regionales; que allí, donde la viudedad atribuye usufructo paterno o materno en bienes que pertenecen a hijos mayores, está menos justificado que en parte alguna negarlo durante la menoría; y que es repugnante la cuenta de administración, rendida por el
 213 padre al hijo. Recuerda otro, en abono de su adhesión a la ley común, que algunos tratadistas asignan al padre los productos del peculio, a título compensatorio de los alimentos; es decir, que por rodeo van a parar a la ley
 215 común. No falta quien diga que los consejos de familia acostumbran asignar a los guardadores *frutos por alimentos*, en prueba de que no tiene arraigo popular la especialidad aragonesa en materia de peculios. Advierte
 647 otro que no existe Fuero que atribuya al padre la administración del peculio, ni tampoco hay razón contra el usufructo paterno, el cual se funda en la equidad y en el derecho natural. Nota alguno las frialdades y desconfianzas a que, dentro del hogar, da pábulo el oficio encomen-
 109 dado al padre, de mero administrador de los bienes peculiares. También se observa que no hay sanción (ni cabría estatuir la) para la falta de la cuenta acerca de tal
 119 gestión; y se añade que la persona de quien al hijo le provengan los bienes, podrá excluirlos de la administración paterna, haciéndose necesario entonces encomen-
 118 darla a distinta persona. Acerca de este último caso, no falta quien insista y halle enigmática la compatibilidad
 375 de esta tutela para bienes determinados, con la existencia del padre o la madre, quienes por su autoridad de tales estén administrando el resto del peculio. Sin duda
 649

604 por considerar esta incompatibilidad, se ha propuesto que se suprima el segundo párrafo de la prescripción 2.^a del artículo 3.^o del proyecto. Hay, por fin, quien segunda la tendencia de los antedichos informes por medio de una propuesta original, diversa de la ley común y también de la proyectada especialidad aragonesa; la cual propuesta consiste en que al ascendiente encargado de alimentar al huérfano, todos los bienes de éste le sean entregados bajo inventario, a fin de que con las rentas subvenga a los alimentos; y, que si ellas no alcanzan, se venda la parte necesaria de los bienes peculiares, previa licencia judicial. La estimación conjunta de esta serie de observaciones, para las cuales no se hallará satisfactorio remedio si perdura la especialidad foral, inclina el ánimo a prescindir de ésta y atenerse a la ley común, como régimen de los peculios en Aragón.

Si a ello no se decide la Comisión, subsistirá el interés de algunos otros reparos; no cabe, pues, preterirlos en el presente informe.

376 No carece enteramente de razón el informante que tacha de innecesaria la prescripción 5.^a, final del artículo 3.^o del proyecto, a causa de estar substancialmente contenida en el artículo 160 del Código. El motivo que hubo para insertarla, con la redacción misma que tenía como 2.^a en el artículo 190 en la propuesta de 1904, viene a consistir tan sólo en las especialidades aragonesas, concernientes a capacidad civil para contratar; y como quiera que este asunto se regula en su lugar propio, pudiera estimarse supérflua dentro de aquella 5.^a prescripción.

442 - 443 Con respecto a la prescripción 2.^a del artículo 3.^o, aparte la petición mencionada más arriba de que se suprima el segundo párrafo de ella, hay quien recuerda que la ley de Enjuiciamiento civil abolió el régimen foral de la tutela y fué, a su vez, reemplazada por el Código; dice, además, que, no pudiéndose constituir consejo de fami-

lia en vida del padre o la madre, el sobreviviente de éstos ha venido asumiendo en Aragón la representación del menor, y que si bien esto merece tacha de anormal, resulta deficiente el *texto proyectado*, y el impugnador lo reemplaza con otro. Suele merecer consideración toda censura por deficiencia de un texto legal, a causa de la variedad de los casos a que pueda ser aplicado; pero el casuismo sirve mal para remediarla. Salvo el juicio que prevalezca dentro de la Comisión, la enmienda que se propone, aunque atiende a determinadas eventualidades, quizás resulte nociva en otras, porque rompe el sistema adoptado en el proyecto, dada la hipótesis de que persista la Comisión en mantenerlo.

- 67 A propósito de la residencia del huérfano en compañía del padrastro o la madrastra, y de la materia de los alimentos, que es conexa, se ha manifestado viva repugnancia a que el artículo 2.º del proyecto imponga aquella convivencia; la cual no se reputa preceptuada en tan rigurosos términos por el Fuero 3.º, *De tutoribus*, ni por el Fuero 1.º, *De alimentis*. Se cita, además, una sentencia (10 de Noviembre de 1902) en que el Tribunal declaró vigente en toda España el artículo 168 del Código.
- 372 Con tendencia análoga, otro informante se muestra indignado de que, sin más motivo que avenirse el padrastro a alimentar al huérfano, sea éste apartado de la natural convivencia con sus ascendientes y hermanos. La especialidad aragonesa se salvaría, a su parecer, con sólo hacer mérito de que las segundas nupcias de la viuda no extinguen su patria potestad; cosa, por cierto, cuya expresión aunque se necesitare no correspondería
- 408 a los dos artículos de que se viene hablando. Si bien hay quien propone que en la regla 1.ª del artículo 2.º se diga *inmoralidad*, y no *moralidad*, el trueque de vocablos, según el contexto, no altera el sentido de la regla, ni mejora la expresión. Cuando el mismo informante
- 409 alega que el Fuero 3.º, *De tutoribus*, permite que el as-

- 372 cendiente que presta alimentos puede dejar al huérfano en compañía de los padres, *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 del Código*, da indicio de entender mal esta prescripción del derecho común, donde ya consta aquel permiso. Otro informante dice que en materia de alimentos entre parientes, nada le corresponde estatuir al Apéndice, porque ella se rige en Aragón por las normas comunes del Código.
- 57 - 318 - 408 Con ser tan prolijo este capítulo, todavía no se han
535 mencionado las cuatro redacciones nuevas aportadas a la información, al intento de sustituir los artículos 2.º y 3.º. Entrar en el examen analítico de ellas, confrontándolas entre sí y también con la obra de la Comisión, se reputa redundante, a causa de que la enseñanza definitiva que se saca de la información que se acaba de recapitular, concerniente a los artículos 2.º y 3.º del proyecto, es que a propósito de las materias tratadas en ambos, no se necesita, ni resulta justificada ninguna especialidad foral, sino que ellas pueden y deben regirse en Aragón por el Código Civil. Los artículos 189 a 192, redactados el año 1904 en Zaragoza, lejos de salir abonados por la información, resultan decaídos del crédito que les dió la Comisión codificadora.

XII

- 194 Los artículos 4.º al 7.º, que se corresponden con los 193 a 197 de la propuesta de 1904, relativos a la ausencia, atemperan lo dispuesto acerca de ésta por el Código, a las especialidades del Derecho aragonés que con ella se conexionan. Ningún informante ha propuesto que la materia sea eliminada del Apéndice; uno aplaude los cuatro artículos, y ocho son los que hacen observaciones o sugieren variantes.
- 377 Hay quien lo tacha todo de una vez; pero tan sólo

concreta los siguientes reparos: 1.º Que entre los doce y los catorce años no es comprensible la administración sin fianza y sin asistencia de tutor; 2.º, que, cumplidos los catorce años, las facultades que se dan a la esposa del ausente no se avienen con las cortapisas que el artículo 18 (será el 12) pone a la capacidad personal; 3.º, que por análogo motivo es censurable el párrafo final del artículo, porque la ausencia no es justo motivo para modificar la capacidad jurídica de los llamados a suplirla; y 4.º, que es injustificada la facultad de disponer que en bienes del ausente se atribuye a la mujer. El primero de los cuatro reparos parece inmotivado, porque el artículo 4.º dice lo contrario de lo que para la censura se supone; tan solamente concede y regula la administración de la esposa que sea mayor de catorce años. Los reparos 2.º y 3.º se formulan con olvido de que los cuatro artículos referentes a la ausencia, en cuanto conciernen a capacidad personal, hablan sólo de *administración*; mientras que las cortapisas a que está atenido el menor que tiene catorce años cumplidos, se refieren a los actos entre vivos de *disposición*. El 4.º y último reparo se satisface con sólo considerar que, por ausencia del marido, la mujer que ha de suplirla necesita las facultades que de ordinario le corresponden a él sobre los bienes comunes de la sociedad conyugal, toda vez que ésta subsiste; su organización legítima quedaría, de otro modo, subvertida.

486

147

Esta última consideración da respuesta también a algunos informantes; uno que genéricamente pide restricciones en el artículo 6.º, y otro que desea coartar las facultades atribuídas por este artículo a la esposa del ausente para disponer de los bienes comunes; ambos dan intervención a los parientes mencionados por el artículo 58, párrafo 3.º No advierten que este requisito es excepcional y se aplica al reemplazo de ascendientes difuntos que hubieren concurrido a las capitulaciones

matrimoniales, cuando se intenta novarlas constante matrimonio.

214 Hay quien aconseja trastocar la colocación de los artículos 4.º y 5.º; pero la sola lectura convence de que sería desacertada tal enmienda. El mismo informante dice que cuando se ignora el paradero del ausente, no se deben regatear a la mujer los derechos del artículo 188 del Código; y, al decirlo, muestra no haber advertido que para disponer de los bienes comunes, el artículo 188 exige autorización judicial, de que el Apéndice releva a la esposa, y que este Apéndice nada altera con respecto a los actos de disposición en bienes privativos del ausente. Se nota, de todas suertes, que este reparo va en sentido contrario a la tendencia que tienen otros examinados antes. También habla el mismo censor de la capacidad del soltero menor de veinte años, que haya cumplido los diez y seis requeridos por el nuevo Código Canónico; pero no se entiende el fundamento de tal observación, para la cual no se halla pretexto en los cuatro artículos de que ahora se trata.

121 Se ha preguntado qué ocurrirá a falta de la fianza cuando está ella exigida por el artículo 7.º, y es obvia la respuesta; la administración recaerá en el sujeto siguiente en grado, por el orden que el artículo indica, cumplido que esté el requisito de la fianza. Este mismo censor propone para el artículo 6.º nueva redacción, la cual suprimiría el inciso último del texto proyectado y lo empeoraría.

606 Otra enmienda literal se propone, y consiste en sustituir, dentro del párrafo final del artículo 7.º, el vocablo *capaces* por la locución *no incapacitados legalmente*. Aunque el sentido del texto proyectado es clarísimo, toda vez que viene hablando de hijos casados, mayores de catorce años, y por lo tanto la corrección parece innecesaria, ningún inconveniente tendría si la Comisión la prefiriese.

286 Se ha pedido que se añadan a los cuatro artículos referentes a la ausencia, otros dos: el uno prevendría la comparecencia del casado ausente y le negaría entonces acción para repetir contra los efectos de las enajenaciones de bienes del otro cónyuge o comunero; todo lo cual puede y debe encomendarse a las ordinarias normas jurídicas, según la legitimidad de las dichas enajenaciones al tiempo en que se hubieren otorgado. El otro nuevo artículo se dedicaría a consignar una salvedad, que a todas luces es superflua, en favor del derecho de viudedad.

Resulta, en compendio, que la información no da motivo para variante alguna acerca del régimen proyectado para la ausencia, como no sea que la Comisión prefiera, en el párrafo final del artículo 7.º, decir *no incapacitados legalmente*, donde dijo *capaces*.

XIII

El proyecto redactado en Zaragoza el año 1904, dedicó sus títulos VI y VII, que contienen veintiocho artículos, a la tutela y al consejo de familia, mientras que la Comisión se limitó a proyectar acerca de ambas materias los dos breves artículos 8.º y 9.º, porque estimó, de conformidad con la ponencia inicial, redactada en Octubre de 1920, que debían regirse aquéllas en Aragón por el Código civil, salvas muy contadas especialidades. La información viene en abono de este sistema,

194 aplaudido sin reserva por alguno, a punto de no mostrarse nadie inclinado a que el Apéndice emprenda un ordenamiento completo o general de ambas instituciones, como no se dé caprichosamente esta interpretación a las repulsas y recusaciones que algunos oponen al proyecto entero, y aun a la aptitud de la Comisión para

379 - 380 obra semejante. Hay quien todavía tacha de innecesaria

rios los dos artículos, reduciendo a poco más que nada la diversidad foral.

Este informante mismo dice que el artículo 8.º peca de nimio y de innecesario, porque supone él que no varía lo dispuesto en el Código, y que el artículo 9.º es tan exótico en la legislación común como en la aragonesa. Opina que lo único que en el Apéndice se debería poner a salvo, son las organizaciones del consejo de familia, acostumbradas en algunas comarcas del territorio foral. Con este voto coincide otro para el caso de que perdure la institución del consejo, en contra de la cual
 272 opina en redondo un tercer informante. Para seguir res-
 361 petando en Aragón el régimen común de las tutelas, habrá que dejar aparte las observaciones referentes al consejo de familia y estar, con respecto a él, a lo que salga de la revisión del Código. En cuanto a la tacha de nimiedad y superfluidad, si bien es cierto que los artículos 8.º y 9.º tienen alcance muy circunscrito, regulan el efecto que las nupcias contraídas por la persona a quien se ha confiado la tutela, hayan de causar en la conservación o la pérdida de este cargo, con sujeción a la singular estima que el Derecho aragonés hace de las disposiciones testamentarias paternas o maternas, y también de las capitulaciones matrimoniales. Si esto no obstante, habida consideración también de otras observaciones que se mencionarán seguidamente, la Comisión Codificadora reputase que el contenido de los artículos 8.º y 9.º no es de entidad suficiente para mantenerlos, con suprimirlos se obtendría la ventaja de que tutelas y consejo de familia quedasen en Aragón regidos de todo en todo por la ley común.

Para el caso en que la Comisión no se decida a extremar así la actitud que adoptó en presencia de la propuesta de 1904, se hace necesario examinar los restantes pareceres allegados en la información, los cuales atañen a enmiendas, aclaraciones o adiciones del texto.

608 Una de las tales enmiendas se reduce a que el casamiento de la persona nombrada para ejercer la tutela, nunca sea motivo de remoción, porque el varón y la mujer merecen en esto igual trato. Como quiera que tal igualdad se observa en el artículo 8.º, la advertencia tan sólo resulta aplicable al 9.º, dedicado a casos que no entren en lo que el 8.º estatuye. En estos casos parece que el matrimonio contraído después del nombramiento tiene mayor trascendencia en una soltera o viuda, cuya capacidad civil se modifica, que en un varón. Es decir, que lo dispuesto en el artículo 9.º tiene motivo bien fundado.

56 - 289 - 376 Son tres los informantes que desearían una proclamación de la pluralidad de tutelas, para un mismo menor, como consecuencia de la sucesión troncal; pero no falta
215 quien opina que a la persona que favorece libremente al huérfano se le debe facultar, no para que nombre tutor, sino tan sólo administrador de los bienes provenientes de él.

El informe que se acaba de citar se extiende a pedir,
561 coincidiendo con otro, que el Apéndice registre la posible coexistencia de autoridad paterna y tutela, en disparidad con la norma común del artículo 199 del Código; pero ello no se aviene con la antedicha propuesta de que el favorecedor extraño no pueda nombrar tutor, sino mero administrador de los bienes en que consista su liberalidad.

215 Se dice que para la enajenación de bienes de menores, la exigencia de que se haga en subasta pública sería eficaz y suficiente, reduciendo la autorización judicial al caso en que el menor no haya cumplido los catorce años; pero los artículos 8.º y 9.º nada tienen que ver con tal asunto; de modo que la propuesta no atañe al Apéndice, sino a la general revisión del Código; motivo por el cual se excusa aquí acrisolarla.

Algunos informantes sugieren enmiendas de redac-

- ción, o adiciones a los dos artículos del Proyecto.
- 122 Hay quien opina que el 8.º, allí donde dice *persona nombrada*, debería decir *persona sujeta a tutela*; pero con esta variante quedaría trastocado el pensamiento y
- 607 parecería difícil entender la disposición. Hay quien, para el mismo artículo 8.º, prefiere a la locución *no caducarán*, la locución *no perderán su efecto*, la cual, si a primera vista parece equivalente, sería en realidad menos propia, a causa de que los nombramientos de los cuales el texto viene hablando, habrán debido surtir siempre efecto hasta sobrevenir las nupcias, a las cuales, por lo tanto, es más exacto tratarlas como determinantes o no de *caducidad*. El mismo censor desea que la
- 609 frase final del artículo 9.º sea reemplazada por esta otra: *salvo que el que le hubiese nombrado haya establecido lo contrario y salvo que incurra en otras causas de remoción*; pero de estas últimas no sería congruente que se hablase, toda vez que el Apéndice se atiene a la ley común acerca de ellas; y en cuanto a la parte primera de la enmienda, la apreciación que haga el Consejo de familia (mientras tanto que éste se mantenga en el organismo tutelar) recae sobre las circunstancias actuales de personas y cosas desconocidas de ordinario al tiempo en que se hizo el nombramiento.
- 410 Merecen ser consideradas por separado otras dos propuestas que todavía falta recapitular. Se refiere una al artículo 8.º, se autoriza con el Fuero 3, *De tutoribus*, y consiste en salvar el caso de haber dispuesto el título donde se contiene el nombramiento, que éste cese al contraer ulteriores nupcias el tutor. La idea es intachable; pero en caso tal, el nombramiento se extingue por virtud de sus propios términos, y parece supérfluo repetir la ley aquello mismo que ya estatuyó el título. La
- 477 otra propuesta quiere añadirle al artículo 8.º dos párrafos y decir en ellos que la persona facultada para nombrar tutor puede designar también al protutor y a los

vocales del consejo de familia; puede regular esta última designación y puede prevenir, cuando haya nombradas varias personas, cuál de ellas asumirá la tutela. El aditamento parece superfluo en parte, y todo él carece de congruencia con el proyecto de Apéndice, sea cual sea la estima que merezca al revisar el Código.

En compendio, todo cuanto va escrito después de los dos primeros párrafos del presente capítulo, deja incólume la opción que allí se mostró, entre eliminar o mantener los dos artículos del proyecto.

XIV

Con respecto a la mayoría de edad, asunto de los artículos 10 al 13 del proyecto, como lo fué en 1904 de los artículos 224 al 226, prepondera tan notablemente en los informes la tendencia contraria a restringir la capacidad civil; y atestiguan ellos tan decidida confianza de los aragoneses en el buen uso de esta capacidad, no obstante los pocos años, que deberá la Comisión revisar su propio acuerdo. Parece lo más discreto que desista de las cortapisas con las cuales estimó prudente atemperar, en determinados casos, la especialidad regional de que se trata.

72 No llega la antedicha general tendencia hasta una plena conformidad de todos los informantes. Uno de éstos no halla motivada hoy día la especialidad foral, cuyo origen atribuye a la remota convivencia con los suevos, entre quienes se estilaba algo semejante. Olvida, sin duda, que el tal origen histórico implica antiquísimo arraigo en el ánimo popular, y que este arraigo es

194 el dato que interesa al legislador. Otro informante, sin comentario alguno, incluye los cuatro artículos en el aplauso que da a los trece primeros del proyecto. Hay

521 quien propone redacciones nuevas que aminoran las

562 cortapisas del proyecto para los casados de catorce años cumplidos, pero no llega hasta suprimirlas enteramente. Análogo temperamento adopta el informante que poco discrepa de la ordenación del proyecto, al regular la que denomina *media capacidad personal* del aragonés que ha cumplido los catorce años y no llega a los veinte. Los demás votos, que consisten tan sólo en variantes de redacción para enmendar y aclarar el texto del proyecto, no se deben entender, de buena razón, como opuestos al mantenimiento íntegro de la especialidad foral, porque acomodan sus propuestas al sistema del proyecto, suponiendo que prevalecerá. En cambio, 36 - 149 - 151 forman nutrido grupo los pareceres que resueltamente 152-273-290 tachan las innovaciones restrictivas y que, casi unánimes, 291-292-373 votan por la plena capacidad civil, como mayores, 381-413-446 de los casados que hayan cumplido catorce años. 447-610-612

Inequivoca y muy calificada adición a estos votos (así apiñados y escasa y débilmente contradichos) ha de reputarse el de la comisión de Zaragoza que dictaminó en 1904. Todo junto, inclina el ánimo a dejar íntegra una especialidad foral de tanto arraigo.

Claro es que si la Comisión de Códigos se decide en este sentido, perderán todo interés los retoques pedidos por algunos informantes, con referencia a los cuatro artículos del proyecto; pero, aunque se excuse examinar 70-71-73-74 los demás, todavía merecen estudio aquellos que tengan 123-148-150 aplicación a los artículos 224, 225 y 226 que se redacta- 151-217-411 ron en 1904. 413-414-536 559-650-651

Se ha de comenzar advirtiendo que la incorporación de estos tres artículos se habrá de hacer borrando en el 224 las palabras *en el 14* (que son innecesarias), y en el 226 todo el primer renglón, que dice: *Además de lo consignado en la prescripción 2.ª del artículo 190*, por ser también superfluo y por referirse a materia diversa de la que se trata.

Tal como queda, con esta eliminación, el artículo 226,

- 151 sería susceptible de la enmienda que propone uno de los informantes, hablando como habla el artículo de los menores que tienen cumplidos catorce años y no han alcanzado, casándose, la capacidad de mayores. Consiste la enmienda en facultarles para aceptar, sin asistencia de defensor judicial ni de persona alguna, la donación o la institución de heredero hecha por los padres o por el que de éstos viva. Parece en casos tales inmotivada la cautela del Legislador.
- 445 - 520 Coinciden otros dos informantes en proponer, a fin de evitar contiendas y cavilidades, que se equipare el tomar estado de matrimonio con la entrada en religión. Esta propuesta le cuadra al párrafo segundo del artículo 225, que menciona el casamiento y no equipara explícitamente la profesión religiosa.
- 216 Hay, por último, quien nota de inconsecuencia (toda vez que a los veinte años se alcanza la mayoría), el requisito de la licencia paterna para casarse, prolongando hasta los veintitrés años; y también halla contradictorio que, para ausentarse del hogar paterno, baste a la hija tener cumplidos veintitrés años y no los veinticinco que al efecto señala el Código. En cuanto a lo primero, el informante olvidó que la edad de veintitrés años, que igualmente figura en el texto de Zaragoza y en el de la Comisión, no se puede variar en el Apéndice, por estar señalada en el título IV del libro I del Código, según lo estatuido por éste en su artículo 12. En cuanto a lo segundo, coinciden la ley común y los dos proyectos de Apéndice, en estimar que no debe ser tratada al igual que otro acto civil cualquiera, la trascendental determinación de abandonar el hogar paterno una hija de familia. La cortapisa del Código perdura en los dos primeros años de la mayor edad; ambos proyectos la alargan un año más. Temperamento prudencial será ella siempre; ningún principio se opondría a extenderla hasta los veinticinco años; pero bajo la aparente conformidad con la

- 614 ley común, se exageraría la discrepancia, en tanto cuanto la ley aragonesa adelanta la mayoría de edad.

La propuesta de que se declare que los aragoneses pueden adoptar, aunque tengan prole legítima, y que los hijos adoptivos se anteponen a los naturales, tan sólo tiene un voto en la información y recae en asunto que el Apéndice deja intacto para que lo rija el Código.

XV

- Con ser tan singular y restricta la materia del art. 14, abundan acerca de él las observaciones. Aunque el mayor número de éstas, respetando el primer párrafo, ponen tachas a alguno o algunos de los subsiguientes, las hay también concernientes a aquel párrafo. Frente a uno que lo aplaude, otro repugna los plazos conocidos de los 30 y los 20 años, señalados por el Fuero VI *De præscriptionibus*, el F. I *De fide instrumentorum*, y el F. III *De solutionibus*. Sin razón se echa de menos en el texto la exigencia de «posesión pacífica a ciencia y paciencia del Dueño», según la Obs.^a *De præscriptionibus*, toda vez que las calidades de la posesión eficaz para prescribir constan en la ley común y no discrepan en Aragón. Por esto, al redactar otro informante a su gusto el artículo 14, de cuyo primer párrafo quiere eliminar la frase incidental, reproduce el texto del proyecto sin adicionar especie alguna.
- 75 - 415 - 563 Tres votos coinciden en suprimir el párrafo segundo, notándolo de innecesario, mientras que lo reproduce otro en la nueva redacción que propone; y hay quien lo aplaude y lo autoriza con la Obs.^a *De aqua pluvioli arcenda*. No se halla motivada la supresión; la coincidencia del párrafo con algunos renglones del artículo 538 del Código, no sólo está patente, sino que es deliberada;

cabalmente, para asentar el enlace con el párrafo que sigue del artículo 14.

- 563 - 615 Al cual párrafo tercero quieren suprimirle dos de los
124 informantes, mientras que uno pide en él más concisión
38 y claridad, y otro lo redacta en términos según los cuales
resultarían equiparados los huecos abiertos en muro propio y los del muro medianero, de los cuales trata el artículo 15. En contra de tantos pareceres divergentes que alteran los conceptos del artículo 14, se alza la autoridad de la Comisión de Zaragoza, expresada en el artículo 233 de su propuesta. El artículo 14 del proyecto se atuvo a ella; se limitó a variar la redacción con el sólo intento de expresar con más claridad los conceptos mismos. De la información no se infiere variante alguna que mejore el fondo, ni tampoco la forma, de los párrafos segundo y tercero, estrechamente ligados entre sí.

- 195-218-537 Acerca del párrafo cuarto, final del artículo, cuyo concepto proviene también de la propuesta de 1904, algunos informantes objetan que la posesión inmemorial suele tener dificultosa prueba; que sería preferible atenerse a la de treinta años; o bien que sería más acertado exigir título. Existiendo otro título se excusaría pensar en prescripción; pero si ésta quedare repudiada, serían innumerables las servidumbres legítimamente establecidas, que caducarían; y como quiera que la posesión inmemorial, lejos de formar especialidad aragonesa, ha estado siempre reconocida en la legislación común, no se halla motivo para desechar el dictamen de 1904, aceptado por el artículo 14.

XVI

- 37 Las observaciones ocasionadas por el artículo 15 comienzan por la censura del epígrafe, al cual se tacha de impropio, ya que el texto niega la servidumbre. No por

ello deja de ser atinente a la materia enunciada en el epígrafe; pero éste bien se podría borrar, de modo que el epígrafe precedente cobijaría los artículos 14 y 15.

- 17-296 Son inaceptables las propuestas que engloban bajo un mismo precepto los huecos abiertos en muro propio y los de pared medianera. No sin causa los artículos 236 y 237 del año 1904, trataron por separado ambas materias, como ocurre en el proyecto de la Comisión. Coinciden tres informantes en el deseo de que los huecos se hayan de abrir a dos metros y setenta (o cincuenta) centímetros de altura sobre el pavimento; alguno dice que esto es práctica aragonesa, pero no abona tal aserto el texto de 1904, que lo omitió. Por lo demás, al paso que uno preferiría que se prohibiese abrir huecos en pared medianera, otro aboga, muy al contrario, por ampliar esta facultad, en abono de lo cual invoca la Obs.^a 7 *De aqua pluviali arcenda*. No falta quien, guiado por su solo albedrío, sugiera una limitación del tamaño de los huecos (m. 0'80) Varios informantes proponen sendas variantes de texto, adiciones las más, con las cuales se prometen que atajarían dudas y cuestiones; acostumbrado intento de todos los casuísmos, aunque suelen surtir el efecto contrario. Pero dos de las aludidas adiciones coinciden en prevenir el caso de que, al ser obstruidos los huecos, la casa que los utilizaba quede privada de luz y sin medio hábil para subsanar la falta; caso para el cual se declara forzosa la servidumbre, mediante apreciación del Juez y adecuada indemnización. Este aditamento al artículo 25, aunque tiene contados votos entre los informantes, merece que la Comisión vuelva a deliberar acerca de él, toda vez que en su apoyo se invoca la Obs.^a 6.^a *De aqua pluviali arcenda*, y que figuró en el párrafo final del artículo 236, redactado en Zaragoza el año 1904.
- 76
448
416
1 - 76 - 417
522 - 563

XVII

Muy provechosa resulta la información pública, a propósito de la alera foral, de que trata el artículo 16 del proyecto. Un capítulo especial (artículos 239 y 240) le fué dedicado en 1904; y por prurito de mantener cuantas especialidades hallare con verdadera vida en el antiguo reino, se decidió a la Comisión a proyectar el artículo 16, porque creyó que aquella propuesta atestiguaba este arraigo. Se infiere que la alera foral no lo tiene; ningún informante aboga por ella; unos proponen enmiendas de tendencia limitativa, y los restantes piden la supresión, como anacrónica, desusada, coonestadura de abusos y malquista de los moradores en algunas comarcas. Se invoca en abono de tal petición la autoridad del Congreso de jurisconsultos aragoneses en el año 1881, y se nota que allí donde exista comunidad de pastos entre algunos vecindarios, ella subsistirá bajo el ordinario régimen civil y administrativo. También favorece la supresión del artículo 16 el general criterio restrictivo que se ha de aplicar a los gravámenes limitativos de la propiedad, así comunal como de particulares.

220-249-616
77-110-418

XVIII

Porque versan igualmente sobre el testamento mancomunado, se han de estudiar juntas las observaciones allegadas en la información a propósito de los artículos 17, 18 y 19, los cuales sustituyen a otros tres señalados con los números 246, 247 y 248 en la propuesta de 1904.

78-101-367 Es notable la disparidad entre los informantes. Cinco
419-505 de ellos votan por la prohibición del testamento manco-

- 615 munado, cual está consignada en la ley común, y otro, que la propone también, añade que, caso de permitirlo, se mantenga intacto su régimen tradicional. Se ha invocado en abono de la prohibición la autoridad del Congreso de jurisconsultos aragoneses en el año 1881. En
- III-197 - 564 pugna abierta con estos pareceres, hay quienes encarecen el arraigo que tiene en Aragón esta forma de testar, reputándola indeleble; y se deben agregar, de buena razón, a estos votos, los restantes que, al proponer tales o cuales variantes, aceptan el mantenimiento de la institución jurídica en el Apéndice. Abolirla no procede, porque, innegablemente, ella es una de las disposiciones forales o consuetudinarias que están hoy vigentes, según la definición del artículo 13 del Código.

Mas la necesidad legal de mantenerla no obsta para que el Apéndice la regule en los términos que se juzguen más acertados, para aminorar los inconvenientes, y éste es el designio de los tres artículos, así en la propuesta del año 1904, como en el proyecto, siquiera discrepen entre sí. Procede examinar los dictámenes allegados en la información acerca del proyectado ordenamiento.

El tema culminante de este estudio crítico atañe a la revocación del testamento mancomunado y al modo de hacerla. Versaron sobre esta materia los cuatro preceptos que integraban el artículo 248, en la propuesta de 1904, los cuales, para distinguir casos, atendían de modo principal a la manera de expresar sus voluntades los otorgantes. La Comisión, movida por razones cuyo recuerdo sería prolijo y, para ella, innecesario, dedicó el art. 19 a regular la revocación, y lo hizo sin atender a que las disposiciones del testamento mancomunado apareciesen en una u otra de las formas que discrepaba el texto de 1904. En vida de ambos otorgantes, exigió que fuese notificado el que no asistiese a la revocación. Después de morir uno, limitó la facultad revocatoria del so-

breviviente, y para ello tomó en consideración la propuesta de 1904.

En la información pública, aunque era natural que acudiesen a ella más que los anuentes, los disconformes con el proyecto, no escasearon los votos favorables a éste. Alguno lo aplaude explícita y enteramente; lo aceptan también en lo substancial aquellos que se limitan a proponer enmiendas o aclaraciones parciales, a veces nimias. Hay quien tan sólo del artículo 19 se muestra partidario, tachando el 17 y el 18.

221
125-126-180
197-198-303
384-450-523
524 181
4-18-101
385-554

Pero reclaman algunos contra las cortapisas y trabas que se ponen a la revocabilidad, la cual reputan inherente a la índole de toda disposición testamentaria; de modo más señalado repugnan la notificación al cónyuge que no concurre al otorgamiento revocatorio. Otro informante, único que emprende tal derrotero, propone para todo el artículo 19 nueva redacción, la cual resulta más semejante que al proyecto, a lo que en Zaragoza se propuso el año 1904.

304

Las demás observaciones que se recapitulan en el precedente párrafo, impugnan a la vez aquella propuesta y el proyecto de la Comisión. El artículo 248, trazado el año 1904, comenzaba prohibiendo a un cónyuge durante la vida del otro, otorgar a solas la revocación, si éste no se hubiese negado, después de requerido al efecto. Contenía, por tanto, lo que con mayor vehemencia censuran estos informantes. Aunque se excuse proseguir el paralelo innecesariamente, se debe advertir que, cuando se dice que la revocabilidad es atributo inherente a las disposiciones *mortis causa*, se echa en olvido que este atributo va consubstancialmente unido al otro, que consiste en ser *actos personalísimos* los tales otorgamientos; y no cabe negar que, al testar juntos los cónyuges, sea cual sea la expresión literal de que se valgan, se entrelazan con recíprocos e inextricables influjos las respectivas determinaciones de una y otra voluntad.

Ni los que en Zaragoza deliberaron el año 1904, ni tampoco la Comisión, pudieron desentenderse de la complejidad que implica el testamento mancomunado, hasta el extremo de permitir que se deshaga libremente a solas lo que se hizo concertada y juntamente, porque se dejaría así carrera franca y amplia para malas correspondencias, egoísmos afectivos o de linaje y hasta verdaderos fraudes. De este aspecto se olvidan los censores; tan sólo reparan en lo embarazoso del remedio, sin advertir que lo hace inexcusable la nativa anomalía de mancomunar los cónyuges los otorgamientos que, por propia índole, son personalísimos, individuales. El Código civil, prohibiendo la mancomunación, no obstante que por Derecho común estaba secularmente arraigada, excusó el uso de la triaca; pero los partidarios de mantener la tradición aragonesa necesitan soportar el amargor de la medicina, y ojalá resulte ésta con suficiente virtud preservativa.

En compendio, no se halla motivo para desistir en cosa alguna que dentro de los tres artículos del proyecto sea substancial; lo que está por averiguar todavía es el provecho que para mejorarlos se pueda sacar de las advertencias y enmiendas que se sugieren.

384

Hay quien impugna el permiso que da el artículo 17 para que los cónyuges aragoneses otorguen fuera de Aragón testamento mancomunado; permiso que tacha de contrario a lo estatuido por el Código civil, y que no reputa justificado aun cuando se piense que tal forma de testar atañe a la capacidad personal de los aragoneses. La alusión al artículo 733 del Código no parece bien avenida con el recto sentido de éste. Los artículos 246 y 259 de la propuesta redactada el año 1904, equiparan los casos de testar mancomunadamente los cónyuges aragoneses, bien en otras provincias o bien fuera del territorio nacional; clara muestra de que estimaban esta facultad como personal atributo. En ello coin-

cidió la Comisión, y no se ve motivo para variar su acuerdo.

125 Hay quien reputa ociosa, en el artículo 18, la frase
«antes de la muerte de uno de los cónyuges»; pero a la
situación en que el vínculo matrimonial esté al tiempo
de fallecer el testador, hay qué referir la eficacia o in-
eficacia de las disposiciones de última voluntad. Ca-
balmente por este motivo podrá la Comisión estimar
197 atendible lo que otro informante propone, y es que el
cónyuge difunto hubiese llegado a tener conocimiento
procesal de la querella o la demanda.

180 En el mismo artículo 18 se pide que se diga: «efica-
cia en cuanto a las disposiciones a favor del cónyuge que
motivó la nulidad, etc.» Con análoga tendencia (restringir
el alcance de la ineficacia), hay otras tres enmiendas, a
303 saber: Una, para que subsistan las disposiciones que,
a juzgar por las palabras empleadas, se habrían hecho
aun a sabiendas de los motivos de la querella o de la
405 demanda; otra, que también circunscribe la ineficacia a
523 lo que se halle dispuesto en favor del cónyuge que sobre-
vive; y otra, que reduce la ineficacia a aquel testamento
que se hubiere otorgado en provecho recíproco de los
cónyuges. Estos cuatro pareceres adolecen de casuismo;
olvidan los riesgos que se corren al entresacar del sis-
tema tales o cuales cláusulas, siendo, como es, enigma
indescifrable la trabazón íntima entre todas las del tes-
tamento. Nada más aventurado que ponerse a discernir
por conjetura cuáles se habrían consentido y cuáles
otras no, en determinada hipótesis.

123 - 524 De plano parece atendible una petición, en que coin-
ciden dos informantes, según la cual, el artículo 19, pá-
rrafo primero, en donde dice *ante Notario*, dirá *por*
medio de Notario. Será más rotunda la expresión, aun-
que no variará el significado del precepto. Pero no pa-
198 rece admisible la otra enmienda que exigiría que el
autorizante del testamento revocatorio diese fe, en éste

mismo, de haber sido notificado el otro cónyuge. Patente está el embarazo, o el impedimento, qué así se suscitaría, toda vez que la notificación y el nuevo acto de testar no siempre se habrán de efectuar en un lugar mismo.

XIX

127 De las dos solas observaciones que se refieren al artículo 20 del proyecto, una lo tacha de innecesario, y
305 aunque la otra consiste en añadir segundo párrafo, el examen crítico de éste inclina el ánimo también hacia la supresión total. La Comisión transcribió en el artículo 20 la que era regla 1.^a del 249, redactado el año 1904; y el párrafo cuya adición se propone es copia de la regla 2.^a de aquel mismo artículo 249. Los unos como los otros textos, se dedican a enunciar interpretaciones; y como quiera que éstas se pueden y suelen derivar de los títulos mismos, cuando dan lugar para necesitarlas, bien puede la ley abstenerse. Además, ellas de modo alguno se pueden reputar especialidades jurídicas aragonesas; razón bastante para no consignarlas en el Apéndice.

XX

452 - 618 Son diez los pareceres vertidos en la información que atañen al artículo 21. De ellos, dos se limitan a notar de inmotivada la exigencia de que sea cerrado, y no abierto, el testamento sobre el cual se haya de asentar
306 la convalidación de la cédula testamentaria. Un tercer informante se tomó la molestia de redactar el artículo entero con el solo intento de admitir que el testamento
222 convalidador pueda ser abierto o cerrado. Otro, si bien celebra la admisión, como especialidad regional, de esta forma de disponer *mortis causa*, la tacha de inservi-

ble, cree que no tendrá uso, porque el testamento ológrafo ofrece más ventajas con menores embarazos. Los seis restantes piden decididamente que el artículo 21 se suprima y queden las cédulas testamentarias proscritas en Aragón, como el Código acertadamente las repudió. Dicen que allí son desusadas; que por Fuero y jurisprudencia se exigían para ellas todas las formalidades del testamento cerrado; que el tal artículo es una concesión equivocada al derecho histórico de Aragón; y que, además de estar allí desacreditada, es peligrosa esta forma.

Como quiera que enfrente de tales peticiones y referencias no existe, en rigor, ni una sola que sea favorable al artículo 21, parece que la coincidencia de éste con el 250 que en Zaragoza se redactó el año 1904, no basta para justificar su mantenimiento. La información demuestra que la cédula testamentaria no es institución asistida de la vigencia que define el artículo 13 del Código; y tampoco hay ningún otro motivo para exceptuar a Aragón de la saludable mejora que este Cuerpo legal hizo, sin detenerse por miramiento hacia la tradición castellana.

XXI

- Los tres informantes que han hablado del artículo 22 reconocen que es necesario; pero cada uno quiere enmendarlo. La primera enmienda, que exigiría acta notarial, a los efectos del registro de últimas voluntades, es a todas luces inadmisibile. No lo es menos la segunda, que permitiría testar en forma ológrafa a los menores de veinte años, casados o viudos, y añadiría a esto la proclamación de que se *introduce* en la región aragonesa el testamento ológrafo, de lo cual el Apéndice no se podría jactar, ni hay para que se jacte. Para la tercera, que consiste en borrar del artículo 21 su parte segunda, no se

indica razón alguna; no ha lugar, pues, a ponerla en balanza, frente a las que sugirieron a la Comisión aquel precepto.

XXII

Forman grupo las observaciones referentes a los siete artículos 23 a 29, que regulan las formas de los testamentos.

487 A propósito del artículo 23, un informante pregunta si el nombre es «espondutarios» «espondularios» o «espondatarios», y desde luego lo califica de exótico en el Foro aragonés. La propuesta de 1904 los llama *espondalarios*, subrayando el vocablo como propio de la técnica aragonesa (artículos 253 y 255). A su autoridad definió la Comisión de Códigos, si bien por erratas de imprenta apareció en el proyecto variada una vez la l en t, (*espondatarios*) y diciendo otra vez *espondularios*. Salvas estas correcciones materiales, el aserto individual del censor no basta para creer que la Comisión de Zaragoza desconocía el tecnicismo del Foro aragonés.

112 Contra el párrafo último del artículo 23, que declara exigibles al Aragón para el testamento del ciego o del loco, los preceptos comunes aplicables a ellos, dice un informante que destruye la sencillez jurídica del testamento aragonés; pero no demuestra, ni aun lo intenta, que en aquel territorio foral se pueda prescindir de la ceguera o la demencia del testador. La verdadera alternativa se limita a que las singulares prescripciones del caso figuren en el Código o en el Apéndice; y como ninguna variante se justifica, la legislación foral se debe remitir, acerca de esta materia, al Código. Adicionar al fin del artículo la frase: «...o considerado legalmente como

184 loco, otorgue en un intervalo lúcido», como alguien lo pide, no mejoraría el texto; lo complicaría innecesariamente.

- 307 Otro informante, con mejor tino, propone que se añadan al final del último párrafo, donde se menciona el testamento del ciego o del loco, estas palabras: *o enteramente sordo*. El artículo 706 del Código regula singularmente el de los *sordomudos*, y nunca fué dudoso que debe regir en Aragón, por las razones antedichas; la idea de esta enmienda no ofrece reparo, si la Comisión prefiere hacerla.
- 20 Es, al revés, inadmisibile un párrafo, cuya adición ha sido propuesta, el cual extendería el texto del artículo 23, sin motivo y sin provecho, a la materia que regulan por separado los subsiguientes artículos, del 24 al 27.
- 128 Hay quien los moteja de ser menos claros y menos castizamente aragoneses que el Fuero 1.^o *De tutoribus* y la Obs.^a XXVI *De generalibus privilegiis*; pero la tacha no se concreta en determinadas correcciones. Salvo el respeto debido al móvil afectivo que la sugirió, tiene difícil remedio el que un texto redactado en el siglo XX carezca del sabor rancio que se echa de menos; acaso reparando en la sola literatura, toda vez que no se concreta reparo alguno de fondo.
- 154 - 386 En el artículo 24 echan de menos dos informantes una declaración que exima los testamentos aragoneses de la unidad del acto requerida por la ley común. No indican ellos, ni se adivina, motivo alguno para que en Aragón sea menos estimable que en otros territorios la unidad del acto. La omisión de esta especialidad foral en el proyecto no se puede achacar a olvido, porque la propuesta de 1904 dedicó a ella, sin más asunto, un artículo (251). Ninguna razón nueva induce a apartarse la Comisión del acuerdo que estudió y adoptó, en presencia de aquel artículo 251.
- 185 Al primer párrafo del artículo 24 le querría alguien enmendar en términos que admitiesen como testigo del testamento a la mujer soltera o viuda, y aun a la casada, con asistencia o licencia del marido. No se adivina la ra-

zón de tales asistencia y licencia, para el acto de ser simple testigo de un ajeno otorgamiento; y acerca de la propuesta, considerada en su generalidad, se ha de pensar que no tiene ni asomo de especialidad consuetudinaria vigente en Aragón. Para no admitirla en el Apéndice, basta este miramiento, dejando aparte la estima que ella merezca al tiempo de efectuar la revisión general del Código. Lo especial de Aragón aparece en la regla 2.^a, al final del artículo, que para el testamento autorizado por el Párroco llega a contentarse con una mujer como testigo; pero cabalmente lo ha impugnado otro informante, calificándolo de antigualla foral.

Acerca del mismo primer párrafo, y con intento de evitar la duplicidad de testigos exigida por el artículo 685 del Código, se propone una adición que permita al Notariado, cuando no conozca al testador, identificarlo con los testigos instrumentales; pero esto se dice porque no se advierte que tal enmienda atañe al ordenamiento del Notario, que el Apéndice deja intacto, cual debe dejarlo, por ser de general observancia en España.

La autorización del testamento por el Párroco ha sido objeto de reparos, desavenidos unos con otros. Alguien opina que se debiera restringir, y dice que suele repugnar a los párrocos mismos, mientras que otros se muestran propicios y encariñados. El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia y la autorización por sus capellanes y racioneras del testamento que otorgue algún enfermo (artículo 25), está impugnado por unos y celebrado por otros; pero, en definitiva, no se halla suficiente motivo para eliminar del Apéndice estas especialidades aragonesas, cuya autenticidad y vigencia actual son indudables. Ello no obsta para proceder al examen atento de algunas enmiendas que se han sugerido.

Ningún inconveniente habrá en que diga la regla primera del artículo 24: «*El presbítero que canónicamente haga sus veces*», excusando así la enumeración expresa

22 en el proyecto. En el párrafo inicial del mismo artículo 24, no vendrá mal el inciso aclaratorio: «... *notario, o aun habiéndole, no pudiera intervenir el testamento*», etcétera, frase que corrige la enmienda misma y que más breve y más comprensivamente enuncia la idea del proyecto.

20-24-40-62 Es notable la uniforme tendencia de las observacio-
155-156-187 nes concernientes al artículo 26, que son copiosas y van
224-653 todas encaminadas a que se simplifique el procedimien-
to que las cinco reglas del proyecto trazan para la adve-
ración. Juntando las ideas vertidas por todos los infor-
mantes de este grupo, se observa que estiman desmedido el coste del proceso; que éste nunca debiera ser más complicado que para el testamento ológrafo; que se puede prescindir del acto aparatoso que se prescribe a la puerta de la iglesia; que se podría evitar la intervención del Juzgado de primera instancia, bien reemplazándole con el municipal, bien con un Notario (quien pasaría a aquel Juez el asunto cuando tropezase con motivos de sospecha o con otra dificultad), o bien con el Juez municipal, actuando ante Notario, toda vez que siempre han de quedar reservadas para juicio ordinario las acciones de los interesados. Aplazar la adveración hasta que la promueva parte legítima, suscita la peligrosa custodia, mientras tanto, del papel donde están escritas las disposiciones del testador.

Las reglas procesales del artículo 26 fueron sugeridas por las que trazaba el artículo 257 de la propuesta votada en Zaragoza el año 1904, y se procuró simplificarlas, conservando lo que pareció más substancial y más castizo, singularmente la solemnidad semireligiosa a la puerta del templo. Merecen, ello no obstante, ser consideradas despacio las antedichas observaciones. y corresponde a la Comisión permanente medir el grado de satisfacción que se les puede dar en el texto definitivo, sin aventurar la autenticidad de las disposiciones *morlis*

causa, a la cual están vinculados grandes intereses públicos.

Esto no obstante, el esmero con que la Comisión respetó, siempre que lo juzgó posible, las instituciones consuetudinarias del territorio foral, le hizo admitir en el artículo 27 la segunda manera de testar en despojado, cuando no se puedan cumplir mayores solemnidades, tal como el año 1904 había sido propuesta en Zaragoza (artículo 255—B). Pero la información repudia con vehemencia esta que se califica de antigualla, y cuyo arraigo se pone en duda. Como quiera que es notoriamente aventurada la fe que se atribuya a dos testigos de siete años de edad, el sentir unánime de los informantes debe pesar más que la tradición recogida en la propuesta de 1904. Preferible será la imposibilidad del testamento, cuando falten razonables medios para hacerlo constar con razonable certeza.

Respecto del artículo 28, que atañe al testamento cerrado, la única observación está reducida a que se exija tan sólo que sepa firmar uno de los dos testigos, cual se afirma haber sido la ley en Aragón. Contra este aserto deponen el artículo 258 y el correspondiente párrafo de la exposición de motivos, en la obra de la Comisión de Zaragoza, y no existe suficiente motivo para desatender su autoridad.

Aunque el artículo 29 está basado en el 260 de la propuesta del año 1904, ha dado ocasión a contrapuestos pareceres en la información pública. Tres son a combatirlo con viveza, reputándolo perturbador, no obstante el parecer de Costa y el del Congreso de juriscultos aragoneses, calificándolo de más catalán que aragonés, y exponiendo (tal vez con olvido de los artículos 670 y 671 del Código) que, una vez incorporado a la ley común lo que permite el artículo 831, la especialidad foral auténtica queda reducida a que, si ambos cónyuges mueren sin dejar ordenada la sucesión, inter-

236 vengán parientes de ambas partes para elegir al heredero más apto y para señalar sus legítimas a los otros descendientes. No falta, en cambio, quien aplauda el artículo 29, como institución consuetudinaria, de la cual dice que en ocasiones salva los intereses familiares. Virtualmente se adhieren a este parecer los informantes que tan sólo proponen aclaración o enmienda de texto; el uno, para que donde dice «...y aún puede cualquiera testador...», diga: «...y aún puede cualquiera persona...»; 26 el otro, para que el encargo de confianza se pueda desempeñar por acto entre vivos o *mortis causa*. 308

No se halla suficientemente motivada la supresión del artículo 29; ni aun parecen necesarias estas modificaciones que últimamente se acaban de mencionar.

XXIII

Los artículos 30, 31, 32 y 33 han sido objeto de numerosas observaciones, cuya diversa índole induce a agrupar las que tienen entre sí más afinidad, metodizando el examen de todas. Merece prioridad el contraste de los pareceres favorables, con mayor o menor vehemencia, a las facultades del padre, que atañen a la legítima de los descendientes según el régimen aragonés de esta materia, con los otros pareceres inclinados o resueltos en favor del sistema legitimario del Código. Aunque el número de estos últimos no prepondera, tampoco es corto, y acontece que algunos informantes, sin tomar partido en términos rotundos, atenúan su adhesión al uno y al otro, adoptando temperamentos intermedios. El conjunto imbuye el ánimo de un convencimiento firme de que está hoy en crisis la adhesión de los aragoneses a la famosa libertad de testar, tema de la ufanía regional en otros tiempos.

Los adversarios resueltos de la facultad concedida en

- Aragón al padre para distribuir la parte hereditaria que la ley reserva para los descendientes legítimos, dicen:
- 82 Que es preferible, y va ganando adeptos entre los jurisconsultos del antiguo reino, el sistema del Código, el cual ya se aproximó notablemente al aragonés, variando el Derecho común tradicional; bastaría que el Apéndice ampliase lo que permitió el Código (artículo 1056), a fin de prevenir la desmembración del patrimonio familiar, cuando la unidad de éste se necesita para una explotación agrícola, industrial o mercantil;
- 102 Que la facultad paterna se ejerce bajo el asedio de los que están más cerca y son más codiciosos, en detrimento de los demás descendientes y con mengua de la equidad;
- 200 Que el uso de tal facultad ha sido en la práctica más restrictivo de lo que se supone, y ha solido merecer reprobación, cual don Vicente de la Fuente la formuló, que se acogería con aplauso el sistema del Código, con la antedicha facilidad para que no se deshagan las explotaciones al distribuir rutinaria y desconsideradamente los elementos de que ellas constan; y que raya en lo inicuo que se llegue a eliminar de la herencia al descendiente cuando, merced a su propia laboriosidad, no necesita alimentos a expensas de aquélla;
- 362 Que la peligrosa facultad paterna, cuya amplitud máxima jamás debiera exceder de la que respeta el Código, no se funda en Aragón sino sobre interpretaciones viciosas de textos, cuyos motivos históricos fenecieron desde hace mucho tiempo;
- 539 Que como quiera que se redacten las disposiciones del proyecto (de ellas se muestra la expresión que se reputa más clara), quedarán sin remedio las desheredaciones injustificadas; y para evitarlas hay que optar por el sistema legitimario del Código;
- Otros informantes se inclinan con menos brío hacia el mismo parecer, y exponen:

- 274 Que la facultad paterna debe conciliarse con el derecho del hijo, y cuando éste resulte preterido o con cuota enormemente desproporcionada con el caudal sucesorio, podría corregir este agravio un consejo de familia;
- 423 Que no puede hoy prescindirse de señalar a cada descendiente una legítima positiva, no ilusoria; y se indica como mínimo importe de ella el décimo de los dos tercios hereditarios; que resulta pueril ponerse a reglar pretericiones y desheredaciones, mientras se mantenga la libertad amplísima que el Apéndice deja al padre. Otro informante reproduce esta propuesta, con la diferencia de optar por la distribución forzosa de un tercio hereditario, o sea el sistema del Código, y esto mismo tiene otro partidario.
- 620
- 638
- 501 Que está en Aragón muy arraigada la tendencia a que se interponga en la transmisión sucesoria directa el prudente arbitrio del cónyuge que sobrevive, el cual suele ser instituído por el finado para disfrutar la herencia y aun disponer de lo que necesita de ella, una vez consumidos sus bienes propios, y para hacer el definitivo reparto de lo reservado a la descendencia común. En igual sentido se expresa otro informante, quien echa de menos en el Apéndice la explícita consagración de esta costumbre aragonesa.
- 637 Como se indicó más arriba, han sido numerosos los que, por el contrario, se mostraron favorables a la especialidad foral en materia de legítimas de los descendientes. De ellos, los más fervientes han dicho:
- 506 Que se haga omnímoda la facultad del padre, a punto de negarles a los descendientes toda acción para pedir suplemento de legítima, ni aun alimentos;
- 177 Que ambas acciones han de serle negadas al hijo *desfavorecido*, si bien al aplicar esta calificación al excluído de la herencia, se requiere reemplazar el proyectado texto con otro, según el cual, una tercera parte de la herencia podría dejarse al cónyuge; y en el caso de hacerlo

así, uno de los tercios partibles entre los descendientes se les distribuiría como estricta legítima, a semejanza bien manifiesta de lo ordenado en el Código;

526 Que bastan los diez (o los cinco) sueldos jaqueses para satisfacer el derecho individual del hijo, y que sin más trabas debe mantenerse el libre arbitrio paterno.

311 Que este sistema está expresado mejor que en el proyecto, en los artículos 261 a 264 de la propuesta del

387-506 año 1904, siendo de advertir que otros no comparten con este parecer, toda vez que aplauden el texto de la Comisión. Alguno de estos informantes echa de menos la afirmación de que la legítima de la prole natural se rige por el Código (lo que resulta con sólo abstenerse el Apéndice de regularla); pero no falta quien, por todo lo contrario, sostenga que las demás legítimas reguladas en el Código no tienen lugar en Aragón.

565 Pudiera prolongarse esta recapitulación de pareceres, favorable al régimen aragonés, porque también se muestran adictos a él cuantos piden tan solamente aclaraciones, complementos u otras enmiendas, sin variarlo substancialmente. Pero lo dicho basta para mostrar cómo las divergencias entre informantes no dan, en último resultado, motivo para eliminar del Apéndice la que es, sin duda, especialidad vigente en Aragón, y hasta una de las más sonadas y trascendentales; de modo que la Comisión no juzgará que le sea lícito determinar que allí se observe el sistema legitimario del Código, trastornando, consiguientemente, otras instituciones y costumbres aragonesas. Lo que está todavía por hacer es el examen analítico de las variantes o enmiendas que se han sugerido, al intento de aprovecharlas para mejorar el proyecto.

309 Atañen las más de ellas al artículo 30, y hay quien propone la inserción, como preliminares, de otros dos artículos; pero con sólo leerlos se nota que en parte tocan asuntos extraños a la herencia forzosa, y que en lo

demás, repiten el contenido de uno de los párrafos del artículo 30.

27 - 57

Dos son los informantes que desean adicionar en el primer párrafo, a seguida de la palabra «Testamento», la locución: *u otro acto o contrato*; pero al proponerlo olvidan que la materia del artículo corresponde al ordenamiento de la sucesión. No es de creer que ni aun ellos mismos tengan ánimo deliberado de vedar a los ascendientes la libre disposición por actos entre vivos, como ocurriría si la enmienda se hiciese. El verdadero pensamiento, aunque mal enunciado, quizás se circunscribe a las capitulaciones matrimoniales; y en este caso, la salvedad es tan innecesaria en el artículo 30 como en los demás lugares en donde con igual motivo se habría de repetir, toda vez que la especialidad aragonesa referente a los pactos sucesorios está ordenada y se debe ordenar por separado y muy de propósito.

81

Hay quien, recordando el artículo 763 del Código, reputa ociosos los dos primeros incisos del primer párrafo del artículo 30 en el Proyecto. Esta nota de superfluidad tan sólo se podría aplicar al inciso final; pero una vez que se le suprimiese, quedaría truncada y poco inteligible la especie que subsiguientemente se enuncia y hay que enunciar de modo inexcusable.

155-259-270
488

En el segundo párrafo, una coma que por errata se imprimió tras el verbo «resultó», ha sugerido, con razón, el reparo de que aparece truncado el sentido. Eliminando aquel signo ortográfico intempestivo, el párrafo designa en rigor, de modo inequívoco, al *heredero forzoso que resulte en caso de pedir alimentos*; caso que se determina por dos motivos conjuntos cuales son la exigua participación en la herencia, más la falta de recursos propios del hijo así desfavorecido. Ello no obstante, el texto peca quizá de excesivo laconismo, y se puede mejorar en estos términos: «El heredero forzoso que, por la exigüidad de su cuota legitimaria y por carencia de otros

bienes propios, tenga derecho a pedir alimentos, no podrá ser privado de ejercitar esta acción».

Se hicieron otras observaciones a los párrafos segundo y tercero. Se ha pedido la supresión de ambos, tachándolos de antiforales e injustificados; pero esta calificación en manera ninguna se halla demostrada. También se ha notado, con notoria falta de razón, que el párrafo tercero tendría mayor oportunidad al tiempo de regular la sociedad conyugal paccionada.

Contra la especialidad aragonesa que excluye de la herencia forzosa a los ascendientes, claman algunos informantes; pero habida consideración del enlace sistemático que existe entre esta especialidad y las demás que integran el fuero, los clamores no bastan para que la Comisión se rinda a ellos. La presente es una muestra más de la dispersión de los criterios, acerca de la estricta fidelidad que el Apéndice deba guardar a las instituciones consuetudinarias.

El artículo 31 ha sido motejado, con diversos grados de vehemencia, por no atenerse al típico derecho aragonés; no obstante lo cual, el crítico que con mayor viveza pone tal tacha, al explanarla, se aparta él mismo del dechado, cabalmente en puntos del mayor arraigo tradicional. Además, otros informantes reclaman en sentido diametralmente opuesto, según acontece con respecto a la facultad de extender la viudedad y también

reprobando la adscripción, forzosa para el hijo, a una sociedad conyugal continuada. Se repudia con esto uno de los más salientes rasgos fisonómicos de la familia aragonesa. Ninguna extrañeza puede causar la incoherencia entre unas y otras reclamaciones, si se considera la excepcional complejidad de la materia, y no se olvida la labor latente, pero inexorable, del tiempo transcurrido desde que se promulgó el Código. La Comisión, cuando acordó las disposiciones del artículo 31, examinó con gran detenimiento, no sólo la propuesta de 1904

(artículo 265), sino también los enlaces con otras instituciones de la región foral, y además, la experiencia de la vida moderna en Aragón y donde quiera. Sin perjuicio de que revise una vez más su juicio, por el resultado de la información pública no se halla demostrada variante alguna en la substancia de este artículo.

- 201-311 - 621 Se han pedido varias aclaraciones de sus números
635 2.º, 3.º y 4.º Con respecto a la supresión del párrafo 3.º, está patente la mudanza esencial que implicaría en contra de lo que se acaba de decir en el precedente párrafo de esta nota. Con respecto a la designación, en el párrafo 3.º, de los descendientes a favor de quienes se pueden hacer las disposiciones allí mencionadas, parece inequívoco el texto proyectado. Con respecto a ingerir, en el número cuarto, a seguida de «sin embargo», la locución: *en este caso*, ningún mal habrá en que la Comisión acceda, si estima que la adición favorece a la claridad. Con respecto a la frase *siempre que no se le haya dejado la parte legítima*, que se desea añadir al número 3.º, basta leerlo para advertir la improcedencia de tal adición. Con respecto a la aclaración concerniente a que el cónyuge del heredero pueda ser privado del derecho de viudedad, no es menos obvio que estaría fuera de lugar si aquí se insertase.

- 6 Una de las observaciones hechas al artículo 32 es
202 difícil de entender concretamente. La otra propuesta de que el primer párrafo se haga extensivo al caso de preferirse a uno cualquiera de los descendientes, viene a cifrarse en un voto más de desconfianza hacia la amplitud aragonesa de la libertad concedida al padre testador, y es materia que ya se examinó.

- 566 La propuesta de que se agregue un párrafo para regular la colación, es inconexa con la materia propia del artículo. La exposición amplia (consignada con anterioridad en un folleto), de un parecer que está en substancia conforme con los acuerdos de la Comisión, sugi-

260 rió, muy naturalmente, al autor de aquella monografía, el deseo de redactar más a su gusto las disposiciones; pero con igual naturalidad le acontece otro tanto a la Comisión y a quien quiera; para verter los propios conceptos, solemos todos preferir la expresión con que éstos se ofrecen a la mente.

XXIV

A propósito de los artículos 34 al 42, referentes a la sucesión intestada, que se corresponden con los 274 al 283 de la propuesta de 1904, se ha de notar ante todo el crecido cupo que les tocó de las frecuentes erratas de imprenta con las cuales el proyecto fué publicado. Todas se habrán de corregir esmeradamente.

El estudio de la información se metodiza, al igual que en anteriores capítulos, comenzando por los reparos que atañen al fondo, y, señaladamente, a mantener o corregir las antiguas normas jurídicas aragonesas; a reserva del ulterior análisis de las aclaraciones o enmiendas que se han pedido con referencia singular a determinados pasajes del proyectado texto.

La censura del régimen foral o consuetudinario se manifestó en la información de modos tan diversos entre sí, que estos dictámenes resultan agrupados tan sólo en cuanto repugnan que el Apéndice lo mantenga, mientras que aparecen dispersos en el terreno de las afirmaciones.

7 Hay quien decididamente se muestra adicto al siste-
 8 ma del Código, salvo una moderada variante en favor
 de la troncalidad y la regulación del consorcio foral, a
 guisa de complemento de este mismo principio; como
 84 también hay quien, a vuelta de sugerir retoques (los cua-
 les más abajo se tomarán en consideración), reconoce
 que el proyecto atenúa los vicios del fuero y de las in-

interpretaciones que se hicieron de él, algunas de las cuales califica de monstruosidad repugnante; pero tacha de insuficiente esta corrección y prefiere el orden sucesorio que estatuye el Código civil.

114 Otro informante dice que en Aragón es impopular y está aborrecida la preferencia sucesoria que gozan allí los colaterales sobre los ascendientes del que fallece *ab-intestato*; también este censor prefiere el régimen del Código y hace estima especial del artículo 811.

178 Uno califica de anacrónico el orden aragonés de suceder, y traza, para reemplazarlo, otro enteramente diverso de él, colocando los ascendientes a seguida de los descendientes, intensificando la troncalidad, como el proyecto también la acrecienta, atribuyendo derecho de representación a los sobrinos, para que concurren con hermanos del finado, y de otros varios modos, apartándose del régimen tradicional.

391 Viene a ser análoga a ésta la repudiación del mismo régimen, que consta en otro informe; el cual, con más amplitud y mayor desembarazo para su personal criterio, despliega todo el sistema que reputa atinado. Esta parte afirmativa se halla en desacuerdo con otros pareceres individuales. Analizar las disparidades en la presente nota sería prolijidad reprensible, una vez señalados los lugares donde están las piezas que se quieran confrontar.

142 No falta quien dice que la viudedad foral, junta con el orden sucesorio de Aragón, ha sucumbido merced a la interpretación que el Tribunal Supremo hizo de la ley llamada de mostrencos; interpretación que el informante aplaude y cuyo mantenimiento desea; califica de antinatural y a veces de monstruoso, el usufructo concedido al segundo cónyuge del sobreviviente; tacha de ilícita la postergación de los ascendientes; de modo que va combatiendo lo más castizo y típico del régimen foral.

- 424 Esta última nota es aplicable, aunque los tres dictá-
menes estén más circunscritos, al informante que desea
abolir en Aragón el ordenamiento de la sucesión por
capitulaciones o contratos, de modo que impere tam-
bién allí la ley común; es aplicable al que con este
622 mismo designio borra del artículo 34 las palabras:
«... *por contrato y más señaladamente por capitulación*
570 *matrimonial*»; y también lo es al que impugna el mante-
nimiento de la reversión del artículo 37, en cuanto a bie-
nes transmitidos por título oneroso, aun cuando tal espe-
cialidad jurídica provenga de las Cortes de Calatayud,
en 1461.
- 264 Por diverso estilo manifiestan otros su sentir, y lo ha-
cen aplaudiendo calurosamente el proyecto, por cuanto
233 es innovador en sentido favorable a la troncalidad; y
también sin esta singularización, y no obstante varios
reparos que califica de «parvos», y que en esta nota se
analizarán luego.
- 30 - 163 Dos enmiendas, consistentes en adicionar una regla
quinta a las cuatro del artículo 39, se proponen, decla-
rando el designio de aproximar más el fuero al Código,
o sea en dirección inversa al encrespamiento de la es-
pecialidad regional.
- Procediendo ahora al examen de los reparos desliga-
dos de la tendencia más o menos afecta a la especiali-
dad, que se circunscriben respectivamente a temas con-
cretos, se halla una tacha contra el artículo 34, que lo
83 califica de superfluo, toda vez que existe el 826 del Có-
digo; y en sentido inverso, una petición para que, no
533 obstante ir sobreentendido, se exprese categóricamente
que en Aragón se puede instituir heredero en acto di-
verso del testamento. La idea de este último informan-
te está atendida ya en el artículo 34, y la especialidad
83 aragonesa lo hace inexcusable, aunque el otro censor
opine lo contrario.

El cual también halló superfluo el artículo 35, tenien-

do en consideración los 931 y 932 del Código. Basta cotejar el uno con los otros textos para advertir que, si bien no están desavenidos, son desiguales los conceptos que respectivamente enuncian; y también basta la lectura para conocer que, aun cuando tal desigualdad no existiese, no cabría suprimir el artículo 35, a causa de que se truncaría su enlace con aquella otra parte del Apéndice que ordena especialidades forales indelebles. Dice, además, el informante mismo, que el artículo 36 se aviene mal con el 64 del proyecto, y que le parece preferible la reserva que ordena el artículo 968 del Código. Con respecto a esto último, sería redundante mostrar cómo, así el artículo 36 del Apéndice como el 968 del Código, son piezas del respectivo sistema; piezas que no se adaptan a un intercambio; cualquiera opción se habría de extender al sistema completo que se prefiriese. En cuanto a la concordancia del artículo 36 con el 64, queda ella a salvo con sólo reparar en que aquél corresponde a la ordenación de la herencia intestada, mientras que éste regula con aragonesa amplitud los otorgamientos concernientes a la firma de dote y, a falta de cláusulas expresas, define los naturales efectos de semejantes títulos. Parece, por lo tanto, ostensible la distinción entre el ámbito del artículo 36 y el que corresponde al 64. Ello no obsta para añadir al artículo 36 alguna frase que aclare esto mismo, si la Comisión la estima necesaria; bien pudiera acontecer que resultase contraproducente.

- 130 Del artículo 37 se ha dicho que sobran en él las palabras *por los títulos expresados*, y no vale la pena de cuestionarlo, porque una vez tachadas, permanecería incólume el sentido del texto. Se ha dicho que se debe suprimir el artículo entero, cuyos términos, además, se censuran como ambiguos, porque la venta es irrevocable y también lo es la donación después de morir el donatario; de suerte que estaría más en su lugar conceder al vendedor o donante un derecho de retracto. Si el
- 203

- Apéndice, en vez de estar necesariamente dedicado a ordenar las consuetudinarias y vigentes especialidades, tuviese por objeto idear un estatuto original, bien pudiera la propuesta tomarse en consideración; pero los precedentes a los cuales hay que sujetarse lo hacen excusable. Se ha dicho que el texto, al mencionar al padre o hermano, y no a la madre, se desaviene con los Fueros 1 y 2 *De los sucesores ab-intestato*; pero si la Comisión reputa que no consta con suficiente claridad la idea misma del informante, lo que procederá será expresarla inequívocamente, pues en caso igual están la madre y otros cualesquiera ascendientes. Se ha dicho, además, que es inexplicable el recobro de los bienes vendidos por el causante, y que estaría mejor, extinta en él la línea, llamar a otra para suceder; pero estos reparos tienen también el antedicho vicio de desentenderse del derecho foral y consuetudinario.
- 569 Este mismo informante opina que el artículo 38 no podrá tener efectiva aplicación, a causa de que los artículos 119 y 138 del Código impedirán que el hijo adultérino sea *reconocido*; pero podrá ser *declarada* judicialmente su condición civil, y a esta contingencia atendió el artículo 279 de la propuesta de 1904, que se transcribió en el 38 del proyecto. Ello no obstante, habida consideración de que es peregrina, desusada y casi inverosímil la dicha contingencia, poco se perdería suprimiéndolo.
- 230 - 231 Sobre el artículo 39 menudearon en la información los reparos. Hay quien pide que el párrafo primero, donde dice: «por herencia», añada: «legado o donación»; y ello responde al verdadero ánimo del texto, que así será más claro.
- 232 Este mismo informante opina que el artículo 38 no podrá tener efectiva aplicación, a causa de que los artículos 119 y 138 del Código impedirán que el hijo adultérino sea *reconocido*; pero podrá ser *declarada* judicialmente su condición civil, y a esta contingencia atendió el artículo 279 de la propuesta de 1904, que se transcribió en el 38 del proyecto. Ello no obstante, habida consideración de que es peregrina, desusada y casi inverosímil la dicha contingencia, poco se perdería suprimiéndolo.
- 425 Sobre el artículo 39 menudearon en la información los reparos. Hay quien pide que el párrafo primero, donde dice: «por herencia», añada: «legado o donación»; y ello responde al verdadero ánimo del texto, que así será más claro.
- 29 - 162 Coinciden los informantes en reprobar el uso de la voz *consanguíneos*, porque hubo en Aragón tratadistas que denominaron así a parientes, tanto paternos como maternos, y porque la Obs.^a 7.^a *De testamentis* dice

consanguíneos por oposición a «afines». Muy propiamente habló esta Observancia; el abstracto *consanguinidad* denota parentesco natural, por oposición a la *afinidad*; pero esto no aminora el acierto con que en la propuesta de 1904 (artículo 280) y en el proyecto de la Comisión, se usó la denominación de *consanguíneos* por oposición a *uterinos*; así como, *verbi gracia*, decimos *hombre* unas veces, por oposición a *mujer*, y otras designando juntamente al varón y a la hembra de nuestra especie. Las locuciones que estos informantes censuran son claras en lenguaje corriente y vulgar; pero nada obsta para reemplazarlas diciendo: «de parte del padre» o «de parte de la madre»; variante que reportaría la ventaja de adaptar la reducción del Apéndice al tecnicismo que usa el Código.

- 41 Hay quien propone que se declare sometido a la limitación de grados que señala el artículo 955 del Código, el modo de suceder que trazan el tercer párrafo de la regla 2.^a y la regla 3.^a del artículo 39. Como quiera que ninguna discrepancia cabe acerca del pensamiento, la Comisión estimará si es necesaria o supérflua esta enmienda aclaratoria. Los artículos 34 y 40 del Apéndice contienen referencias al Código; parece, pues, indudable, que éste rige la sucesión intestada aragonesa en tanto cuanto no se altera de modo especial; además, el límite del sexto grado, que el artículo 955 señala, lejos de estar contradicho en el Apéndice, se halla mentado, siquiera a otro intento, en el párrafo primero del mismo artículo 39.

- 131 Otro informante opina que en la regla 1.^a peca de pleonismo decir: *hermanos germánicos o de doble vínculo*; prurito de laconismo que hace contrapeso al que muestran otros en sentido inverso; opina que en el párrafo segundo de la regla 2.^a se puede borrar el vocablo *común*, aunque se ve, con sólo leerlo, que el texto quedaría así menos claro; pero se debe corregir la errata de

impresión que consiste en una coma estampada a seguida del vocablo *común*. También opina que en el segundo párrafo de la regla 3.^a sobran estas dos locuciones: *proprios e inmediatos* y *en caso alguno*; pero si se accediese a borrarlas, señaladamente la primera de ambas, saldría menguada la claridad.

276 La redacción de esta misma regla 3.^a ha sido otra vez censurada de poca claridad, sin que la observación del censor parezca aprovechable para corregirla. Tal vez, aunque él no lo diga, el texto se mejorará añadiendo el adverbio *también* tras *finado*, y.

479 De índole diversa es la impugnación del segundo párrafo de la regla 3.^a, por hallarlo contrario al principio foral. Con arreglo a éste, los colaterales más próximos excluyen a los más remotos, negando a los sobrinos el derecho de representación en concurrencia con hermanos del causante. Lo que hay es que, dentro del límite que el párrafo señala, la Comisión lo redactó con acuerdo muy deliberado, porque estimó justas y motivadas las reclamaciones de otros informantes, a quienes la tradición foral en este punto les parece inficua.

456 Se han tachado de contrarios el principio de troncalidad, el párrafo último de la regla 2.^a y el primero de la 3.^a, notando que así los hermanos resultan postergados por parientes más remotos; y para corregirlo, se propone el enunciado literal que se estima más atinado del dicho principio de troncalidad. Cabalmente, la aplicación que de este principio mismo hace el proyecto motivó elogios fervorosos de otros informantes, y lo que se sugiere ahora, implicaría remudar todo el sistema del artículo, en el fondo y en la forma.

Con esto que se acaba de expresar, más todo lo antedicho a propósito del artículo 39, se hace excusable un análisis crítico especial del dictamen de otro informante, que lo impugna de punta a cabo, en términos que no

599

darían ocasión sino para reiterar el estudio que se ha venido haciendo párrafo por párrafo.

315 - 457 Del artículo 40 se ha pedido la supresión o la enmienda, notándole de quebrantar el principio de troncalidad. Pero como el artículo no habla sino de bienes que el causante haya adquirido de parientes más lejanos del sexto grado o de extraños, así como de bienes de procedencia desconocida o granjeados por el causante mismo, la invocación del principio de troncalidad es infundada.

275 Acerca del artículo 41 hay quien se limita a pedir que se borren en el primer renglón las palabras *del finado* (las cuales, sin absoluta necesidad, aclaran a bien poca costa el concepto); y también hay quien le tacha de favorecer en demasía al cónyuge viudo; pero, salvo el respeto que merece ese sentir individual, en una región tan adicta a la viudedad y que la contempla con tanta ufanía, siempre habrá de reconocerse que son dos títulos civiles distintos, cada cual con sus efectos propios, los que el segundo párrafo del artículo 41 declara compatibles entre sí.

365 El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, que se mantiene por el artículo 42 del proyecto, no ha suscitado observación; al paso que ni una sola de las más arraigadas y trascendentales instituciones especiales del derecho aragonés resultó exenta de reparos, cuando no de vituperios.

XXV

Las disposiciones comunes a las herencias con testamento o sin él, contenidas en los artículos 43, 44 y 45 del proyecto, y que en la propuesta de 1904 daban asunto a cinco artículos (284 a 288), no han ocasionado reparos que en el presente capítulo se hayan de considerar

en conjunto; todos atañen tónica y singularmente a uno u otro precepto.

132 Se ha notado de incorrecta la redacción del artículo 43. La Comisión la juzgó aceptable al transcribir el artículo 285 del año 1904; pero admite mejoras, sin duda alguna. Pudiera decirse: «La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando»...etc.

87 A propósito del mismo artículo 43, otro informante pregunta si la reserva estatuida por los artículos 811 y 812 del Código contradice el derecho aragonés, y dice que, caso negativo, rige en Aragón por virtud del artículo 13 del mismo Código. Habría que poner en claro el concepto en que se ha usado el verbo *contradecir*; porque los artículos del Código pudieran resultar imbuídos de espíritu favorable al derecho aragonés, sin que esto bastase para la vigencia en Aragón de los preceptos formales y positivos. Pero deliberaciones semejantes, siquiera tengan conexión con el artículo 43, no le atañen de modo directo. El Apéndice trazado el año 1904 y el proyectado por la Comisión, están contestes en que la reserva de bienes sólo tenga lugar cuando aparezca previamente determinada en instrumento público; norma que permanece intacta, al lado del raciocinio del informante.

88 Su otra observación, donde afirma una estrecha analogía entre la reserva regulada por los artículos 968 y siguientes del Código y la Obs.^a 52 *De jure dotium*, cae de lleno bajo el comentario crítico que consta en el precedente párrafo. Si el informante, en vez de atenerse a una tras otra insinuación, se hubiese decidido a impugnar de veras lo que dispone el artículo 43, se ofrecería oportunidad para mostrar cómo la legislación aragonesa atiende a los fines que, dentro de la legislación común, tienen los aludidos artículos del Código, por otros modos muy diferentes de éstos.

89-183 En el artículo 44 son dos los informantes que desean

suprimir la frase *aunque no se haya llenado esta formalidad*; recelan que ella fomente abusos y dudas al aplicar en Aragón los artículos 1010 y siguientes del Código. En plata, no cabe entender sino que ambos censores quieren borrar del Apéndice esta especialidad aragonesa, de modo que se rija por el Código el beneficio de inventario. Cabalmente la especialidad consiste en suponer *juris tantum* que este beneficio se utiliza; obtenerlo mediante las formalidades prescritas por el Código, es seguir la ley común. Como quiera que ni en la propuesta de 1904, ni en el proyecto de la Comisión, se halló motivo (tampoco ahora aparece) para abolir esta parte del Fuero, en ambas ocasiones se hubo de decir: *aunque no se haya llenado esta formalidad*.

426 Hay quien desea suprimir el párrafo segundo de este artículo 44; pero flaca demostración es la que se hace mostrando su desavenencia con los artículos 67 y 995 del Código. La capacidad personal, así del varón como de la mujer, así de solteros como de casados, es, cabalmente, una de las materias acerca de las cuales sale más inconcusa la especialidad jurídica aragonesa. Por esto mismo, el párrafo segundo figura idéntico en la propuesta de 1904 y en el proyecto.

90 Acerca del artículo 45 no falta quien opine que la especialidad foral relativa a colación de bienes (estima que tan sólo consiste en una cuestión de forma), no tiene entidad bastante para que merezca ser conservada en el Apéndice; pero muy otro sentir muestran los demás impugnadores del mismo artículo. Opina uno de
261 éstos que por ministerio de la ley procede la colación cuando existen descendientes con quienes esté incumplida la obligación de prestarles alimentos. Dentro del régimen común, esta opinión derivaría con sana lógica, desde el punto y hora en que el derecho a los alimentos se repunte cuota individual mínima de la legítima aragonesa; pero aun contado esto, como quiera que el

acto de colacionar en virtud de precepto legal, reacciona contra los títulos en virtud de los cuales el que colaciona hubo los bienes, la tal opinión prescinde del *standum est charta*. La información ha demostrado que esto ocurre fácilmente, cuando no se trata de loar el apotegma, sino de atenerse a los rigores de él en las aplicaciones positivas.

566 Otro ejemplar de esto mismo que se acaba de indicar ofrece la propuesta de que diga el artículo 45: «Al sólo efecto de fijar la legítima de los descendientes, se computarán en el caudal hereditario las donaciones que según el Código civil son colacionables.» Para esto no se necesitaría sino dejar lisa y llanamente bajo el régimen del Código toda la materia de colaciones.

134 Un informante se muestra deseoso de mayor concisión y claridad, aunque no muestra cómo. Al intento de procurarla, la Comisión modificó levemente la letra del párrafo 1.º del artículo 287, trazado en 1904. Ahora no se halla otro modo de mejorarla.

316 La Comisión, por razones que parecen triviales y no están olvidadas, omitió las disposiciones que se habían propuesto en los artículos 284 y 288 de 1904. Un informante las copia y pide que se incluyan en el proyecto; pero tal instancia no pesará más que la autoridad elevadísima y respetadísima de los que en Zaragoza habían acordado aquellos artículos.

XXVI

31 Se ha propuesto en la información que cuando el régimen de la sociedad conyugal no esté paccionado (y no falta quien opina de igual modo, aun cuando haya pactos), se adopte para Aragón el nombre común de «sociedad de gananciales» y quede ésta sometida lisa y llanamente al Código civil. Si esto fuese hacedero, se abre-

667

viaría mucho el Apéndice y no habrían tenido que pedirlo los informantes, porque la Comisión lo hubiera acordado cuando deliberó acerca de ello con el necesario detenimiento. Vió que era inexcusable introducir considerables y numerosas variantes en la ordenación que el Código estatuye de la sociedad de gananciales. Ni aun este nombre tendría propiedad aplicado a la familia aragonesa. Así, pues, tan solamente cupo opción entre circunscribir el texto del Apéndice a consignar las especialidades forales, para que se aplicase el Código en todo lo demás, o explanar por completo en aquél el régimen de la sociedad conyugal tácita.

Se adoptó este último sistema, a fin de evitar los inconvenientes que la mixtura de normas legales suscitaría para la concertada aplicación práctica de ambas. Claro es que de este modo se necesitó incluir en el Apéndice, juntas con las disposiciones forales, otras muchas que no difieren de la ley común.

- 91 - 319 - 392 La redacción del artículo 46 desagrada a algunos informantes; los que no recomiendan la del artículo 1315 del Código, proponen otras que, respectivamente, prefieren. Las más de estas censuras, acaso todas, se habrían, probablemente, excusado si el primer párrafo del artículo no mencionase al Código civil. Así, pues, conviene revisar si esta mención se puede suprimir o es inexcusable. A lo primero se inclina el ánimo, por resultado de esta revisión. Se acaba de decir en el precedente párrafo que el Apéndice explana enteramente el régimen de la sociedad conyugal tácita, aun a costa de repetir cosas ya estatuidas en el Código, con el fin de que la aplicación de éste no haya de entrelazarse. Con respecto a la sociedad conyugal paccionada, el párrafo primero del artículo 46 declara la prioridad de las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes, así presentes como futuros, *sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en*
- 458 - 542

este Apéndice y en las disposiciones aplicables del Código civil.

¿Cuáles pueden ser las aplicables? No, en verdad, aquellas que traten directa y especialmente de capitulaciones y pactos ordenadores de la sociedad conyugal, o referentes a ella; y esto, por dos motivos: porque los artículos 58 al 74 del Apéndice los regulan con extensa minuciosidad y porque está patente la exclusión, para la familia aragonesa, de cuanto dispone el Código acerca de estas materias mismas. Las disposiciones *aplicables* a que hizo referencia el proyectado texto, han de ser aquellas otras, no alteradas en el Apéndice, que, sin referirse singularmente a capitulaciones ni a pactos matrimoniales, rigen y no pueden menos de regir estos actos de consentimiento, así como las concernientes a cada uno de los bienes o derechos sobre los que ellos versan. Pero como quiera que son textos referidos a contratos, a capacidad, a dominio, a posesión o a derecho real de una u otra índole, etc., etc., resulta innecesario que el artículo 48 haga mención de ellos, toda vez que está dedicado exclusiva y concretamente a las capitulaciones y pactos matrimoniales.

Así, pues, será más acertado que el final de su párrafo primero, a semejanza del subsiguiente, diga: «Sin otras limitaciones que las que resulten *preceptuadas en la ley.*»

A propósito de cada una de las instituciones, mide ésta el ámbito que puede dejar desembarazado para las libres determinaciones individuales; y para esa medida tiene en consideración el *standum est charter* aragónés.

Mediante la antedicha enmienda, el artículo 46 parece tan claro como pueda serlo otra cualquiera redacción, incluso las que algunos informantes propusieron, a las cuales cabría añadir otras, por decenas.

320

Con respecto al artículo 47, hubo quien propuso la adición de un párrafo cuya lectura basta para conocer que no es necesario ni admisible.

XXVII

- Es de buen método estudiar agrupadas las observaciones concernientes a los cinco artículos primeros, 48 al 52, de los que tratan de la sociedad conyugal tácita.
- 321-322-572 Piden algunos informantes que la designación de los
656 bienes que se consideran comunes, contenida en el artículo 4^o, vaya precedida de la de los bienes que son peculiares de cada cónyuge. La Comisión estimó que no es necesaria; los bienes a los cuales no se designa por comunes, privativos han de ser del cónyuge a quien pertenezcan. Aunque la propuesta de 1904, en sus artículos 18 y siguientes, hizo la designación que los informantes desearían en el proyecto, aquellos mismos artículos confirman el acierto de la Comisión, pues no dicen, naturalmente, cosa que al omitirlos ofrezca duda.
- Aun siendo, como es, el número 1.^o del proyecto reproducción exacta del texto que formaba el artículo 22 de la propuesta de 1904, no falta quien lo censure, porque, según su opinión, amplía injustificadamente la comunidad. Lo que acontece es que, para demostrar el aserto, no invoca textos aragoneses, sino los números 3.^o y 4.^o del artículo 1396 del Código. La norma foral que se enunció en 1904 y que el número 1.^o del artículo 48 transcribió, se corrobora por el hecho de que en la información pública nadie secundó al autor del reparo que se está examinando.
- 92 Al número 2.^o lo censura el informante mismo por análogo motivo de extender en demasía la comunidad conyugal de los bienes muebles, e invoca la opinión del Congreso de jurisconsultos aragoneses, de la cual afirma que se va generalizando en aquel país. Punto es éste acerca del que no faltan observaciones de tendencia
- 190 análoga. Hay quien insinúa la conveniencia de alguna restricción a causa de la entidad creciente de la riqueza

- 393 mobiliaria en la moderna economía; crecimiento en
 contemplación del cual otro informante cree oportuno
 que se recapacite si debe o no mantenerse la norma de
 322 las antiguas observancias. En cambio, la nueva redac-
 ción que se propuso del grupo completo de artículos
 que se vienen estudiando, califica de comunes los bie-
 nes de naturaleza mueble, en términos de no menos am-
 plitud que los del número 2.º del artículo 48. Con esta
 misma comprensión se redactó el artículo 23 de la pro-
 puesta de 1904, y la Comisión no se decidió a restrin-
 girla, aun cuando ya se discurrió acerca del moderno
 crecimiento de la riqueza mueble en la ponencia inicial
 de 1920.
- El párrafo 3.º del mismo artículo 46 apareció con re-
 dacción notoriamente errada, toda vez que otros ulte-
 42 - 394 - 573 riores artículos (el 51, el 63) patentizan la errata según
 observan algunos de los informantes mismos que la no-
 9-92-103-135 tan. Ello no obstante, llegan al número de dieciséis más
 164-190-235 los informantes que reprobaron el párrafo, sin parar
 321-427-459 mientes en los otros artículos. Al revisar el texto para
 481-490-508 corregir el yerro, se advierte que con sólo adicionar la
 527-629-656 parte segunda del número 3.º al número 1.º del mismo
 artículo, aquel número se puede suprimir, simplificán-
 dose todo el texto; el cual dirá, después del párrafo
 inicial:

1.º Los bienes raíces, inmuebles o sitios, adquiridos por título oneroso durante la subsistencia del matrimo-
 nio, aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo
 de los cónyuges; excepto el caso de adquirirlos bajo
 condición de que recaigan en otra persona, de modo que
 tan sólo el goce o disfrute sea comunicable entre los
 cónyuges;

2.º Quedará tal como figura en el proyecto, pero
 corrigiendo la errata de imprenta donde se lee *ingreso*
al, en vez de decir *ingreso en el haber*.

3.º (Será el que tiene número 4.º en el proyecto.)

- Por pacto y al efecto de... (hasta el final del último párrafo.)
- 623 El aditamento que un informante pide para este último párrafo (aun cuando por yerro lo remite al número 4.^o) parece innecesario y, en todo caso, nocivo para la claridad del texto. En cambio, merece que la Comisión delibere acerca de la otra propuesta, cual es que
- 135 haya de constar por escritura pública el pacto a que hace referencia este párrafo final del artículo 48.
- Abundan los reparos de que ha sido objeto el artículo 49, y la afinidad que tienen entre sí algunos de ellos, convida a juntarlos para el exámen crítico.
- 541 Por de pronto, se reputa innecesario añadir, como alguien pide, después de las palabras «para disponer», la frase *mientras el vínculo perdura*; porque a este tiempo hace referencia el artículo entero, y no tan sólo el pasaje de él donde se propone la adición, la cual, por lo tanto, perjudicaría on vez de favorecer la claridad.
- 93 La tacha de que en el artículo 49 se contienen algunas disposiciones que también están en los artículos 1412 y siguientes del Código, sólo se ha podido enunciar por olvido de que, según se dijo en el Capítulo XXVII de esta nota, el Apéndice regula por extenso la sociedad conyugal, en términos que excusan la aplicación combinada y simultánea del Código.
- 93 A propósito de bienes parafernales, el informante mismo reputa anfibológica la frase «...sin que a la mujer le quede atribuído el manejo de bienes algunos en concepto de parafernales»; pero cuanto más despacio se examina esta frase, más inequívoca se la halla. Dice el censor que parece entrañar una prohibición limitadora de la libre contratación de los capítulos; pero es un parecer inmotivado; no hay palabra que se refiera a semejante asunto, y, además, el artículo entero corresponde a la ordenación de la sociedad conyugal, cabalmente, a falta de capítulos.

- 237 Hay quien juzga anacrónico mantener en el Apéndice la eliminación de los parafernales, que consta en la
- 322 Obs.^a 7.^a *De declarationes*; al paso que otro informante, que se tomó la molestia de redactar a su gusto todo lo concerniente a la sociedad conyugal tácita, reproduce de modo categórico esta especialidad del Fuero. Al cabo, el deseo del primero de los dos viene a consistir en la permisión legal del pacto, y no pudo menos de reconocer que éste se permite en la sociedad paccionada. Con advertir que el artículo 49 habla de la tácita, se desvanece el reparo.
- 94 - 658 En cuanto a la representación en juicio de la mujer casada, asunto de dos distintas observaciones, ambas censuran que el artículo 49 no respete al marido la facultad fundada en la Obs.^a 33 *De jure dotium*, aunque
- 136 se litiguen derechos dominicales retenidos por la mujer. Con la opuesta tendencia, hay otro informe que censura el artículo 49, porque posterga demasiado a la mujer; y la postergación se agravaría si de su personalidad se prescindiese en los juicios sobre sus privativos derechos dominicales.
- 165 En cuanto a las facultades del marido para enajenar bienes, se ha objetado que la antigua controversia acerca de cuáles fuesen las enajenaciones de inmuebles al otorgamiento de las cuales la mujer había de concurrir con el marido, se decidió por jurisprudencia en sentido de ser esta concurrencia innecesaria para vender inmuebles adquiridos a título oneroso durante la sociedad conyugal; norma que se recomienda para el Apéndice (cual
- 395 - 396 - 397 si éste no la hubiese seguido). Otra serie de observaciones retrotraen el discurso sobre la antigua controversia
- 398 y los precedentes legales de Aragón, del Código, de la ley Hipotecaria (a la cual hace referencia genérica un informante), en vez de concretar el examen crítico al sistema de disposiciones, concertadas entre sí, que traza el artículo 59, habida consideración de todo aquello. No se
- 191

halla justificado motivo para variarlas. La facultad del marido para disponer de los bienes que tienen la consideración de comunes, facultad sin la cual quedaría él destituido y desorganizada la sociedad conyugal, está templada, por una parte, con la cortapisa concerniente a *liberalidades*, y por otra parte, con la otra cortapisa que, respecto de bienes inmuebles en los cuales pueda corresponder viudedad a la esposa, deja a salvo el derecho de ésta, si no concurrió ella a la enajenación. En el preámbulo de la propuesta de 1904 se lee a este propósito: «Por lo tocante a los bienes raíces propios suyos (del marido) y a la parte de los comunes sobre los cuales hubiera de determinarse en su tiempo y lugar el usufructo viudal que como expectante existe en favor de la mujer, cabe, sí, que los enajene, permute y grave sin la concurrencia de ésta, mas quedando a salvo siempre dicho usufructo; medio indirecto y no por indirecto menos eficaz, de lograr lo que el Código alemán arriba citado, con un sentido sanamente *feminista*, establece por su artículo 1445 dentro del régimen de comunidad; a saber: que se haga precisa la conformidad de ambos esposos en la contratación acerca de los inmuebles del matrimonio.»

574 Hay quien preferiría que las aludidas disposiciones del artículo 49 se enunciasen mediante párrafos separados; pero así no resultarían más claras, y caso de aceptarse la redacción que propone este informante, se involucraría parte de la materia que corresponde a otro artículo, por ser ésta materia atinente a la liquidación de la sociedad conyugal.

657 Con respecto a enajenación de inmuebles privativos de la mujer, sin motivo se indicó el deseo de mayor claridad, toda vez que el artículo 49 no faculta al marido para otorgarla, ni tan siquiera le confiere; antes le deniega expresamente, por sí solo, la representación en juicio de estos derechos dominicales retenidos por la mujer;

- 658 cosa que el informante mismo aplaude, como bien enderezada a la unificación legal, según el Código.
- 238 Contra lo dispuesto en el párrafo final del artículo 49, se ha dicho que es deprimente para el marido la caducidad, al morir él, de los arrendamientos contratados por más de un año; júzgase suficiente la cortapisa de los seis años, estatuida en el artículo 1528 del Código. El censor no advirtió que el párrafo habla tan sólo de fincas propias de la mujer, o que estén afectas a un derecho expectante de viudedad, cosas extrañas ambas al prestigio del marido. Así, pues, la Comisión acertó reproduciendo en el párrafo censurado lo que era artículo 29 en la propuesta de 1904.
- 403 Contra el parecer de que a seguida del artículo 49 tendría oportuna colocación el 63 del proyecto, basta advertir que este último pertenece a la ordenación sistemática de la sociedad conyugal paccionada.
- 137 A propósito del artículo 50, hay quien opina que debiera invertirse el sentido del párrafo final, de modo que se presumiesen contraídas las deudas en privativo provecho del marido y no en el de la sociedad. Son tan triviales y tan obvias las razones en contrario, que sería redundante detenerse a explicarlas. Todavía causa mayor extrañeza la propuesta de otro informante, la cual consiste en adicionar al dicho tercer párrafo lo mismo que dicen sus primeros renglones.
- 428 - 429
- 138 Alguien observa, contra el artículo 41, que a satisfacer las deudas peculiares que éste menciona, se debería aplicar en primer término los bienes de quien las contrajo; pero olvida, al decirlo, el interés familiar que el proyecto patrocina anteponiendo los muebles a los inmuebles, y evitando, mientras sea posible evitarla, la desmembración del haber más estable del matrimonio.
- 394 - 660 De otros dos informantes que enlazan el artículo 51 con el párrafo tercero, tal cual lo leyeron, del artículo 46, basta decir que sus observaciones se desvanecen

una vez corregido el error que este último texto contenía.

Más numerosas y merecedoras de consideración detenida son las observaciones concernientes al artículo 52. Un informante se mostró imbuido del espíritu foral neto y riguroso, repugnando cualesquiera trabas que se pongan a la contratación entre marido y mujer, aun cuando innoven las capitulaciones matrimoniales, tal vez recién otorgadas. Pero se hace notar que esta voz ha quedado sola en la pública información, mientras que forman coro las que en sentido contrario se levantaron. Contra el permiso de contratos entre marido y mujer hablaron, en términos de comprensión general, unos que los califican de mal avenidos con la comunidad de bienes (olvidando que los hay excluidos), de desacostumbrados en Aragón y de propicios para maquinaciones en fraude, de acreedores, y otros con singular referencia a los bienes muebles; siendo algunos de estos dictámenes tan vehementes que, aun reputando irrealizable la contratación conyugal a causa de la comunidad de los muebles, todavía apetecen que no se omita la prohibición explícita y categórica. Se mostró de esta manera, no tan sólo que la especialidad consignada en el artículo 52 tiene en Aragón adversarios convencidos y fervorosos, sino también que repugnan las aplicaciones concretas del apotegma: *standum est charta*, sin perjuicio de idolatrar el enunciado teórico de él, a guisa de airón o cimera foral. En puridad, han permanecido firmes y hasta intactas, las razones que la Comisión estimó al redactar y aprobar el artículo 52.

Esto, que atañe a la substancia, no dispensa de examinar otras observaciones que tienen menor alcance. Hay quien apetece redacción más clara, así en el artículo 52 como en el primer párrafo del 53; pero como quiera que omite proponer el texto que le agradaría y deja sin concretar las ambigüedades o inexactitudes que ha-

yan despertado su deseo, se frustra el intento de adivinarlas, y hasta queda en enigma la razón que el informante tuviese para emparejar uno con otro los dos textos que censura.

663 Se dijo que se debería definir la firma de dote, no re-
parando en que tal definición corresponde a la sociedad
526 conyugal paccionada. Alguno echa de menos el enun-
ciado de la presunción legal de haberse consumido en
pro del consorcio los muebles inexistentes al disolverse
éste, y será porque olvida que el tema corresponde a la
liquidación de la sociedad y no al asunto del artículo 52;
aparte de que se alude a un *hecho*, el cual no podrá de-
jar de constar entonces, y no a presunción legal propia-
mente dicha.

Acerca del inciso final del artículo que para determi-
nado otorgamiento suple el consejo favorable del padre
o la madre con el de parientes, se han hecho dos pro-
puestas: una, para que éstos sean de la parte por donde
los bienes procedan, y otra, para excluir a los que ten-
gan interés en el asunto. Ambas suscitan los habituales
escollos del causismo: el criterio troncal resultaría con
gran frecuencia inaplicable, y la parcialidad interesada
de un pariente puede dimanar de numerosas circunstan-
cias, que ningún legislador acertaría a prevenir.

XXVIII

Acerca de los restantes artículos concernientes a la
sociedad conyugal tácita, que son los 53 a 57, casi to-
das las observaciones recogidas conciernen aisladamen-
te a tal cual de ellos. Las más comprensivas son algu-
nas que muestran desafecto a la continuación de la so-
ciedad después de morir uno de los cónyuges, aunque
12 entre ellas no se debe contar, en rigor, la que se limita
a mencionar la existencia de esta especialidad foral. Mas

- 155 otro informante dice que en una gran parte del antiguo
reino es desconocida la tal continuación, a la cual llama
semillero de disgustos y para la que debiera requerirse
399 consentimiento expreso de todos los interesados. Otro,
si bien la reconoce como especialidad consuetudinaria,
la reputa desavenida con el régimen hipotecario, advier-
te las adaptaciones que el proyecto halló necesarias y
con ellas no se contenta, porque cree que nunca se de-
biera continuar la sociedad tácitamente, sino con otor-
gamiento expreso, inscribible en el Registro. Con ten-
430 dencia análoga, se ha propuesto que la ley enumere de
modo taxativo los casos (y enumera tres) en que la con-
tinuación se presume. También lleva este derrotero el
460 - 461 que, entendiéndola fundada sobre acuerdo tácito, opina
que debe cesar cuando éste falta; que no puede uno
solo de los cónyuges imponerla y que no se compadece
con la viudedad universal. Con mucho más denuedo se
ha propuesto la innovación radical que se haría con el
599 reemplazo del segundo párrafo del artículo 53 con otro
que *únicamente* diga: «La muerte del marido o de la
mujer determinará la disolución inmediata de la socie-
dad, y el cónyuge supérstite y los herederos del finado
pueden pedirla».

Este grupo de dictámenes se pudiera considerar abo-
nado y reforzado por las consecuencias prácticas, intrin-
cadas y lamentables, en ocasiones, a que conduce la
continuación de la sociedad; consecuencias de que ya
se habló y todavía se hablará. Todo ello no obstante, la
especialidad y su vigencia, son innegables, siéndolo
también su hondo arraigo en algunas comarcas de Ara-
gón. En ellas, y donde quiera, prevalecen sobre las cos-
tumbres locales las aplicaciones positivas que el proyec-
to respeta del apotegma *standum est chartæ*: si bien es
de advertir (y consta en el segundo párrafo del artícu-
lo 53) que, por virtud de capítulos matrimoniales, de
cláusulas testamentarias, etc., los descendientes legíti-

mos hallan no pocas veces impedida y como secuestrada su personal voluntad, a propósito de la continuación de la sociedad conyugal en cuyo seno nacieron.

Circunscribiendo ahora el discurso a lo que se contiene en el artículo y le corresponde, no estaría justificado que el Apéndice aboliese la consuetudinaria sociedad conyugal continuada; pero la presunción *juris tantum*, respetados con mayor o menor latitud los otorgamientos voluntarios, podría no ser la que expresa el final del párrafo primero del artículo 53, si la Comisión estimase que conviene enmendarla. Se proseguirá el estudio prescindiendo de esta contingencia y suponiendo que el aludido inciso final subsista en sus propios términos.

544 Aunque un informante censuró, como confusa y falta de plan, la totalidad del artículo 53, no explicó la tacha ni sugirió ninguna de las muchas otras maneras posibles de metodizar y enunciar las mismas disposiciones. De
599 modo más concreto reparó alguien, en el párrafo primero, la frase «de modo que no comprenderá», frase que conocidamente es expletiva, pero cuya supresión amen-
201 guaría la claridad. Hubo quien propuso que del párrafo segundo se borrara la prohibición, que más arriba se mencionó; de modo que cada vez sería libre el consentimiento de los interesados acerca de continuar o no la sociedad conyugal, bien lo expresen o bien lo estableciese una presunción fundada en su aquiescencia tácita. Al intento se necesitaría declarar categóricamente la ineficacia del pacto matrimonial o la cláusula testamentaria en donde la prohibición constase de antemano; así se abriría brecha en lo que el artículo 53 respeta del apotegma *Standun est chartæ*. Téngase en la memoria lo que acerca del particular se indicó más arriba.

528 En el párrafo tercero del mismo artículo 53, se ha pedido que se elimine la frase «con tal que no hayan de quedar (los bienes) afectos a la viudedad del sobreviviente.» Esta enmienda propende a dejar expedita, por

lo menos, la división de la nuda propiedad, no obstante el disfrute reservado al viudo; pero al proponerla no se ha advertido que la tal frase viene a seguida de esta otra: «y la entrega de los bienes», etc.; de suerte que no cabría suprimir aquélla sin vulnerar el derecho de viudedad.

578 - 579 Hay quien pronostica que, en la práctica, se omitirá frecuentemente el inventario que preceptúa, para su caso, el último párrafo del artículo 53, y pide que el Apéndice estatuya prevenciones que salven las dificultades consiguientes a tal omisión. Pero así sólo se conseguiría fomentar la inobservancia. El aludido párrafo estatuye que la sociedad continuada cesará por el hecho de las segundas nupcias, a menos que todos los partícipes acuerden lo contrario, y *que entonces deberán hacer inventario*.

104 Una sola observación se opuso al artículo 54; se refiere al párrafo final, y consiste en que la facultad del cónyuge sobreviviente, para asignar con los bienes comunes donaciones o dotes, a los descendientes habidos con el finado consorte, no sea extensiva a disponer así de *todos* los tales bienes en perjuicio de los demás descendientes. Pero la extensión que se desea limitar no es, ni puede ser otra, que la que se determinó al ordenar la herencia forzosa de los descendientes; materia diversa, que el párrafo en cuestión no altera, ni podría alterar.

No hubo reparo singular contra el artículo 55; en cambio, el 56, por lo concerniente a las *aventajas*, llamó la atención de varios informantes. Unos se mostraron partidarios de la supresión, como antigualla caída en desuso, por lo menos en las ciudades; mientras que otro estima la disposición referente a *aventajas* como lo único que en el proyecto es preferible a los artículos 46 a 68 de la propuesta de 1904. La opinión más reiterada viene a ser que las *aventajas* se aminoren; que los retratos sean solamente los de los cónyuges o de los hijos; que

34 - 242 - 141

324

625

625 provengan del caudal de los padres y no tengan valor
 665 de afección, ni formen parte importante del haber; que
 la tradicional cabalgadura se pueda sustituir con algún
 otro más moderno instrumento de locomoción; que se
 excluyan las reliquias piadosas, las cuales, o no están en
 el comercio o son de *abolorio*, y que también se exclu-
 yan, respecto de ambos cónyuges, la yunta de labor, y
 con respecto al marido, la cabalgadura y los retratos.

Al discrecional arbitrio de la Comisión (que en esta
 materia amplió la propuesta de 1904), ha de quedar la
 alternativa entre restringir o no las ventajas; pero,
 habida consideración del conjunto de los pareceres alle-
 gados, se hace necesario que la ordenación contenida
 en el artículo 56, toda entera, se circunscriba a las co-
 marcas aragonesas donde el derecho a ventajas sea
 consuetudinario y esté vigente. Hasta el señalamiento
 de las cosas en que las ventajas consistan, se podría
 referir a los usos locales, que no son, por lo visto, uni-
 formes. Claro está que el texto definitivo se habrá de
 adaptar a los acuerdos que tome la Comisión, y al re-
 dactarlo se podrá consultar lo que propuso *ad hoc* uno
 de los informantes,

545
 577 - 640 Se ha objetado al primer párrafo del artículo 57, que
 omite la definición de los *frutos aparentes*, hecha en el
 texto de 1904, aunque también a ella se le ponen repa-
 ros; pero la tacha más decisiva consiste en no deberse
 encerrar dentro del singular asunto del artículo 57 la
 tal definición, a causa de que es aplicable y trascenden-
 te a otras varias instituciones jurídicas. El texto del pro-
 yecto parece que no peca de omiso por lo que atañe a
 su propio asunto.

473 No se halla justificada, ni tan siquiera concreta, la ta-
 cha de demasiado gravosas para el cónyuge que sobre-
 vive, la cual se indicó acerca de las obligaciones que le
 son atribuídas.

666 Del párrafo tercero se ha dicho que su aplicación será

difícil y ocasionada a contiendas; pero no se apunta siquiera modo alguno de corregirlo, ni parece que consienta tal corrección la índole de los reintegros y las liquidaciones a que el párrafo se refiere. Las dificultades y trabacuentas que ocurran provendrán de la maraña de antecedentes y de hechos consumados; no serán imputables al texto legal. No cabe excusar el desenredo de los varios intereses entremezclados.

462 Hay quien, no obstante aplaudir el párrafo 4.º, estimaría más arreglado al Fuero que la división no se hiciese por tercias u otras partes fijas, sino por el número de matrimonios que hubiese cada vez que liquidar, y que en cada uno se asignase la mitad de la porción respectiva a la mujer o sus causahabientes y la otra mitad al marido o los suyos. Es arbitrio que tan sólo puede preferirse olvidando cuán diferentes serán la duración, las circunstancias y las peripecias económicas de los distintos períodos. A este mismo párrafo 4.º se objetó que claudicará frecuentemente en la práctica el supuesto de haberse formalizado inventario; pero no se adujo modo de conseguir que no se cometa esta infracción legal, de cuyos efectos no sería fácil eximir a los responsables de ella.

578 463 Se ha deseado más claridad en el párrafo final del artículo 57; pero principalmente se liga el reparo al intento de que se varíe el sistema del párrafo 4.º en términos que ya se han examinado y desechado.

XXIX

Por haber sido proporcionalmente menos numerosas las observaciones que les atañen, pueden agruparse los artículos 58 a 74, que tratan de la Sociedad conyugal paccionada. La índole de este asunto no era propicia para controversia alguna acerca del conjunto; natural-

mente, suele cada observación de las que se allegaron referirse a determinado artículo, párrafo o lugar todavía más restringido. Aparte reparos de los informantes, contra algunos de los artículos de este grupo, exceptuados los primeros de él, las numerosas erratas con que están impresos hacen enfadosa la lectura, cuando no estorban para entenderlos a derechas.

509 Si se exceptúa la vaga censura de estar trazados con
demasiada minuciosidad todos los de la sección de que
ahora se trata, resultan libres de toda objeción los ar-
tículos 58, 59, 60 y aun el 61; porque, si bien alguien ta-
chó de opuesta al Fuero la privación absoluta de para-
fernales, olvidó que el número 1.º del artículo 59 deja
268 la existencia de ellos a la voluntad de los cónyuges, y
que fuera de Aragón rige el Código.

491 A propósito del artículo 62 se hizo una pregunta y se
indicaron una restricción y una adición. Versa la pri-
mera sobre si al pacto de que se trata le cuadra o no
con propiedad el nombre de *Casamiento al más vivien-
te*; respuesta categórica y afirmativa da el primer ren-
glón del artículo 97, redactado en Zaragoza el año 1904,
y a la autoridad de aquellos redactores se añade la sig-
nificativa circunstancia de estar aislada la pregunta en-
tre todos los informantes.

432 La limitación que se ha propuesto atañe al efecto res-
cisorio del pacto de agermanamiento, que el artículo 62
atribuye a la superveniencia de hijos de los otorgantes,
y excluiría de esta ineficacia al tercio de libre disposi-
ción, salva cláusula en contrario. No parece admisible,
porque cuando, no obstante la profunda mudanza que se
opera con el nacimiento de hijos, la voluntad de los
cónyuges persistiere con relación al dicho tercio, tendrán
ellos expedido el otorgamiento, el cual constará consen-
tido dentro del nuevo estado de familia, y no apuntalado
por atrevida presunción del legislador.

332 La adición que se ha indicado merece tachas análo-

gas; modificaría el alcance del inciso final del primer párrafo y haría revivir el pacto de agermanamiento cuando los hijos hubiesen premuerto a ambos cónyuges. La novedad aplicaría el aforismo que al cesar la causa suprime el efecto; pero se desentendería de las mudanzas que en el ánimo de los cónyuges pueden operarse desde el otorgamiento originario; siendo así que, en caso de renovarse la voluntad antigua, está franca su manifestación, que tendrá de este modo autenticidad más inequívoca.

403 El artículo 63 querría uno de los informantes trasladarlo a seguida del 49; es decir, al régimen de la sociedad conyugal tácita, y con sólo mentar el propósito, se muestra que es equivocado.

262 En el primer párrafo del mismo artículo, se nota de opuesto al espíritu foral su segundo inciso, donde se declara que la dote constituida por ascendiente, cuando no lo sea en equivalencia de legítima, no obsta a los derechos que correspondan a la hija dotada, en la sucesión del donante; pero tal reparo equivale a borrar, al menos para este caso, el artículo 45 del proyecto, del cual se trató en su lugar y tiempo.

509 En cuanto al segundo párrafo, un informante que moteja de inmotivada la prohibición circunstancial de enajenar bienes donados a la mujer, por su padre o su madre, «a propia herencia suya y de los suyos», no ha fijado suficiente atención en el alcance de estas restricciones del título originario de tales bienes; restricciones que son ineludibles.

330 Otro informante, preocupándose demasiado de lo que olvidó el antecitado, propone el aditamento al párrafo segundo de tres párrafos más, cuya lectura basta para conocer que, o no vienen al asunto del artículo 63, o bien invaden el ámbito que se rige por las capitulaciones y otros otorgamientos de los interesados.

43 Hay, por fin, quien reduce el tal párrafo segundo a

sus tres primeros renglones, por que dice estar ya desusada la disposición foral que se reproduce en el resto del párrafo. Ni el aserto concuerda con otros, ni se trata de una disposición aislada; de sus enlaces con otras no cabe prescindir.

529 Se ha tachado de innecesario el párrafo tercero, porque la ley Hipotecaria tiene estatuida ya parte de él, y es sabido que el Código suple lo omiso en el Apéndice; pero, una vez que éste desenvuelve, al punto de notársele demasiado minucioso, el régimen de la sociedad conyugal paccionada, el párrafo no es supérfluo en ninguno de sus enunciados.

854 Referente al mismo tercer párrafo es otra propuesta, según la que se borraría el calificativo «dotales» en el texto y éste sería colocado a seguida del primer párrafo del artículo 60. Fácilmente se pueden idear trasiegos semejantes, dentro del grupo de artículos que ofrecen más de una o de dos o tres oportunidades para expresar una cosa misma; lo que no se demuestra, ni se entiende, es ventaja alguna asequible por medio de tal mudanza.

548 Acerca del párrafo final, o sea el cuarto, del art. 63, hubo quien se mostró desafecto, aunque no dió para ello razón alguna, a la intervención de parientes, a falta de consejo paterno o materno. Pero las observaciones de mayor entidad son las de otro informante, que recaen sobre la conexión de este mismo párrafo con el artículo 52 del Proyecto. En suma, propone la supresión de aquél y su sustitución por un nuevo artículo, que sería el 53. Puesto aparte un punto de doctrina que el señor Isabal, cuyos escritos cita el informante, podrá exponer con singular lucidez dentro de la Comisión, salta a la vista que el artículo 52 corresponde al régimen de la Sociedad conyugal tácita, mientras que el párrafo censurado atañe a la paccionada. Cualquiera enmienda aclaratoria, si fuese motivada, se habría de hacer en el lugar mismo de tal párrafo.

580 - 585

- 331 Del artículo 64 se dijo en la información que conven-
dría adicionar una octava regla a las siete que en el Pro-
yecto suplen la falta de estipulaciones; pero aun cuando
se cita la Obs.^a 5.^a de *Secundis nuptiis*, el aditamento
- 549 adolece de casuismo, más nocivo que útil. Se dijo, ade-
más, que es impropia la redacción de la citada regla, sin
sugerir la corrección; y si bien un texto menos lacónico
explanaría mejor las partes diversas de su complejo con-
tenido, lo excepcional del caso recomienda la brevedad,
siempre que el sentido sea claro, como parece serlo su-
ficientemente; salvo que la Comisión opte por alguna
enmienda expletiva.
- 550 Se ha propuesto redactar de nuevo el artículo 65, al
intento de que a la distribución de bienes entre los hijos
no deje de asistir nunca al padre o la madre, siquiera
puedan serles asociadas otras personas; lo cual aproxi-
maría el Apéndice al Código, por cuanto restringiría los
actos de última voluntad por medio de comisario; pero
no dejaría de ser una claudicación más del *Standum*
- 467 *est chartæ*. Tendencia opuesta tiene el aditamento que
otro informante desea en el segundo párrafo de este ar-
tículo, a fin de que puedan ser extraños los asociados al
cónyuge sobreviviente, a quienes el Proyecto no admite
sino siendo parientes. No se ve motivo para variarlo en
uno ni en otro sentido.
- 551 Hay quien reputa inútil el artículo 66, por hallarlo
contenido en el 46 y en el 65; pero el 46 se reduce a dis-
tinguir la sociedad paccionada de la tácita, el 66 con-
tiene uno de los varios ejemplares de la primera, y el 65
trata de asunto diverso, cual es la sucesión en los bienes
de los cónyuges.
- 586 Otro informante envuelve el artículo 66, juntamente
con el 71 y el 73, debajo de la censura de excluir en
Aragón algunas capitulaciones que ellos no mencionan,
con la cual exclusión supone violado el *Standum est*
chartæ; pero el reparo se disipa con sólo leer el párrafo

primero, donde el artículo 66 deja a los otorgantes *tanta libertad cuanta constenta lo estatuido con anterioridad por otros títulos*. Será supérfluo mostrar cómo el respeto que a estos otros títulos rinde el proyecto es, cabalmente, el modo único de respetar el *standum est charte*.

205 En cambio, se ha notado de peligrosa para los legítimos la facultad que el artículo 66 concede al heredero de señalar las dotes, donaciones o mandas equivalentes a las legítimas; mas el dicho peligro no se puede recelar sino olvidando que, en los otorgamientos a que hace referencia el artículo 66, tanto los ascendientes por sí mismos, como el heredero a quien confieran el encargo, están sujetos a lo dispuesto por los artículos que regulan la herencia forzosa, por la propia virtud de estas disposiciones mismas.

493 Es ostensible la errata de imprenta que en el cuarto renglón del párrafo primero del artículo 66 substituyó *por*, diciendo *para*, como lo observa y corrige un informante. Este mismo indica en el párrafo cuarto del artículo una corrección ininteligible, a causa de no contenerse en el párrafo la locución que enmienda, sino la misma que parece preferir él.

333 Por el contrario, aparece, desde luego, conveniente la frase aclaratoria que se propone al final del artículo 66, diciendo: «a contar desde la primera institución», porque define más puntualmente el plazo de los veinte años.

552 Se ha propuesto redacción nueva de los dos párrafos iniciales del artículo 67, que encabezan la subsiguiente enumeración; mas la mudanza no se limita al enunciado literal, sino que suprime conceptos que no se refutan, ni tampoco parecen impugnables.

334 Al número 2.º de este artículo 67 le quiere añadir un informante un párrafo que tan sólo serviría para complicar el texto legal, toda vez que ya está dicho en el número mismo, que el señorío mayor podrá establecerse *con los atributos que se quieran estipular*.

- 335 Este informante propone, además, para el número 3.º, nueva redacción, en la cual se ve desleído el texto, pero no variado ni ampliado su sentido.
- 494 En el párrafo 5.º se imprimió, por patente errata, «adquiridas» en vez de «adquiridos»; errata que corrige un informante.
- 206 Sin dar razón que lo abone, se pide la supresión de la facultad que concede el número 6.º; la cual deberá subsistir.
- 433 Se ha propuesto la supresión del número 8.º, reputándolo ocasionado a que se perturbe la paz de la familia; pero se trata de un texto *permisivo*, y tan sólo la costumbre local y el albedrío de los interesados lo utilizarán. El informante que pide la eliminación viene, por lo tanto, a mostrar una vez más el trecho que media entre la exaltación teórica del *standum est chartæ* y un respeto positivo a la libre contratación concerniente al régimen familiar.
- 669 Esta última observación es extensiva a la otra propuesta que, a propósito de los artículos 65, 66 y 67, quiere que se hagan *preceptivas* varias de las estipulaciones u ordenaciones, que ellos confían al otorgamiento libre de los interesados.
- 670 Con respecto al artículo 68 se ha pedido que tan sólo el cónyuge sobreviviente pueda ser comisario fiduciario, y a él no se le pongan *ex lege* cortapisas, lo cual cercenaría la especialidad que está vigente y aproximaría el Apéndice al Código; pero no se halla motivo bastante para acordarlo.
- 553 También se ha pedido que se modifique el segundo párrafo de este artículo, exigiendo como necesario el asentimiento de dos parientes varones, mayores de edad, los más próximos. Sería una cortapisa legal más, por desconfianza del libre otorgamiento; otra derogación del *standum est chartæ*.
- 434 Para la primera de las cuatro reglas que se establecen
- 336

- al final del mismo artículo 68, se ha propuesto nueva redacción, y ésta tiene por objeto sustituir a los parientes que residen lejos, y de cuya citación se prescinde en caso de urgencia. La enmienda no es de principio; lo que puede retraer de aceptarla es un motivado recelo de que ocasione en la práctica complicación y dificultad.
- 168 Se ha sugerido también una adición, a seguida del párrafo cuarto del artículo 68, según la cual, una vez acreditada notarialmente la renuncia del cargo por algunos de los fiduciarios, le reemplazará su pariente consanguíneo más cercano. Claro está que vendría así a actuar eventualmente como *fiduciario* persona a quien nadie habrá investido de confianza ni comisión alguna. No cabría mayor antagonismo con el otro voto, que tan sólo admite el encargo para el cónyuge sobreviviente.
- 243 En el artículo 69, uno de los informantes, que lo aplaude, tacha, sin embargo, de vaga la fórmula tradicional: «el haber y poder de la casa», y desea que, a falta de disposición paterna, las legítimas se tengan por señaladas *ex lege* y sean las que señala el Código civil. Es un voto contrario al régimen de Aragón; pero no hay en ello motivo para derogarlo.
- 337 Se ha sugerido una adición extensa al segundo párrafo de este artículo, y basta leerla para advertir la confusión que introduciría en los conceptos que se procuró definir con claridad en el proyecto.
- 169 A la regla cuarta se la ha puesto un comentario, enarador de usos consuetudinarios que el texto no pudiera recapitular sin atribuirles uniformidad de que ellos carecen, y que tendrán valor cuando el Apéndice entre en vigor allí donde estén realmente vivos.
- 338 Ampliando la materia del artículo 69, se propuso la adición de otros dos, a seguida de él; pero con sólo leerlos se advierte que carecen de suficiente autorización para que sean admitidos.
- 435 Se ha dicho que el pacto permitido en el artículo 70,

aun cuando se estila en algunos pueblos del Pirineo oscense, es antiforal y se cohonesta con una interpretación absurda. Olvida este informante que el permiso legal sólo se utilizará donde la costumbre permanezca viva, y que allí se debe respetar en virtud de las normas trazadas para el Apéndice.

- 244 Esta misma consideración ha de aplicarse a otro informante, que vitupera el «casamiento en casa», prolongador de la viudedad a favor del cónyuge binubo. Igualmente aplicable es ella al que repudia la mencionada institución familiar de «casamiento en casa», más la otra denominada «dación personal», aseverando que están en desuso, e invocando a Costa y al Congreso de juriconsultos aragoneses. Pudiera la Comisión enmendar su criterio, haciéndolo menos respetuoso con estas especialidades consuetudinarias, que tienen vida tan sólo en comarcas reducidas; pero sin esta rectificación, tales reparos no son eficaces.
- 95

- 339 A la norma primera del mismo artículo 70 se ha propuesto una adición que tiene por objeto eximir de otro distinto afianzamiento al nuevo cónyuge cuando le pertenezca dote, donación o manda, que esté confundida en el haber de la casa; adición casuista que nada añade a lo dispuesto de modo general en el párrafo cuya enmienda emprende. La pertenencia que se menciona es, por sí, garantía; bastará, o no.

En el artículo 71 pide diversas alteraciones el mismo informante. Primeramente sustituye la frase del párrafo tercero, que dice: *en los bienes de los acogidos*, y quiere que diga: *en los bienes de los acogentes*; pero esto no sería corregir error, sino introducirlo en el texto. Pretende adicionar el párrafo mismo con el precepto de someter las cuestiones que se susciten a un arbitraje familiar que constituye; cosas que están mejor cuando se confían a voluntarios otorgamientos.

- 341 Además, al párrafo séptimo, que es el penúltimo del

342 artículo 71, intenta una adición que no tiene ligámen
inteligible con tal párrafo; y también pretende que al
final del artículo se añada un permiso, que es a todas
luces innecesario, para pactos de sanción penal contra
el que se haga culpable de la disolución.

588 Del artículo 72 se ha dicho que pudiera excusarse la
regulación a que está dedicado, dejándola al cuidado de
los contratantes en el país donde se estila entre gente
humilde; tacha que igualmente pudiera motivar la su-
presión de otros varios artículos de esta misma sección,
por cuanto también conciernen a usos consuetudinarios
locales, si la Comisión no hubiese preferido, hasta ahora
al menos, que el Apéndice, dejando a salvo la contrata-
ción, supla deficiencias de ésta con señalamiento de las
condiciones naturales y ordinarias de estas instituciones
de familia tradicionales. Añade el informante que halla
injusta la regla sexta, porque el hijo no suele aportar
sino su esfuerzo y su buena voluntad; pero no se en-
tiende tal reparo, que nada significa contra la retirada
de las respectivas aportaciones, al tiempo de liquidar el
consorcio.

170 Una errata de imprenta puso en el párrafo final del
artículo 73, *inscribir* donde se debe leer *escribir*, y la co-
rrige uno de los informantes.

343 Otro quiere que se añada a este artículo el que tenía
el número 327 en la propuesta del año 1904. Ni por el
tamaño de tal adición, que ocupa una página de impre-
so, ni por la materia, se justificaría variar el acuerdo de
omitirlo, que adoptó la Comisión.

XXX

Los trece artículos (75 a 87) concernientes a la viude-
dad, han dado ocasión para que algunos informantes
tratasen el asunto de modo general, mientras que otros

han referido sus observaciones a determinados artículos o párrafos. Se debe comenzar por los primeros.

142 Hay quien opina que la viudedad foral, juntamente con el sistema sucesorio, está derogada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al interpretar con acierto la ley llamada de mostrencos. Califica de antinatural, monstruosa a veces, la concesión del usufructo al segundo cónyuge del sobreviviente. Cree que debe mantenerse la doctrina sentada por el Supremo.

116 Aunque de menor alcance, atañe también esencialmente a esta institución aragonesa el dictamen de otro informante, que reputa injusto y merecedor de enmienda el caso de contraer el sobreviviente nupcias con persona joven, la cual, tal vez, goza el usufructo por toda la vida de los hijos, excluyéndolos así del goce de la herencia. No declara cuál esposa merece el calificativo de joven.

105 Afín a este parecer es el que propone que la viudedad se circunscriba a una porción determinada, y que el resto del caudal pase a los hijos. Señaladamente repugna que éstos queden privados del disfrute cuando el cónyuge supérstite contrae ulterior enlace y tiene de él sucesión.

95 Los inconvenientes de la viudedad foral hacen, para algún informante, preferible el Código civil, toda vez que recogió lo más útil de la institución aragonesa y la expurgó de sus anomalías y desventajas. Afirma que es favorable a este sentir la unanimidad de los aragoneses, letrados o no. Propone algunas adaptaciones en el artículo 834 del Código, reputándolas satisfacción plena.

251 No anda alejado de este voto el que se muestra favorable a dejar al Código civil gran parte de la ordenación del usufructo; aunque más parece aludir a su régimen que a la extensión y duración del mismo.

644 Otro, notando que los hijos merecen no menor consideración que el cónyuge sobreviviente, reprueba que la

viudedad ocasione una positiva desheredación inicua y, a veces, impulsora de delitos; en remedio de todo lo cual formula grandes restricciones en cuanto a los bienes que debieran entrar en el usufructo.

643 Con igual espíritu se emitió análogo dictamen, restrictivo también del usufructo foral y amparador de los intereses de los hijos.

35 - 172 - 404 No faltan, en cambio, los aplausos a la totalidad de
530 estos artículos, con leves y contadas salvedades. Uno de los informantes de este grupo llega a decir que merecía haber sido recogido en el Apéndice el plebiscito unánime de varias generaciones a favor de la viudedad recíproca universal, en vez de la limitada a los inmuebles.

Los referidos contrapuestos pareceres a propósito de uno de los más salientes rasgos fisonómicos de la especialidad aragonesa, en el régimen de la familia, renuevan la observación que hubo de consignarse en esta nota con motivo de otras instituciones, también muy características. Denotan ellos que el espíritu foral dista mucho de contar con la unanimidad en el antiguo reino; pero como quiera que le son favorables todos los demás informantes que hicieron observaciones o propusieron enmiendas al intento de que se mantenga la viudedad y se mejore y perfile su régimen, no se pudiera asentar sobre el resultado de la información pública la mudanza de suprimir casi todo lo que el proyecto dice de la viudedad en estos trece artículos y en otros varios, para reemplazarlo con lo que dispone la ley común.

Son ahora de ver las observaciones de índole analítica siguiendo el orden de los artículos censurados.

345 Se ha propuesto añadir al 75 la declaración de que «los que no son aragoneses tendrán este derecho de viudedad en los bienes inmuebles sitos en Aragón»; lo cual no se compadece con la índole de esta institución jurídica, que está fundida, mejor que entrelazada, con todo el organismo familiar y sucesorio.

- 496 Al mismo artículo objeta un informante que los ascendientes han de poder privar a los cónyuges de sus descendientes del derecho de viudedad en lo que constituya el tercio libre de la herencia de aquéllos. Esta facultad no es, en sí misma, dudosa; lo que hay es que, cuando el ascendiente la haya ejercitado, el título mismo por virtud del cual haya el descendiente hecho la adquisición, excluirá los bienes o derechos de que se trata, y el artículo 75, sin que se necesite enmendarlo, respetará lo que con el aditamento se intenta preservar.
- 554 Para los párrafos segundo y tercero del artículo 75 se ha propuesto nueva redacción. Coincide, en substancia, con el texto proyectado; le aventaja en laconismo, y lo que ha de ver la Comisión es si la claridad sale o no gananciosa, para las aplicaciones prácticas.
- 497 Se ha mostrado deseo de que, al final del primer párrafo del artículo 76, se diga más claro cuáles son los bienes del cónyuge premuerto aptos para la viudedad; pero se necesitaría, al efecto, repetir en este lugar las varias otras disposiciones que lo declaran. Así es que
- 555 cuando otro informante redacta a su gusto lo que se dispone en el párrafo, muy lejos de añadir las tales especificaciones y de complicar el texto, atiende tan sólo a abreviarlo.
- 348 Hay quien objeta acerca de este párrafo que la presunción en él establecida a favor del carácter universal de la viudedad, es opuesta al criterio del artículo 1280 del Código civil. Pero este precepto común versa sobre los casos en que el contrato deberá constar mediante escritura, y ninguna conexión tiene con el régimen foral de la viudedad; régimen de que es una nota la aludida presunción.
- 436 Otro informante preferiría que el artículo se abstuviese de establecerla y que la extensión de la viudedad se determinase por la ordinaria hermética, en vista de los títulos; pero la propuesta de 1904 y toda la información

concerniente a este punto, acreditan que las normas censuradas integran esta consuetudinaria institución aragonesa.

468 Al párrafo final del artículo 76 se le tachó de obscuro; se desea que sea aclarado con respecto al caso en que se sobresea en los procedimientos. No se halla motivo para la tacha; el inciso final del texto previene la contingencia de que los efectos civiles concernientes al derecho de viudedad, dimanados del hecho procesal, hayan de declararse en juicio civil porque la causa sea sobreseída; y tal prevención se cumple enteramente con los términos que usa el artículo 76. Otras explicaciones no estarían aquí en su lugar.

346 Parece igualmente innecesario el párrafo que otro informante desea anteponer al artículo 77, a fin de estatuir como requisito para la viudedad, la circunstancia de *pertenecer o deber pertenecer* al cónyuge premuerto los bienes, por lo menos en nuda propiedad. La idea ya consta en el artículo del proyecto, donde dice bienes *de la pertenencia* del cónyuge difunto.

347 Se refiere, sin duda, a la segunda enumeración del artículo 78 (el cual contiene dos) la adición que se ha propuesto de un párrafo, cuya lectura basta para advertir que no tendría pertinencia alguna, ni siquiera se podría explicar en el lugar que se le asigna, o sea a seguida del apartado segundo. El mismo informante desea que se rectifique el texto del apartado tercero, diciendo «inmuebles» donde dice «muebles»; pero parece que entonces sería innecesario este párrafo y se suprimiría el concepto a cuya enunciación se dedica.

498 Al mencionado apartado segundo de la segunda de las enumeraciones que hace el artículo 78, quiere un informante agregar la declaración de que los bienes enajenados durante el matrimonio para solventar responsabilidades dimanadas de delito del cónyuge difunto, estarán exentos de viudedad cuando la enajenación se

haya hecho en subasta judicial; pero este motivo de mera forma no justifica la ruptura de la regla, la cual se aplicaría a los bienes enajenados sin subasta.

El mismo censor, a propósito del apartado final del artículo, hizo pregunta relativa a las facultades del marido para enajenar cierta clase de bienes; tema inco-nexo con el artículo 78; se define en los oportunos lugares, al ordenar la sociedad conyugal, ora tácita, ora paccionada.

668

Una sola observación se indicó con respecto al artículo 79. El autor de ella, habida consideración de los términos del segundo párrafo del artículo 75, desea que se declare categóricamente en el 79 si los bienes que el testador deja a sus herederos forzosos con las cargas que mencionan los números 3.º y 4.º del artículo 31, están comprendidos entre los bienes que el finado posee con cláusula de que, a su muerte, recaigan en persona determinada. No hay motivo para la duda. Los bienes que en estos últimos términos menciona el artículo 79, están excluidos de la viudedad a causa de que, al morir el poseedor de ellos, caen fuera de su patrimonio; es decir, que tan sólo por falaz apariencia se les pudiera incluir en el usufructo vidual. La sencillez y claridad de esta razón pone de manifiesto que bienes sujetos a las cláusulas que autorizan los números 3.º y 4.º del artículo 31, en tanto quedarán fuera de la viudedad en cuanto las tales cláusulas los eliminen del patrimonio del finado cónyuge. Ni más ni menos. Y como quiera que en esto último cabe variedad indefinida de casos, no se puede poner en el artículo 79 definición alguna que rija para todos; el *standum est chartæ* valdrá para resolverlos uno a uno.

249- 469

181

Aplaudido el artículo 80 por dos de los informantes, ha sugerido a otros el deseo de adicionarle. La primera de estas adiciones alargaría el párrafo inicial diciendo: «y de aquellos en que por cualquier concepto le corres-

ponda el usufructo». Con la extensión literal nada se añadiría al significado del texto, porque este usufructo u otra cualquiera pertenencia del finado, se comprende ya en la designación del proyectado texto. El proponente mismo querría, además, que al final del artículo 80 se dijese que también ha de formar el inventario la viuda o el viudo que haya casado con forastero, en virtud de pacto de casamiento en casa; pero esta consuetudinaria institución, peculiar de una reducida comarca, tiene su privativo régimen, y no convendría mezclarla con la general ordenación del artículo 80.

348 El otro informante adicionador desea poner, a seguida del cuarto párrafo del artículo 80: «que sean mayores de edad, y por los menores o ausentes, su representación legal, y si no la tienen, estarán representados por el Ministerio Fiscal.» Aditamento análogo ocurriría en cien lugares del Apéndice, si fuese oportuno aquí. El modo de representar a los incapaces o ausentes se estatuye de una vez para todos los casos. El cuarto párrafo del artículo 80 dice cuanto le atañe decir.

589 Humor inverso muestra otro informante, que reputa demasiadas ya las formalidades e intervenciones exigidas para el inventario.

249 Un informante que no ve razón para que el artículo 81 excluya a los herederos que sean descendientes del finado, no paró mientes en la repugnante violencia de que tales deudos exijan las recelosas cautelas que el artículo autoriza.

349 A propósito del afianzamiento exigido por el art. 82, se evocó el recuerdo de los artículos 151 y 156 propuestos en 1904. Evacuada la cita, se ponen de manifiesto las complicaciones que se evitan con el texto adoptado.

590 Muy al contrario, otro informante desearía reducir la caución fiduciaria a solos los bienes muebles; idea que merece ser examinada por la Comisión, por si la estima aceptable.

250 La facultad, entre otras, del cónyuge sobreviviente para exigir y cobrar créditos, facultad que el artículo 83 deja expedida desde antes de formalizarse el inventario y el afianzamiento, le pareció a un informante mal avenida con el artículo 507 del Código. La desavenencia está patente, pero también está justificadísima en el usufructo viudal, comprensivo del patrimonio entero o casi entero, al cual podría ocasionar grave quebranto la paralización de las acciones mientras tanto que se cumplen las antedichas formalidades.

45-4/2 Coinciden dos de los informantes en notar que es gravosa para el usufructuario la obligación que el artículo 84 le impone de costear las reparaciones extraordinarias; pero olvidan la índole de la viudedad, que asume, con exclusión de los lujos, el goce del caudal entero por tiempo indefinido. El único que tiene los medios y la carga de conservarlo es el que ejercita derecho tan considerable, muy diverso del usufructo ordinario.

471 Se ha indicado la conveniencia de que la norma quinta, en el artículo 84, atribuya al que disfruta viudedad universal la facultad de arrendar los inmuebles y ceder la percepción de sus frutos, cual consta en la norma segunda para la viudedad legal. Parece todo esto comprendido en el inciso de la norma quinta. Si la Comisión hallase conveniente expresión más categórica, ésta no variaría el concepto actual.

250 Hay quien desea que el número final de las obligaciones, en el artículo 84, prosiga diciendo: «... no sólo a los propios hijos, sino a los que hubieran quedado de otro matrimonio del cónyuge prefallecido». Pero cuando el texto proyectado define la obligación de *satisfacer los alimentos que sean legalmente debidos*, abarca todos los casos; y lo hace con la ventaja de atenerse a la materia propia del artículo 84, sin entrometerse en asunto de otros artículos.

251 Todavía el informante mismo recomienda las aclara-

- ciones contenidas en los artículos 169 y 170 de 1904, las cuales tuvo muy presentes la Comisión, y no dan ahora motivo para variar el texto que proyectó.
- 252 - 253 El caso 11.º del artículo 85 llamó la atención a dos informantes. Uno, que en todo lo demás aplaude el artículo, reputa anacrónico exigir que sea *manifiesta* la deshonestidad de la viuda; el otro propone redacción nueva, en pleno desacuerdo con aquél, porque dice: «Hacer el cónyuge viudo, sea éste la mujer o el marido, públicamente vida deshonesta.» Las adaptaciones que el texto de la Comisión hace a la diversidad de ambos casos, no son de su cosecha, sino concordantes con otras disposiciones que están en vigor y que conoce quienquiera.
- 483
- 591 Al caso 14.º del mismo artículo 85 querría otro informante que se añadiese una sanción rigurosa contra la omisión del inventario; idea que merece ser tomada en cuenta por la Comisión, y que tan sólo añadiría una corta frase incidental en el aludido texto.
- 437 Viene en abono de ello la petición de otro informante, quien sugiere, además, el señalamiento de plazo a contar desde que se requiera al que goza la viudedad, para la formalización del inventario.
- 46 En el artículo 86, algún informante querría atajar el frecuente abuso de levantar antes de sazón los frutos, en expectativa de próxima muerte, concediendo acción a los perjudicados para un resarcimiento. La idea es justa, pero sería suscitar casi de ordinario litigios familiares, y así el remedio resultaría peor que el achaque.
- 352 Diversa consideración merece la propuesta que se hizo de nueva redacción para el último párrafo del artículo 86. En vez de respetar por el año agrícola corriente el contrato de aparcería o de índole análoga, la extinción de la viudedad lo rescindiría *ípso facto* de manera instantánea, corriendo a cargo de los herederos del viudo la indemnización debida a los aparceros. Esta propuesta es antijurídica, por haberse celebrado de modo

intachable el contrato, que claudicaría fulminantemente; y también es antieconómica; porque sobre todos los contratos del disfrute se cernería la amenaza de tal rescisión, a causa del indescifrable enigma de la muerte.

XXXI

El artículo 88, que trata del retracto de *abolorio*, ocasionó no pocas observaciones, entre las cuales no todo es armonía. Hubo quien aplaudió sin reservas el proyecto y quien se mostró adversario resuelto de la institución. Por el espacio intermedio discurren otros: uno que desea reducir el concepto de bienes de abolengo a aquellos de los cuales conste por acto auténtico haber pertenecido a ascendiente común; y otro, partidario de que se restrinja este retracto, eliminado ya por la ley común y ajeno a la causa pública. Hácese digno aquí de nota el voto que atribuiría preferencia al de *abolorio* cuando concurra con otro de los retractos, por consideración a su tradicional arraigo. En fin de cuentas, el artículo 88, considerado en su totalidad, no podía quedar omiso, toda vez que la institución consuetudinaria que regula persiste en Aragón. Procede ahora revisar el texto, a tenor de las observaciones allegadas.

El informante a quien se acaba de citar nota que la frase *vendido o dado en pago*, que se contiene en el párrafo primero, deja en duda si el retracto se extiende a lo *permutado*, acerca de lo cual la Observ.^a 16 *De consortibus ejusdem* hacía excepción, a menos que se probase haber precedido venta. La frase que se censura (vendido o dado en pago) se tomó fielmente del artículo 295, propuesto el año 1904, y en este particular, la Comisión no hallará suficiente motivo para dejar de considerarla como el más autorizado testimonio de la ac-

- 500 tual comprensión del retracto aragonés. Por este mismo motivo se deberá mantener la otra frase, que también censura el informante, donde el artículo 88 dice: «Finca heredada de ascendiente común...»; pues está igualmente transcrita del citado artículo 295. Acontece otro tanto con la designación que el artículo 88 hace del sexto grado, siquiera el informante deseara restringirlo al cuarto grado. Y hasta se debe hacer extensivo al informante que apetecería ver consignada en el Apéndice la práctica de que el comprador corra con los gastos.
- 47 - 354 Son dos los informantes que notaron y corrigieron la errata que al final del primer párrafo imprimió *último* donde había de poner *ulterior* grado; y otros dos se preocuparon del plazo. Dijo uno de éstos que, por no señalarlo el Apéndice, lo confía al artículo 1524 del Código; nota de insuficientes los nueve días, con doble motivo si se cuentan desde la nota de presentación en el Registro, y añora el año y día que habían concedido los Fueros 4.^o y 5.^o *De Communi dividundo* y la Observ.^a 21 *De generalibus privilegiis*. El otro informante insiste en el reparo, y muestra igual aspiración. Ambos se fijan tan sólo en la conveniencia del retrayente y olvidan el estrago que en la economía pública y en los intereses privados dimana de que se prolongue la expectativa del retracto. Por este motivo, sin duda, el régimen del plazo ha de deferirse a la ley común.
- 592
- 335 Hubo, en fin, quien propuso que se añadan en el Apéndice nuevos artículos, además de señalar para el cómputo del plazo de nueve días la inscripción en el Registro, y a falta de ésta, desde que el retrayente conozca la enajenación. Uno de los nuevos artículos declararí­a que el retracto no se da contra las permutas si no se prueba haber precedido una venta, o sea la antecitada norma foral que no halló acogida en la propuesta del año 1904. El otro artículo imputaría al compra-

dor, salvo pacto en contrario, los gastos, cual si no existiesen acerca de esta materia el artículo 1518 y sus concordantes del Código.

XXXII

A propósito del artículo 89, referente a contratos especiales de ganadería, se puso de manifiesto, una vez más, la discordancia de pareceres que suele haber cuando alguna cosa se pone en concejo. Hubo quien notó de superfluo el artículo, porque entendió que la aplicación del Código civil daría igual resultado. Otro, al revés, ni aun como supletorio admite en materia tal al Código, que es menos completo que los usos locales; tan sólo echó de menos un régimen para la aparcería agrícola, respecto de la cual halla deficiente la ley común (1579); para todos los contratos sobre *ganadería*, al menos para los más frecuentes, desearía otro informante estas ampliificaciones detalladas; y, en fin, por este mismo derrotero va la preferencia que alguien mostró por los artículos 335 y 366 de la propuesta del año 1904.

Al formar y emitir estos pareceres, se dió motivo para recelar que se había detenido poco la atención sobre el artículo 89 del proyecto. Lo que él hace es anteponer los usos consuetudinarios en cada lugar, relativos a cada uno de los contratos que a seguida se mencionan, en atención a que los otorgantes, cuando nada estipulan en contrario, quieren conocidamente atenerse a la respectiva norma habitual, y también en atención a las variantes que se observan de una a otra comarca, las cuales disuaden de explanar en el Apéndice las ordenaciones que se echan de menos. Este sistema, adoptado en el artículo 89, implica que la ley común suplirá lo que no se halle estatuido ni por pacto singular de los interesa-

dos, ni tampoco por el uso local. La información no dió motivo sino para **mantener el proyectado texto.**

XXXIII

208 - 257 Los cinco informantes que se refirieron a las disposiciones últimas del proyecto, no se pararon a distinguir entre la final, que se contiene en el artículo 90, y la transitoria, que en razón de esta índole quedó fuera de la numeración correlativa. Hubo dos que pidieron el aditamento adecuado para zanjar las dificultades que suscita la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, con respecto a la inteligencia y aplicación de la ley llamada de mostrencos en las herencias intestadas. Aspiran ambos, en puridad, a una defunción retroactiva, o sea la del derecho vigente antes de publicarse el Apéndice. Se abstuvo la Comisión de hacerla, y no parece que esto quepa dentro de su incumbencia legítima.

98 - 484
628 Se ha dicho que ofrecerá dificultades aplicar las disposiciones transitorias del Código, y se ha mostrado preferencia por una mención de los principios en que ellas están informadas; dos de estos informantes proponen sendos textos, en reemplazo del proyectado; pero la confrontación entre todos y la reflexión sobre materia tan delicada, convencen de los inconvenientes que tendría variar el acuerdo de la Comisión.

Madrid, Diciembre de 1924

A. MAURA

EXPLICACIÓN PREVIA:

ÍNDICE DE CONCEPTOS

Para la confección de este índice se ha empleado un sistema de ordenación «numérico-conceptual», ya habitual en el tratamiento sistemático del Derecho civil aragonés.

Se trata de un sistema que parte de clasificar decimalmente las materias propias del Derecho civil aragonés, siguiendo el orden de exposición de la Compilación vigente, texto legal con el que se comparan los proyectos de Apéndice y el mismo Apéndice de 1925. A dicho índice resultante se anteponen unos apartados destinados a cuestiones de vecindad civil y Derecho interregional.

Este sistema responde al *índice de claves* que en la Revista de Derecho civil aragonés se utiliza para clasificar la bibliografía y la jurisprudencia, extrayendo de dicha clasificación las *claves* que, a estos efectos, nos interesan.

En consecuencia, el sistema de clasificación empleado es el siguiente:

0: OTRAS MATERIAS	62: Personas. Edad
	63: Ausencia
10: DERECHO TRANSITORIO	64: Relaciones entre ascendientes y descendientes
	65: Relaciones parentales y tutelares
1: TEMAS COMUNES A TODOS LOS DERECHOS FORALES	66: Régimen económico conyugal.
15: Vecindad civil	661: <i>Régimen económico conyugal en general</i>
16: Derecho interregional	662: <i>Régimen matrimonial paccionado</i>
5: FUENTES	663: <i>Régimen matrimonial legal</i>
6: PERSONA Y FAMILIA	6631: Régimen matrimonial legal: Activo
61: Persona y familia en general	

- 6632: Régimen matrimonial legal: Pasivo
6633: Régimen matrimonial legal: Gestión
6634: Régimen matrimonial legal: Disolución
6635: Régimen matrimonial legal: Liquidación
67: Comunidad conyugal continuada
68: Viudedad:
681: *El Derecho de Viudedad*
682: *El Derecho expectante de viudedad*
683: *El usufructo vidual*
- 7: DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE
71: En general. Modos de delación.
Normas comunes:
711: *Derecho de sucesiones en general*
712: *Modos de delación*
713: *Aceptación de la herencia*
714: *Beneficio legal de inventario*
715: *Reserva de bienes*
716: *Colación*
717: *Sustitución legal*
- 718: *Consortio foral*
72: Sucesión testamentaria:
721: *Sucesión testamentaria en general*
722: *Testamento ante Capellán*
723: *Testamento mancomunado*
73: Sucesión paccionada.
74: Fiducia sucesoria:
741: *Fiducia sucesoria: Disposiciones generales*
742: *Fiducia sucesoria colectiva*
75: Legítimas
76: Sucesión intestada
- 8: DERECHO DE BIENES
81: Derecho de bienes en general
82: Relaciones de vecindad
83: Luces y vistas
84: Servidumbres
- 9: DERECHO DE OBLIGACIONES
91: Derecho de obligaciones en general
92: Derecho de abolorio o de la saca
93: Contratos sobre ganadería

ÍNDICES Y TABLAS DE CORRESPONDENCIA*

ÍNDICE DE CONCEPTOS

0: OTRAS MATERIAS

Casación foral

P1899 DT

10: DERECHO TRANSITORIO

Apéndice

Derecho supletorio

A1925 DT

P1904 D2

P1924 DT

15: VECINDAD CIVIL

C(u)alidad de aragonés

AMFL 11

AMFL 14

AMFL 15

MFL 11

MFL 13

MFL 14

Adquisición

AMFL 11

MFL 11

P1899 8

P1899 DT 2ª

P1904 8

Pérdida

AMFL 12

MFL 12

P1899 9

P1899 DT 2ª

P1904 10

Personas jurídicas

P1904 9

Recuperación

AMFL 16

AMFL 17

P1899 10

P1904 11

Registro civil

AMFL 13

16: DERECHO INTERREGIONAL

Forma de los actos y contratos

AMFL 7

MFL 7

P1904 5

Ley personal

AMFL 2

AMFL 3

AMFL 4

AMFL 6

MFL 2

MFL 3

MFL 4

* La fecha de cierre de estos índices es diciembre del año 1999, de ahí que no se haya incluido la serie de legislación superior de régimen económico, patrimonial y viudedad.

MFL	6		
P1899	34		
P1899	7		
P1904	2		
P1904	7		
Reglas del Código general			
P1899	6		
P1904	6		
Relaciones de los particulares con el Es			
P1904	12		
Territorio			
A1925	1		
AMFL	5		
MFL	5		
P1899	5		
P1904	1		
P1924	1		
Testamento mancomunado			
A1925	17		
P1924	17		
Viudedad			
<i>Ley aplicable a los efectos del matrimonio</i>			
P1904	128		
 5: FUENTES			
Apéndice			
P1899	DF		
<i>«Código especial»</i>			
AMFL	1		
MFL	1		
<i>Derogación de los Fueros y Observancias</i>			
A1925	78		
A1925	DF		
P1904	D1 (FINAL)		
P1924	90		
P1924	DF		
<i>Entrada en vigor. Publicación</i>			
P1904	2		
		<i>Excepción al Código general</i>	
		A1925	1
		P1904	1
		P1924	1
		<i>Ley especial</i>	
		A1925	1
		AMFL	1
		MFL	1
		P1924	1
		<i>Ley personal</i>	
		P1904	2
		P1904	7
		<i>Memoria anual</i>	
		P1899	DA 1 ^a
		P1899	DA 2 ^a
		P1904	D3 (ADICIONAL)
		Código civil	
		P1899	2
		P1899	27
		P1904	36
		P1904	4
		<i>Derecho supletorio</i>	
		AMFL	1
		MFL	10
		<i>Disposiciones transitorias</i>	
		P1899	DT 1 ^a
		<i>Familia y sucesiones</i>	
		A1925	34
		A1925	40
		A1925	46
		P1899	121
		P1904	77
		P1924	34
		P1924	40
		P1924	46
		Costumbre	
		AMFL	1
		AMFL	9
		MFL	9
		<i>Alera foral</i>	
		P1924	16

<i>Clases</i>			<i>A descendiente soltera</i>		
P1904	3		MFL	104 (A)	
<i>Prueba</i>			<i>A descendientes</i>		
AMFL	10		AMFL	30	
P1899	4		AMFL	31	
P1904	3		AMFL	35	
Enumeración			<i>A descendientes no herederos</i>		
P1899	1		P1904	188	
Fueros y observancias			<i>A hijastros</i>		
<i>Precedentes históricos</i>			P1899	15	
P1899	DF		<i>A instituyentes sin «señorío mayor»</i>		
Jerarquía			P1904	188	
AMFL	171		<i>A legitimarios</i>		
P1899	2		MFL	144 (C)	
P1904	4		P1899	15	
Matrimonio canónico			<i>Ascendientes y descendientes naturales</i>		
AMFL	29		P1899	16	
«Standum est chartae»			<i>Aumento de la legítima</i>		
AMFL	169		AMFL	96	
AMFL	170		MFL	130 (B)	
AMFL	8		<i>Derecho supletorio</i>		
MFL	162		P1904	187	
MFL	164		P1904	188	
MFL	8		<i>Modificaciones al Código civil</i>		
P1899	3		P1904	188	
P1904	4		<i>Personas legitimadas para pedir</i>		
<i>Capitulación matrimonial</i>			P1904	186	
A1925	59		<i>Preferencia de lo pactado</i>		
P1904	69		P1904	188	
<i>Interpretación de «cartas»</i>			<i>Transmisión de la obligación</i>		
AMFL	8		AMFL	33	
MFL	8		P1899	18	
<i>Interpretación del principio</i>			Capacidad de la mujer casada		
AMFL	8		A1925	52	
MFL	8		AMFL	28	
			P1899	12	
			P1904	33	
			P1924	52	
			Capacidad para contraer matrimonio		
			P1904	14	
61: PERSONA Y FAMILIA EN GENERAL					
Alimentos					
<i>A ascendientes del testador</i>					
MFL	124 (A)				
P1899	15				

Promesa de matrimonio

Donaciones entre prometidos

P1904 245

Regalos

P1904 13

62: PERSONAS. EDAD

**Aprobación de cuentas
de la administración**

Asentimiento de la Junta de

Parientes

A1925 12

Capacidad para contratar

AMFL 172

MFL 171

Casado mayor de 14 años

Capacidad

AMFL 25

AMFL 26

AMFL 46

MFL 17

MFL 18

MFL 33

P1924 12

Del mayor de 14 años

Acción para pedir el cese de la tutela

AMFL 47

MFL 34

MFL 36

Capacidad

A1925 13

MFL 16

P1899 36

P1904 226

P1924 11

No necesita asistencia para testar

A1925 13

P1924 12

Vida independiente

A1925 3

P1924 3

Habilitación de mayoría de edad

P1924 13

Hijas solteras mayores de edad

A1925 12

P1924 10

Mayoría de edad

A1925 10

AMFL 55

P1899 34

P1904 224

P1904 225

P1924 10

Capacidad

A1925 11

Interpretación del Código civil

P1899 34

Por concesión del padre

o de la madre

P1899 35

Minoría de edad

MFL 15

Testamento ológrafo

Capacidad

P1924 22

63: AUSENCIA

Ausencia de cónyuge

P1904 193

P1904 194

Administración y disposición de

bienes

P1899 23

P1899 24

Capacidad de disposición de la

mujer del ausente

A1925 6

AMFL 41

P1899 22

P1899 23

P1924 6

Derecho de viudedad

AMFL	44
P1899	24
P1904	196

La esposa menor de edad administradora

A1925	4
AMFL	42
P1924	4

Reaparición

P1899	24
P1904	195

Representación del ausente

AMFL	43
P1899	24
P1904	193
P1904	194

Cese de apoderados

A1925	5
P1899	22
P1924	5

Presuntos herederos abintestato

A1925	7
P1904	197
P1924	7

Previa prestación de fianza

A1925	7
P1924	7

64: RELACIONES ENTRE
ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Autoridad familiar

AMFL	36
MFL	19

*Aclaraciones a la aplicación
del Código general*

P1899	19
P1899	20
P1904	189

Costumbre del Reino

P1899	19
P1904	189

De la madre

AMFL	37
MFL	20

Emancipación y mayoría de edad

MFL	19
P1904	189

En cuanto sea favorable a los hijos

A1925	2
P1924	2

*Limitada a las relaciones
personales*

P1904	189
-------	-----

*Obligación de alimentar
«competentemente»*

P1904	189
-------	-----

Reglas de ejercicio

A1925	2
P1924	2

Sobre los hijos adoptivos

AMFL	36
AMFL	37
MFL	19
MFL	20

Autoridad familiar de otras personas

Abuelos

A1925	2
P1904	189
P1924	2

*Entrega de bienes o productos
del menor*

A1925	2
P1924	2

Bienes de los menores

Administración

A1925	3
AMFL	38
AMFL	39
MFL	21

MFL	22	MFL	31
MFL	23	P1899	21
MFL	24	P1904	190
MFL	25	P1924	3
MFL	26	Obligación de dotar a las hijas	
P1899	21	P1899	100
P1904	190	P1904	191
P1924	3	Relaciones patrimoniales	
<i>Administración y tutela</i>		<i>Derechos sucesorios de los hijos ilegítimos</i>	
AMFL	39	P1904	192
MFL	27	<i>Legítima de los descendientes</i>	
<i>Administración y tutela real</i>		P1904	191
A1925	3		
AMFL	40		
AMFL	50		
AMFL	51		
AMFL	52		
MFL	21		
MFL	22		
MFL	23		
MFL	24		
P1899	21		
P1904	190		
P1924	3		
<i>Derecho supletorio</i>			
P1904	190		
<i>Limitan el derecho de alimentos</i>			
P1899	21		
P1904	190		
<i>Mayores de 14 años de vida independiente</i>			
A1925	3		
P1899	21		
P1904	190		
P1924	3		
<i>Propiedad y usufructo</i>			
A1925	3		
MFL	28		
MFL	29		
MFL	30		

MFL	27	AMFL	23
MFL	37	P1899	33
MFL	93	<i>Funciones de fiducia sucesoria</i>	
P1899	141	MFL	38
P1899	181	<i>Llamamiento</i>	
P1899	30	P1899	28
P1899	32	<i>Modificaciones al Derecho</i>	
<i>Composición</i>		<i>supletorio</i>	
AMFL	19	P1899	28
AMFL	20	P1904	222
MFL	38	<i>Sociedades familiares tácitas</i>	
MFL	39	AMFL	236
MFL	40	MFL	209
MFL	41	<i>Suplemento de legítima</i>	
P1899	31	MFL	105 (A)
<i>Contratación entre cónyuges</i>		MFL	111 (A)
AMFL	172	MFL	112 (A)
MFL	171	MFL	113 (A)
<i>Derecho supletorio</i>		MFL	115 (A)
AMFL	20	MFL	134 (B)
P1899	27	Tutela	
P1904	223	<i>Afianzamiento</i>	
<i>Desheredación</i>		P1904	216
AMFL	150	<i>Capacidad de la mujer para ser</i>	
AMFL	151	<i>tutora</i>	
<i>División de bienes de la herencia</i>		A1925	9
MFL	136 (B)	P1924	9
<i>Dote de las hijas</i>		<i>Cargo voluntario</i>	
AMFL	210	P1904	213
AMFL	211	<i>Clases de delación</i>	
AMFL	212	AMFL	53
MFL	182	P1904	200
MFL	183	<i>Contribución a las cargas</i>	
<i>Fijación de alimentos a legitimarios</i>		P1904	199
AMFL	96	<i>Cuenta final</i>	
MFL	104 (A)	P1904	220
MFL	130 (B)	<i>De la persona</i>	
MFL	144 (C)	AMFL	52
<i>Funcionamiento</i>		P1904	198
AMFL	21	<i>De los bienes</i>	
AMFL	22	AMFL	52
		P1904	198

De los hijos ilegítimos

P1904 203

Del sujeto a interdicción civil

P1904 208

Delación

AMFL 50

AMFL 51

MFL 37

P1904 201

P1904 202

P1904 204

P1904 205

P1904 209

P1924 8

Duración

AMFL 45

MFL 32

Ejercicio

P1904 217

Excusas legales

P1904 214

Exentos

P1899 26

Locos y sordomudos

P1904 206

Nombramientos de tutor que no caducan

A1925 8

P1924 8

Personas inhábiles

P1904 211

P1904 212

Personas sujetas

P1904 198

Pluralidad de designaciones

P1904 199

Pródigos

AMFL 54

P1904 207

Protutor

P1899 25

P1904 210

Registro

P1904 221

Rendición anual de cuentas

P1904 218

P1904 219

Tutores exentos de prestar fianza

P1904 215

661: RÉGIMEN ECONÓMICO

CONYUGAL EN GENERAL

Contratación entre cónyuges

A1925 52

AMFL 172

MFL 171

P1899 98

P1904 26

P1904 30

P1904 79

P1924 52

Donaciones

AMFL 199-207

MFL 178-180

P1899 99

Determinación de la ley aplicable

AMFL 3

AMFL 4

MFL 166

MFL 3

MFL 4

P1899 96

Donaciones por razón de matrimonio

Concepto

AMFL 193

MFL 175

P1899 97

Contenido

P1899 99

De más de la décima parte

MFL 177

<i>Ineficacia</i>			<i>Disposición de inmuebles</i>	
AMFL	194		P1899	13
AMFL	196		<i>Gestión</i>	
P1904	13		AMFL	24
P1904	245		AMFL	27
<i>Invalidez</i>			P1899	11
P1899	98			
<i>Irrevocabilidad</i>				
AMFL	195		662: RÉGIMEN MATRIMONIAL	
MFL	176		PACCIONADO	
<i>La mujer no puede devolver o</i>			Capítulos matrimoniales	
<i>remitir lo dor</i>			<i>Capacidad</i>	
AMFL	197		AMFL	182
<i>Legítima dotal</i>			AMFL	25
AMFL	198		MFL	17
<i>Nuevo matrimonio del viudo</i>			MFL	172
<i>donatario</i>			P1899	88
MFL	180		P1904	71
<i>Poder de disposición</i>			<i>Contenido</i>	
AMFL	198		A1925	58
<i>Reducción</i>			A1925	59
AMFL	196		AMFL	177
<i>Revocación</i>			AMFL	181
P1899	99		MFL	168
Momento			P1899	90
AMFL	174		P1899	91
Nacimiento			P1899	92
MFL	165		P1904	15
P1899	119		P1904	72
Régimen paccionado y régimen			P1904	73
legal			P1924	59
A1925	46		P1924	65
P1899	87		<i>Forma</i>	
P1904	15		A1925	58
P1924	46		AMFL	183
<i>Derecho supletorio</i>			AMFL	184
AMFL	186		MFL	173
<i>Disolución</i>			P1899	89
A1925	47		P1904	70
P1899	14		P1924	58
P1924	47		<i>Interpretación</i>	
			P1904	69

<i>Límites</i>		P1899	179
AMFL	176	P1904	119
MFL	167	P1924	70
<i>Novación</i>		<i>Condiciones</i>	
A1925	58	P1899	180
AMFL	175	P1904	123
MFL	170	P1924	70
P1899	88	<i>Efectos</i>	
P1904	71	P1899	182
P1924	58	P1924	70
<i>«Standum est chartae»</i>		<i>Formalización</i>	
A1925	59	P1904	123
AMFL	174	<i>Interpretación</i>	
AMFL	176	P1904	126
<i>Tiempo</i>		<i>Intervención de parientes del</i>	
A1925	58	<i>heredero fallecido</i>	
AMFL	175	P1899	181
MFL	170	P1904	125
P1899	88	<i>Límites</i>	
P1904	69	AMFL	180
P1924	58	<i>Nuevas viudeces del consorte del</i>	
Casamiento en casa		<i>heredero</i>	
AMFL	135	P1904	124
AMFL	136	<i>Reservado en capitulación del</i>	
MFL	92	<i>heredero</i>	
MFL	93	P1904	120
P1899	94	<i>Viudedad</i>	
P1924	70	P1904	123
<i>Autorizado por los instituyentes</i>		P1924	70
<i>sobrevivientes</i>		Disolución, liquidación y división	
P1899	180	<i>Aplicación supletoria del régimen</i>	
P1904	121	<i>legal</i>	
P1924	70	A1925	62
<i>Concedido por el heredero</i>		P1904	127
P1899	180	P1904	17
P1904	122	P1924	74
P1924	70	Dote	
<i>Concepto</i>		<i>«Axobar»</i>	
AMFL	180	P1904	74
		<i>Bienes dotales de la mujer</i>	

A1925	61	P1904	76
AMFL	215-220	P1924	52
MFL	186-193	P1924	63
P1899	102	<i>Garantía hipotecaria</i>	
P1924	63	A1925	61
<i>Constituida por los ascendientes</i>		P1899	103
P1899	100	P1904	77
<i>Contenido</i>		P1924	63
P1904	75	<i>Legítima dotal</i>	
<i>Contratación entre cónyuges</i>		AMFL	198
AMFL	172	<i>Propiedad</i>	
P1904	79	P1899	104
<i>Cuantía</i>		P1904	76
P1899	101	<i>Responsabilidad</i>	
<i>De las hijas</i>		P1899	105
AMFL	208	P1904	78
AMFL	209	P1904	80
AMFL	210	<i>Responsabilidad</i>	
AMFL	211	P1899	106
AMFL	213	P1899	107
MFL	181	<i>Restitución</i>	
MFL	182	P1899	108
MFL	183	Firma de dote	
MFL	184	A1925	52
<i>De las nietas</i>		P1899	109
AMFL	214	P1904	82
MFL	185	P1904	84
<i>Derecho supletorio</i>		P1904	85
A1925	61	P1904	86
P1924	63	P1904	87
<i>Derechos sucesorios</i>		P1924	52
P1904	81	P1924	64
<i>Dote marital</i>		<i>Constituida por la mujer</i>	
P1904	26	P1899	114
<i>Enajenación</i>		<i>Entrega</i>	
A1925	52	P1899	116
A1925	61	<i>Forma</i>	
P1899	98	P1899	110
P1904	30	<i>Legado</i>	

P1899	110		
P1904	270		
P1924	64		
<i>Pérdida</i>			
P1899	117		
P1924	64		
<i>Reclamación</i>			
P1899	111		
<i>Régimen</i>			
P1899	112		
P1924	64		
<i>Viudedad</i>			
P1899	115		
P1924	64		
Instituciones familiares consuetudinarias			
<i>Acogimiento</i>			
P1904	303		
«Acogimiento» o «casamiento sobre bienes»			
P1904	309-324		
P1924	71		
«Agermanamiento» o «casamiento al más...»			
P1904	97		
P1924	62		
<i>Consortio universal o «juntar dos casas»</i>			
P1904	304-308		
P1924	72		
<i>Dación personal</i>			
P1904	303		
P1904	325-327		
P1924	73		
<i>Enumeración</i>			
A1925	60		
<i>Hermandad llana</i>			
AMFL	179		
P1899	95		
P1904	93-96		
P1924	61		
		<i>Interpretación</i>	
		A1925	60
		Muebles por sitios o viceversa	
		A1925	48
		P1899	93
		P1904	230
		P1904	73
		P1904	89
		P1904	90
		P1904	91
		P1924	48
		P1924	60
		<i>Hermandad llana</i>	
		P1904	92
		Otras situaciones de comunidad	
		<i>Sociedad o consorcio familiar</i>	
		AMFL	221-238
		MFL	194-210
		P1899	182
		P1899	188-197
		P1904	303
		P1924	72
		<i>Sociedad o consorcio familiar continuado</i>	
		AMFL	231-234
		MFL	204-207
		663: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL	
		Fuentes	
		P1899	119
		6631: RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL: ACTIVO	
		Bienes comunes	
		A1925	48
		AMFL	187
		AMFL	188
		P1899	121
		P1904	22
		P1904	23
		P1924	48

<i>Frutos aparentes</i>		<i>Obligación del marido de levantarlas</i>	
P1904	49	A1925	50
Bienes muebles		P1924	50
<i>Medios de prueba de la privatividad</i>		<i>Presunción de utilidad de las deudas del...</i>	
AMFL	185	A1925	50
MFL	174	P1904	27
<i>Presunción de comunidad</i>		P1924	50
AMFL	185	<i>Responsabilidad</i>	
Bienes privativos		A1925	50
A1925	48	P1904	27
AMFL	186	P1924	50
P1899	120	<i>Responsabilidad</i>	
P1904	18	A1925	50
P1904	19	P1904	27
P1904	20	P1924	50
P1904	21	Deudas anteriores al matrimonio	
<i>Inexistencia de parafernales</i>		<i>Derecho expectante de viudedad</i>	
AMFL	217	A1925	51
MFL	188	P1904	28
P1899	118	P1924	51
P1904	32	<i>Responsabilidad</i>	
P1924	49	A1925	51
Edificación en suelo privativo con dinero...		P1924	51
AMFL	191	Deudas comunes	
Presunción de comunidad		P1899	106
A1925	48	Deudas por razón de sucesiones y donaciones	
P1904	24	<i>Gastos de entierro y funeral</i>	
P1924	48	AMFL	192
<i>De los bienes muebles</i>		Deudas posteriores privativas	
AMFL	185	P1904	31
Presunción de muebles por sitios		<i>Del marido. Responsabilidad</i>	
P1904	90	A1925	50
		P1924	50
		<i>Litigios exclusivos de un cónyuge</i>	
6632: RÉGIMEN MATRIMONIAL		AMFL	190
LEGAL: PASIVO		P1899	107
Cargas del matrimonio		Reintegros y reembolsos	
P1899	122	AMFL	188
<i>Concepto</i>		AMFL	190
P1904	27	P1904	23

6633: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: GESTIÓN

Administración y disposición

P1899	11
P1899	123
P1899	13

Arrendamientos de fincas por el marido

P1899	123
P1904	29
P1924	49

Facultades de la mujer

P1904	35
-------	----

Facultades del marido

A1925	49
P1904	25
P1924	49

Gestión de los bienes privativos

De la mujer

P1899	123
-------	-----

Del marido

P1899	123
-------	-----

Del marido por el marido

A1925	49
P1924	49

Inexistencia de parafernales

A1925	49
P1924	49

6634: RÉGIMEN MATRIMONIAL

LEGAL: DISOLUCIÓN

Cese completo y definitivo de efectos

P1924	47
-------	----

Nulidad del matrimonio

A1925	47
P1899	124

Cese provisional de efectos

P1904	16
-------	----

Ausencia

A1925	47
P1924	47

«Divorcio»

A1925	47
P1924	47

Interdicción civil

A1925	47
P1924	47

Restablecimiento del régimen legal

A1925	47
P1924	47

Disolución por otras causas

P1899	124
P1904	16

Extinción de la viudedad

Comunidad ordinaria

P1904	183
-------	-----

Por muerte

Acuerdo de continuación

P1899	119
P1899	124

Administración por el viudo

A1925	55
P1904	51
P1924	55

Casos

P1904	37
-------	----

Derechos y obligaciones del cónyuge viudo

P1904	159
-------	-----

Donaciones a los hijos

A1925	54
A1925	72
P1904	191
P1924	54

Inexistencia de bienes fructíferos

A1925	53
P1924	53

Viudedad

P1899	127
-------	-----

<i>Viudedad universal</i>		P1899	140
A1925	64	P1904	60
P1924	76	P1904	68
Régimen		<i>Al cesar la viudedad</i>	
P1899	125	P1904	61
Separación de bienes		P1904	62
<i>Derecho expectante de viudedad</i>		<i>Bienes muebles gananciales</i>	
A1925	47	P1899	142
P1924	47	<i>Bienes sitios gananciales</i>	
		P1899	141
6635: RÉGIMEN MATRIMONIAL		Esquilmos de los ganados	
LEGAL: LIQUIDACIÓN		A1925	57
Aventajas		P1904	50
A1925	56	P1924	57
P1899	137	Frutos aparentes	
P1904	58	A1925	57
P1904	59	P1899	142
P1924	56	P1904	50
Bienes consumibles		P1924	57
<i>Presunción de aprovechamiento</i>		Frutos civiles	
<i>en beneficio</i>		AMFL	189
P1904	47	P1899	142
Cargas del matrimonio		Inventario	
P1904	55	P1899	139
P1904	56	P1904	46
P1904	57	P1904	48
Construcción y plantación en		P1904	52
suelo propio		<i>Contenido</i>	
P1899	142	A1925	55
P1904	60	P1924	55
P1904	61	Liquidación de varias	
Deudas anteriores al matrimonio		comunidades	
P1904	53	A1925	57
Deudas comunes		AMFL	232
P1904	55	AMFL	233
P1904	56	AMFL	234
P1904	57	MFL	205
Deudas posteriores privativas		MFL	206
P1904	54	MFL	207
División y adjudicación		P1904	64
P1899	138		

P1904	65	P1899	178
P1904	66	P1904	134
P1904	67	P1904	165
P1924	57	P1924	76
Liquidación ordinaria		P1924	84
A1925	55	<i>Viudedad universal</i>	
P1904	60	A1925	64
P1904	61	P1904	134
P1904	68	Continuación con los	
P1924	55	descendientes	
<i>Aventajas</i>		P1899	128
A1925	56	P1924	53
P1904	59	Cuándo no tiene lugar	
P1924	56	P1899	129
Reintegros y reembolsos		Cuándo tiene lugar	
A1925	57	P1899	126
P1924	57	P1899	128
Muebles por sitios o viceversa		<i>Existencia de bienes fructíferos</i>	
P1904	89	A1925	53
Por causa de «divorcio»		P1924	53
<i>Necesidad de licencia del cónyuge</i>		<i>Falta de acuerdo expreso en</i>	
<i>inocente</i>		<i>contrario</i>	
P1904	34	A1925	53
		P1924	53
		<i>Presunción de continuación</i>	
67: COMUNIDAD CONYUGAL		A1925	53
CONTINUADA		P1924	53
Bienes comunes		<i>Prohibición de disolver</i>	
A1925	53	A1925	53
P1899	130	P1924	53
P1924	53	<i>Ulterior matrimonio del supérstite</i>	
Bienes no comunes		A1925	53
A1925	53	P1924	53
P1899	130	Deudas privativas	
Cargas y deudas comunes		A1925	54
P1924	54	P1924	54
Compatibilidad con la viudedad		Disolución	
<i>Viudedad legal</i>		P1924	53
A1925	64	<i>Causas</i>	
A1925	72	P1899	132
P1899	126		

<i>Petición de los partícipes</i>		<i>Cargas y deudas comunes</i>	
P1904	43	P1904	55
<i>Prohibición por el testador</i>		P1904	55
P1904	43	<i>Deudas privativas</i>	
<i>Ulterior matrimonio del supérstite</i>		P1904	54
A1925	53	<i>Por acuerdo entre los partícipes</i>	
Disposición de bienes comunes		P1899	134
<i>Consentimiento de los copartícipes</i>		P1899	135
A1925	54	<i>Por extinción de la viudedad</i>	
P1904	42	P1899	136
<i>Donaciones y dotes a descendientes comunes</i>		<i>Por muerte del cónyuge viudo</i>	
A1925	54	P1899	133
P1904	42	Normas generales	
P1924	54	A1925	53
Gestión		P1924	53
A1925	54	<i>Compatibilidad con la viudedad</i>	
P1899	131	P1924	76
P1904	38	Participación por mitad	
P1904	40	<i>En aumentos y pérdidas</i>	
P1904	41	A1925	53
P1924	54	P1924	53
<i>Administración separada de los bienes de lo...</i>		Patrimonio inicial	
A1925	3	A1925	53
P1904	190	P1899	130
P1924	3	P1904	38
<i>Ejercicio de acciones radicadas en la sucesión</i>		Separación de un partícipe	
A1925	54	A1925	53
P1924	54	P1904	44
Liquidación y división		P1924	53
A1925	55	Supuestos de continuación	
A1925	56	P1904	38
A1925	57	<i>Ulterior matrimonio del supérstite</i>	
P1904	39	A1925	53
P1904	60	P1904	45
P1904	61	P1924	53
P1904	63		
P1924	56		
P1924	57		
		681: EL DERECHO DE VIUEDAD	
		Compatibilidad de la viudedad legal	
		<i>Con el casamiento en casa</i>	
		AMFL	135
		AMFL	136

AMFL	180		
MFL	92		
MFL	93		
P1899	175		
P1899	182		
<i>Con el ingreso en religión del viudo o viuda</i>			
P1899	175		
<i>Con la comunidad legal continuada</i>			
A1925	64		
A1925	72		
P1899	150		
P1904	134		
P1924	76		
P1924	84		
<i>Con la hermandad llana</i>			
A1925	63		
AMFL	179		
P1899	175		
P1899	95		
P1904	96		
P1924	61		
<i>Con los pactos sobre régimen económico</i>			
AMFL	179		
<i>Cualquiera que sea el régimen económico...</i>			
P1899	146		
Derecho interregional			
<i>Ley aplicable a los efectos del matrimonio</i>			
P1904	128		
Extensión			
<i>Ampliación a los muebles</i>			
A1925	64		
P1924	76		
<i>Asignaciones en equivalencia de legítimas</i>			
P1904	112		
P1904	137		
		<i>Bienes arrendados</i>	
		A1925	49
		A1925	66
		P1899	123
		P1904	138
		P1924	49
		P1924	78
		<i>Bienes donados</i>	
		P1899	48
		<i>Bienes enajenados para pago de deudas</i>	
		P1899	153
		P1904	138
		<i>Bienes muebles</i>	
		P1904	139
		<i>Donación universal</i>	
		P1904	243
		<i>Dote y firma de dote</i>	
		P1904	137
		<i>Firma de dote</i>	
		P1899	113
		P1904	83
		<i>Hermandad llana</i>	
		P1904	96
		<i>Laudemio</i>	
		A1925	72
		P1904	299
		<i>Muebles por sitios</i>	
		P1899	152
		P1899	153
		P1904	89
		P1924	60
		<i>Subrogación por sustitución</i>	
		P1899	153
		P1904	136
		<i>Viudedad legal</i>	
		A1925	66
		P1899	143
		P1904	128
		P1924	76

Viudedad universal

A1925	64
P1899	144
P1904	129
P1924	76

Fases

P1899	146
P1904	128

Fuentes

A1925	72
P1899	145
P1924	84

*Derechos y obligaciones del
cónyuge viudo*

P1904	157
P1904	172
P1904	175

Interpretación

A1925	64
P1899	150
P1904	134
P1924	76

Limitaciones

AMFL	121
MFL	82

Naturaleza

A1925	63
AMFL	109
MFL	70
P1899	143
P1904	128
P1924	75

Origen

A1925	63
AMFL	108
AMFL	109
MFL	69
MFL	70
P1899	143
P1899	146
P1904	128
P1924	75

Extensión

MFL	69
-----	----

Matrimonio putativo

AMFL	110
MFL	71

Reciprocidad

A1925	63
P1899	143
P1904	128
P1924	75

Renuncia y privación

A1925	63
AMFL	111
AMFL	112
AMFL	113
AMFL	114
MFL	72
MFL	73
MFL	74
MFL	75
P1899	147
P1899	148
P1904	131
P1904	177
P1904	181
P1904	72
P1924	75

Causas

AMFL	133
P1904	132

Forma

P1904	133
-------	-----

682: EL DERECHO EXPECTANTE DE
VIUDEDAD

Bienes afectos

A1925	66
AMFL	115
AMFL	117
MFL	76

MFL	78	Para el pago de deudas delictuales	
P1899	151	A1925	66
P1899	152	AMFL	116
P1899	153	MFL	77
P1924	78	P1899	153
		P1904	138
Bienes excluidos		P1924	78
<i>Dejados en violario o en treudo o tributación</i>		<i>Para pago de deudas anteriores al matrimonio</i>	
A1925	67	A1925	51
P1904	140	P1899	153
P1924	79	P1904	28
<i>Dotes</i>		P1924	51
A1925	67	<i>Para pago de deudas comunes</i>	
P1899	154	P1904	138
P1904	140	<i>Para pago de deudas privativas</i>	
P1924	79	AMFL	120
<i>Pago de deudas anteriores al matrimonio</i>		MFL	81
AMFL	119	P1904	138
MFL	80	<i>Sin el consentimiento de la mujer supérstite</i>	
<i>Por prohibición de viudedad</i>		A1925	66
A1925	67	AMFL	117
P1899	154	MFL	78
P1904	140	P1904	138
P1924	79	Extinción	
<i>Sujetos a deudas hipotecarias</i>		AMFL	132
AMFL	118	MFL	90
MFL	79	P1899	146
<i>Sujetos a sustitución fideicomisaria</i>		P1899	172
A1925	67	P1899	173
P1904	140	P1924	76
P1924	79	<i>Sólo por las causas legales</i>	
Enajenación		A1925	63
<i>De inmuebles o arrendamientos sobre ellos</i>		P1924	75
A1925	49	Nulidad, separación y divorcio	
A1925	66	<i>Continuación del proceso por los herederos</i>	
P1904	138	A1925	64
P1904	28	AMFL	132
P1924	49	MFL	90
P1924	78		

P1899	173	P1899	178
P1924	76	P1904	165
<i>Efectos sobre el cónyuge culpable</i>		P1924	84
A1925	64	Derechos y obligaciones	
AMFL	132	A1925	72
MFL	90	AMFL	126
P1899	172	MFL	87
P1904	130	P1899	164
P1924	76	P1899	165
<i>Efectos sobre el cónyuge inocente</i>		P1899	166
A1925	47	P1924	84
A1925	64	<i>Accesiones</i>	
AMFL	132	P1904	161
MFL	90	<i>Arrendamientos y cesiones</i>	
P1899	146	A1925	72
P1899	172	AMFL	129
P1904	130	AMFL	138
P1904	16	P1904	163
P1924	47	<i>Conservación y reparación de los bienes</i>	
P1924	76	AMFL	143
		MFL	99
683: EL USUFRUCTO VIDUAL		P1899	168
Bienes sujetos a viudedad		P1899	169
<i>Acciones del cónyuge sobreviviente</i>		P1904	172
A1925	65	<i>Contribuciones e impuestos</i>	
P1904	135	AMFL	127
P1924	77	MFL	87
<i>Pertenencia al cónyuge premuerto</i>		P1899	166
P1904	135	P1904	169
<i>Subrogación por sustitución</i>		<i>Defensa de la posesión</i>	
P1904	136	A1925	65
Casamiento en casa		A1925	72
P1904	123	AMFL	141
Comienzo		MFL	97
A1925	65	P1899	166
A1925	71	P1904	171
P1899	146	P1924	71
P1904	159	P1924	84
P1924	83	<i>Derecho supletorio</i>	
Compatibilidad con la comunidad continuada		MFL	89
A1925	72		

<i>Donación a hijos comunes</i>	MFL	96		
A1925	72	P1899	170	
P1924	84	P1904	164	
<i>Dotar a las hijas</i>		P1904	173	
AMFL	127	P1924	84	
MFL	88	<i>Modificación</i>		
<i>Enumeración de obligaciones</i>		P1904	158	
A1925	72	<i>Obligación de alimentos</i>		
P1904	168	A1925	72	
P1924	84	AMFL	127	
<i>Frutos</i>		MFL	88	
A1925	72	P1904	176	
AMFL	128	P1904	188	
P1899	167	P1924	84	
P1899	171	<i>Pago de las deudas del difunto</i>		
P1904	160	AMFL	122	
P1924	84	MFL	83	
<i>Fuentes</i>		<i>Renovar los contratos de seguros</i>		
A1925	72	AMFL	131	
P1904	157	P1904	174	
P1904	172	<i>Sobre explotaciones de árboles y montes</i>		
P1924	84	AMFL	130	
<i>Gastos y costas</i>		P1904	162	
AMFL	142	<i>Sobre explotaciones mineras</i>		
MFL	98	P1904	162	
<i>Hasta la regularización del usufructo</i>		<i>Sobre ganados</i>		
A1925	71	P1904	175	
P1904	159	<i>Viudedad universal</i>		
P1924	83	A1925	72	
<i>Levantamiento de cargas</i>		P1904	166	
P1904	170	P1924	84	
<i>Liquidación del estado posesorio</i>		Disponibilidad del derecho		
P1904	167	P1904	158	
P1904	182	Extinción		
<i>Mejoras</i>		<i>Causas</i>		
A1925	72	A1925	73	
AMFL	139	AMFL	134	
AMFL	140	MFL	91	
MFL	95			

P1899	174		
P1904	177-182		
P1924	85		
<i>Sólo por las causas legales</i>			
A1925	63		
Fianza			
A1925	70		
AMFL	122		
MFL	83		
P1899	156		
P1924	82		
<i>Clases</i>			
P1899	157		
P1904	154		
<i>Consecuencias de la negativa a prestarla</i>			
AMFL	124		
AMFL	125		
MFL	85		
MFL	86		
P1904	155		
<i>Dispensa</i>			
P1904	153		
<i>Extensión</i>			
A1925	70		
P1904	152		
<i>Fuentes</i>			
P1904	151		
<i>Trámites del juicio verbal</i>			
P1899	158		
P1904	156		
<i>Viudedad universal</i>			
P1904	166		
Inventario			
P1899	149		
P1899	155		
P1924	80		
<i>De bienes inmuebles</i>			
AMFL	126		
MFL	87		
P1904	147		
		<i>De bienes muebles</i>	
		A1925	68
		AMFL	122
		AMFL	230
		MFL	203
		MFL	83
		P1904	148
		<i>Forma</i>	
		A1925	68
		AMFL	122
		MFL	83
		P1899	155
		P1924	80
		<i>Fuentes</i>	
		P1904	150
		<i>Intervención de los herederos del difunto</i>	
		A1925	68
		AMFL	122
		MFL	83
		P1899	155
		P1904	149
		P1924	80
		<i>Plazo</i>	
		A1925	68
		AMFL	122
		MFL	83
		M1899	155
		P1904	150
		P1924	80
		<i>Sanción de la falta de inventario</i>	
		A1925	68
		A1925	73
		AMFL	122
		AMFL	123
		MFL	83
		MFL	84
		P1899	174
		Otras medidas cautelares	
		P1924	81

<i>Aseguramiento de los bienes</i>	P1904	183		
<i>muebles</i>	P1924	86		
A1925	69		<i>Bienes muebles</i>	
P1899	159		A1925	75
P1904	141		P1904	185
<i>Clases</i>			P1924	87
P1899	161		<i>Bienes privativos</i>	
<i>Desistimiento y caducidad del</i>			A1925	74
<i>aseguramiento</i>			P1904	182
P1904	146		P1924	87
<i>Interrupción plazo de inventario</i>			<i>Excepciones</i>	
A1925	68		A1925	74
P1924	80		P1924	86
<i>Legitimación</i>			Suspensión	
P1899	160		<i>Interdicción civil del usufructuario</i>	
<i>No es necesaria intervención</i>			AMFL	144
<i>judicial</i>			MFL	100
P1904	142		Transformación	
<i>Régimen</i>			AMFL	137
P1899	161		MFL	94
<i>Sin perjuicio de los derechos de</i>				
<i>terceros</i>			711: DERECHO DE SUCESIONES EN	
P1904	145		GENERAL	
<i>Tramitación judicial</i>			Capacidad para suceder	
P1899	162		AMFL	79
P1899	163		P1899	57
P1904	143		P1899	58
P1904	144		<i>Derecho supletorio</i>	
Pertenencia al cónyuge premuerto			P1904	284
MFL	76		<i>Los meramente concebidos</i>	
Posesión de los propietarios			P1904	262
P1899	176		<i>Supervivencia al causante</i>	
P1899	177		P1904	262
<i>Bienes arrendados</i>			Comunidad hereditaria	
A1925	74		P1904	288
P1899	176		Derecho de acrecer	
P1904	184		P1904	273
P1924	86		Determinación de la ley aplicable	
<i>Bienes comunes</i>			AMFL	6
A1925	74		MFL	6

Legados

Distribución

AMFL 81

MFL 52

Efectos sobre la legítima

P1904 272

Ejecución

AMFL 82

MFL 53

Firma de dote

P1904 270

Posesión interdictal

P1904 271

Responsabilidad del heredero

AMFL 80

MFL 51

Partición

P1899 83

Viudedad

Compatibilidad con toda delación sucesoria

P1899 79

712: MODOS DE DELACIÓN

Enumeración

A1925 34

P1904 191

P1924 34

713: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

Capacidad

De la mujer casada

A1925 44

AMFL 28

P1899 80

P1904 286

P1924 44

Casado mayor de 14 años

AMFL 25

MFL 17

714: BENEFICIO LEGAL DE INVENTARIO

A1925 44

AMFL 84

MFL 55

P1899 80

P1904 286

P1924 44

715: RESERVA DE BIENES

A1925 43

P1899 79

P1904 285

P1924 43

Reserva troncal

AMFL 104

716: COLACIÓN

A1925 45

P1899 81

P1899 82

P1904 244

P1904 287

P1924 45

717: SUSTITUCIÓN LEGAL

Legítimas

A1925 30

P1904 264

P1904 278

P1924 30

Sucesión intestada

En la línea recta descendente

A1925 35

P1924 35

Sólo entre descendientes

P1899 71

P1904 275

<i>Sucesión troncal</i>		MFL	51
A1925	39	MFL	55
P1924	39	Derechos del cónyuge viudo	
Sustitución pupilar		P1899	64
AMFL	85	Determinación de la ley aplicable	
AMFL	86	<i>Forma de las disposiciones testamentarias</i>	
MFL	63	AMFL	7
		MFL	7
718: CONSORCIO FORAL		Herencia	
Régimen		<i>Distribuida en legados</i>	
<i>Comunidad de bienes</i>		AMFL	83
P1899	84	MFL	54
		Legados	
721: SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN GENERAL		<i>Distribución</i>	
Autorizantes		AMFL	81
AMFL	69	MFL	52
MFL	57	<i>Ejecución</i>	
P1899	53	AMFL	82
P1904	253	MFL	53
P1924	23	<i>Responsabilidad del heredero</i>	
<i>Cuando no se profesa religión católica</i>		AMFL	80
AMFL	72	MFL	51
MFL	60	Memorias testamentarias	
Capacidad para testar		AMFL	74
<i>Del mayor de 14 años</i>		P1899	50
A1925	13	P1904	250
MFL	16	P1924	21
MFL	48	No es necesaria la institución de heredero	
P1899	36	MFL	49
P1904	226	No se requiere unidad de acto	
P1924	12	P1899	51
Compatibilidad		P1904	251
<i>Sucesión testada e intestada</i>		Testamento	
MFL	50	<i>Código civil</i>	
Del heredero		A1925	21
<i>Responsabilidad</i>		A1925	27
AMFL	80	AMFL	73
		P1899	51

P1904	254		
P1904	258		
P1904	259		
P1924	23		
<i>Forma</i>			
P1899	51		
Testamento abierto			
<i>Ante el Juez</i>			
AMFL	69		
AMFL	73		
MFL	57		
MFL	61		
<i>Ante Párroco</i>			
A1925	22		
A1925	23		
A1925	24		
A1925	25		
A1925	26		
AMFL	69		
AMFL	73		
MFL	57		
MFL	61		
P1899	53		
P1899	55		
P1904	254		
P1904	257		
P1924	24		
P1924	26		
<i>Ante testigos o espondalarios</i>			
A1925	27		
AMFL	69		
AMFL	70		
AMFL	73		
MFL	57		
MFL	58		
MFL	61		
P1899	53		
P1899	55		
P1904	255		
P1924	23		
P1924	27		
		<i>Enfermos del hospital</i>	
		A1925	22
		AMFL	68
		AMFL	73
		MFL	59
		MFL	61
		P1899	54
		P1904	256
		P1904	257
		P1924	25
		<i>Notarial</i>	
		A1925	21
		AMFL	68
		MFL	56
		P1899	52
		P1904	254
		P1924	24
		Testamento cerrado	
		A1925	28
		AMFL	68
		AMFL	77
		MFL	56
		P1899	56
		P1904	258
		P1924	28
		Testamento ológrafo	
		<i>Capacidad</i>	
		P1904	252
		P1924	22
		<i>Derecho internacional privado</i>	
		P1904	259
		<i>Derecho supletorio</i>	
		A1925	27
		AMFL	75
		<i>Requisitos</i>	
		AMFL	76
		Testamentos especiales	
		<i>Derecho supletorio</i>	
		A1925	27
		P1904	259

Testigos

Testamento abierto ante el juez

AMFL 72
MFL 57

Testamento abierto ante notario

A1925 21
AMFL 68
MFL 56
P1899 52
P1904 253
P1924 23
P1924 24

Testamento abierto ante Párroco

A1925 23
AMFL 69
AMFL 71
MFL 57
MFL 59
P1899 53
P1899 54
P1904 254
P1904 256
P1924 23
P1924 24
P1924 25

Testamento abierto ante testigos o espondalarios

A1925 27
AMFL 69
AMFL 70
MFL 57
MFL 58
P1899 53
P1904 253
P1904 255
P1924 23
P1924 27

Testamento cerrado

A1925 28
AMFL 68

P1899 56
P1904 258
P1924 28

722: TESTAMENTO ANTE CAPELLÁN

Adveración

A1925 25
A1925 26
AMFL 73
MFL 61
P1899 55
P1904 254
P1904 257
P1924 26

Enfermos del hospital

A1925 22
AMFL 71
MFL 59
P1899 54
P1899 55
P1904 256
P1924 25

Otorgamiento

A1925 22
A1925 23
AMFL 69
AMFL 73
MFL 57
P1899 53
P1904 254
P1924 24
P1924 26

Presentación

A1925 24
P1899 55
P1904 257
P1924 26

Vid. Testamento abierto ante Párroco

723: TESTAMENTO MANCOMUNADO

Derecho internacional privado

A1925	17
P1904	259
P1924	17

Derecho interregional

A1925	17
P1904	246
P1904	259
P1924	17

Disposiciones correspondientes

A1925	19
P1904	248
P1924	19

Efectos de la nulidad, separación y divorcio

A1925	18
P1904	247
P1924	18

Institución recíproca entre cónyuges

A1925	20
AMFL	78
MFL	62
P1904	249
P1924	20

Otorgamiento

A1925	17
AMFL	78
MFL	62
P1899	49
P1904	246
P1924	17

Pacto al más viviente

AMFL	78
MFL	62

Revocación

AMFL	78
P1899	49
P1904	248

De mancomún

A1925	19
P1924	19

No cabe si hay aceptación de la herencia del pre

A1925	19
P1904	248
P1924	19

Tras la muerte de uno de los cónyuges

A1925	19
P1904	248
P1924	19

Unilateral

A1925	19
P1924	19

73: SUCESIÓN PACCIONADA

Carácter de las donaciones

P1904	241
-------	-----

Contenido

P1899	90
P1924	66

Contratación sobre la herencia futura

P1904	292
-------	-----

De los cónyuges

Corresponsabilidad

P1899	91
-------	----

En capitulación de los instituyentes

AMFL	177
MFL	168
P1904	99

En capitulación de uno de los legitimarios

P1904	100
-------	-----

Límite temporal

P1904	101
-------	-----

Validez

AMFL	177
AMFL	178
MFL	168
MFL	169
P1904	98

Derecho de transmisión

Usufructo de viudedad

AMFL 181

P1924 67

Facultades del instituyente

P1899 90

P1924 66

P1924 67

Heredamiento universal

Causas de rescisión

P1904 104

P1924 67

Condiciones

P1904 103

P1904 104

P1924 67

Elección de heredero: momento

P1899 92

P1924 68

*Elección de heredero por el cónyuge
supérstite*

P1904 106

P1924 68

*Elección de heredero por los
parientes*

P1899 92

P1904 107

P1924 68

Obligaciones

P1899 92

P1904 104

P1924 67

Pluralidad de instituciones

P1904 105

P1924 67

Reservas

AMFL 181

P1904 104

Sin preferencia entre los llamados

P1904 102

P1924 67

*Suma o bienes de libre disposición
de los...*

P1904 104

Sustituciones

P1904 104

P1924 67

Hijos no herederos

P1924 69

P1924 71

Aseguramiento de las asignaciones

P1904 114

P1924 67

*Caducidad y reversión de las
asignaciones*

P1904 112

P1904 278

Derecho a alimentos

P1904 188

P1924 67

Disposición de las asignaciones

P1904 110

*Dotes, donaciones o mandas
equivalentes a legítima*

P1904 108

P1924 67

P1924 68

P1924 69

*En los casos de matrimonios «a
cambio»*

P1904 113

*Escalonamiento de la entrega de
las asignaciones*

P1904 111

P1924 69

Imputación en la asignación

P1904 115

P1924 69

Participación prudencial

P1904 109

Recobro de liberalidades

P1904 112

P1924 67

P1924 69

Renuncia a la legítima
P1904 109

Interpretación

P1904 126

Modificación

AMFL 175

AMFL 178

P1899 90

Pacto al más viviente

P1904 97

Pacto «post mortem»

Actos de disposición

AMFL 181

En capitulación matrimonial del instituido

AMFL 181

Legítimas

AMFL 181

Presunción

AMFL 181

Revocación

AMFL 181

Renuncia a la legítima

P1904 44

Revocación

AMFL 178

AMFL 181

MFL 169

P1899 90

Señorío mayor

P1899 90

P1924 67

Alimentos

P1904 188

Casamiento en casa

P1904 122

Subrogación del instituido

P1904 278

Validez

P1904 98

P1924 65

741: FIDUCIA SUCESORIA:
DISPOSICIONES GENERALES

Cónyuge fiduciario

P1899 59

P1899 92

P1924 29

P1924 65

Capacidad de la mujer casada

P1904 116

Extensión del encargo

P1904 260

Forma de la designación

P1904 116

Plazo para distribuir la legítima

AMFL 100

MFL 118 (A)

MFL 129 (B)

Extensión del encargo

P1904 260

Facultad de distribuir la legítima

AMFL 100

AMFL 99

MFL 117 (A)

MFL 118 (A)

MFL 128 (B)

MFL 129 (B)

MFL 146 (C)

Extinción

Nuevas nupcias del fiduciario viudo

AMFL 100

MFL 118 (A)

MFL 129 (B)

Fiduciario no pariente

AMFL 99

MFL 117 (A)

MFL 128 (B)

MFL 146 (C)

P1904 260

Forma

A1925 29

AMFL	99		
MFL	117 (A)		
MFL	128 (B)		
MFL	146 (C)		
P1899	59		
P1904	260		
P1924	29		
Interpretación			
P1904	126		
742: FIDUCIA SUCESORIA			
COLECTIVA			
P1899	59		
P1924	65		
P1924	68		
Acuerdos de la Junta de Parientes			
P1904	117		
P1924	68		
Convocatoria de la Junta de Parientes			
P1904	117		
Extensión del encargo			
P1899	92		
P1904	260		
Facultades			
MFL	38		
P1899	92		
P1904	117		
P1924	68		
Fiduciarios no determinados			
P1904	116		
P1924	68		
Fijación de plazo			
AMFL	100		
MFL	118 (A)		
MFL	129 (B)		
P1899	92		
P1904	118		
P1924	68		
Forma			
P1904	117		
P1924	68		
Nombramiento de heredero			
P1924	68		
Situación de pendencia			
P1904	118		
P1924	68		
75: LEGÍTIMAS			
Acciones del legitimario			
<i>Extinción por consentir la disposición</i>			
P1904	268		
<i>Prescripción</i>			
A1925	33		
P1904	268		
P1924	33		
Clases de bienes			
MFL	137 (C)		
<i>Bienes industriales</i>			
MFL	138 (C)		
<i>Bienes patrimoniales</i>			
MFL	138 (C)		
MFL	139 (C)		
Concepto			
AMFL	89		
MFL	66		
Cuantía			
A1925	30		
AMFL	92		
MFL	101 (A)		
MFL	140 (C)		
P1904	261		
P1924	30		
<i>Legítima de los descendientes</i>			
MFL	125 (B)		
De los ascendientes			
AMFL	101		
AMFL	102		

MFL	119 (A)		
MFL	141 (C)		
<i>Ascendientes naturales</i>			
MFL	123 (A)		
P1899	65		
<i>En concurrencia con hijos naturales</i>			
AMFL	103		
MFL	120 (A)		
MFL	142 (C)		
De los descendientes			
MFL	140 (C)		
P1904	191		
<i>Aceptación de legados</i>			
P1904	272		
<i>División de los bienes</i>			
MFL	136 (B)		
<i>Inexistencia de acción de suplemento</i>			
P1899	63		
P1904	266		
<i>Repudiación de legados</i>			
P1904	272		
<i>Resolución de dudas por el Consejo de Familia</i>			
AMFL	94		
<i>Suplemento de legítima</i>			
AMFL	95		
MFL	105 (A)		
MFL	106 (A)		
MFL	107 (A)		
MFL	108 (A)		
MFL	109 (A)		
MFL	110 (A)		
MFL	111 (A)		
MFL	112 (A)		
MFL	113 (A)		
MFL	114 (A)		
MFL	115 (A)		
MFL	134 (B)		
MFL	135 (B)		
De los descendientes no heredados			
MFL	103 (A)		
MFL	145 (C)		
De los descendientes no legítimos			
AMFL	103		
AMFL	105		
MFL	120 (A)		
MFL	121 (A)		
MFL	142 (C)		
MFL	143 (C)		
P1904	269		
Derecho a alimentos			
MFL	144 (C)		
P1904	188		
P1924	30		
<i>Ascendientes y descendientes ilegítimos</i>			
P1899	16		
<i>Ascendientes y descendientes legítimos</i>			
P1899	15		
<i>Aumento de la legítima</i>			
AMFL	96		
MFL	104 (A)		
MFL	130 (B)		
<i>De los ascendientes</i>			
MFL	124 (A)		
<i>Derecho supletorio</i>			
A1925	30		
<i>Desheredación e incapacidad sucesoria</i>			
P1899	17		
<i>Hijos naturales</i>			
MFL	131 (B)		
<i>Legítima irrisoria</i>			
P1904	266		
<i>Originado por la distribución de la herencia</i>			
A1925	30		

<i>Transmisibilidad</i>	P1899	62	P1899	62
	P1899	18	P1904	264
Desheredación			P1924	30
<i>Causas</i>			<i>Asignación de bienes en pago</i>	
	P1899	67	AMFL	98
<i>Del mayor de 12 años</i>			MFL	116 (A)
	AMFL	150	MFL	133 (B)
<i>Del mayor de 14 años</i>			MFL	145 (C)
	P1899	66	<i>Descendientes de dos o más matrimonios</i>	
<i>Del mayor de 15 años</i>			AMFL	93
	AMFL	149	MFL	103 (A)
<i>Derecho de alimentos</i>			MFL	127 (B)
	AMFL	151	MFL	145 (C)
	AMFL	34	<i>Entre los descendientes naturales</i>	
	P1899	17	AMFL	106
<i>Efectos</i>			MFL	122 (A)
	P1899	68	<i>Mediante fiducia sucesoria</i>	
<i>Forma</i>			AMFL	100
	AMFL	145	AMFL	99
	P1899	66	MFL	117 (A)
<i>Injusta</i>			MFL	118 (A)
	AMFL	146	MFL	128 (B)
<i>Legítima del injustamente desheredado</i>			MFL	129 (B)
	AMFL	147	MFL	146 (C)
<i>Plazo de prescripción de la acción</i>			<i>Mejora</i>	
	AMFL	148	AMFL	93
	P1899	69	<i>Parte de la legítima</i>	
<i>Por malas costumbres</i>			MFL	127 (B)
	AMFL	152	Imputación en la legítima	
<i>Revocabilidad</i>			A1925	32
	AMFL	145	AMFL	97
	P1899	66	P1924	69
Facultad de distribuir con desigualdad			Intangibilidad cualitativa	
	A1925	30	<i>Gravámenes permitidos</i>	
	AMFL	97	A1925	31
	MFL	102 (A)	MFL	132 (B)
	MFL	140 (C)	P1899	60
	MFL	145 (C)	P1904	265
			P1924	31

<i>Prohibición de gravámenes</i>		<i>Por representación</i>	
A1925	31	A1925	30
AMFL	90	P1924	30
AMFL	91	Lesión de la legítima colectiva	
MFL	67	P1904	191
MFL	68	<i>Acción frente a extraños</i>	
P1904	265	A1925	32
P1924	31	P1899	63
P1924	66	P1904	243
<i>Usufructo de viudedad</i>		P1904	267
AMFL	107	P1924	32
Legítima estricta		<i>Acción frente a legitimarios</i>	
AMFL	106	P1904	243
AMFL	93	Libertad de disposición	
MFL	126 (B)	<i>Con legitimarios</i>	
Legítima material colectiva		A1925	30
P1899	62	MFL	127 (B)
P1924	30	MFL	144 (C)
Legitimarios		P1904	261
AMFL	87	<i>Sin legitimarios</i>	
AMFL	88	A1925	30
MFL	64	P1904	261
MFL	65	Preterición	
P1899	61	<i>Efectos comunes a la desheredación</i>	
<i>Cónyuge viudo</i>		<i>injusta</i>	
AMFL	88	AMFL	152
MFL	65	Preterición o desheredación	
<i>Descendientes capaces de heredar</i>		singular	
A1925	30	A1925	32
P1924	30	P1899	69
<i>Descendientes del desheredado o indigno</i>		P1904	267
P1904	263	P1924	32
<i>Descendientes meramente concebidos</i>		<i>Efectos</i>	
P1904	262	P1924	32
<i>Descendientes supérstites</i>		Preterición o desheredación total	
P1904	262	A1925	32
<i>Exclusión de los descendientes mediatos</i>		P1904	267
A1925	30	P1924	32
		Sustitución legal	
		MFL	126 (B)

P1904 264

Premoriencia

AMFL 92

AMFL 93

Usufructo viual

AMFL 89

MFL 66

P1899 64

76: SUCESIÓN INTESADA

A favor de colaterales

A falta de hermanos

AMFL 165

MFL 158

Compatibilidad de la acumulación de partes

A1925 41

P1904 282

P1924 41

Concurrencia de hermanos y sobrinos

AMFL 164

MFL 157

Cuando faltan hermanos, sobrinos y cónyuge

P1899 77

De 5º y 6º grado

AMFL 166

MFL 159

En concurrencia con hijos naturales

AMFL 158

MFL 151

Hermanos

AMFL 163

MFL 156

Hermanos y sobrinos

P1899 75

A favor de descendientes

Derecho supletorio

P1899 72

P1904 276

Hijos adoptivos

AMFL 166

MFL 159

Hijos naturales

AMFL 157

AMFL 158

MFL 150

MFL 151

Legítimos

P1899 72

P1904 276

Naturales y legitimados

P1899 73

Por derecho de representación

A1925 35

P1899 71

P1904 276

P1924 35

Por derecho propio

A1925 35

P1904 276

P1924 35

A favor de la Beneficencia

AMFL 166

AMFL 167

AMFL 168

MFL 159

MFL 160

MFL 161

A favor de los ascendientes

AMFL 154

AMFL 156

MFL 147

MFL 149

P1899 73

P1899 74

<i>Concurrencia con hijos naturales</i>		Procedencia	
AMFL	157	A1925	34
<i>De hijos naturales</i>		P1899	70
AMFL	160	P1904	274
MFL	153	P1924	34
<i>En concurrencia con hijos naturales</i>		Recobro de dote y firma de dote	
MFL	150	A1925	36
A favor del cónyuge		P1899	112
AMFL	166	P1904	277
MFL	159	P1924	36
P1899	76	<i>Legítima dotal</i>	
Compatibilidad con la viudedad		AMFL	198
A1925	35	Recobro de liberalidades	
A1925	41	A1925	37
P1899	79	AMFL	155
P1904	282	AMFL	161
P1924	35	AMFL	67
P1924	41	MFL	148
Derecho de representación		MFL	154
<i>Entre colaterales</i>		P1899	48
P1899	75	P1904	112
<i>Entre descendientes</i>		P1904	192
P1899	71	P1904	278
P1899	73	P1904	279
P1904	275	P1924	37
P1924	35	P1924	38
<i>Hermano premuerto</i>		<i>En concurrencia con hijos naturales</i>	
AMFL	164	AMFL	103
MFL	157	MFL	120 (A)
<i>Hijo natural premuerto</i>		MFL	142 (C)
AMFL	159	<i>En favor de colaterales</i>	
MFL	152	AMFL	161
Orden sucesorio		MFL	154
MFL	147	<i>Legítima de los ascendientes</i>	
Privilegio del Hospital Provincial		AMFL	101
A1925	42	MFL	119 (A)
P1899	78	MFL	141 (C)
P1904	283	Recobro, habiendo descendientes	
P1924	42	A1925	36

A1925	38
P1904	277
Sucesión del Estado	
P1899	78
<i>Derecho supletorio</i>	
P1904	283
Sucesión no troncal	
P1899	77
P1924	40
<i>Delación</i>	
P1904	281
<i>Derecho supletorio</i>	
A1925	40
P1904	283
P1924	40
Sucesión troncal	
AMFL	162
AMFL	165
MFL	155
P1899	77
<i>De los colaterales</i>	
AMFL	165
<i>De los hermanos</i>	
AMFL	162
MFL	155
<i>Delación</i>	
A1925	39
P1904	280
P1924	39
<i>Derecho de representación</i>	
A1925	39
P1924	39
Sucesores legales	
P1904	274

81: DERECHO DE BIENES EN GENERAL	
Clasificación de los bienes	
P1904	88

<i>Bienes inmuebles</i>	
P1899	37
P1904	228
P1904	229
<i>Bienes muebles</i>	
P1899	38
P1904	227
<i>Interpretación</i>	
P1904	231
<i>Muebles por sitios o viceversa</i>	
P1899	37
P1904	230
Posesión	
<i>Adquisición</i>	
AMFL	56
MFL	42
P1899	39
<i>Prueba</i>	
AMFL	57
<i>Transmisión</i>	
P1899	85
<i>Transmisión de la posesión hereditaria</i>	
AMFL	58
MFL	43
<i>Transmisión de la posesión mediata</i>	
P1904	232

82: RELACIONES DE VECINDAD

Eras de trillar	
P1904	238

83: LUCES Y VISTAS

Régimen normal	
<i>Derecho del vecino a edificar o construir</i>	
A1925	15
AMFL	59
MFL	44

P1899	44		
P1904	236		
P1924	15		
<i>Facultad de abrir huecos</i>			
AMFL	59		
MFL	44		
P1899	44		
P1904	236		
P1924	15		
<i>Inexistencia de servidumbre</i>			
P1904	236		
<i>Pared medianera</i>			
A1925	15		
P1904	236		
P1924	15		
<i>Privación total de luz</i>			
P1904	236		
<i>Reja y red</i>			
A1925	15		
AMFL	59		
MFL	44		
P1899	44		
P1904	236		
P1924	15		
Servidumbre			
<i>Cómputo del tiempo</i>			
A1925	14		
P1924	14		
<i>Usucapión</i>			
A1925	14		
P1904	237		
P1924	14		
84: SERVIDUMBRES			
Adquisición			
A1925	14		
P1924	14		
Alera foral			
P1899	45		
P1924	16		
		<i>Derecho supletorio</i>	
		A1925	16
		<i>Régimen administrativo</i>	
		P1904	239
		<i>Régimen civil</i>	
		A1925	16
		P1899	46
		P1904	239
		<i>Servidumbre legal</i>	
		P1904	239
		De estribo de presa	
		AMFL	61
		MFL	46
		MFL	47
		De leñar, pacer y abrevar	
		<i>Adquisición</i>	
		A1925	14
		P1899	40
		P1924	14
		De paso	
		AMFL	60
		MFL	45
		P1899	42
		P1904	234
		Legales	
		P1899	41
		Mancomunidades de pastos, leñas y demás	
		P1899	47
		P1904	240
		Medianería	
		P1899	43
		P1904	235
		Posesión inmemorial	
		A1925	14
		AMFL	62
		P1899	40
		P1924	14
		<i>Servidumbres continuas no aparentes y discontinuas</i>	
		P1904	233

Usucapión

Cómputo del tiempo

A1925 14

P1924 14

Luces y vistas

P1904 237

*Servidumbres continuas no
aparentes y discontinuas*

A1925 14

P1904 233

P1924 14

*Servidumbres continuas y
aparentes*

A1925 14

P1904 233

P1924 14

91: DERECHO DE OBLIGACIONES EN GENERAL

Capacidad para contratar

AMFL 172

MFL 171

De la mujer sin licencia marital

P1904 292

Ley personal aragonesa

P1899 86

P1904 292

Mayor de 14 años

P1899 36

A1925 13

P1899 86

P1924 11

Mayoría de edad

A1925 10

A1925 11

P1899 86

P1904 292

P1924 10

Compraventa

Traditio

P1899 183

Compraventa de inmuebles

Venta a «carta de gracia»

P1904 294

Consorcio familiar tácito

*Vid. 662: Consorcio o sociedad
familiar*

P1899 188-197

Contrato de aparcería

P1899 186

P1904 328-334

Contrato de prenda

P1899 198

Contrato de préstamo

MFL 163

Contratos

Interpretación

AMFL 171

Derecho de retención

En favor de los labradores

P1899 200

Derecho interregional

Forma de los actos y contratos

P1904 292

Ley aplicable a los actos y contratos

P1904 292

Donación

P1899 48

Capacidad

AMFL 64

Derecho de viudedad

P1899 48

En sentido estricto

P1904 241

Objeto

AMFL 63

Perfección

AMFL 64

Reducción

AMFL 66

<i>Revocación</i>		<i>Sólo por dolo</i>	
AMFL	65	P1904	292
<i>Sucesión</i>		Salarios	
AMFL	67	<i>Presunción</i>	
<i>Transmisión del dominio y la posesión</i>		P1899	187
P1904	242	Simple promesa de dar o hacer	
<i>Universal</i>		<i>Régimen</i>	
P1904	243	P1904	289
Enfiteusis		«Standum est chartae»	
P1904	296-302	AMFL	169
Excepción de dinero no contado		AMFL	170
P1904	292	MFL	162
Prelación de créditos		MFL	164
P1899	199	P1904	292
Prescripción de acciones		<i>Transmisión de la posesión y del dominio</i>	
P1899	201	P1899	85
<i>Acción del criado para reclamar el salario</i>		<i>Tradición instrumental</i>	
P1904	370	P1904	290
<i>Acción para reclamar el pago de deudas</i>		Vid. 62: Personas. Edad	
P1904	370		
<i>Acciones personales</i>		92: DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA	
P1904	370	Concurso de legitimados	
Presunción de cumplimiento de la obligación		A1925	76
P1899	85	P1899	185
<i>Posesión del documento en que conste contrato</i>		P1904	295
P1904	291	P1924	88
Rescisión por lesión		Elementos constitutivos	
P1899	86	A1925	76
<i>Causas</i>		P1899	184
AMFL	173	P1904	295
<i>Responsabilidad del tutor o representante</i>		P1924	88
AMFL	173	<i>Venta o dación en pago en subasta</i>	
P1899	86	A1925	76
P1904	292	P1899	184
		P1904	295
		P1924	88
		Forma	
		A1925	76
		P1899	185
		P1904	295

P1924 88
**Limitación de la facultad
dispositiva**

A1925 76
P1904 295
P1924 88

Plazo

P1899 185
P1904 295

93: CONTRATOS SOBRE GANADERÍA

Aparcerías de ganados

A1925 77
P1904 339-346
P1924 89

Compraventa de ganados

*Procedimiento de «escandallar»
para determina*

P1904 293

Condiciones comunes

P1904 336

**Contrato de cesión del uso de
bestias**

A1925 77

P1904 337

P1904 338

P1924 89

**Dación, como simple préstamo de
reses**

A1925 77
P1904 347-350

Enumeración

A1925 77
P1904 335
P1924 89

Pupilaje de animales

A1925 77
P1904 366-369
P1924 89

**Seguro mutuo sobre bueyes o
vacas de labor**

A1925 77
P1904 351-365
P1924 89

**TABLAS DE RELACIONES ENTRE LA VIGENTE COMPILACIÓN DEL DERECHO
CIVIL DE ARAGÓN Y EL APÉNDICE DE 1925 Y SUS PROYECTOS**

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
1.1	1	1, 171	1-3,DF	1, 4	1	1
1.2	10	1, 171	1, 2	4, 36, 187-190, 203	1	1
2.1	9	1, 9	1	3, 4		
2.2	9	9, 10	1, 4	3		
3	8,162-164, 167	8, 169, 170, 176	1, 3	4, 69		59
4	15	55, 172	34, 35	217, 224, 225, 252, 292	10	10-12
5.1	16-18, 33, 34, 48	25, 26, 46, 47, 172	36	226	11, 12	13
5.2						
5.3	1		21	190	13	3
6						12
7.1				196		
7.2				195	5	5
7.3			23, 24	193, 194	4, 6, 7	4, 6, 7
8		41-44	22, 24	193, 194, 197	5, 7	5, 7
9.1	19, 20	36, 37	19, 20	189	2	2
9.2						
9.3						
10.1				189	2	2
10.2						12
10.3						
10.4						
11.1	28, 31	38, 39	21	190	3	3
11.2			21	190	3	2
12.1	21, 27		21	190	3	3
12.2						
12.3						
13.1						
13.2						
14.1						
14.2						

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
15	32-41	50, 51	26, 27	198-223	8, 9	8, 9
16.1				199, 213		
16.2				190, 199, 204	3	3
17				199		
18.1			25	210		
18.2			25			
19						
20.1	104-105 (a), 111-113 (a) 130-131 (b), 134 (b), 136 (b), 144 (c), 171, 182, 183, 209	94, 96, 210-212, 236	27-30, 32	323		
20.2						
20.3	38, 40, 41	18-21	31			
20.4	38, 40, 41	18-21	31			
20.5	38, 40, 41	18-21	31, 32			
21.1						
21.2		22, 23				
21.3		22, 23				
21.4						
22	38			117		
23.1		174		15, 127	46	46, 59, 62
23.2	165, 166	186		15, 17, 127	46	46, 47, 62
24	171, 178, 179	172, 199-207	98, 99	26, 30	52	52
25.1	167-169	176, 177, 181	90-92	15, 72, 73	58, 59, 65	58, 59
25.2	173	183, 184	89	70	58	58
26	170	175	88	69	58	58
27	17, 172	25, 182	88	71		
28		175, 178	88	71	58	58
29			93	73, 89, 91, 92, 95, 230	48, 60	48

LOS PROYECTOS DE APÉNDICE DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN (1880-1925)

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
30	175-177	193-196, 203-207	109-117	26, 82-87, 270	63, 64	
31.1	181-185, 190, 192	208-220	98, 100-108	30, 74-80, 191	52, 63, 64	61
31.2	171	172, 197	98, 104	114		
31.3	177, 180	198		82		
32			117			
33		179	95	93-97, 126, 303-320 324-327	61, 62, 71, 73	60
34	194-210	221-229, 230-238	188-197	308, 321-323	72	
35		180	94, 179-182	119-125	70	
36	166	186	119	15		
37		187-190	121	22, 23, 49, 160	48	48
38	186, 188	186, 191, 215	118, 120	18-21, 32, 294		
39				21, 90		
40.1	174	185		24	48	48
40.2						
41			106, 122	27, 55, 56	50	50
42	192	218		27, 55	50	50
43.1				27		50
43.2						
44		192				
45				28, 53	51	51
46.1	193	190, 219		28, 31	50	50
46.2		190		54		
47.1				23		
47.2						
48.1		24-28	11, 123		49	49
48.2			13, 123	25, 35		
49.1						
49.2						
50						

ÍNDICES Y TABLAS DE CORRESPONDENCIA. TABLA DE RELACIONES...

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
51	187-189	172, 216, 217	123	25, 29		49
52			124-127	16, 37	47	47, 53
53.1			124	159, 183		55, 71
53.2				191		72
53.3				51		
53.4				47		
54			124			47
55.1			139			55
55.2			139	47-49, 52, 54		55
55.3			139	46		
56				21, 50, 53, 57, 59, 62 68, 69		55-57
57.1			137	58, 59		56
57.2				58		
58.1			138, 140-142	60, 61, 68		
58.2			140			
59	205-207	232, 234		63-67		57
60.1	204	231	128	38	53	53
60.2	204	231	178	134, 165	76	64, 72
61.1			129		53	
61.2			129			
62			130	38		53
63	204	231	130	38	53	53
64			130	54-56	54	
65			131	38, 40, 41, 190	54	3, 54
66.1				55, 56		
66.2						
67.1				42		54
67.2				42		54

LOS PROYECTOS DE APÉNDICE DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN (1880-1925)

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
68			132	43, 45	53	53
69				44		53
70						
71	204	231	133-136	39, 53	55-57	
72.1	69-71	108-110	113, 143, 144	83, 89, 96, 128, 135-140 177, 243, 299	60, 75-76, 79, 80	47, 63, 64, 66, 67
72.2			144	129, 131		
73.1	82	121				
73.2						
74.1	72-75	111-114, 133, 179	147, 148	133	75	63
74.2			147	131	75	63
75.1			145	150, 151, 157, 172, 175	84	72
75.2			150	134	76	64
75.3	92, 93	135, 136	95, 146, 150, 175, 178		75	63
76.1	77, 78, 81	115, 117	146, 151, 153	128	47, 49, 78	66
76.2	77, 78, 81	116, 117, 120		16, 25, 28, 138	78	49, 51, 66
76.3				72		
76.4			152, 153	139	76	64
77	79, 80	118, 119	154	140	79	67
78	90	132	146, 172, 173	130, 132	75, 76	63, 64
79				128, 135-138, 159	76, 78, 83	64, 66, 71
80.1	83, 85-87	122, 124-126	149, 155-158	147, 148, 151-156	80, 82	68, 70
80.2	83	122	149, 155, 156	150	80	68
80.3			149, 155, 156	147-149	80	68
81			159-163	141-146	80-82	68-70
82	83, 84, 203	122, 123, 230	174	178	80, 85	68, 73
83.1				158		
83.2						
84	83, 87-89, 95-99	122-131, 139-143	164-171	157-176, 182, 186, 188	77, 84	65, 72
85				159		

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
86.1	91	134	174	123, 132, 177-179, 181	75, 85	63, 73
86.2	100	144		179-181	75, 85	63, 73
87	94	147				
88			176, 177	182-185	86, 87	74, 75
89				98	34	34
90			52-54, 56	253	28	21, 28
91.1				254, 256	26	22
91.2				254		23
91.3						
92.1						24
92.2				257		24
93.1				257		25
93.2				257		25
93.3						
93.4						25
93.5				257		23, 26
94.1			49	246, 259	17	17
94.2						
95	62	78		249	20	20
96	62	68	49	248	19	19
97.1				248	19	19
97.2					19	19
97.3				248	19	19
98.1				247	18	18
98.2						
99.1	168, 169	177, 178		98-101	65	
99.2				126		
100		181	90	73, 99-105, 188, 292	66	
101.1				241, 243		
101.2		181	90	241		

LOS PROYECTOS DE APÉNDICE DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN (1880-1925)

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
102.1			90	104, 122, 188, 314	66, 67	
102.2				104, 188		
103.1	169	178	90			
103.2						
103.3			90	104		
103.4						
104			91			
105.1		181				
105.2						
106				109, 268, 272		
107				126		
108.1						
108.2				97, 249		
108.3				97, 249		
109.1	103 (a), 105-115 (a) 134-136 (b), 145 (c)	95, 96		99, 100, 104, 107-115 186, 188, 278	69	
109.2						
110.1	117 (a), 128 (b), 146 (c)	99	59, 92	99, 106, 116, 260	29, 65	29
110.2						
110.3						
111.1	117 (a), 128 (b), 146 (c)	99	59	116, 117, 260	29	29
111.2		100	59		29	29
112	118 (a), 129 (b)					
113				118		
114.1	117 (a), 128 (b), 146 (c)	99	59, 92	99, 107, 116, 117, 260	29, 65, 68	29
114.2						
115.1				117		
115.2						
116						
117				117		

ÍNDICES Y TABLAS DE CORRESPONDENCIA. TABLA DE RELACIONES...

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
118	118 (a), 129 (b)	100	92	118		
119	64-66, 101-103 (a) 116-122 (a), 125-128 (b) 133 (b), 137-146 (c), 168	87-89, 92-99, 103 105, 106	61, 62, 64-65	99, 102, 106, 109 191, 192, 243, 261-264 272	30	30
120.1	103 (a)			264		
120.2						
121	104 (a), 130 (b), 144 (c)	151	15-18	186-188, 266, 269	30	30
122			66-69	267	32	32
123	112 (a), 114-115 (a)	145-153	66-69	267	32	32
124			63	191, 243, 266-267	32	32
125	67, 68, 132 (b)	90, 91, 107	60	265	31	31
126.1					69	
126.2				115		32
126.3						
127			70	274	34	34
128	147, 150-152	154, 157-159	72, 73	274-276	35	35
129.1	177			277	36	36
129.2				277	36	36
130	119-120 (a), 148, 154	67, 101-102, 155, 161 67		110, 112, 113, 278-279	37	37
131				112, 277	36, 37	36, 38
132	155	162	77	280, 282, 283	39, 41	39, 41
133				283		
134						
135	147, 149-151, 153 156-161	154, 156-158, 160 163-168	73-75, 76-78	275, 281-283	40	40, 41
136				283		
136 bis	59	71	55, 78	256, 283	42	42
137	17	29	80	286	44	44
138.1	51-55	80-84	80	217, 286	44	44
138.2						

LOS PROYECTOS DE APÉNDICE DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN (1880-1925)

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
139	180	104	79	285	43	43
140			81, 82	81, 244, 287	45	45
141.1	63, 126 (b)	85, 86, 92, 159	71	275, 278	30, 35	30, 35
141.2						
142.1			84	288		
142.2			84			
143.1						
143.2						
144.1	44	59	44	236	15	15
144.2			44	236	15	15
144.3	44	59	44	236	15	15
145					14	14
146			45-47	239, 240	16	16
147				233, 236-237	14	14
148		62		233	14	14
149.1			184, 185	295	88	76
149.2						
149.3				295	88	76
150.1			185	295		76
150.2			185	295		
150.3				295		
151				295	88	76
152						
153				293, 334-370	89	77
DD				D1	90, DF	78, DF
DT1						
DT2						
DT3						
DT4						

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
DT4						
DT6						
DT7						
DT8						
DT9						
DT10						
DT11						
DT12			DT 1. ^a	D2	DT 90, DD	DT 78, DD
DF						
DT (1985) 1						
DT (1985) 2						
DT (1985) 3						
DT (1985) 4						
DD (1985)						
Parte general:						
Cualidad de arags.	11-14	11-17	8-10	8-11		
D. interregional	2-7	2-7	5-7, 96	5-7, 12		
Jurisprudencia			DF			
Vigencia				2		
Matrimonio:						
Canónico		29				
Donaciones			97-99	13, 245		
Edad				14		
Licencia marital			12	33		
Separación			14	34		
Reales:						
Bienes			37, 38	88, 227, 228, 231		
<i>Posesión</i>						
Adquisición	42	56, 57	39	232		
de herencia	43	58				

LOS PROYECTOS DE APÉNDICE DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN (1880-1925)

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
<i>Prenda</i>			198			
<i>Servidumbres</i>						
De acueducto	46, 47					
De paso	45	60	42	234		
De presa		61				
En eras trillar				238		
En general			40, 41			
Medianería			43	235		
Donaciones:						
Clases		63-64	48			
En general			48			
Recobro		67				
Reducción		66				
Revocación		65				
Transmisión			48	242		
Sucesiones:						
Capacidad suc.			57, 58	284		
Comunidad hered.			79, 83	288		
D. acrecer				273		
Indignidad		79	57, 58			
Legados				271		
<i>Legítima:</i>						
De ascendientes	119-120 (a), 123-124 (a) 141-142 (c)	101, 103				
Presc. acciones				268	33	33
Sustitución	63	85, 86				
<i>Testamentos:</i>						
Validez	49, 50					
Forma	56-62	68-78	50-56	250-252, 254, 255, 258, 259	22, 27	27

COMP.	MFL	AMFL	P1899	P1904	P1924	A1925
Obligaciones:						
D. concursal			199, 200			
En general			85	289-291		
Prescripción						
Contratos:						
Aparcerías			186	328-334		
Arrendamientos			187			
Compraventa			183			
Enfiteusis				296-302		
En general	163		86	292		
Venta carta de g.		173		294		
Disposiciones:						
Fueros y Obs.			DF			
Jurisprudencia			DF			
Memoria anual			DDAA	D3		

APÉNDICES

TABLA DE RELACIÓN ENTRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN Y LA LEY 1/1999, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

Comp.	Ley 1/99 de sucesiones por causa de muerte	Comp.	Ley 1/99 de sucesiones por causa de muerte
3	3	98.1	123
5.1	31, 52, 93, 124	98.2	123
5.2	31, 52, 93, 124	99.1	62 a 65 y 66.2, 67
5.3	31, 52, 93, 124	99.2	69.1
12	51	100	66, 71, 82, 83
13	51	101.1	68.1
14	51	101.2	68.2
27	63	102.1	73, 74, 77
Lib. II		103.1	85, 86, 87
89	2, 3, 6, 70, 103, 133	103.2	86.1c
90	98, 99 y 100	103.3	
91.1		103.4	
91.2		104	88
91.3		105.1	22, 72
92.1		105.2	22, 72
92.2		106	
92.3		107	69
93.1		108.1	80, 81
93.2		108.2	80, 81
93.3		108.3	80.3, 81, 104.3, 216.3
93.4		109.1	
93.5		109.2	
94.1	102	110.1	124
94.2	94, 95, 96, 97	110.2	147, 148
95	104, 107	111.1	127, 141
96	106, 107	111.2	126, 128
97.1	105, 106, 107	112	126, 128
97.2	105, 106, 107	113	134 a 140
97.3	105, 106, 107	114.1	144

Comp.	Ley 1/99 de sucesiones por causa de muerte	Comp.	Ley 1/99 de sucesiones por causa de muerte
114.2	125	128	202, 206 a 208
115.1	144.2	129.1	
115.2	146	129.2	
116	148.2	130	202, 209
117	145	131	202, 210
118	129 a 132	132	202, 211 a 213
119	149, 171, 172, 174, 175, 176	133	202, 211, 212
120.1	173, 189	134	40
120.2	189	135	214 a 219
121	173, 200	136	220
122	188 a 199	136bis	221
123	188 a 199	137	27 a 39, 70, 7
124	179 a 184	138.1	40 a 46, 54 a 57
125	185, 187	138.2	42
126.1	172, 175, 176	139	149.3
126.2	172, 175, 176	140	47 a 49
126.3	172, 175, 176	141.1	19 a 25
127	8, 23, 108, 109, 122, 148, 201, 203 a 205	141.2	26
		142.1	58, 59
		142.2	60, 61

DA: Régimen tributario
 DT1: Norma General
 DT2: Validez de los actos anteriores a la ley
 DT3: Acciones, derechos y deberes nadiso antes pero no ejercitados
 DT4: Sustitución legal
 DT5: Normas sobre aceptación, repudiación y partición
 DT6: Consorcio foral
 DT7: Sucesión paccionada
 DT8: Modificación o revocación de actos y disposiciones por causa de muerte
 DT9: Fiducia sucesoria

DT10: Preterición
 DD: Derogación del libro II de la Compilación
 DF1: Modificación del Título Preliminar de la Compilación
 DF2: Entrada en vigor
 Lsuc.
 Sucesión en general: 1, 4
 Apertura de la sucesión: 5
 Herencia yacente: 9
 Capacidad para suceder: 10 a 18
 Partición: 50 a 53
 Comunidad testamentaria:
 — Voluntad hereditaria: 54 a 57
 — Tipos de testamento: 91

- Caracteres comunes: 92
- Interpretación del testamento: 101
- Testamento mancomunado:
 - Apertura de la sucesión: 103
 - Invalidez e ineficacia de Testamentos:
 - Invalidez del testamento: 108
 - Invalidez de la disposición: 109
 - Error designación: 110
 - Acción de nulidad: 111
- Acción de anulabilidad: 112
- Límites al ejercicio: 113, 114
- Conversión: 115
- Revocación e ineficacia: 116 a 123
- Normas comunes a las sucesiones voluntarias:
 - Designación de sucesor: 149-161
 - Legados: 162-165
 - Derecho de acrecer: 166-168
 - Albacea: 169-170

ÍNDICE

VOLUMEN I

Estudio preliminar , por el Dr. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, catedrático de Derecho civil	5
Materiales	63
1. Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-81	63
2. Real Decreto de 2 de febrero de 1880 (<i>Gaceta</i> de 7 de febrero)	81
3. Real Orden de 15 de octubre de 1889 (<i>Gaceta</i> de 18 de octubre)	89
4. Real Decreto de 17 de abril de 1899 (<i>Gaceta</i> de 18 de abril)	91
5. Real Decreto de 24 de abril de 1899 (<i>Gaceta</i> de 25 de abril)	99
6. Nota de Ponencia para la Comisión permanente en vista de la información publicada (<i>sic</i> : pública) acerca del Proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, imprenta de Juan Pérez Torres, Madrid, 1924	105
Índices y tablas de correspondencia	201
1. Índice de conceptos	201
2. Tablas de relaciones entre la Compilación del Derecho civil de Aragón y el Apéndice de 1925 y sus Proyectos	243
3. Tabla de relación en esta Compilación del Derecho civil aragonés y Ley 1/1999, de Sucesiones por causa de muerte	255

VOLUMEN II

1. Memoria sobre las Instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer, escrita con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 por el Excmo. señor don Luis Franco y López, Barón de Mora, ex-decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y vocal correspondiente de la sección primera de la Comisión General de Codificación, etc., etc. Impresa en orden de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, 1886 (*Memoria de Franco y López, 1880*)

ÍNDICE

2. Adición a la Memoria que sobre las Instituciones civiles de Aragón presentó al Gobierno de S.M. en 1880, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero del propio año el vocal correspondiente de la Comisión General de Codificación y Senador vitalicio del reino D. Luis Franco y López, Barón de Mora, y reformas y adiciones, que en uso de la autorización concedida por la Real Orden de 16 de octubre de 1889 propone al proyecto presentado con la misma Memoria, para ser Apéndice primero al Código civil español, Zaragoza, imprenta del Hospicio Provincial, 1893 (*Adición a la Memoria de Franco y López, 1893*)
3. Apéndice Primero al Código civil general. Proyecto de Código civil de Aragón, Zaragoza, Imprenta del Hospicio, 1899 (*Proyecto Ripollés, 1899*)
4. Proyecto de Ley en el cual se contienen como Apéndice del Código civil general las Instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón. Lo ha redactado la Comisión constituida en Zaragoza conforme al Real Decreto de 24 de abril de 1889, y va precedido de una Exposición de Motivos. Publíquese por acuerdo y a expensas de la Excm. Diputación provincial, Zaragoza, Establecimiento Tipográfico del Hospicio, MCMIV (*Proyecto Gil Berges, 1904*)
5. Proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, redactado y aprobado por la Comisión permanente de Codificación, 1924
6. Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón. Formado en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de Bases por la Comisión permanente de Codificación (*Gaceta* de 15 de diciembre de 1925), Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1925



C. S. I. C.

